Documento único administrativo

DUA

2019

RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE 11 DE JULIO DE 2014 (BOE 21 DE JULIO DE 2014)

RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE 14 DE ENERO DE 2016 (BOE 25 DE ENERO DE 2016)

RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE 3 DE ENERO DE 2017 (BOE 5 DE ENERO DE 2017)

RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE 25 DE AGOSTO DE 2017 (BOE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (BOE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

www.agenciatributaria.es

RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA QUE SE RECOGEN LAS INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO (DUA).

El artículo 62 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario exige que las declaraciones presentadas por escrito se cumplimenten en un modelo oficial. Este modelo, el Documento Único Administrativo (en adelante DUA), se recoge y desarrolla en el Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, en el Título VII, Capítulo 1º y en los Anexos 36, 37 y 38. De acuerdo con el artículo 205 de este texto legal, el DUA deberá utilizarse para "*realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías, según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas*".

La declaración en aduanas se podrá efectuar utilizando un procedimiento informático tal y como prevé el artículo 61 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre de 1992. De hecho, la presentación de declaraciones escritas constituye, actualmente, un porcentaje mínimo frente a la presentación por medios informáticos siendo incluso ésta obligatoria para algunos regímenes, como el tránsito y la exportación (artículos 353 y 787 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993). El contenido de la declaración electrónica debe corresponder con las indicaciones exigidas para las declaraciones escritas, según preceptúa el artículo 77.1 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre de 1992. Es por ello que los capítulos 2º a 5º de esta Resolución contienen las instrucciones para cumplimentar la declaración aduanera, incluso en formato electrónico, siguiendo el impreso DUA. El capítulo 6º incluye instrucciones específicas del procedimiento electrónico.

Pero la utilización y la formalización de un DUA no sólo depende de la normativa aduanera, sino que se ven afectadas por otras disposiciones nacionales o de la Unión Europea que regulan aspectos relacionados con la entrada, salida y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero de la Unión y cuyo cumplimiento se debe realizar con anterioridad al destino o régimen aduanero que se solicite con el DUA y condicionando su autorización.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores económicos en relación con la declaración aduanera se hace necesario que un instrumento jurídico recopile la dispersa normativa indicada y la articule en

función de los diferentes regímenes o destinos aduaneros y de los procedimientos y simplificaciones aduaneras. Instrumento jurídico que para una mayor seguridad jurídica del administrado se realiza a través de una Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales como órgano encargado de la adopción de las medidas necesarias para coordinación de la gestión de los tributos y gravámenes que recaigan sobre el comercio exterior y demás medidas previstas en el derecho de la Unión o nacional, de los regímenes aduaneros y fiscales y el control del tráfico entre territorios nacionales sometidos a distintos regímenes aduaneros y fiscales, según se prevé en el artículo 7.1.a), b) y c) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuye funciones y competencias.

Para dar cumplimiento al objetivo descrito en el párrafo anterior, la indicada resolución debe ser objeto de actualización periódica, considerándose conveniente la elaboración de un texto completo de la resolución y no proceder a modificar los apartados de la misma que deban actualizarse por los cambios de la normativa de la Unión o nacional que los afecte. La presente actualización se fundamenta en los motivos que seguidamente se indican.

Se adaptan las instrucciones de la casilla 14 del DUA (capítulos 2º, 3º y 5º) al nuevo Registro de Representantes Aduaneros creado por la Orden HAP/308/2013, que desarrolla parcialmente el Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero, pasando a ser el número EORI/NIF la única forma de identificar a los declarantes y representantes aduaneros. Asimismo se crea un nuevo código de tipo de representación (código 5) para dar cabida a las distintas posibilidades que pueden darse en esta materia en la aplicación conjunta de la normativa nacional y autonómica en Canarias en el marco de acuerdo VEXCAN, que afecta a los capítulos indicados y al capítulo I.

Encaminado a facilitar el comercio en las Islas Canarias, se amplía el ámbito del procedimiento simplificado mediante documento comercial a las expediciones desde las Islas a otros Estados Miembros (Capítulo 3º, apartado 3.4.).

Se simplifica el procedimiento previsto para la solicitud de T2L electrónico en el caso de granel, capítulo 6º, permitiendo su modificación posterior al despacho para ajustar la cantidad solicitada a la realmente embarcada. Con esta simplificación se persigue evitar los perjuicios que pudieran causarle al operador los retrasos en la presentación de este justificante en el puerto de destino. Asimismo se prevé que el operador pueda solicitar de forma electrónica la modificación y el T2LF.

Se indica cómo debe solicitarse la exención de IVA por inclusión en el régimen de depósito distinto del aduanero a la importación de los productos a los que hace referencia el artículo 108 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, cuando tenga

como destino un local autorizado a fabricar o almacenar productos destinados a su uso como carburante o combustible (Apéndice II).

Procede adaptar las instrucciones relativas al embarque de avituallamiento a buques y aeronaves al contenido de la Disposición adicional única de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, así como de la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el Sector Público, por la que se aprueba una franquicia arancelaria para estas operaciones en determinadas condiciones. Para la aplicación de dicha franquicia se distinguen dos formas de declarar dependiendo de si el avituallamiento se realiza inmediatamente después de la importación y por el propio importador o si se realiza en un momento posterior o por persona diferente del importador. Se procede a modificar el apéndice IV

El procedimiento normal para la tramitación de la entrada y salida de la mercancía del territorio aduanero puede suponer un coste desproporcionado para los pequeños envíos realizados por o con destino a un particular o que se refieren a documentación, muestras, y en general mercancía sin valor comercial estimable que se intercambian las empresas o particulares. Estos envíos, pese a tener un riesgo fiscal reducido, no pueden ser excluidos de los controles aduaneros cuya finalidad no es sólo de naturaleza fiscal, sino también de seguridad y protección. En aras a reducir las cargas administrativas de los operadores en este tipo de tráficos y dar fiel cumplimiento a las funciones de la aduana, se incluye el contenido del mensaje informático que deberá completar la declaración sumaria permitiendo el despacho aduanero de estas mercancías. Se considera necesario dar más claridad y transparencia a las instrucciones sobre su forma de declaración, así como definir las posibles simplificaciones para la declaración de envíos con franquicia arancelaria pero no de otros impuestos. Por todo ello se procede a incorporar en la presente resolución las mencionadas instrucciones hasta ahora dispersas en varias normas. A estos efectos se introduce un nuevo apéndice IX.

El intenso trabajo llevado a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros organismos con responsabilidades en el control de mercancías en frontera ha llevado a la sustitución, en un alto grado, del sistema de autenticación de certificados de los servicios de inspección fronteriza mediante NRC por sistemas de intercambio de información por servicio web. Esta nueva práctica administrativa ha simplificado la forma de identificar estos documentos en la casilla 44, por lo que se ha suprimido el contenido del Apéndice IX al no resultar necesarias instrucciones específicas.

El especial régimen fiscal de las Islas Canarias con el que se intenta compensar la lejanía e insularidad respecto del resto del territorio aduanero de la Unión, implica que la Aduana, en los intercambios comerciales entre la Península y Baleares y ese territorio, debe realizar los controles pertinentes, tanto a la expedición como en la introducción de mercancía, sumándose a los

mismos los que realiza la Administración Autonómica Canaria. El acuerdo de ventanilla única entre la Administración Estatal y la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria supuso una importante simplificación en los trámites a realizar. Ahora bien, dentro de la política de reducción de cargas administrativas y considerando que la tramitación aduanera puede suponer un coste duplicado al tener que realizarse en ambas partes del territorio nacional, se establecen, dos simplificaciones para estos intercambios, ambas opcionales para los interesados:

a) Simplificación general: no se exige DUA de expedición a la salida de una de las partes del territorio aduanero sino únicamente DUA de introducción en la otra parte. Esta simplificación será posible para envíos inferiores a 3.000 € o para envíos sin transferencia de propiedad.

   El ejercicio de esta simplificación implica la utilización de una factura comercial con la mención de T2LF y especial referencia a este procedimiento. En la aduana de introducción, el destinatario presentará la declaración de introducción a partir de la cual el sistema informático de Aduanas generará un apunte de expedición y un justificante de salida utilizable a efectos de IVA o IGIC al que el expedidor tendrá acceso directamente por Sede electrónica.

   Se excluyen de este procedimiento determinadas mercancías para las que necesariamente debe presentarse una declaración de expedición que permita realizar los controles previstos por normativas específicas.

b) La segunda simplificación está destinada al comercio electrónico y ventas a distancia, cuando el vendedor se haga cargo de todos los gastos del envío hasta su entrega en el domicilio del comprador/destinatario, (incoterm DDP). El procedimiento será el mismo del apartado a) con la especialidad de que el DUA de introducción se realizará por cuenta del expedidor así como el ingreso de los impuestos correspondientes.

Ambos aspectos son objeto de regulación con la introducción de un nuevo apéndice XVI.

El incremento en el volumen de comercio electrónico y la necesidad de facilitación de las cargas administrativas para los ciudadanos en sus compras particulares han llevado a la creación de un formulario en sede electrónica accesible con firma digital (Apéndice XVII).

Por último, se recogen los diferentes cambios en las codificaciones que desde la Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 27 de junio de 2012 han sido aprobadas por normativa de la Unión o que son consecuencia de cambios en la normativa nacional y que inciden en la forma de cumplimentarse las declaraciones aduaneras:

- Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios.
- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 756/2012 de la Comisión, de 20 de agosto de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2454/1993, que actualiza la codificación de los embalajes (anexo XIII), descripción de los códigos de régimen 42 y 63 y otros códigos de régimen adicional (anexo XIV).
- Actualización del Apéndice X de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo.
- Codificaciones que son actualizadas por TARIC cómo los códigos de unidades suplementarias o fiscales (anexo IX) y los códigos de documentos de la casilla 44 (anexo XV).
- Inclusión de nueva relación de territorios de la Unión, proporcionado por la Comisión (anexo II-A).
- Actualización de códigos de epígrafes de Impuestos Especiales (anexo VII), códigos de tributos de la casilla 47 (anexo X), codificación nacional de régimen adicional y de tipo de documentos (anexo XIV-A y B y XV-B respectivamente), y de códigos de Aduana contable (anexo IV-A)

Asimismo, se incluyen supuestos específicos de cómo deben declararse determinadas operativas (Apéndice VIII, letra F) y se actualiza la resolución con las nuevas opciones que han sido incorporadas en la Sede Electrónica en relación con las declaraciones aduaneras.

Por último, para una mejora en la estructura de la resolución, se agrupan en el apéndice IX determinadas regulaciones existentes en los capítulos y que regulan determinada simplificaciones para pequeños envíos.

Por todo lo anterior, este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 7.1.a), b) y c) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, a fin de recoger los cambios en la normativa de la Unión y adecuar estas instrucciones a las nuevas necesidades, ha resuelto lo siguiente:

Primero. *Aprobación de las Instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo*.

Se aprueban las Instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA) que se adjuntan como ANEXO.

Segundo. *Derogación.*

Queda derogada la Resolución de 27 de junio de 2012, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo y todas aquellas instrucciones de igual o inferior rango incompatibles con las contenidas en la presente Resolución.

Tercero. *Entrada en vigor***.**

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, la supresión del código de Agente de Aduanas de la casilla 14 del DUA y el apéndice XVI serán aplicables a partir del 13 de enero de 2015.

Madrid, 11 de julio de 2014. La Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Pilar Jurado Borrego.

RESOLUCIÓN DE 14 DE ENERO DE 2016, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2014, EN LA QUE SE RECOGEN LAS INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO (DUA).

La Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) creada por Acuerdo del Consejo de Ministros del 26 de octubre de 2012 para mejorar la eficiencia y eficacia de la actividad pública, incluyó entre las medidas para la simplificación administrativa, la creación de una ventanilla única aduanera (VUA). Esta ventanilla única aduanera persigue principalmente centralizar la información y la documentación remitida por los operadores económicos a las distintas autoridades relacionadas con el comercio exterior con países no integrantes de la Unión Europea, evitando duplicidades y facilitando la tramitación administrativa; así como posibilitar un posicionamiento único de la mercancía para su reconocimiento por todos aquellos Servicios de la Administración General del Estado que, en el ejercicio de sus competencias, decidan realizar la inspección física de las mercancías, (tanto Servicios de Inspección en Frontera dependientes de las Delegaciones de Gobierno o de otros órganos territoriales de la Administración General del Estado, en adelante SIF, como los órganos con competencia en la aplicación de la normativa aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).

Esta mejora conlleva la modificación en la forma de presentar el DUA y del procedimiento de admisión, así como del de despacho y levante de las mercancías y, por consiguiente, es preciso adaptar las instrucciones recogidas en la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA), para dar cabida a la posibilidad de presentar esta declaración antes de la llegada de la mercancías prevista en el artículo 201.2 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código aduanero comunitario (en adelante DAC), la presentación y admisión de la declaración antes de la obtención de los certificados de los SIF, el establecimiento de un nuevo tipo de despacho automático (circuito amarillo) para el control de los citados certificados así como posibilitar la incorporación de la referencia a dichos certificados en el DUA con posterioridad a su admisión (Capitulo 1º, 2º y 6º de la Resolución de 11 de julio de 2014).

Se amplía la posibilidad de remitir electrónicamente otras pruebas del estatuto aduanero de las mercancías en la aduana de destino distintas al documento T2L, como lo son los documentos comerciales previstos en el artículo 317 y 317 bis del DAC. (Capítulo 6 de la Resolución de 11 de julio de 2014).

La ultimación automática de los Documentos Administrativos Electrónicos (e-DA) con la declaración aduanera de exportación ha supuesto una importante mejora en el control y una mayor facilitación de la tramitación. Se considera conveniente avanzar en este proceso de simplificación para permitir que un DUA de exportación pueda incluir más de un e-DA. Por esta razón se modifica el Apéndice II de la Resolución de 11 de julio de 2014, así como también, se completan las instrucciones para el caso de los DUAs recapitulativos y los DUAs provisionales de exportación (Apéndice II y apartado 3.5 del Capítulo 3º de la Resolución de 11 de julio de 2014).

Por otra parte es preciso adaptar la Resolución de 11 de julio de 2014 a la serie de cambios normativos acaecidos desde su aprobación. Asimismo se incorporan mejoras técnicas y actualizaciones de códigos. De estos cambios, entre otros, cabe destacar:

a) La modificación del texto del código de régimen aduanero 07 para adaptarse a la modificación del artículo 65 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) La aclaración de cómo se ha de declarar cuando la divisa de facturación no tenga cotización por el Banco Central Europeo (casilla 22 y 23 del DUA).

c) Inclusión de un nuevo código (“H”) de tipo de garantía de levante correspondiente al nuevo tipo de aval, el nº 9, aprobado por la Resolución de 15 de julio de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de febrero de 2006, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la administración tributaria.

d) El nuevo código (“505”) en la casilla 37.2 de importación para la declaración de las mercancías sujetas al régimen de precios de entrada en aplicación del artículo 181 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007.

e) La Aclaración respecto al procedimiento simplificado previsto en el Apéndice XVI para los intercambios nacionales con las Islas Canarias.

f) La actualización tabla de códigos del Anexo XIV-B.

Por todo lo anterior, y en base a lo previsto en el artículo 7.1.a), b) y c) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, dispongo:

PRIMERO: *Modificación de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).*

El anexo de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA), queda modificado como sigue:

(SIGUEN EL TEXTO DE LAS MODIFICACIONES QUE ESTÁN INCORPORADAS EN ESTE TEXTO CONSOLIDADO)

SEGUNDO: *Entrada en vigor*

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 14 de enero de 2016. La Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. Pilar Jurado Borrego.

RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 2017, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2014, EN LA QUE SE RECOGEN LAS INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO (DUA).

La aplicación del Régimen Especial de Abastecimiento de Canarias (REA) venía utilizando para la identificación de la mercancía en las declaraciones presentadas en el marco de la VEXCAN la nomenclatura de los productos agrarios a efectos de la restitución a la exportación aprobada por el Reglamento (UE) n.º 1366/2014 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2014, por el que se publica la versión de 2015 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n.º 3846/87. La vigencia de este Reglamento fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2016 por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2296 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1366/2014, por el que se publica la versión de 2015 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) no 3846/87. No habiendo sido prorrogado para el año 2017 el Reglamento citado en primer lugar, la codificación aplicable a los efectos indicados será la del mencionado Reglamento sustituyendo el primer dígito del código de restituciones por la letra «T», sin que ello, por tanto, suponga modificación de los productos que puedan beneficiarse del indicado Régimen, los cuales están regulados por su propia normativa.

Por todo lo anterior, y en base a lo previsto en el artículo 7.1.c) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, dispongo:

PRIMERO. *Modificación de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).*

El anexo de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA), modificado por la Resolución de 14 de enero de 2016, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, queda modificado añadiendo un nuevo anexo XVII con los códigos de nomenclatura a efectos del Régimen Especial de Abastecimiento de Canarias REA, que se incluye como anexo de esta Resolución.

SEGUNDO. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 3 de enero de 2017.- La Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Pilar Jurado Borrego.

RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2017, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2014, EN LA QUE SE RECOGEN LAS INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO (DUA).

El artículo 158 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante CAU), en su apartado 1, exige la presentación de una declaración en aduana apropiada para la inclusión de la mercancía en un régimen aduanero. El artículo 6 del CAU establece, como regla general, que esta declaración deberá ser realizada mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos. Los datos, formatos y códigos de las declaraciones en aduanas, así como las notificaciones y prueba de estatuto aduanero están sujetos a los requisitos comunes en materia de datos establecidos en el Anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 citado (en adelante RDCAU) y en el Anexo B del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 (en adelante RECAU).

La nueva normativa apuesta por la modernización, por una mayor armonización y una gran interrelación en los procedimientos y en la gestión de las aduanas de todos los Estados miembros, lo que se traduce en cambios significativos en el contenido de las declaraciones aduaneras y, a su vez en nuevos desarrollos informáticos en unos casos y en la adaptación de los existentes en otros. Para llevarlos a cabo, el artículo 278 del CAU establece un periodo transitorio que debe finalizar el 31 de diciembre de 2020. El Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el CAU en lo que se refiere a las normas transitorias para determinadas disposiciones del Código mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes (en adelante Reglamento Transitorio) permite que durante este periodo transitorio los requisitos de datos, formatos y códigos sean los contenidos en los anexos de este reglamento, lo que en la práctica supone mantener en gran medida las declaraciones existentes antes del 1 de mayo de 2016, hasta que los sistemas electrónicos necesarios estén operativos.

El alto nivel de informatización existente en la gestión aduanera en España sustentado en un complejo sistema de interrelación entre diferentes aplicaciones y bases de datos que permite el tratamiento automático tanto de la admisión de las declaraciones como de la tramitación de la mismas (admisión, control de autorizaciones, liquidación de derechos, despacho, control de garantías, contabilización de la deuda aduanera e ingreso de la misma, etc.) se

ve afectado en su totalidad por la nueva normativa, siendo necesario hacer uso de este periodo transitorio, para ir adaptando o desarrollando los nuevos sistemas electrónicos. Teniendo en cuenta que la gestión aduanera afecta a la operativa de comercio exterior que es continua en el tiempo, la inclusión de los cambios debe realizarse de forma paulatina y permitiendo la convivencia durante un periodo razonable entre los procedimientos anteriores y los nuevos, facilitando así la continuidad de la actividad y la adaptación progresiva no sólo de los sistemas de la Administración sino también y muy especialmente, de los operadores.

Estos cambios afectan también a la actualización de los propios lenguajes informáticos de intercambio de mensajes ya que progresivamente se realizará la sustitución del lenguaje EDIFACT por XML.

Todos los cambios en los sistemas electrónicos de intercambios y almacenamiento de información que van a realizarse dentro de este periodo transitorio del CAU, exigen un método de divulgación y difusión a los operadores didáctico, detallado, rápido y cercano, considerándose que lo idóneo es la utilización de la página web de la Agencia Tributaria por constituir un instrumento de uso diario de los operadores de comercio exterior.

Pero al tiempo y de forma periódica deben incluirse en la Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Aduanero (en adelante resolución del DUA), los cambios correspondientes, especialmente cuando se refieren al contenido de las declaraciones cuya decisión es nacional.

Debe señalarse que la utilización y la formalización de una declaración en aduana no sólo dependen de la normativa aduanera, sino que se ven afectadas por otras disposiciones nacionales o/y de la Unión Europea que regulan aspectos relacionados con la entrada, salida y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero de la Unión y que puede exigir su inclusión en la resolución del DUA.

El nuevo marco legal ha impuesto que el intercambio y almacenamiento de información requerida para las solicitudes y las decisiones estén sujetos a los requisitos comunes de datos, formatos y códigos establecidos en los anexos A del RDCAU y en el Anexo A del RECAU. Igualmente que en el caso de las declaraciones, el Reglamento Transitorio permite que durante este periodo transitorio estos requisitos sean los contenidos en los anexos de este reglamento. Es importante señalar que en relación a este anexo A, los sistemas electrónicos de intercambios y almacenamiento de información estén operativos o lo estarán en un corto periodo de tiempo y por consiguiente, son de obligado cumplimiento.

Es especialmente novedoso el sistema informático de solicitud, autorización y control de garantías para obtener el aplazamiento de pago de la deuda

aduanera nacida o que pueda nacer. En líneas generales este nuevo escenario implica:

- Cambio del sistema informático nacional de registro y control de garantías para adaptarse a la futura aplicación informática de la Unión que permitirá a los operadores utilizar la garantía presentada en un Estado miembro, en cualquier otro Estado.
- Numeración de las garantías de acuerdo a la estructura predeterminada por la Unión (GRN).
- Garantías globales con importe reducido o dispensa de garantía cuando los operadores económicos cumplan los requisitos establecidos en el artículo 95.2 o 3 del CAU que deben fijarse en la autorización para el uso de una garantía global y con posibles importes distintos por régimen para los que se haya solicitado dicha autorización.
- Una autorización de garantía global por aval (o seguro de caución), con la posibilidad de que en una misma declaración puedan incluirse varias garantías.

Además de actualizar las instrucciones de cómo incluir las garantías en la declaración aduanera se añade un nuevo Apéndice con instrucciones relativas a la solicitud de autorización de garantía global y de aplazamiento de pago.

La posibilidad de presentar declaraciones aduaneras antes de la presentación de las mercancías está prevista en el artículo 171 del CAU. En el 2016 se materializó dicha posibilidad en el marco de la ventanilla única aduanera (VUA) nacida al amparo de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, a fin de facilitar el intercambio de información entre la Aduana y los distintos Servicios de Inspección Fronteriza. Con el mismo objetivo de agilizar la tramitación aduanera en los puertos y aeropuertos, se ha dado un paso más en este proceso de facilitación, permitiendo la presentación anticipada de la declaración completa que será admitida automáticamente en el momento de la presentación de la mercancía.

Las declaraciones simplificadas reguladas en los artículos 166 y 167 del CAU, desarrollados por los artículos 145 a 147 del RDCAU y los artículos 223 a 225 del RECAU contemplan la posibilidad de presentar declaraciones bien con menos datos o bien con falta de documentos. La nueva regulación implica los siguientes cambios respecto a la normativa anterior:

- Desaparecen las declaraciones incompletas.
- Se modifican los plazos para completar las declaraciones simplificadas.
- Cambian los datos mínimos que deben ser declarados.

Este cambio normativo obliga a modificar las instrucciones recogidas en esta Resolución para tener en cuenta los dos primeros puntos aunque manteniendo el contenido de las declaraciones hasta la adaptación de los programas informáticos. Por otra parte, se ha considerado necesario incluir un nuevo Apéndice para facilitar a los operadores la utilización de este procedimiento.

El cambio normativo obliga también a eliminar del apartado 2.5 y 3.4, declaración simplificada en documento comercial, su uso para la introducción y expedición de mercancía comunitaria, manteniéndose para su uso en Ceuta y Melilla.

El especial régimen fiscal de las Islas Canarias con el que se intenta compensar la lejanía e insularidad respecto del resto del territorio aduanero de la Unión, implica que la Aduana, en los intercambios comerciales entre la Península y Baleares y ese territorio, debe realizar los controles pertinentes, tanto a la expedición como en la introducción de mercancía, sumándose a los mismos los que realiza la Administración Autonómica Canaria. El acuerdo de ventanilla única entre la Administración Estatal y la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria (VEXCAN) supuso una importante simplificación en los trámites a realizar. Ahora, también en el marco de la VEXCAN, se avanza en la política de reducción de cargas administrativas:

- incrementando de 3000 € a 6.000 € el umbral previsto para acogerse al procedimiento simplificado recogido en el Apéndice XVI para los intercambios comerciales nacionales con origen o destino las Islas Canarias;
- eliminando requisitos para ser autorizado a presentar declaraciones de Bajo Valor en las introducciones de mercancías de la Unión en las Islas Canarias (Apéndice IV).

Con la finalización el 31 de diciembre de 2016 del beneficio de la restitución a la exportación procede la supresión de las instrucciones para su solicitud.

Por otra parte es preciso adaptar la Resolución de 11 de julio de 2014 a la serie de cambios normativos acaecidos desde su aprobación. Asimismo se incorporan mejoras técnicas y actualizaciones de códigos. De estos cambios, entre otros, cabe destacar:

a) Adaptación de las descripciones de los códigos de la segunda subcasilla de la casilla 1ª en los Capítulos 2º y 3º de acuerdo con el Reglamento Transitorio.

b) Supresión del código nacional de reducción “98”(segunda y tercera cifra de la casilla 36, en Importación) al haber incorporado la Unión una nueva medida TARIC para recoger los supuestos de destino final para las mercancías previstas en las Disposiciones Preliminares, Disposiciones Especiales, apartado A de la Nomenclatura Combinada.

c) Incorporación en la casilla 44 de la declaración aduanera de importación de información determinante para el cálculo del valor en aduana.

d) Modificación del texto de la casilla 46 (valor estadístico) del Capítulo 2º y 3º para adaptarlo a la normativa estadística, así como el Anexo XII con los códigos de “Naturaleza de la Transacción”.

e) Posibilidad de presentar declaraciones de vinculación a depósito aduanero con cantidades provisionales cuando se trata de graneles y la declaración electrónica de las cantidades definitivas.

f) Eliminación de las instrucciones para cumplimentar los formularios complementarios obsoletas en el entorno electrónico de presentación de declaraciones aduaneras (apartados 2.3, 3.3. 4.4 y 5.3).

g) Adaptación del procedimiento para el suministro de buques y aeronaves a lo previsto en el artículo 269 del CAU y Consulta General 0003-17 de la Dirección General de Tributos.

h) Adaptación de los Apéndices XII “Despacho centralizado” y XIII “Cambio de Ubicación” al nuevo marco jurídico de la Unión.

i) Se corrige el Anexo XVII con los Códigos de Ayuda del Régimen Especial de Abastecimiento de Canarias (REA) para incluir dos notas aclaratorias omitidas en la modificación de esta Resolución, aprobada con Resolución de 14 de enero de 2016, por error.

Por todo lo anterior, y en base a lo previsto en el artículo 7.1.a), b) y c) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, dispongo:

PRIMERO.- *Modificación de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).*

El anexo de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA), cuya última modificación ha sido la realizada por la Resolución de 14 de enero de 2016, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, queda modificado como sigue:

1. Todas las referencias al Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario y al Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/1992 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, se deben entender realizadas al Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante CAU), al Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 del Comisión, de 28 de julio de 2015, (en adelante RDCAU), y al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24

de noviembre de 2015, (en adelante RECAU) por el que se complementa y se establecen normas de desarrollo del CAU, en especial al anexo B de ambos y al Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Código en lo que se refiere a las normas transitorias para determinadas disposiciones del Código mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes (en adelante Reglamento Transitorio).

(SIGUEN EL TEXTO DE LAS MODIFICACIONES QUE ESTÁN INCORPORADAS EN ESTE TEXTO CONSOLIDADO)

SEGUNDO.- *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el 18 de septiembre del año en curso.

Madrid, 25 de agosto de 2017.- La Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Pilar Jurado Borrego.

Resolución de 2 de septiembre de 2019, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Resolución de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

El artículo 158 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante CAU), en su apartado 1, exige la presentación de una declaración en aduana apropiada para la inclusión de la mercancía en un régimen aduanero. El artículo 6 del CAU establece, como regla general, que esta declaración deberá ser realizada mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos. Los datos, formatos y códigos de las declaraciones en aduanas, así como las notificaciones y prueba de estatuto aduanero están sujetos a los requisitos comunes en materia de datos establecidos en el Anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 citado (en adelante RDCAU) y en el Anexo B del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 (en adelante RECAU).

Debido a cómo afectan los cambios legales a todo el procedimiento aduanero, ya con un alto grado de informatización, al menos en lo que se refiere a España, el propio CAU, en su artículo 278, prevé un periodo transitorio de implantación y adaptación del contenido de las declaraciones aduaneras, legalmente soportadas en mensajes electrónicos, así como de los sistemas informáticos para la gestión de las mismas que cada vez más suponen una mayor interrelación entre los distintos Estados miembros así como la alimentación y utilización de bases de datos comunes. Este periodo transitorio debe finalizar el 31 de diciembre de 2022 para los sistemas nacionales y el 31 de diciembre de 2025 para los sistemas de la Unión.

La necesaria implantación paulatina de estos cambios de forma que no se perjudique la operativa de comercio exterior continua en el tiempo, requiere de un método de divulgación y difusión a los operadores didáctico, detallado, rápido y cercano, considerándose que lo idóneo es la utilización de la página web de la Agencia Tributaria por constituir un instrumento de uso diario de los operadores de comercio exterior.

Pero al tiempo y de forma periódica, como ya se viene realizando, deben incluirse en la Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (en adelante Resolución del DUA), los cambios

correspondientes, especialmente cuando se refieren al contenido de las declaraciones cuya decisión es nacional.

Debe señalarse que la utilización y la formalización de una declaración en aduana no sólo dependen de la normativa aduanera, sino que se ven afectadas por otras disposiciones nacionales y/o de la Unión Europea que regulan aspectos relacionados con la entrada, salida y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero de la Unión y que puede exigir su inclusión en la Resolución del DUA.

El nuevo marco legal ha impuesto que el intercambio y almacenamiento de información requerida para las solicitudes y las decisiones estén sujetos a los requisitos comunes de datos, formatos y códigos establecidos en los anexos A del RDCAU y en el Anexo A del RECAU. Es importante señalar que los sistemas electrónicos de intercambios y almacenamiento de información están totalmente operativos por lo que respecta a este Anexo A de ambos Reglamentos.

En este proceso de necesaria adaptación de las declaraciones aduaneras a los nuevos mensajes previstos en el CAU, en la presente Resolución se ha realizado el correspondiente a la declaración de vinculación a depósito. El nuevo mensaje recoge la estructura, datos y cardinalidad de estos, configurando la declaración de forma flexible lejos de la rigidez que imponen los formularios en papel. Para facilitar a los operadores el cambio de sus sistemas informáticos se prevé, en primer lugar, su publicación y, en segundo lugar, un periodo en el que ambos mensajes convivan durante un determinado periodo. Por ese motivo se mantiene en la Resolución el capítulo 5 de ésta con las instrucciones conforme al mensaje actual y se incluye un nuevo capítulo 5 bis con las instrucciones adaptadas al CAU. La formalización de los mensajes que constituyen las declaraciones en aduana según lo previsto en el capítulo 5 bis se podrá realizar a partir del 1 de junio de 2020, y convivirán ambos capítulos hasta el 15 de enero de 2021, no pudiéndose utilizar las especificaciones del capítulo 5 a partir de esta última fecha.

Al tiempo que se adapta al CAU la declaración de vinculación a Depósito Aduanero, se actualizan las instrucciones preliminares para la presentación de declaraciones contenidas en el Capítulo 1º.

En las declaraciones complementarias de declaraciones simplificadas de importación por falta de documentos hay que prever, en primer lugar, que puedan referirse a documentos de diferente tipo y que el plazo autorizado para su presentación sea distinto; por ello, debe permitirse presentar la documentación en sus plazos correspondientes y, en su caso, la devolución del importe de garantía a que diera lugar. En segundo lugar, que la documentación a presentar sea única para varias declaraciones simplificadas, incluso de distintas aduanas, por lo que debe permitirse la presentación de una declaración complementaria recapitulativa en una única aduana, aunque ésta sea distinta de la aduana de presentación de la declaración simplificada.

El incremento de declaraciones de exportación con la mercancía presentada en lugares autorizados alejados del punto real de salida del territorio aduanero de la Unión, así como la reestructuración de las oficinas de aduanas, hace necesario revisar qué se entiende por salida indirecta, dada la necesidad de asegurar el control de la salida efectiva de la mercancía declarada para la exportación.

El CAU ha modificado sustancialmente lo que se refiere a las declaraciones simplificadas y otras simplificaciones como la inscripción en los registros del declarante, en exportación, queda limitada a las mercancías no sujetas a declaración previa por motivos de seguridad. Por ello se sustituyen los apartados 3.4 y 3.5 a fin de clarificar el uso de estas declaraciones y las operativas que pueden acogerse a ellas.

Se ha actualizado el sistema de garantías para avalar el pago de la deuda aduanera, por una parte, por haber sido modificadas las especificaciones de la Unión Europea, aceptándose que una misma autorización de garantía esté sustentada por varios avales, lo que dota al sistema de más flexibilidad ante los cambios de operativa de los operadores, y por otra parte, se han tenido en cuenta los cambios normativos nacionales que permiten que la garantía sea aportada por el representante aduanero no declarante.

Por otro lado, es preciso adaptar la Resolución de 11 de julio de 2014 a la serie de cambios normativos acaecidos desde su aprobación. Asimismo, se incorporan mejoras técnicas y actualizaciones de códigos. De estos cambios, entre otros, cabe destacar:

a) Se incluyen la forma de declarar el tipo de cambio en el supuesto de pre-DUA, cuando este previsto que, a fecha de admisión de la declaración, el tipo de cambio aplicable sea distinto.

b) Se corrigen errores en el cuadro de datos de la declaración simplificada de importación, apartado 2.4.1.

c) Se incluye la definición de “exportador” y se recoge en las instrucciones para cumplimentar la casilla 2, en el capítulo 3º. Al mismo tiempo se incluye un nuevo Apéndice, el XV, donde se reúnen instrucciones en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y se amplían las referidas a la figura del exportador, siguiendo las guías de la Comisión en relación a la obligación de quién ha de figurar en dicha casilla.

d) Se modifica el texto de los apartados 5.4 y 5.5 referidos a la declaración simplificada de vinculación a depósito aduanero para clarificar su texto.

e) Se actualiza el capítulo 6, con instrucciones relativas a la admisión y despacho electrónico de las declaraciones incluyendo el nuevo pre-DUA a la exportación para mercancía en contenedor, la posibilidad de despacho previo de las declaraciones condicionado a la presentación de la mercancía, clarificación de las comunicaciones que realiza la aduana

relacionados con el despacho y a quién van dirigidos, se complementan las instrucciones referidas al "aviso de llegada en la exportaciones con salida indirecta (EAL) y se actualizan las instrucciones sobre el archivo de la documentación relacionada con las declaraciones.

f) Se modifica el Apéndice II relativo a las "Normas para cumplimentar el DUA en el caso de mercancías sujetas a Impuestos Especiales" para adaptar su texto a la modificación del artículo 26 apartado 6 letra a) del Reglamento de los Impuestos Especiales e incluir un nuevo código en exportación para recoger las ventas en las tiendas libres de impuestos.

g) Se modifica el Apéndice IV "Mercancía para buques y aeronaves" con el fin de aclarar el texto de cómo deben documentarse las reexportaciones.

h) Se modifica el Apéndice IX "Simplificaciones previstas para el despacho de Bajo Valor y Pequeños Envíos" para facilitar el acceso a esta simplificación a un mayor número de operadores, así como para facilitar los intercambios entre los territorios nacionales con diferente consideración fiscal a efectos aduaneros y de IVA a la importación.

i) Se corrigen errores del Apéndice XII "Despacho centralizado"

j) Se incluye un nuevo Apéndice XVIII para incorporar a la Resolución instrucciones para declarar determinados regímenes especiales.

k) Se actualiza la relación de códigos de los Anexos VII, XIV-B y XV-B.

Por todo lo anterior, y en base a lo previsto en el artículo 7.1.a), b) y c) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, dispongo:

PRIMERO.- Modificación de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

El anexo de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA), queda modificado como sigue:

(SIGUEN EL TEXTO DE LAS MODIFICACIONES QUE ESTÁN INCORPORADAS EN ESTE TEXTO CONSOLIDADO)

SEGUNDO.- Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de octubre del año en curso. No obstante lo anterior, el apartado 6.3.3. y el capítulo 5 bis entrarán en vigor 1 de junio de 2020, quedando sin efecto el capítulo 5 a partir del 15 de enero de 2021.

Madrid, 2 de septiembre de 2019.-La Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Mª Pilar Jurado Borrego.

ANEXO

ÍNDICE

Índice 1

Relación de modificaciones 6

CAPITULO 1º: Instrucciones Preliminares 11

CAPITULO 2º: Introducción/Importación 15

2.1.- Preliminar 15

2.1.1.- Composición del documento 15
2.1.2.- Definiciones. 15
2.1.3.- Ventanilla Única Canaria (VEXCAN) 15

2.2.- Documento completo Importación 16

2.2.1.- Operaciones que pueden formalizarse con DUA completo 16
2.2.2.- Instrucciones de casillas 17

2.4.- Declaración simplificada de importación 45

2.4.1.- Declaración simplificada falta de datos 45
2.4.2.- Declaración complementaria de simplificada por falta de datos 46
2.4.3.- Declaración simplificada por falta de documentosn 46
2.4.4.- Declaración complementaria de simplificada por falta de documentos 47

2.6.- PDI (predeclaración incompleta), datos que debe incluir 48

CAPITULO 3º: Expedición/Exportación 49

3.1.- Preliminar 49

3.1.1.- Composición del documento 49
3.1.2.- Definiciones. 50
3.1.3.- Ventanilla única canaria (VEXCAN) 51

3.2.- Documento completo de Exportación 52

3.2.1.- Operaciones que deben formalizarse con DUA completo 52
3.2.2.- Instrucciones de casillas 53

3.4.-Declaración simplificada 73

3.4.1.- Declaración simplificada por falta de datos 73
3.4.2.- Declaración simplificada por falta de documentos 73
3.4.3.- Declaración simplificada mediante documento comercial 74

3.5.- Declaración simplificada por inscripción en los registros declarante 75

3.6.- Reexportación de mercancía previamente vinculada a D.Aduanero 76

CAPITULO 4º: Tránsito 77

4.1.- Preliminar 77

4.1.1.- Composición del documento 77
4.1.2.- Definiciones 78

4.2.- Documento de Tránsito 80

4.2.1.- Operaciones que pueden formalizarse 80
4.2.2.- Instrucciones de casillas 80
4.2.3.- Datos de seguridad 95
4.2.4.- Tránsitos expedidos a partir de declaraciones de exportación 98
4.2.5.- Tránsito simplificado por ferrocarril 98

4.3.- T2L / T2LF 100

4.3.1.- Utilización del documento único como T2L o T2LF 100
4.3.2.- Utilización del documento único para la declaración conjunta de exportación y T2LF 100

CAPITULO 5º: Vinculación al régimen de depósito aduanero y otros almacenes autorizados 103

5.1.- Preliminar 103

5.1.1.- Composición del documento 103

5.2.- Vinculación/introducción 103

5.2.1.- Operaciones que deben formalizarse de acuerdo con las instrucciones del apartado 5.2.2 103
5.2.2.- Instrucciones de casillas 104

5.3.- Declaración simplificada 118

5.3.1.- Declaración simplificada por falta de datos 118
5.3.2.- Notificación peso definitivo 118

CAPITULO 5º Bis: Vinculación al régimen de depósito aduanero y otros almacenes autorizados actualizado al CAU 119

5 BIS.1. Operaciones que deben formalizarse de acuerdo a las instrucciones del apartado 5 Bis.2 119

5 BIS. 2. Instrucciones relativas a los datos de la declaración. 119

CAPITULO 6º: Presentación de DUAs por transmisión electrónica de datos 133

6.1.- Preliminar 133

6.2.- Características del sistema 134

6.3.- Funcionamiento del sistema para declaraciones de importación, exportación o vinculación a depósito 135

6.3.1.- Contenido 135
6.3.2.- Presentación y admisión 135
6.3.3.- Despacho de la mercancía 137
6.3.4.- Comunicaciones mediante correo electrónico 139
6.3.5.- Exportaciones con salida indirecta (ECS): impresión del DAE 139
6.3.6.- Impresión de la carta de pago (031 y 032) 140
6.3.7.- Consulta de deudas pendientes de ingreso y pago 140
6.3.8.- Modificación telemática de DUAs de exportación 141

6.4.- ECS declaración en la aduana de salida 141

6.4.1.- Comunicación de llegada de la mercancía 141
6.4.2.- Dispensa presentación EAL 142
6.4.3.- Mensaje de respuesta de la Aduana 142
6.4.4.- Despacho de salida 143
6.4.5.- Declaración en el manifiesto de salida 143
6.4.6.- Inexistencia del aviso de llegada 143
6.4.7.- Certificación de salida de la mercancía 143

6.5.- Funcionamiento del sistema para las declaraciones de tránsito 143

6.5.1.- Expedición de tránsitos 143
6.5.2.- Recepción del tránsito 144

6.6.- T2L/T2LF electrónico 147

6.6.1.- Expedición del T2L/T2LF 147
6.6.2.- Presentación electrónica prueba de estatuto de la unión 149

6.7.- Archivo de la documentación de las declaraciones electrónicas 150

6.8.- Normativa aplicable 150

APÉNDICE

I	Instrucciones relativas a las garantías	151
	A.- Definición	151
	B.- Autorización garantía global	151
	C.- Finalidades	152
	D.- Identificación de las garantías	153
II	Normas para cumplimentar el DUA en el caso de mercancías sujetas a Impuestos Especiales	155
	A.- En importación	155
	B.- En exportación	157
	C.- Tránsito común	159
III	Descripción estados ECS y condiciones para modificar las declaraciones de exportación	160
IV	Mercancía para buques y aeronaves	166
V	Ventas de pescado extraído por buques nacionales y directamente exportado desde el mismo buque, sin pasar por territorio nacional	171
VI	Despacho de mercancías carentes de importancia económica importadas o exportadas por particulares	172
VII	Declaraciones comerciales simplificadas de importación	173
VIII	Importación/exportación en Ceuta y Melilla, procedimientos simplificados	179
IX	Simplificaciones previstas para el despacho de Bajo Valor y Pequeños Envíos**.**	183
X	Normas para la cumplimentación del DUA en las Islas Canarias a efectos del régimen específico de abastecimiento (REA)	188
XI	Procedimiento de emergencia en caso de caída de sistema	191
XII	Despacho centralizado	193
XIII	Cambio de ubicación	196
XIV	Normas para cumplimentar el DUA en caso de mercancías sujetas al Impuesto sobre las Labores del Tabaco aplicable en Canarias.	198
XV	Uso de Claves en ciertas operaciones de IVA	201
XVI	Simplificaciones en los intercambios nacionales de mercancía de la Unión con las Islas Canarias	205
XVII	Formulario web de importación para particulares	208
XVIII	Instrucciones para la declaración de determinados regímenes especiales	209

ANEXO

I	Relación de códigos de Aduanas	215
II-A	Relación de Países por orden alfabético	221
II-B	Lista de territorios, dependientes de los Estados miembros, con estatuto especial a efectos aduaneros, de Impuestos Especiales y de IVA	228
III	Relación de claves consideradas como países especiales	233
IV-A	Códigos de Aduanas contables	234
IV-B	Códigos de las islas Canarias	234
V	Condiciones de entrega	233
VI	Relación de divisas	236
VII	Códigos de Impuestos Especiales	237
VIII	Codificaciones TARIC para casos especiales	239
IX	Códigos de unidades suplementarias o fiscales	242
X	Códigos tributos (casilla 47)	244
XI-A	Códigos de garantías de Tránsitos	247
XI-B	Códigos de indicaciones especiales de tránsitos (casilla 44)	247
XII	Naturaleza de la transacción	248
XIII	Tipo de bulto según la presentación de la mercancía	250
XIV-A	Claves de regímenes aduaneros	256
XIV-B	Claves casilla 37.2	262
XV-A	Códigos de menciones especiales	273
XV-B	Códigos documentos casilla 44	274
XVI	Impresos y modelos	297
XVII	Códigos Ayuda Régimen Especial de Abastecimiento de Canarias (REA)	311

RESUMEN DE MODIFICACIONES

CAPITULO 1º Instrucciones preliminares

	Nueva redacción Capitulo 1º adaptado al CAU y estableciendo como forma normal de presentar las declaraciones aduaneras, la electrónica. Modificaciones más importantes: • apartado A, • apartado C, "Forma de presentación" • inclusión de nuevo apartado "Aduana competente" • inclusión normativa referida al representante aduanero en el apartado de "Declarante" • inclusión de la predeclaración de exportación en el apartado "G".	11

CAPITULO 2º Importación/introducción

Cas. 23	Forma de declarar un tipo de cambio futuro para preDUAs y forma de declarar un tipo de cambio anterior para supuestos específicos.	24
Apto 2.4.1	Inclusión en el cuadro de datos declaración simplificada de la casilla 19 y 47	44
Apto 2.4.3	Nuevo código 9DU y obligación en su caso de declarar la autorización	44
Apto 2.4.4	Nuevo contenido referido a la declaración complementaria de declaración simplificada por falta de documentos: • posibilidad de más de una declaración complementaria por simplificada. • posibilidad de una única complementaria referida a simplificadas de varias aduanas. • inclusión de importe a regularizar cuando corresponda, • inclusión de importe a destrabar garantía en caso de ultimación parcial. (Entrada en vigor: junio 2020)	45
Apto 2.5	Supresión de este apartado. La declaración simplificada en documento comercial específico de Ceuta y Melilla se regula en el Apéndice IX.	

CAPITULO 3º Expedición/Exportación

Apdo. 3.1.2	Se modifica la definición de salida indirecta Se incluye la definición de "Exportador"	50
Cas 1.2	Modificación textos códigos	53
Cas 2	Instrucciones para los supuestos en que el poder de disposición de la mercancía corresponda a una persona no establecida en el TAU. Nuevo código casilla 44, 5019	54
Cas 44	Se suprimen los puntos referidos a las ventas sucesivas o en cadena (ver nuevo Apéndice XV)	68
Apdo. 3.4	Nuevo contenido de este apartado referido a las declaraciones simplificadas de exportación. 3.4.1. Declaración simplificada por falta de datos 3.4.2. Declaración simplificada por falta de documentos 3.4.3. Declaración simplificada en documento comercial	73

	(anterior contenido, declaración simplificada en documento comercial específico de Ceuta y Melilla, se regula en el Apéndice IX).	
Apdo.3.5	Nuevo apartado referido a las declaraciones mediante inscripción en los registros (EIR)	75

CAPITULO 5º: Vinculación al régimen de depósito aduanero

Apdo. 5.3	Nuevo apartado: Declaración simplificada con dos subapartados: 5.3.1.- Declaración simplificada por falta de datos 5.3.2.- Comunicación peso definitivo	118
	No podrán presentarse declaraciones siguiendo estas instrucciones a partir de 15 de enero de 2021	

CAPITULO 5ºbis: Vinculación al régimen de depósito aduanero

	Nuevo capítulo referido a la declaración de vinculación mensaje adaptado al Anexo 2 B del RDCAU y al Anexo 2 B del RECAU (Entrada en vigor en junio de 2020,	119

CAPITULO 6º: Presentación de DUAs por transmisión electrónica de datos

6.3.2.2	Inclusión de la predeclaración de exportación para supuestos de mercancía en contenedor que se declaren en una terminal marítima	135
6.3.3	Predespacho declaraciones de importación	137
6.3.4.	Nueva redacción de las comunicaciones con el operador referidas al despacho	139
6.4.1	Aclaraciones referidas al mensaje EAL	141
6.4.2	Nuevo apartado: dispensa presentación EAL	142
6.6.1.2	Expedición a posteriori T2L	148
6.7	Nueva redacción “Archivo de documentación declaraciones electrónicas”	150

APÉNDICE I

	Nuevo texto del apéndice. Modificaciones más importantes • admisión de garantías a nombre de representantes aduaneros que actúen mediante representación directa, • inclusión de la posibilidad de multiaval, • no inclusión del IVA en el cálculo de la garantía potencia en ADT, DA y DDA salvo supuestos de mayor riesgo • aplicación de reducción del 50% en el cálculo del importe a garantizar cuando la garantía sea del representante directo y éste sea OEA.	151

APÉNDICE II

Apdo. A	Cas. 44: actualización del último párrafo	156
Apdo. B	Cas. 37.2: inclusión nuevo código 129	158

APÉNDICE IV

Definición: inclusión de la necesidad de que exista salida efectiva, y aclaración de que no serán necesaria tramitación aduanera de los suministros únicamente cuando haya una exención total de impuestos para esas entregas.	166
Modificación de la normativa IGIC y AIEM aplicable a los avituallamiento	167
Se corrige la redacción a cuando se puede documentar la reexportación con EXS (apartado b.1).	168
Se modifica el título del apartado b.2) y modifica el último párrafo para permitir justificantes del cumplimiento del régimen de destino final distintos de la declaración de exportación.	169

APÉNDICE VIII

Recoge los procedimientos simplificados de declaración específicos de Ceuta y Melilla	179

APÉNDICE IX

Necesidad de autorización del D.A (SDF)	183
Bajo valor y Declaración simplificada de envíos no postales, se elimina la obligación del control del transporte	184
Se modifica los requisitos para autorizar estos procedimientos para la mercancía de la Unión	184
Nuevo uso del bajo valor para la entrada de determinadas mercancías procedentes de Ceuta y Melilla	185
Nuevo apartado para el comercio electrónico de exportación mediante inscripción en los registros del declarante (EIR)	187

APÉNDICE XII

Se elimina la exclusión de los procedimientos simplificados y se corrige la referencia al dato XIII/4, sustituyéndola por la referencia al dato XIII/3 (Anexo A del RDCAU)	194

APÉNDICE XV

Nuevo: Uso de claves en ciertas operaciones de IVA, donde se incluyen: • Instrucciones relativas al régimen 42 • Instrucciones relativas a códigos regímenes libre práctica • Vinculación a DDA de mercancía no objeto de II.EE. • Aclaraciones sobre la figura del “Exportador” • Instrucciones relativas a las ventas sucesivas en exportación • Servicios sobre mercancías para exportación	201

APÉNDICE XVIII

Nuevo; Instrucciones para la declaración de determinados regímenes especiales donde se incluyen: • Declaración y liquidación derechos a la reimportación de productos transformados de RPP • Libre práctica de productos transformados cuando se aplica el art´. 86.3 del CAU • Retorno de productos transformados de RPA • Libre práctica de mercancía en DA con cambio de NC o incremento de valor por manipulaciones usuales	209

ANEXO VII

Actualización códigos 0D2, 0D3, 0D4, 0E5 y 0E6	237

ANEXO VIII

Corrección códigos NC especiales 9990.00.02.00 y 9990.00.03.00	241

ANEXO XIV-A

Inclusión código régimen 46	258

ANEXO XIV-B

Inclusión nuevos códigos: 114 a 120, 323, 344, 507 y 9DV	262

ANEXO XV-B

Actualización códigos a 31 de agosto de 2019	

CAPÍTULO 1º

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

A) CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. En esta Resolución se incluyen las instrucciones para presentar declaraciones en aduana y declaraciones de reexportación, entendiendo por tales las definidas en los apartados 12 y 13 del artículo 5 del CAU:

- **declaración en aduana**»: el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de incluir las mercancías en un determinado régimen aduanero, con mención, en su caso, de las disposiciones particulares que deban aplicarse;

- **declaración de reexportación**: el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de sacar del TAU mercancías no pertenecientes a la Unión, a excepción de las que se hallen en régimen de zona franca o en depósito temporal.

La Resolución tiene como base la normativa de la Unión y más específicamente lo establecido en el Título V del CAU y los correspondientes en la normativa de desarrollo y en el Anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 citado (en adelante RDCAU) y en el Anexo B del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 (en adelante RECAU), así como en el Reglamento Delegado (UE) 2016/341 (en adelante Reglamento Transitorio) mientras se realiza la adaptación de los sistemas informáticos al CAU. Esta normativa se completa con instrucciones nacionales en aquellos puntos en que está previsto por dicha normativa, así como para las operaciones que afectan al territorio nacional no de la Unión.

B) OPERACIONES PARA LAS QUE SE REQUIERE UNA DECLARACIÓN ADUANERA. Se empleará para la declaración ante los servicios de Aduanas de:

1. Mercancía no de la Unión,

a) para su despacho a libre práctica o a consumo;

b) para su inclusión bajo cualquier otro régimen aduanero, incluido el tránsito comunitario;

c) para su reexportación fuera del territorio aduanero de la Unión, excepto reexportación tras el régimen de Zona Franca y tras el depósito temporal;

2. Mercancía de la Unión

a) para su exportación y vinculación a régimen de perfeccionamiento pasivo;

b) para cumplir las formalidades de exportación en operaciones de avituallamiento y equipamiento (artículo 269.3 del CAU y artículo 245 1 letra o) del RDCAU);

c) en los intercambios entre partes del territorio aduanero de la Unión, cuando en una de ellas sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la otra esté excluida del ámbito de aplicación de la misma, sin perjuicio de las especialidades que se acuerden en el marco de la VEXCAN;

d) en los intercambios entre partes del territorio de la Unión donde no sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006;

e) para amparar la circulación por el territorio aduanero de la Unión de mercancías previamente despachadas de exportación en un Estado miembro distinto del Estado miembro de salida efectiva;

f) en los supuestos de inclusión en el régimen fiscal de depósito distinto del aduanero.

3. Los productos de la pesca,

a) introducidos para su consumo en territorio nacional amparados en un documento T2M u otro justificante de su carácter comunitario, cuando dicha introducción esté sujeta al IVA o al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y no proceda la exención prevista en el artículo 59 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido o en el artículo 14.6 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias;

b) exportados directamente desde el propio buque nacional que los ha capturado, sin pasar por territorio nacional.

4. Mercancías procedentes de Ceuta y Melilla para su importación en la Península y Baleares, o en las Islas Canarias.

5. Mercancías de cualquier procedencia que se despachen de importación o exportación en Ceuta y Melilla.

6. En aquellos otros casos en que una normativa comunitaria así lo disponga expresamente.

7. La declaración de las operaciones de introducción o salida de mercancía del territorio canario ante la Administración Tributaria Canaria. (DUA VEXCAN).

Las especificaciones del DUA VEXCAN serán aplicables en el marco del Convenio de Colaboración formalizado entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias para la creación de una Ventanilla Única Aduanera de presentación Telemática de declaraciones de importación y exportación y aduaneras en Canarias.

Las actuaciones de la Agencia Tributaria Canaria (ATC) y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se acuerden en el desarrollo de la Ventanilla Única de presentación telemática de declaraciones aduaneras en Canarias, se entenderán como propias de ambas Administraciones (VEXCAN).

C) FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones deben ser presentadas mediante sistemas informáticos ajustados a las especificaciones que se publican en el Portal de la Agencia Tributaria , salvo en aquellos casos específicos que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 158.2 del CAU se permita su presentación por otros medios. El capítulo 6º de esta Resolución contiene instrucciones relativas al intercambios de mensajes referidos a las declaraciones aduaneras.

Para aquellos supuestos en que esté prevista la presentación de la declaración aduanera por escrito, deberá utilizarse el formulario previsto en el artículo 15 y en el Anexo IX, Apéndice B1 y C1 del Reglamento Transitorio.

El justificante de levante será expedido por la Administración, en formato PDF, y podrá ser impreso directamente por los operadores económicos desde la página web de la Agencia Tributaria .

El operador también podrá imprimir en papel virgen, respetando el formato del modelo previsto en el artículo 6 del Reglamento Transitorio, la Declaración de Valor en Aduana (documento DV1), así como el resto de modelos nacionales utilizados para informaciones complementarias.

D) ADUANA COMPETENTE.- La declaración deberá presentarse ante la Aduana competente del lugar donde se encuentren las mercancías salvo autorización de despacho centralizado u disposiciones nacionales que dispongan lo contrario.

E) DECLARANTE.- Es la persona que presenta la declaración en aduana o la declaración de reexportación en nombre propio o la persona en cuyo nombre se realiza la declaración en Aduana (artículo 5 apartado 15 del CAU).

Esta persona deberá estar en condiciones de presentar, o hacer que se presente al servicio de Aduanas competente, la mercancía de que se trate y todos los documentos cuya aportación este prevista en la normativa de la Unión. El declarante deberá estar establecido en la Unión Europea, salvo las excepciones previstas en el artículo 170.3 del CAU.

La declaración en la Aduana podrá hacerse:

a) en nombre y por cuenta propia (autodespacho);
b) en nombre y por cuenta ajena (con autorización de despacho de representación directa);
c) en nombre propio y por cuenta ajena (con autorización de despacho de representación indirecta).
d) o bien, **en el caso exclusivo de Canarias**, podrán presentarse las declaraciones con tipo de representación distinta para cada Administración.

Representante aduanero: la normativa nacional que desarrolla esta figura se encuentra en el Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, (Boletín Oficial del Estado de 14 de abril de 2010) y en la Orden HAP/308/2013, de 26 de febrero, (Boletín Oficial del Estado de 1 de marzo de 2013) que crea y regula el Registro de Representantes Aduaneros.

F) FIRMA.- La declaración deberá ser firmada por el declarante o por su representante mediante la firma electrónica prevista en el capítulo 6, o, en su caso, manuscrita. Dicha firma le compromete en relación con:

- La exactitud de los datos que figuran en la declaración.
- La existencia y autenticidad de los documentos unidos o reseñados en la declaración.
- El cumplimiento de las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías en el régimen solicitado.

G) PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN.- La declaración deberá contener todos los datos y los documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el cual se declaran las mercancías deberán estar a disposición de las autoridades aduaneras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del CAU, las declaraciones que cumplan estas condiciones serán admitidas por la autoridad aduanera siempre que la mercancía a que se refieren haya sido previamente presentada en la Aduana.

Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas y de facilitar la correcta tramitación de las declaraciones electrónicas, serán rechazadas, de forma inmediata, aquellas que no cumplan con los requisitos necesarios para su admisión, con indicación de los motivos de tal rechazo, pudiendo el declarante presentar de nuevo la declaración una vez rectificados dichos errores.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar el preregistro de una declaración de importación o presentar dicha declaración antes de la llegada de la mercancía según lo previsto en el artículo 171 del CAU:

a) Preregistro (en adelante PDI) que hará las veces de solicitud de MRN que facilite el intercambio de información con los Servicios de Inspección Fronteriza, y que deberá ser completada necesariamente para poder ser admitida.
b) Predeclaración completa (en adelante PDC o PDS según se trate del procedimiento normal o el simplificado) que deberá contener la información necesaria según el régimen y el procedimiento solicitado y que será admitida de forma automática con la presentación de las mercancías.

   El MRN de la predeclaración no se modificará con su admisión al presentar las mercancías.

También como excepción al párrafo segundo y en el marco de la Ventanilla Única Aduanera (en adelante VUA), se podrá presentar una declaración antes de haber obtenido los certificados emitidos por los Servicios de Inspección Fronteriza necesarios para obtener el levante, en las condiciones que se establecen en el capítulo 6 de esta Resolución.

CAPÍTULO 2º

INTRODUCCIÓN / IMPORTACIÓN

2.1.- PRELIMINAR.

2.1.1.- COMPOSICIÓN DEL DOCUMENTO.

Los ejemplares necesarios para una declaración de importación son los siguientes:

- Ejemplar nº 6, para la Aduana de introducción/importación.
- Ejemplar nº 8, para el interesado.

2.1.2.- DEFINICIONES.

A los efectos de esta Resolución, se entenderá por:

1. "Introducción". Entrada en la Península y Baleares o en las Islas Canarias, de mercancías comunitarias.

2. "Importación". Entrada en la Península y Baleares o en las Islas Canarias de mercancías no comunitarias, o entrada de mercancía comunitaria o no comunitaria en Ceuta y Melilla.

3. "Reintroducción". Entrada en la Península y Baleares de mercancías comunitarias previamente expedidas temporalmente a otra área del territorio aduanero de la Unión donde no sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE o, entrada en las Islas Canarias de mercancías comunitarias previamente expedidas temporalmente a otra área del territorio aduanero de la Unión, donde sea o no de aplicación las disposiciones de la Directiva citada.

4. "Reimportación". Entrada en la Península, Baleares e Islas Canarias de mercancías que anteriormente fueron exportadas temporalmente a un país tercero.

5. "Mercancías de retorno". Importación de mercancías comunitarias exportadas definitivamente que se reintroduzcan acogiéndose a lo previsto en el Código Aduanero, arts. 185 a 187.

2.1.3.- VENTANILLA ÚNICA CANARIA (VEXCAN)

Las declaraciones de importación/introducción, reimportación, etc. referidas a mercancías que se introduzcan en las Islas Canarias surtirán los efectos correspondientes tanto ante la AEAT como ante la Administración Tributaria Canaria (ATC).

2.2.- DOCUMENTO COMPLETO DE IMPORTACIÓN.

2.2.1.- OPERACIONES QUE DEBEN FORMALIZARSE CON DOCUMENTO COMPLETO.

1.- Importación de mercancía procedente de terceros países.

2.- Introducción definitiva o temporal de mercancía comunitaria que deba documentarse con DUA:
- mercancía procedente de parte del territorio aduanero de la Unión donde no sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE, y viceversa (1);
- mercancías cuya introducción implique la realización del hecho imponible de importación a efectos del IVA y no esté exento (2);
- mercancía procedente del Principado de Andorra y la República de San Marino.

3.- Importación de mercancía no comunitaria procedente de depósitos francos o zonas francas.

4.- Importación en Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancía procedente de Ceuta o Melilla y de cualquier otro territorio de un Estado miembro que no sea territorio aduanero de la Unión (Ver ANEXO II-A).

5.- Importación en Ceuta o Melilla de mercancía de cualquier procedencia (3).

6.- Declaración de vinculación de mercancía bajo un régimen aduanero de importación temporal, de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero, o de un régimen fiscal de perfeccionamiento activo o de importación temporal.

7.- Despacho a consumo de mercancía no comunitaria previamente vinculada a un régimen aduanero o fiscal de perfeccionamiento activo, importación temporal, transformación bajo control aduanero o depósito aduanero.

8.- Despacho a consumo de mercancía previamente vinculada a un régimen especial de importación de los tributos del Régimen Económico Fiscal de Canarias (REF).

9.- Vinculación a un régimen especial de importación de los tributos del Régimen Económico Fiscal de Canarias (inclusión en régimen de importación temporal, depósito, etc.).

NOTAS:

(1) Ver Anexo II-A.

(2) Por ejemplo: pesca de altura no incluida en la exención prevista en el art. 59 de la Ley 37/92.

(3) Cuando se trate de mercancía exportada desde la Península, Baleares o de las Islas Canarias, véase el Apéndice VIII de esta Resolución.

2.2.2.- INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS DIFERENTES CASILLAS DEL DOCUMENTO.

A ADUANA DE DESTINO	Obligatoria.

Espacio reservado para numeración y registro del documento. Este número constará de 18 caracteres de los cuales:

1º y 2º: dos últimos dígitos del año en curso;
3º y 4º: código ISO del país de registro de la declaración (ES, si la aduana es española);
5º a 17º: número (puede ser alfanumérico). En el caso de España, los seis primeros dígitos corresponderán al código de recinto y el siguiente dígito corresponderá al tipo de declaración (el "3" indicará que se trata de una importación);
18º: dígito de control.

1 DECLARACIÓN			Subcasillas 1 y 2: Obligatorias. Subcasillas 3: No se cubrirá.

Las subcasillas 1 y 2 serán cumplimentadas de la forma siguiente:

Subcasilla 1.- Identifica el estatuto de las mercancías (comunitaria, terceros, etc.), mediante las siguientes claves:

CO Introducción en parte del territorio aduanero de la Unión donde se aplican las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, de mercancía comunitaria procedente de otra zona del territorio aduanero de la Unión donde no sea de aplicación dicha Directiva y, viceversa.

Declaración de introducción de pesca de altura con carácter de mercancía comunitaria.

IM Declaración de inclusión bajo cualquier régimen aduanero de mercancías procedentes de un tercer país o de Ceuta y Melilla (excepto relaciones con la AELC).

Declaración de inclusión de mercancías no comunitarias bajo un régimen aduanero en destino, en el marco de un intercambio con otro Estado miembro.

Declaración de importación en Ceuta y Melilla de mercancías, cualquiera que sea su procedencia.

EU Declaración de importación de mercancía procedente de un país de la AELC u otra parte contratante de los convenios sobre tránsito común y simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías.

Subcasilla 2.- Identifica el procedimiento al amparo del cual se presenta la declaración con las siguientes claves:

A Declaración normal (procedimiento normal, artículo 162 del CAU).

B Declaración simplificada por falta de documentos (artículo 166 del CAU).

C Declaración simplificada por falta de datos (artículo 166 del CAU).

X Declaración complementaria de declaración simplificada tipo B.

Y Declaración complementaria de declaración simplificada tipo C.

Z Declaración complementaria en el contexto de un procedimiento simplificado de inscripción en los registros (artículos 166 y 182 del CAU).

2 EXPEDIDOR/EXPORTADOR Nº	Obligatoria.

Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección completa del último vendedor de las mercancías antes de su importación en la Comunidad.

Cuando se trate de DUAs recapitulativos o DUAs normales en los que la Aduana haya autorizado excepcionalmente la presentación de un solo DUA con varios proveedores, se pondrá el código "00200", debiendo adjuntarse, en este caso, la lista de dichos proveedores en la que figuren sus nombres o razones sociales y sus direcciones completas.

En aquellos casos en que se solicite el procedimiento simplificado en intercambios entre las distintas partes del territorio aduanero nacional de la Unión (ver Apéndice XVI) será obligatoria la inclusión del NIF del expedidor, así como uno de los códigos siguientes:

A Procedimiento simplificado (apartado A Apéndice XVI Resolución DUA) intercambios nacionales con Canarias de mercancía de la Unión.

B Procedimiento simplificado (apartado B Apéndice XVI Resolución DUA) para el comercio electrónico en intercambios nacionales con Canarias de mercancía de la Unión.

En el resto de declaraciones se dejará esté indicador en blanco.

3 FORMULARIOS	

Obligatoria únicamente en la presentación en papel.

Se cumplimentará cuando el documento se componga de varios formularios (Ver apartado 3.5). En ese caso se conformará de la manera siguiente:

Subcasilla 1ª.- Se pondrá el número correlativo de orden del formulario.

Subcasilla 2ª.- Se pondrá el número total de formularios.

5 PARTIDAS

Obligatoria.

Se indicará el número total de partidas de orden declaradas por el interesado en el conjunto de formularios que componen el documento. Normalmente, coincidirá con el total de casillas 31 utilizadas, salvo que, por necesidad de espacio, hubiera de emplearse dos o más casillas 31 para identificar una misma mercancía.

6 TOTAL BULTOS

Condicional.

Se indicará el número total de bultos, considerando como tales las unidades físicas aisladas, incluido el "pallet". En caso de granel, esta casilla no se cubrirá**.**

7 NÚMERO DE REFERENCIA

Opcional.

Podrá indicarse la referencia asignada en el plano comercial al envío. Se recomienda la utilización del formato de “numero de referencia único” (RUE) de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa al número de referencia único para los envíos para fines aduaneros.

8 DESTINATARIO Nº

Obligatoria.

Se consignará el nombre o razón social y la dirección completa de la persona a la que va destinada la mercancía.

A continuación de "N", deberá declararse el número comunitario de identificación a efectos aduaneros, EORI, (sin perjuicio de la obligación que establece la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, referente al NIF).

Se excluyen de la obligación de consignar un nº EORI, las declaraciones que tengan como destinatario una persona física o asociación que no actúe como operador económico tal y como éste se define en el artículo 1, punto 12, del Reglamento (CEE) nº 2454/1993[1]. En estos supuestos deberá incluirse el NIF o el pasaporte previamente registrado en la aduana y, a continuación y separado del anterior, la letra “P”. Además, en los supuestos autorizados por el Código Aduanero Comunitario, si se trata de una persona no establecida en la Comunidad, la declaración deberá ser presentada utilizando la modalidad de representación indirecta.

14 DECLARANTE/REPRESENTANTE Nº

Obligatoria.

Esta casilla tiene una triple función:

1.- Nombre del declarante y nº:

a) Cuando el declarante sea el mismo que el destinatario indicado en la casilla 8, es decir, en caso de autodespacho, se consignará la palabra "destinatario". En "Nº" se colocará el mismo número EORI de la casilla 8.

b) Cuando se efectúe el despacho con intervención de un representante aduanero se consignará su nombre y apellidos o razón social y, en el ”Nº”, su EORI.

2.- Forma de representación . Deberá incluirse uno de los códigos siguientes:

1 En caso de autodespacho.

2 Cuando la representación sea directa**:** si el representante actúa en nombre y por cuenta de su comitente.

3 Cuando la representación sea indirecta, es decir, si el representante actúa en nombre propio y por cuenta de su comitente.

[1] Actual apartado 5), artículo 5 del CAU

4 *(Únicamente para Canarias)* Cuando la representación sea indirecta ante la Agencia Tributaria y directa ante la Administración Tributaria Canaria.

5 *(Únicamente para Canarias)* Cuando la representación sea directa ante la Agencia Tributaria e indirecta ante la Administración Tributaria Canaria

Este código debe aparecer entre corchetes y antes del nombre del declarante.

3.- Autorización de despacho. Cuando la declaración sea presentada por un representante, éste deberá estar autorizado por la persona por cuya cuenta presenta la declaración. La presentación de la declaración por un representante implicará la aceptación por parte de éste del apoderamiento otorgado en los términos contenidos en el mismo.
La autorización de despacho puede ser:

- Global, que deberá estar previamente registrada en la Aduana y será comprobada de forma automática para admitir la declaración.
- Para una operación concreta. En este caso se indicará en esta casilla la clave "O". Esta autorización deberá acompañar a la declaración e indicarse en la casilla 44 excepto cuando esté registrada en la Aduana o se trate de una declaración presentada por cuenta de una persona física, en cuyo caso la autorización quedará a disposición de la autoridad aduanera En este último supuesto, tendrá la consideración de autorización de despacho la firma del destinatario en el justificante de entrega del envío que le exhiba el representante a tal fin (ver Apéndice IX).
  Se incluirá también la "O" cuando la autorización de despacho sea del expedidor en el marco del procedimiento previsto en el Apéndice XVI, apartado B.

15 COD.P.EXPED/EXPORTACIÓN	
a|	b|

Subcasilla a): Obligatoria.
Subcasilla b): No se cubrirá.

Subcasilla a).- Indíquese el código correspondiente al país a partir del cual se expidieron inicialmente las mercancías hacia el Estado miembro importador, sin que se haya producido una parada ni operación jurídica no inherente al transporte en un país intermedio. En el caso de que sí se hayan producido tales paradas u operaciones, se considerará país de expedición/exportación el último país intermedio (ver códigos en los Anexos II y III).

En el supuesto de introducciones/importaciones de productos de la pesca de altura, se consignará el código correspondiente al país de matriculación del buque que haya efectuado la captura.

17 COD.PAIS DE DESTINO	
a|	b|

Subcasilla a): Condicional.
Subcasilla b): Condicional.

Subcasilla a).- Se cumplimentará cuando los bienes que se declaran de importación se destinen directamente a otro Estado de la UE acogiéndose a la exención de IVA prevista en el art. 27.12 de la Ley 37/92. En este caso se consignará el código del Estado miembro de destino de la mercancía (ver Anexo II).

Subcasilla b).- Se hará constar, salvo que se haya cumplimentado la subcasilla a), la clave de la provincia de destino final de las mercancías, según la codificación del Anexo IV-A. Cuando la importación se realice en recintos de Canarias, se sustituirá el código de provincia por el código de la isla de destino (Anexo IV-B).

18 IDENTIDAD Y NACIONALIDAD MEDIO DE TRANSPORTE ACTIVO A LA LLEGADA	

Subcasilla 1ª: Obligatoria.
Subcasilla 2ª: No se cubrirá.

Subcasilla 1ª.- Deberá identificarse el medio de transporte a la llegada de la mercancía a la aduana de importación. Si se utilizan un vehículo tractor y un remolque con matrículas diferentes, deberá consignarse la matrícula de ambos.

En función del medio de transporte que se utilice, podrán consignarse las siguientes indicaciones:

Medio transporte	Método de identificación
Transporte por mar	Nombre del buque.
Transporte aéreo	Número y fecha del vuelo o, en su defecto, matrícula de la aeronave.
Transporte por carretera	Matrícula del vehículo y, en su caso, de la cabeza tractora y del remolque.
Transporte ferroviario	Número del vagón.

No deberá cubrirse en caso de instalaciones fijas o envío por correo, ni cuando se trate de una declaración recapitulativa (casilla 1.2, claves Y o Z).

19 CTR (CONTENEDORES)

Obligatoria.

Se indicará si, en el momento de cruzar la frontera exterior de la Unión Europea, la mercancía venía transportada o no en contenedores, con arreglo a las siguientes claves:

0 Mercancías NO transportadas en contenedores.

1 Mercancías SI transportadas en contenedores.

En los supuestos de introducción de mercancía, se consignará la misma información pero referida al momento de entrada en la Península y Baleares o en las Islas

Canarias. En las importaciones en Ceuta y Melilla dicha información vendrá referida a la entrada en estas localidades.

20 CONDICIONES DE ENTREGA		

Obligatoria.

Subcasilla 1ª.- Se indicará el código incoterms que determina las condiciones de entrega según la columna "Código" del Anexo V.

Subcasilla 2ª.- Se precisará el nombre del punto geográfico a que se refiere el código anterior, según la columna "Lugar que se debe precisar" del Anexo V.

Subcasilla 3ª.- Se indicará uno de los códigos siguientes:

1 Lugar situado en el territorio español.
2 Lugar situado en otro Estado miembro.
3 Otros (lugar situado fuera de la Unión).

21 IDENTIDAD Y NACIONALIDAD MEDIO DE TRANSPORTE ACTIVO EN FRONTERA	

Subcasilla 1ª: No se cubrirá.
Subcasilla. 2ª: Obligatoria.

Subcasilla 2. - Se pondrá la clave del país tercero o Estado miembro donde esté matriculado el medio de transporte (Anexo II).

No obstante, en los casos de:

- envíos postales
- transporte por ferrocarril.
- transporte por instalaciones fijas,

la casilla se dejará en blanco.

22 DIVISA E IMPORTE TOTAL FACTURA	

Subcasilla. 1ª: Obligatoria.
Subcasilla. 2ª: Opcional.

Subcasilla 1.- Se indicará la clave de la divisa que figura en la factura comercial (Anexo VI). Si se trata de una moneda sin cotización en el Banco Central Europeo (BCE), debe indicarse el código del euro o del dólar USA, y en las casillas correspondientes el contravalor en esa moneda. En la casilla 44 se incluirá el código de la divisa de facturación y el cambio aplicado..

Subcasilla 2.- Se consignará el importe total que figura en la factura comercial o no comercial (proforma, a efectos estadísticos, etc.), aunque no hubiera movimiento de divisas. Esta subcasilla es opcional para los operadores.

23 TIPO DE CAMBIO	No se cubrirá.

Se recuerda, a efectos del cálculo del valor en aduana de la mercancía, que la normativa sobre el tipo de cambio aplicable es la contenida en el artículo 146 del RECAU. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta los siguientes supuestos:

- En las declaraciones complementarias de declaraciones simplificadas, el tipo de cambio aplicable será el correspondiente a la declaración simplificada;
- En los PDC (predeclaración completa) en los que se prevea que en el momento de la presentación de la mercancía (y, por tanto, admisión de la declaración) será aplicable un tipo de cambio distinto ya conocido, se incluirá en la casilla 44 el código de documento 7010 y el tipo de cambio previsto para 1 euro, por ejemplo, si el cambio es 1 € = 1,1425 USD, deberá declararse:

TIPO DOCUMENTO	REFERENCIA
7010	1,1425

- En aquellas ultimaciones de un régimen especial en que deba aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de vinculación al régimen, se consignará en la casilla 44 el código de documento 7008 y la fecha del cambio que debe aplicarse;
- En el caso de DUAs presentados por particulares, cuando la factura estuviera en una moneda sin cotización por el Banco Central Europeo (BCE), la declaración se realizará en euros con el tipo de cambio que le hubiera aplicado la entidad bancaria.

24 NATURALEZA TRANSACCIÓN		Subcasillas 1 y 2: Obligatorias.

Se indicará el código correspondiente formado por dos dígitos, el segundo de los cuales desarrolla la información aportada por el primero, según las opciones que figuran en las columnas A (1º dígito) y B (2º dígito) del Anexo XII.

25 MODO DE TRANSPORTE EN FRONTERA.	Obligatoria.

Se indicará la modalidad correspondiente al medio de transporte activo en que han entrado las mercancías en el territorio aduanero de la Unión o, en el caso de envíos intracomunitarios, en el Estado o área correspondiente, según los siguientes códigos de una cifra:

1 Transporte marítimo.
2 Transporte por ferrocarril.
3 Transporte por carretera.
4 Transporte aéreo.
5 Envíos Postales.
7 Instalaciones de transportes fijas.
8 Transporte por navegación interior.
9 Propulsión propia.

26 MODO DE TRANSPORTE INTERIOR.	Condicional.

Deberá declararse la modalidad correspondiente al medio de transporte utilizado en el momento de la llegada de la mercancía, mediante los códigos previstos en la casilla 25.

Sólo se rellenará esta casilla en el caso de que las formalidades de importación no se efectúen en el punto de entrada en la Unión Europea.

29 ADUANA DE ENTRADA	Condicional.

Se indicará la Aduana de entrada de la mercancía en el territorio aduanero de la Unión, cuando ésta fuera diferente a la de despacho, de la forma siguiente: clave alfabética del Estado miembro de que se trate y código numérico de 6 dígitos correspondiente a la Aduana, según la codificación establecida para las declaraciones de tránsito.

30 LOCALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	Obligatoria.

En esta casilla se indicará, mediante la codificación elaborada por cada Aduana, el lugar donde se encuentren depositadas las mercancías pendientes de despacho.

31 BULTOS Y DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS MARCAS Y NUMERACION-NÚMERO Y CLASE. Nº CONTENEDOR/ES.- NÚMERO Y CLASE.	Obligatoria.

Se indicará en esta casilla:

- Número de bultos, refiriéndose a los de la partida de orden. En mercancías sin envasar se expresará el número de éstas. Si se trata de un granel, únicamente deberá incluirse la clave correspondiente al tipo de granel.

  En caso de que un mismo bulto comprenda mercancías de dos o más partidas de orden, deberá hacerse constar los datos del mismo en la primera partida referida a ese bulto, permitiéndose en la siguientes declarar 0 bultos.

  La suma de los bultos declarados en las partidas debe coincidir con lo declarado en la casilla nº 6.

- Clase de bultos, de acuerdo con la codificación prevista en el Anexo XIII.

- Marcas y numeración, refiriéndose a las ostentadas exteriormente por los bultos, incluyéndose también las marcas de identificación de los contenedores, remolques o cualquier vehículo en el que las mercancías se encuentren directamente cargadas.

- Descripción, entendiéndose como tal la denominación de mercancías, en términos suficientemente claros para su identificación y clasificación arancelaria a nivel de subpartida TARIC y, en su caso, del código adicional.

- Unidades**,** se indicará la cantidad de la mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que esté fijada en la normativa aplicable o en el procedimiento autorizado salvo que sea el peso neto en Kg declarado en la casilla 38. Por ejemplo:
  - contingentes cuantificados en una unidad de medida diferente al peso;
  - unidad fiscal de los Impuestos Especiales;
  - despacho a consumo de mercancía en depósito, cuyo control se realice por la unidad declarada por el operador; etc.

- Nº de chasis, cuando se trate de vehículos (el tipo de bulto deberá ser “FR”) será obligatorio la declaración del número de chasis, marca y modelo del vehículo.

- Datos necesarios:
  - para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero solicitado.
  - para la aplicación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- para la aplicación de la normativa de Impuestos Especiales (ver Apéndice II).
- Para la aplicación de la normativa del Impuesto sobre las Labores del Tabaco aplicable en Canarias (ver Apéndice XIV).

Cuando por necesidades de cumplimiento de esta casilla resultase insuficiente el espacio, se utilizarán, sólo a este efecto, los formularios complementarios que fueran necesarios, (ver apartado 2.3).

32 PARTIDA Nº

Condicional.

Se indicará el número de orden de la partida. Cuando la declaración tuviera una sola partida, así expresada en la casilla 5, se dejará en blanco.

33 CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS				

Subcasillas 1, 2 : Obligatorias.
Subcasillas 3, 4 y 5: Ocasionales.

A- Codificación general.

Subcasilla 1ª Se indicarán, sin separación de puntos, las ocho primeras cifras del código TARIC correspondiente.

Subcasilla 2ª Se indicarán, sin separación de puntos, las cifras de orden 9 y 10 del código TARIC correspondiente.

Subcasilla 3ª Espacio reservado para el código adicional TARIC, si lo hubiera.

Subcasilla 4ª Espacio reservado para un 2º código adicional TARIC, si lo hubiera.

Subcasilla 5ª Espacio reservado para codificación nacional.

- En el supuesto de mercancías sujetas a Impuestos Especiales, deberá consignarse un código de 4 dígitos, de los cuales los 3 primeros corresponderán al código de epígrafe según la clase del producto (ver Anexo VII) y el 4 dígito indicará si se acoge a régimen suspensivo, exención, etc., de acuerdo con los códigos previstos en el Apéndice II.
- En el supuesto de mercancía sujeta al Impuesto sobre las Labores del Tabaco aplicable en Canarias, deberá consignarse un código de 4 dígitos compuesto por el código de epígrafe según la clase de producto y el dígito indicativo de régimen suspensivo, exención u otros, según lo indicado en el Apéndice XIV.

B.- Codificación especial.

Se trata de códigos estadísticos especiales para registrar supuestos de puntualización especial expresamente determinados en la normativa estadística comunitaria y que están recogidos en el Anexo VIII.

34 COD.PAIS DE ORIGEN	
a|	b|

Subcasilla a): Obligatoria.
Subcasilla b): No se cubrirá.

Subcasilla a).- Se consignará el código del país de donde son originarias las mercancías conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 2913/1992[2], de 12 de octubre de 1992 (Ver códigos de países en Anexo II y III).

Cuando se trate de mercancías procedentes de países terceros pero cuyo origen sea un Estado miembro, deberá declararse el código genérico correspondiente a la Unión Europea, "EU" (Ver Anexo III).

En los supuestos de declaración de pesca de altura de origen comunitario se consignarán las claves previstas para ello en el Anexo III.

35 MASA BRUTA (Kg.)

Obligatoria.

Se indicará en kilogramos el peso bruto de las mercancías correspondientes a la partida, incluyendo los envases y pallets, pero excluyendo el material de transporte y los contenedores.

En caso de conocerse el peso total del embalaje de la expedición pero no el de cada partida, habrá de repartirse éste entre todas ellas, proporcionalmente a la masa neta.

Sólo se admitirán decimales cuando la masa bruta fuera inferior a un Kg. en cuyo caso se admitirán hasta 3 decimales. Podrán declararse en un mismo DUA varias partidas con cantidades inferiores al Kg con cargo a una misma partida de sumaria.

Para cantidades superiores a 1 Kg., cuando sea necesario redondear, se hará de la forma siguiente:

- de 0,001 a 0,499 = se redondeará a la unidad inferior.
- de 0,5 a 0,999 = se redondeará a la unidad superior**.**

[2] Actual Capítulo 2º del Título II del CAU

36 PREFERENCIA	Obligatoria.

Se indicará el régimen arancelario que se solicita para las mercancías declaradas. Para ello se consignará un código de tres cifras combinando las que se indican a continuación:

Primera cifra del código:

0 Mercancía comunitaria en intercambios entre partes del territorio aduanero de la Unión.

1 Mercancía que no se acoge a ninguna preferencia arancelaria por razón de origen.

2 Mercancía acogida al sistema de preferencias generalizadas.

3 Mercancía acogida a cualquier otra preferencia arancelaria en razón de su origen.

4 Mercancía acogida a los derechos previstos en los acuerdos de unión aduanera celebrados por la Unión Europea (Andorra, San Marino y Turquía).

Segunda y Tercera cifra del código:

00 Cuando no se acoja a ninguna de las reducciones de los códigos siguientes (se incluyen aquí las mercancías acogidas a un límite máximo arancelario):

10 Mercancía acogida a suspensión arancelaria, no comprendida en otros puntos.

15 Mercancía acogida a suspensión con destino especial.

18 Mercancía acogida a suspensión con certificado sobre la naturaleza particular del producto.

19 Mercancía acogida a suspensión temporal para las piezas importadas con un certificado de aeronavegabilidad (Reglamento(CE) nº 1147/2002).

20 Mercancía acogida a contingente arancelario, no incluido en otro punto.

23 Mercancía acogida a contingente arancelario con destino especial.

25 Mercancía acogida a contingente con certificado sobre la naturaleza particular del producto.

28 Mercancía acogida a contingente arancelario a la reimportación en régimen de perfeccionamiento pasivo.

40 Mercancía acogida a destino especial, no incluido en otro punto.

50 Mercancía con certificado sobre la naturaleza particular del producto.

83 Mercancía acogida a contingente dentro de las Medidas Específicas Arancelarias de Canarias (Reglamento (UE) n.º 1412/2013).

84 Mercancía acogida a las Medidas Específicas Arancelarias de Canarias y a destinos especiales (Anexo I y II del Reglamento (UE) n.º 1386/2011).

85 Mercancía acogida al Régimen Especial de Abastecimiento (REA) en Canarias.

86 Mercancía acogida al Régimen Especial de Abastecimiento y a destino especial (Anexo VII del Reglamento (UE) n.º 180/2014).

96 Mercancía acogida a suspensión con destino especial sobre determinadas armas y equipos militares previsto en el Reglamento (CE) n.º 150/2003.

37 RÉGIMEN	

Primera subcasilla: Obligatoria.
Segunda subcasilla: Condicional.

Subcasilla 1ª En ella se indicará el régimen aduanero que debe aplicarse a la mercancía declarada. Este régimen se expresará mediante un código de 4 dígitos resultante de la combinación de dos códigos que corresponden:

Primer código.- Corresponde al **régimen solicitado** para la mercancía en el momento de presentarse la declaración aduanera. Si para un mismo envío deben declararse regímenes diferentes, podrán declararse en partidas distintas de la misma declaración, por ejemplo, cuando el envase que contiene el producto que se importa estuviera en régimen de exportación temporal o cuando el total del envío no supere 1 Kg. En otro caso, no deben declararse en un mismo DUA vinculaciones a regímenes económicos junto con despachos a libre práctica, consumo o reimportaciones.

Segundo código.- Corresponde al **régimen precedente**, es decir, al régimen aduanero bajo el cual las mercancías hubieran estado situadas en el territorio aduanero de la Unión con anterioridad al régimen solicitado.

En caso de existir dos regímenes precedentes, tendrá prioridad el código correspondiente a un régimen aduanero económico como perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, o transformación bajo control aduanero al código

correspondiente a un régimen de depósito, o de importación temporal, o de procedencia de una zona o Depósito Franco.

Por ejemplo:
Despacho a consumo de una mercancía exportada en régimen de perfeccionamiento pasivo e incluida en régimen de depósito aduanero en el momento de la reimportación:

** Primera operación:*
Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo- código 21.00.

** Segunda operación:*
Introducción en el depósito aduanero del producto compensador - código 71.21.

** Tercera operación:*
Despacho a consumo del producto compensador - código 61.21 y NO 61.71.

A continuación se incluyen los regímenes que pueden solicitarse siguiendo las instrucciones de éste capítulo de la Resolución del DUA y los regímenes precedentes más habituales, incluyéndose la lista completa de códigos en el Anexo XIV-A.

A) RÉGIMEN SOLICITADO, códigos posibles**:**

01 Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Unión donde sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones o en el caso de intercambios entre partes de ese territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de los intercambios entre la Unión Europea y los países con los que ésta ha establecido una unión aduanera (Andorra, San Marino y Turquía).

07 Despacho a libre práctica e inclusión simultanea en un depósito REF, o en un régimen de depósito distinto del aduanero (únicamente las mercancías contempladas en el artículo 65 de la Ley 37/92 del IVA).

40 Despacho a consumo con despacho simultáneo a libre práctica de mercancías.

42 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.

48 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de productos de sustitución en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, intercambios estándar, con importación anticipada.

49 Despacho a consumo en parte del territorio aduanero de la Unión donde sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE de mercancía comunitaria

procedente de otra parte del territorio donde no sea de aplicación la citada Directiva

Introducción de mercancía comunitaria en las Islas Canarias.

Despacho aduanero e inclusión en régimen de depósito REF o en Depósito Distinto del Aduanero de mercancía comunitaria.

Despacho a consumo en el marco de los intercambios entre la Unión Europea y los países con los que ésta ha establecido una unión aduanera (Andorra y San Marino). No se utilizará este código para las importaciones que se acojan al acuerdo de unión aduanera con Turquía.

51 Inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo.

53 Inclusión en el régimen de importación temporal.

61 Reimportación con despacho a libre práctica y a consumo simultáneamente. Incluye los supuestos de retorno.

63 Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.

80 Despacho a consumo (tributos REF) de mercancía comunitaria previamente vinculada a un depósito REF.

B) RÉGIMEN PRECEDENTE, códigos más habituales:

07 (Únicamente en el marco de la VEXCAN) Despacho a libre práctica con inclusión simultánea en un depósito REF

10 Exportación definitiva (supuestos de retorno).

11 Exportación de mercancía con vinculación al régimen de perfeccionamiento activo en la modalidad de exportación anticipada.

21 Exportación temporal en el marco de perfeccionamiento pasivo.

22 Exportación temporal distinta de la contemplada en el código 21.

23 Mercancías exportadas temporalmente para su posterior reintroducción en el mismo estado.

49 (Únicamente en el marco de la VEXCAN). Mercancías incluidas en depósito REF

51 Mercancías incluidas en régimen de perfeccionamiento activo (sistema suspensión).

53 Mercancías incluidas en el régimen de importación temporal.

54 Mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) en otro Estado miembro.

71 Mercancías vinculadas al régimen de depósito aduanero.

73 (Únicamente en el marco de la VEXCAN) Mercancías incluidas en depósito REF

78 Mercancías procedentes de una zona franca o depósito franco.

91 Mercancías vinculadas al régimen de transformación bajo control aduanero.

92 Transformación bajo control aduanero en otro Estado miembro (sin que las mercancías se hayan despachado a libre práctica en él).

00 En el resto de los casos.

Segunda subcasilla.- Consiste en una codificación, formada por tres caracteres alfanuméricos con información adicional al régimen aduanero. La codificación y su descripción se encuentran en el Anexo XIV-B.

No será necesaria la declaración de un código adicional cuando no suponga una información distinta de la que implica el régimen.

La utilización de códigos que impliquen una exención de derechos condicionada al cumplimiento de requisitos posteriores al despacho, deberán declararse conjuntamente con la clave correspondiente de declaración incompleta (códigos 9) salvo autorización expresa de la Aduana.

NOTA: **Se permite la declaración de hasta tres códigos**. En este supuesto se consignará, en esta subcasilla, el primero, (en su caso el código comunitario) y el resto en el recuadro de la derecha de la casilla 44.

38 MASA NETA (Kg.)

Obligatoria.

Se indicará en **kilogramos con posibilidad de tres decimales** el peso neto de las mercancías correspondientes a la partida, sin incluir en ningún caso los envases o pallets.

39 CONTINGENTE

Condicional.

Se utilizará siempre que el importador solicite, en la casilla 36, los beneficios de un contingente. Para ello se consignará, en esta casilla, el número de orden con el que el contingente que se solicita está identificado en el Reglamento comunitario que lo establece. Su omisión o error implicará la no validación de la solicitud de los beneficios arancelarios que corresponda.

La condición de acceso al contingente, si la hubiera, deberá consignarse en la casilla 44.

40 DOCUMENTO DE CARGO /DOCUMENTO PRECEDENTE	Obligatoria.

Se indicará la declaración sumaria con la que ha sido introducida la mercancía o el documento precedente si se trata de mercancía previamente vinculada a un régimen. Se identificará dicho documento mediante una codificación compuesta de tres elementos:

1º El tipo de documento, que se indicará mediante uno de los códigos siguientes:
- **X** Declaración sumaria**.**
- **Y** Declaración inicial en un procedimiento simplificado.
- **Z** Declaración de un régimen precedente.

2º La clase de documento, que se indicará mediante un código alfanumérico de 3 dígitos. No es necesario incluir clase de documento cuando se trate de una declaración sumaria registrada en el sistema informático de la aduana.

3º La identificación del documento concreto, cuya estructura dependerá de la clase de documento.

Los códigos y estructura de documentos que pueden declararse, son los siguientes:

DOCUMENTOS DE CARGO	**1º**	**2º**	**3º**
Declaración sumaria aérea	**X**		(a)
Resto de declaraciones sumarias	**X**		RRRRANNNNNNPPPPP (b)
DUA simplificado	**Y**	**DUA**	AAPPRRRRRRNNNNNNNC
Declaración de importación o introducción	**Z**	**DUA**	AAPPRRRRRRNNNNNNNCPPP AAAAMM DD (d)
DUA de vinculación a depósito	**Z**	**DVD**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de vinculación a depósito	**Z**	**IDA**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de transferencia	**Z**	**TRS**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de reconversión de unidades	**Z**	**RUN**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Cuaderno ATA	**Z**	**955**	AAAAMMDDAAAAMMDD (e)
T2M	**Z**	**T2M**	NNNNNNNNN (c)
Nº de entrada en Zona o Depósito Franco	**Z**	**EZF**	(f)
Entrada en equipaje de viajeros	**Z**	**EQV**	AAAAMMDD
Entrada irregular	**Z**	**IRR**	AAAAMMDD
Otros documentos	**Z**	**ZZZ**	(g)

En donde:

- RRRR, RRRRRRR: código de recinto
- A, AA, AAAA: año
- MM: mes
- DD: día
- N: número
- C: dígito de control
- P: partida de orden

(a) La declaración sumaria aérea deberá declararse de la forma siguiente: año (4 dígitos), mes (2 dígitos), día (2 dígitos), código compañía aérea (3 dígitos), número de vuelo (5 dígitos) y número de conocimiento aéreo (11 o 19 dígitos). Asimismo podrá declararse con la estructura del resto de las declaraciones sumarias, en cuyo caso deberá declararse el número de conocimiento en la casilla 44.

(b) Se refiere a declaraciones sumarias, de cualquier tipo, que estén dadas de alta como tales en el sistema informático de la AEAT. En las importaciones en Ceuta y Melilla de mercancía nacional, podrá consignarse el número de conocimiento de embarque en vez de la partida de orden.

(c) Sin estructura predefinida, pueden tratarse de caracteres alfanuméricos de cualquier extensión.

(d) Fecha de finalización del plazo otorgado para ultimar el régimen de que se trate. Únicamente deberá incluirse esta fecha cuando se trate del despacho a libre práctica de mercancía en perfeccionamiento activo o en importación temporal (regímenes 0751, 0753, 4051, 4053, 4251, 4253).

(e) En los cuadernos ATA deberá declararse la fecha de introducción de la mercancía amparada en dicho cuaderno en la Unión Europea y el último día de vigencia previsto para dicho cuaderno.

(f) El número de registro y fecha en la Zona Franca o Depósito Franco.

(g) El código ZZZ sólo se admitirá en los supuestos de medios de transporte introducidos por sus propios medios, introducciones por instalaciones fijas o envíos postales (si no existe un documento de cargo), según lo declarado en la casilla 25. En estos casos se incluirá la fecha de la introducción o la fecha última del periodo a que se refiere.

41 UNIDADES SUPLEMENTARIAS	Condicional.

Esta casilla será de obligado cumplimiento cuando la partida arancelaria declarada en la casilla 33 figure en el TARIC con código de unidades suplementarias. Se indicará la cantidad del artículo expresado en dicha unidad, admitiéndose hasta tres decimales y, seguidamente, el código de dicha unidad. La explicación de cada código figura en el Anexo IX.

42 PRECIO DEL ARTICULO	Obligatoria.

Se indicará el importe facturado correspondiente a la mercancía declarada en la partida, **en la divisa declarada en la casilla 22**. De no existir factura y si se trata de un envío comercial, se declarará el importe a partir del cual deba calcularse el valor en aduana de la mercancía. Tratándose de envíos gratuitos de mercancías sin valor comercial, se podrá indicar 0.

44 INDICACIONES ESPECIALES DOCUMENTOS PRESENTADOS CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES	COD.I.E	Obligatoria.

Se indicarán las menciones requeridas por las normativas específicas de aplicación, distintas de las citadas en las instrucciones de la casilla 31 y se identificarán los documentos que se adjuntan a la declaración. En el caso de certificaciones y autorizaciones emitidas por Organismos que transmiten directamente su contenido a la administración aduanera no será necesario reseñarlos en esta casilla sí, en los mismos, figuran como documento de cargo el MRN del propio DUA. En otro caso, podrán incorporarse al DUA ya presentado y admitido, mediante el mensaje específico para ello.

Tanto las indicaciones como los documentos están codificados como se explica a continuación:

a) Las indicaciones o literales especiales previstos en la normativa comunitaria para los que están previstos códigos de 5 caracteres (ver anexo XV-A).

b) Los documentos que se aporten al despacho (factura, certificado de origen, certificados de inspección, licencias, etc.), deben declararse:

- Mediante un código correspondiente al tipo de documento. Se trata de códigos de cuatro caracteres que comenzarán con una letra cuando su origen sea comunitario y con un número cuando sea nacional. Pueden consultarse en la base de datos del TARIC. El Anexo XV-B incluye una relación actualizada a la fecha de firma de esta Resolución.

- Identificando el documento en sí, indicando la clave del país donde ha sido expedido, su número y fecha de expedición, salvo que se den otras normas específicas (por ejemplo, para los certificados identificados mediante NRC).

c) Otras indicaciones necesarias para completar la información aportada por los datos expresados en otras casillas y cuya codificación estará incluida en la misma tabla que los documentos. Cabe destacar las siguientes:

- En las declaraciones referidas a operaciones en las que intervenga un OEA, deberá incluirse el código que corresponda según su participación en la operación y el número completo de autorización :

Y022	Si el OEA es el exportador/expedidor
Y023	Si el OEA es el destinatario
Y024	Si el OEA es el declarante
Y025	Si el OEA es el representante
Y026	Si el OEA es el obligado principal
Y027	Si el OEA es el depositario de la mercancía
Y028	Si el OEA fuera el transportista
Y029	Otro operador económico autorizado
Y031	Nº para UE del Exportador OEA japonés

  Si el operador económico autorizado desempeña distintas funciones en la transacción de que se trate, podrá indicar los diferentes códigos correspondientes a las diversas funciones desempeñadas. Por ejemplo, si es el representante y el titular del ADT donde se encuentra la mercancía, pondrá los códigos Y025 e Y027.

- Cuando deba incluirse el código 1005 porque la autorización de despacho sea por operación, deberá reseñarse el NIF de la persona física que haya firmado dicha autorización.

- Los gastos que deben adicionarse al valor en aduana e impuestos devengados con motivo de la importación para calcular la base imponible del IVA (artículo 83 de Ley del IVA), del AIEM y/o del IGIC. El código con el que deben declararse es el “7002” y se incluirá el total a adicionar.

  En las importaciones a consumo de bienes que previamente hubiesen estado colocados al amparo de un régimen REF de depósito (regímenes 8007 u 8073), se incluirán, con el código 7002, los tributos devengados con ocasión de la importación en las Islas Canarias y cualquier otro gasto resultante de aplicar lo previsto en el artículo 26 de la Ley 20/91.

- Cuando se trate de **introducciones** de mercancía de la Unión deberá referenciarse el documento de prueba de tal estatuto. Si se trata de un intercambio nacional se incluirá la referencia al T2LF generado a partir de la declaración de expedición o, en los supuestos de acogerse al procedimiento previsto en el apéndice XVI, el código 9011 “Solicitud de certificado de salida” que, junto con la factura o, en su caso, el T2LF emitido a partir de la aplicación de T2L/T2LF electrónico, serán el justificante del estatuto de la mercancía. El T2LF, en ambos supuestos, deberá identificarse mediante su MRN o mediante MRN más la partida de orden:

  C620 AAESRRRRRRXNNNNNNDPPP o
  C620 AAESRRRRRRXNNNNNND

(A, últimos dígitos del año, ES código de España, R código de recinto, X tipo de documento con valores 1 o L, N, número de registro, D dígito de control, P partida de orden).

- En el supuesto de acogerse a algún beneficio especial, se indicará la disposición legal en que se basan.

- En el caso de importaciones sujetas a Impuestos Especiales con destino a establecimientos obligados a inscribirse en el Registro Territorial, deberá consignarse el código de Actividad y del Establecimiento (C.A.E.) del establecimiento de destino.

- Cuando se trate de importación de mercancía exenta de IVA por tener como destino inmediato otro Estado miembro, se reseñará el número del título de transporte que ampare su envío a dicho Estado (ver códigos 1010, 1011, 1012 o 1013), el NIF IVA español del importador (código en casilla 44, Y040) o, en su defecto, el NIF IVA español de su representante fiscal (código Y042). En este último caso, deberá incluirse en la declaración, la aceptación del representante fiscal (código de documento 1008) (ver Apéndice VII apartado A).

  También se reseñarán los datos del destinatario (código Y041) y su NIF IVA atribuido por el Estado miembro de destino

- Cuando se aplique una resolución arancelaria vinculante, deberá indicarse en esta casilla.

- Cuando se trate de reimportaciones, mercancía en retorno, o cualquier otro supuesto en que existiera un documento aduanero previo no previsto en la casilla 40, deberá declararse en esta casilla el documento y número e incluir copia del mismo.

- Cuando se trate de importaciones de productos precursores sujetas a una autorización administrativa previa (código de documento L135) se incluirá el número de dicha autorización comenzando con el código ISO del país autorizante y, si se trata de una autorización española, dicho número deberá declararse con el formato ESLLL/NNNNN/AA (Ver Anexo XV-C).

- En el caso de importaciones sujetas al Impuesto sobre las Labores del Tabaco aplicable en Canarias con destino a personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro de Fabricantes, Titulares de depósitos y operadores del Impuesto deberá consignarse el número de registro.

- En el supuesto de que exista vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del artículo 127 del RECAU deberá declararse dicha vinculación mediante uno de los códigos siguientes:
  - 1022 Existe vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del artículo 127 del RECAU, pero dicha vinculación no afecta en el precio de las mercancías importadas.
  - 1023 Existe vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del artículo 127 del RECAU que afecta al precio de la mercancía

importada por lo que se aplica un método secundario de valoración.

- En el supuesto de que se aplique un método secundario de valoración (artículo 74 del CAU) deberá incluirse el código 1024 y, en la descripción, la clave correspondiente al método aplicado:

2	Valor de transacción de mercancías idénticas (art. 74.2 a) CAU)
3	Valor de transacción de mercancías similares (art. 74.2 b) CAU)
4	Valor deductivo (art. 74.2 c) CAU)
5	Valor calculado (art. 74.2 d) CAU)
6	Valor basado en los datos disponibles (método alternativo, art. 74. 3 del CAU)

Subcasilla COD.I.E. (Indicaciones especiales). No se cubrirá.

45 AJUSTE

Condicional.

Deberá incluirse la cantidad a incrementar y/o a deducir del valor facturado (casilla 42), expresada en euros, cuando proceda ajustar dicho valor para hallar el valor en aduana de la mercancía declarada. Las cantidades de que se trate deberán ir precedidas del signo "+" o "-" y corresponderse con los apartados B y C (casillas 18 y 23) de la Declaración de Valor en Aduana si ésta tuviera que presentarse.

46 VALOR ESTADÍSTICO

Obligatoria.

El valor estadístico se basará en el valor de las mercancías en el momento y en el lugar en que crucen la frontera española o, en el caso de intercambios nacionales, en el momento de la introducción en la parte del territorio nacional de destino.

El valor de las mercancías será:

a) En caso de compra-venta, el precio realmente pagado o pagadero por las mercancías importadas.
b) En el resto de los casos, el precio que se habría pagado en caso de compra-venta.

Para el cálculo del valor estadístico se tomará el valor de las mercancías incluyendo los gastos de transporte y seguro correspondientes únicamente al trayecto comprendido entre el lugar del inicio del transporte y la frontera española (valor CIF).

Para las mercancías despachadas a libre práctica, el valor estadístico será el valor en aduana, determinado de conformidad con el CAU.

En el caso de mercancías sometidas a operaciones de perfeccionamiento:

a) cuando las mercancías se importen con vistas a su perfeccionamiento, se deberá declarar su valor estadístico.
b) cuando las mercancías se reimporten después de su perfeccionamiento, el valor estadístico deberá incluir el valor de las mercancías en el momento en que se exportaron inicialmente más el valor añadido correspondiente a la operación de perfeccionamiento.

El valor estadístico se expresará en euros.

47 CALCULO DE LOS TRIBUTOS	CLASE TRIBUTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE	MP
					TOTAL

Obligatoria.

Deberá rellenarse esta casilla cuando el despacho solicitado origine una deuda de importación, así como en aquellos supuestos en que deba garantizarse el cumplimiento del régimen solicitado, el destino especial o cualquier circunstancia a la que quede condicionado el despacho de la mercancía.

Se indicará en las diversas subcasillas la clase de tributo, base imponible, tipo aplicable, cuota y modalidad de pago, empleando una línea por cada concepto contributivo, salvo en los casos que se señalan más adelante, estando situados en el mismo orden que los expuestos en la tabla del ANEXO X, excepto los conceptos por el impuesto sobre el Valor Añadido (B00 y B01) que serán siempre los últimos en consignarse.

La liquidación de la tasa por servicios prestados por Mozos (conceptos 131 y 132) en caso de ser varias las partidas de orden, se expresará en su totalidad exclusivamente en la última partida, aunque referido al documento completo.

El uso de las distintas subcasillas es el siguiente:

Subcasilla “clase de tributo”: para indicar el concepto tributario mediante los códigos que figuran en el Anexo X, Los códigos previstos figuran en el Anexo X.

Subcasilla “base imponible”: para incluir el importe o cantidad que ha de servir para el cómputo de cada gravamen, teniendo en cuenta su concordancia con las distintas clases del tipo impositivo (ad valorem, específico, etc.)
En aquellos supuestos en que, para el cálculo de la liquidación de derechos, sea necesario conocer la cantidad de mercancía importada respecto a determinada unidad fiscal, cuando ésta no sea el peso o la unidad estadística prevista en el Arancel, deberá declararse, en esta casilla, dicha cantidad tenga o no, cuota impositiva. Un ejemplo de estos supuestos serían aquellas mercancías que tributan en función de la

diferencia entre el valor declarado por unidad y el precio de referencia o de entrada previsto por el reglamento que establece dicho tributo.

Subcasilla “tipo”.- :Para indicar el tipo de gravamen aplicable, según los siguientes casos:

- Tipo "ad valorem": se expresará el mismo, seguido del signo "%".
- Tipo “específico”: se indicará su importe y la unidad fiscal de que se trate, según la codificación de la tabla del Anexo IX.
- Tipo "mixto": se repetirá el concepto impositivo en líneas separadas, conforme a los anteriores apartados.
- Tipo "compuesto": Cuando el tipo impositivo, esté formado por un derecho "ad valorem", un máximo específico o/y un mínimo específico, se indicará el realmente aplicable.

En los casos descritos en el segundo párrafo del apartado “subcasilla base imponible”, así como en cualquier otro supuesto en que debe declararse una cantidad en dicha subcasilla como información adicional para el cálculo de los derechos, se consignará “0” en ésta.

No será necesario incluir ningún valor como tipo impositivo cuando se trate, en las reimportaciones, de mercancía previamente vinculada a perfeccionamiento pasivo, en lo que respecta al derecho arancelario. Únicamente deberá declararse la base imponible y la cuota final resultante calculada de acuerdo con las reglas de este régimen.

Subcasilla cuota: para incluir el importe resultante de aplicar el tipo impositivo a la correspondiente base imponible.

Subcasilla MP.- En esta subcasilla se expresará la modalidad de pago elegida. En los DUAs presentados en el marco de la VEXCAN deberán declararse de forma separada la modalidad de pago para la Aduana y la modalidad de pago para la ATC, que se imprimirá en la casilla B del formulario.

Se consignará para la totalidad de la deuda a ingresar por levante correspondiente a ese DUA (*en los DUAs VEXCAN, una clave por la totalidad de la deuda aduanera y otra por la totalidad de la deuda ATC*), una de las claves indicadas a continuación, que se pondrá, haya o no varias partidas, en la casilla correspondiente al "Total" de la primera partida de orden. En caso de que la declaración no diera origen a una deuda, esta casilla se dejará en blanco.

A Pago previo al levante.
R Pago aplazado con prestación de garantía.
J Pago aplazado sin prestación de garantía por Entidades Públicas y otros casos especiales expresamente previstos en la normativa vigente.

Subcasilla TOTAL.- Para indicar la suma de las cuotas consignadas en la columna “IMPORTE”.

49 IDENTIFICACIÓN DEPOSITO	Ocasional.

Siempre que la mercancía proceda de un depósito o almacén autorizado, se consignará, en esta casilla, el número del mismo, formado por el código ISO alfa-2 del Estado miembro que lo autorizó (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (2 dígitos) y el número (8 dígitos).

En el caso de que existan dos depósitos, uno de entrada y otro de salida, deberá declararse aquél al que se vincula la mercancía.

B DATOS CONTABLES	Ocasional.

Se incluirá siempre que sea necesario garantizar las obligaciones tributarias. En las declaraciones presentadas *en el marco de la VEXCAN*, deberán declararse garantías independientes para la deuda aduanera y la deuda tributaria a la Comunidad Autónoma Canaria.

En definitiva, deberá incluirse al menos una garantía cuando:

a) la modalidad de pago elegida (subcasilla MP, casilla 47) sea “R”,

b) el régimen solicitado (casilla 37) requiera la presentación de una garantía por la ultimación correcta del mismo: perfeccionamiento activo, (modalidad de suspensión), importación temporal, destino final, etc.,

c) sea de aplicación un derecho antidumping provisional,

d) se trate de una declaración simplificada,

e) así esté previsto en los regímenes especiales REF, en el marco de la VEXCAN,

f) y cualquier otro supuesto en que se exija la presentación de una garantía.

Para la declaración de la garantía se tendrá en cuenta:

1) Deberá identificarse la/s garantía/s mediante el nº de registro dado por la Aduana. En el Apéndice I, se explica la estructura del número, así como el número de garantías que pueden incluirse teniendo en cuenta si se trata de garantías registradas antes del 1 de mayo de 2016 o posteriores.

2) En el marco de la VEXCAN, la clave de modalidad de pago declarada para cada Administración determinará la exigencia de garantía y si ésta es válida Es indiferente el orden en el que se incluya su referencia en esta casilla.

3) El importe de la garantía retenida, no será obstáculo para que se liquiden los intereses de demora, intereses compensatorios, multas etc. a los que diere lugar

en el supuesto de que deba procederse a la contracción de los derechos correspondientes por la no aplicación del beneficio solicitado.

J CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO	No se cubrirá por el declarante.

Es una casilla de uso exclusivo de la Aduana donde deberá dejarse clara constancia de:

- La admisión de la declaración,
- la fecha de admisión,
- y la firma del funcionario.

54 LUGAR Y FECHA: FIRMA Y NOMBRE DECLARANTE/REPRESENTANTE	Obligatoria.

Además del lugar y fecha, esta casilla deberá llevar la firma manuscrita del interesado, seguida de su nombre y N.I.F. En caso de ser el interesado una persona jurídica, el firmante deberá expresar su nombre, cargo y N.I.F. (Ver Capítulo 1º, Instrucciones Preliminares, Apartado E).

(2.3.- FORMULARIOS COMPLEMENTARIOS DEL DOCUMENTO COMPLETO DE IMPORTACIÓN

SUPRIMIDO)

2.4.- DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE IMPORTACIÓN.

El presente apartado se refiere a las declaraciones simplificadas presentadas acogiéndose al artículo 166 del CAU. El Apéndice VII contiene instrucciones relativas al uso de este tipo de declaración.

Las declaraciones simplificadas pueden ser:

a) Por falta de datos, en cuyo caso se presentará la declaración con los datos previstos en el apartado 2.4.1 y la declaración complementaria según lo indicado en el apartado 2.4.2.

b) Por falta de documentos, en cuyo caso se presentará una declaración de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.2.2 con las salvedades recogidas en el apartado 2.4.3. Esta declaración deberá ser completada de acuerdo a lo indicado en el apartado 2.4.4.

El plazo para la presentación de la declaración complementaria es de:

- 10 días naturales a partir de la fecha de levante de las mercancías; o
- 10 días siguientes a la finalización del mes natural dentro del cual se han presentado las declaraciones simplificadas si el operador está autorizado a la contracción única.

En el caso de declaraciones simplificadas por falta de documentos, cuando concurran circunstancias debidamente justificadas, el plazo puede ser prorrogado por la Aduana o estar previsto en la autorización uno mayor, hasta 120 días, según lo previsto en el artículo 147 del RDCAU.

Se exigirá garantía de los derechos pendientes de percibir o que pudieran generarse en función del dato o documento que falte en las declaraciones simplificadas.

2.4.1. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA POR FALTA DE DATOS.

Deberá presentarse una declaración con código de tipo de procedimiento “C” (casilla 1.2) “C” y el contenido siguiente:

CASILLA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
A	Aduana	
1	Declaración (subcasillas 1.1 y 1.2)	Subcasilla 1.2: código “C”
5	Partidas	
6	Total bultos	
8	Destinatario	
14	Declarante/Representante	
15 a	Código del país de expedición/exportación	
19	CTR (Contenedores)	
30	Localización de las mercancías	
31	Bultos y descripción de mercancía	
32	Nº partida	
33	Código de las mercancías.	

34 a	Código país de origen.	
35	Masa bruta.	
36	Preferencia	No podrá solicitarse contingente.
37	Régimen	
40	Documento de cargo/ Documento precedente.	
41	Unidades estadísticas	
42	Precio del artículo	
44	Indicaciones especiales	
47	Calculo de los tributos	Únicamente el valor en aduana
B	Datos contables	
54	Lugar y fecha. Firma y nombre del Declarante/Representante.	

Estas casillas deberán cumplimentarse siguiendo las instrucciones del apartado 2.2.2. con las siguientes especialidades:

- Casilla 35: Deberá incluirse la masa bruta de acuerdo a lo contratado en el título de transporte.
- Casilla 47: Deberá incluirse el valor en aduana correspondiente a la mercancía. Podrá incluirse el valor estimado de acuerdo a las condiciones contratadas.

En la admisión de la declaración se calcularán los derechos correspondientes a efectos del trabado de la garantía.

2.4.2.- DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DE SIMPLIFICADA POR FALTA DE DATOS.

Deberá presentarse una declaración completa por cada declaración simplificada siguiendo las instrucciones del apartado 2.2.2. para su cumplimentación, teniendo en cuenta:

- Debe incluirse el MRN de la declaración simplificada y el contenido de las casillas 8 (Destinatario), 14 (Declarante/Representante), 31 (Descripción de la mercancía), 33 (Código del producto) y 37(Régimen) deberá coincidir con lo declarado en la declaración inicial.
- La clave de procedimiento que debe indicarse en la casilla 1.2 es “Y”.

2.4.3.- DECLARACIÓN SIMPLIFICADA POR FALTA DE DOCUMENTOS.

Deberá presentarse una declaración de importación completa siguiendo las instrucciones del apartado 2.2.2. para su cumplimentación, teniendo en cuenta:

- La clave de procedimiento que debe indicarse en la casilla 1.2 es “B”.
- En el campo de régimen nacional (casilla 37.2) deberá incluirse el código correspondiente al documento que está pendiente de presentar. Puede incluirse más de un código:

Código	Descripción
9AR	Pendiente concesión de franquicia arancelaria ya solicitada
9IV	Pendiente concesión de exención de IVA ya solicitada
9AI	Pendiente concesión franquicia arancelaria y exención IVA
9OR	Pendiente presentación certificado de origen
9LF	Pendiente presentar T2LF
9VA	Pendiente presentación factura definitiva u otro justificante del valor de las mercancías.
9EA	Pendiente presentación estado de liquidación RPA
9DU	Pendiente presentar el compromiso del exportador a efectos de la aplicación de un derecho antidumping

- Si hubiera autorización para presentar la declaración simplificada, ésta deberá incluirse en la casilla 44. Una declaración puede tener más de una autorización siempre que se refieran a distintos plazos para presentar la declaración complementaria.

2.4.4.- DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DE SIMPLIFICADAS POR FALTA DE DOCUMENTOS.

Deberá presentarse el mensaje correspondiente al tipo de procedimiento "X" en el plazo previsto en la autorización de declaración simplificada correspondiente, o, si no hubiera autorización, en el plazo de 10 días prorrogable por la Aduana hasta 120 días.

Por cada declaración simplificada deberá presentarse una declaración complementaria, aunque la autorización podrá contemplar:

- que la declaración complementaria sea recapitulativa de varias simplificadas;
- que se presente más de una declaración complementaria por una simplificada cuando el declarante esté autorizado a plazos distintos para presentar la documentación de que se trate;
- que la declaración complementaria se refiera a simplificadas que hubieran sido presentadas en distintas Aduanas.

Mediante este mensaje se incorporará la referencia del documento de que se trate a la casilla 44. Además, debe indicarse mediante uno de los códigos siguientes que:

A La documentación está completa y es conforme con los datos inicialmente declarados.
R Se dispone de la documentación necesaria pero no se corresponde con los datos consignados en la declaración inicial. En este caso la indicación hace las veces de solicitud de rectificación de la misma.
N No se dispone de alguno de los documentos que faltaban.

En las declaraciones en que se requiera regularizar la liquidación por diferencias en el valor en aduana, se incluirá el importe total de dicha diferencia.

Si la declaración complementaria supone una ultimación parcial (queda pendiente de completar con otros documentos), podrá indicarse el importe de garantía que correspondería liberar.

(2.5.- DECLARACIONES SIMPLIFICADAS FORMALIZADAS EN UN DOCUMENTO COMERCIAL.-)

SUPRIMIDO, VER APÉNDICE VIII

2.6.- PDI (PREDECLARACIÓN INCOMPLETA), DATOS QUE DEBE INCLUIR.-

Puede presentarse un PDI (predeclaración incompleta) antes de la llegada de las mercancías para obtener el MRN de la futura declaración completa de importación. Este MRN deberá incluirse en las solicitudes de certificado a los Servicios de Inspección Fronteriza y facilitar así el enlace entre dichos certificados y la declaración de importación posterior en el marco de la ventanilla única aduanera (VUA).

En el cuadro siguiente se relacionan las casillas que deberán cumplimentarse:

CASILLA	DESCRIPCIÓN
A	Aduana de despacho
1.1	Tipo declaración
5	Total partidas
8	Destinatario
14	Declarante/Representante
15 a	Código del país de expedición/exportación
30	Localización de las mercancías
31	Bultos y descripción de mercancía
32	Nº partida
33	Código de las mercancías.
34 a	Código país de origen.
37	Régimen
54	Lugar y fecha. Firma y nombre del Declarante/Representante.

Estas casillas deberán cumplimentarse siguiendo las instrucciones previstas en el apartado 2.2.2 para cada una de ellas, aunque teniendo en cuenta, respecto a la casilla 30, que únicamente es necesario que se declare el código de recinto donde está prevista la localización de la mercancía.

Podrán rectificarse los datos siguientes al presentar el DUA completo:

- Casilla 8: el nombre y la dirección de la empresa importadora, pero no el código EORI.
- Casilla 14: el tipo de representación.
- Casilla 30: la ubicación de la mercancía.
- Casilla 31: la descripción de la mercancía.

- Casilla 33: únicamente si el código TARIC de la mercancía hubiera sido modificado en su normativa reguladora a la fecha de presentación del DUA completo.

CAPÍTULO 3º

EXPEDICIÓN / EXPORTACIÓN

3.1. PRELIMINAR.

A) En aplicación del artículo 787 de las Disposiciones de Aplicación, la declaración de exportación debe ser presentada de forma electrónica. Podrán aceptarse declaraciones en papel cuando se trate de:

- declaraciones no comerciales presentadas por particulares
- o, exista una caída del sistema de la Aduana o del operador. En estos casos deberá procederse según se establece en el Apéndice XI de esta Resolución.

B) Las declaraciones de exportación deben incluir los datos de seguridad previstos en el Anexo 30 bis de las DAC[3], excepto en los intercambios entre partes del territorio aduanero de la Unión en los que en una de ellas no sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE del Consejo (IVA) o con aquellos países con los que la UE haya establecido acuerdos en materia de seguridad, y en los demás casos previstos en el artículo 592.bis del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[4], de 2 de julio de 1993.[5]

3.1.1.- COMPOSICIÓN DEL DOCUMENTO.

a) Los ejemplares necesarios para una declaración de exportación o de reexportación, son los siguientes:

- Ejemplar nº 1, para la Aduana de expedición.
- Ejemplar nº 3, para el interesado.
- Ejemplar nº 4, se presentará cuando sea necesario justificar el carácter comunitario de las mercancías mediante un T2LF/T2L ante la Aduana comunitaria de destino, Andorra o San Marino. En los intercambios nacionales podrá imprimirse el justificante correspondiente habilitado en la Sede electrónica.

b) Documento de Acompañamiento de Exportación (DAE)

En los supuestos de operaciones de exportación con salida indirecta incluidas en el sistema informático de la Aduana, se presentará, en la Aduana de salida, el Documento de Acompañamiento de Exportación impreso por la Aduana o por los operadores, en vez del ejemplar 3 del DUA.

El documento de acompañamiento consta de un ejemplar al que puede añadirse la “lista de artículos”, cuando la exportación conste de varias partidas.

[3] Actual Apéndice A del Anexo 9 del Reglamento Transitorio
[4] Actual artículo 245 del RDCAU
[5] Actual artículo 245 del RDCAU

c) Impresión de los datos de seguridad

Cuando se imprima la declaración de exportación en un impreso DUA, los datos de seguridad deberán imprimirse en hoja aparte, siendo suficiente la identificación de cada información con el nombre que aparece en el DAE.
Cuando no sea posible la presentación electrónica de la declaración, puede presentarse en la aduana en papel, bien en el impreso DUA o bien en el formato previsto en el Reglamento (CEE) nº 2454/1993[6], de 2 de julio de 1993.

3.1.2.- DEFINICIONES.

1.- "Expedición". Envío de mercancías comunitarias con destino a un Estado miembro.

2.- "Exportación". Envío de mercancías comunitarias con destino a un país tercero y salidas de mercancías de Ceuta y Melilla con cualquier destino.

3.- "Reexportación". Salida del territorio aduanero de la Unión de mercancías no comunitarias previamente importadas temporalmente o vinculadas al régimen de depósito aduanero.

4.- “Aduana de Exportación”: la aduana donde se formalice la declaración de exportación.

5.- “Aduana de Salida”: la aduana donde se produzca la salida efectiva de la mercancía al exterior del territorio aduanero de la Unión.

6.- “Salida indirecta”:

- cuando no coincidan la aduana de exportación con la aduana de salida, o, en el caso de despacho centralizado, cuando no coincida la aduana de presentación de la mercancía (aduana de ubicación) con la aduana de salida, o
- cuando se trate de la misma aduana pero la ubicación donde se presenta la mercancía se encuentra fuera del recinto.

7.- “Exportador ” (art. 1.19 del RDCAU):

a) un particular que transporta las mercancías que vayan a ser conducidas fuera del territorio aduanero de la Unión cuando estas mercancías estén contenidas en el equipaje personal del particular;

b) en los demás casos en que la letra a) no sea de aplicación:

i) una persona establecida en el territorio aduanero de la Unión, que está facultada para decidir y ha decidido que las mercancías deben ser conducidas fuera de ese territorio aduanero,

ii) cuando el inciso i) no sea de aplicación, cualquier persona establecida en el territorio aduanero de la Unión, que sea parte en el contrato en virtud del cual las mercancías vayan a ser conducidas fuera de ese territorio aduanero.

[6] Actual modelo previsto en el Apéndice II del Reglamento Transitorio

3.1.3.- VENTANILLA ÚNICA CANARIA (VEXCAN).

Las declaraciones de exportación/expedición, reexportaciones, etc. referidas a mercancías que salgan del territorio canario surtirán los efectos correspondientes tanto ante la Administración Aduanera como ante la Administración Tributaria Canaria.

3.2.- DOCUMENTO COMPLETO DE EXPORTACIÓN.

3.2.1.- OPERACIONES QUE DEBEN FORMALIZARSE CON DOCUMENTO COMPLETO.

1. Exportación definitiva o temporal de mercancías fuera del territorio aduanero de la CE, incluidas las ventas de pescado extraído por buques nacionales directamente expedidas sin pasar por territorio nacional.

2. Reexportación de mercancías no comunitarias al exterior del territorio aduanero de la Unión.

3. Expedición de mercancías desde la Península y Baleares con destino a las Islas Canarias y otras partes del territorio comunitario excluidas de la aplicación de la Directiva 2006/112/CE.

4. Exportación de mercancías desde la Península y Baleares o desde las Islas Canarias con destino a Ceuta y Melilla.

5. Exportación de mercancías desde Ceuta y Melilla.

6. Expedición de mercancías desde las Islas Canarias al resto del territorio aduanero de la CE.

7. Conversión de expediciones/exportaciones temporales en definitivas.

8. Avituallamiento y equipamientos de buques, aeronaves y plataformas de sondeo o explotación (ver Apéndice IV).

9. (Suprimido)

10. Exportación de mercancía comunitaria incluida en un Depósito Distinto del Aduanero, un Depósito REF o en una Zona Franca.

11. Exportación de mercancías agrícolas comunitarias previamente vinculadas el régimen de depósito aduanero.

3.2.2.- INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS DIFERENTES CASILLAS DEL DOCUMENTO.

A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN

Obligatoria.

Espacio reservado para numeración y registro del documento. Este número constará de 18 caracteres de los cuales:

- 1º y 2º: dos últimos dígitos del año en curso;
- 3º y 4º: código ISO del país de registro de la declaración (ES, si la aduana es española);
- 5º a 17º: número (puede ser alfanumérico). En el caso de España, los seis primeros dígitos corresponderán al código de recinto; y el siguiente (7º) indicará el tipo de declaración de que se trata (el "1" indicará que se trata de una exportación);
- 18º: dígito de control.

1 DECLARACIÓN		

Subcasillas 1 y 2: Obligatorias.
Subcasilla 3: Condicional.

Consta de tres subcasillas que serán cumplimentadas de la manera siguiente:

Subcasilla 1.- Se pondrá una de las claves siguientes, de acuerdo con el estatuto y destino de las mercancías:

CO Declaración de expedición de mercancía comunitaria a otra parte del territorio comunitario.

EX Declaración de exportación de mercancías comunitarias o no comunitarias desde la Península y Baleares o desde las Islas Canarias hacia el exterior del territorio aduanero de la Unión, a excepción de los países que componen la AELC.

Declaración de exportación de mercancías desde Ceuta y Melilla con cualquier destino.

Avituallamiento y equipamiento a buques y aeronaves.

EU Declaración de exportación de mercancía con destino a un país de la AELC u otra parte contratante de los convenios sobre tránsito común y simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías. .

Subcasilla 2.- Identifica el procedimiento aduanero solicitado para las mercancías objeto del tráfico, con las siguientes claves:

A Declaración normal (procedimiento normal, artículo 162 del CAU).

B Declaración simplificada por falta de documentos (artículo 166 del CAU).

C Declaración simplificada por falta de datos (artículo 166 del CAU).

X Declaración complementaria de declaración simplificada tipo B.

Y Declaración complementaria de declaración simplificada tipo C.

Z Declaración complementaria en el contexto de un procedimiento simplificado de inscripción en los registros (artículos 166 y 182 del CAU).

Subcasilla 3.- Se cumplimentará, en su caso, con la clave:

T2L cuando la declaración de exportación incluya la solicitud de expedición de un T2L para justificar, en destino, el estatuto comunitario de las mercancías (intercambios con Andorra).

T2LF cuando la declaración de expedición incluya la solicitud de emisión de un T2LF para justificar el estatuto comunitario de la mercancía en los intercambios entre partes del territorio aduanero de la Unión cuando una de ellas esté excluida del territorio de aplicación de la directiva 2006/112/CE.

(S32) Otro ICE

Ocasional

Indicador de circunstancias específicas

El declarante debe indicar, mediante un código, si se acoge a una declaración resumida de datos de seguridad por tratarse de una de las operaciones siguientes:

A	Envío postal o urgente
E	Operador Económico Autorizado

2 EXPEDIDOR/EXPORTADOR Nº

Obligatoria.

Se consignará el nombre o razón social y la dirección completa del exportador o expedidor incluyendo su domicilio social.

Debe tenerse en cuenta la definición de “exportador” incluida en el apartado 3.1.2 de esta Resolución. Si el poder de disposición de la mercancía pertenece a una persona no establecida en el Territorio Aduanero de la Unión (TAU), las partes afectadas por el acuerdo comercial deberán designar a la persona establecida que debe figurar como exportador. En este sentido podría ser un transportista o representante aduanero o cualquier parte que cumpla los requisitos para ser exportador y acepte asumir este

papel. En la casilla 44 deberá incluirse el NIF de la persona que ha realizado la entrega exenta de IVA con el código de documento 5019 (Ver Apéndice XV).

A continuación de "Nº", deberá declararse el número EORI (Censo Europeo de Operadores Económicos) de identificación a efectos aduaneros (sin perjuicio de la obligación que establece la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, referente al NIF).

Se excluye de la obligación de consignar un número EORI, las declaraciones que tengan como exportador una persona física o asociación que no actúe como operador económico de acuerdo a lo previsto en el artículo 9.3 del CAU. En estos supuestos deberá incluirse el NIF o el pasaporte previamente registrado en la aduana y, a continuación, separado del anterior, la letra “P” Estas declaraciones deberán ser presentadas utilizando la modalidad de representación indirecta.

Los operadores no establecidos en el territorio de la Unión que quieran presentar una declaración en aduana deberán asimismo registrarse y obtener un número EORI salvo en los supuestos previstos en el artículo 5.1 del RDCAU.

5 PARTIDAS	Obligatoria.

Se indicará el número total de partidas de orden declaradas por el interesado en el conjunto de formularios que componen el documento. Normalmente, coincidirá con el total de casillas nº 31 utilizadas, salvo que, por necesidad de espacio, hubiera de utilizarse dos o más casillas 31 para identificar una misma mercancía.

6 TOTAL BULTOS	Condicional.

Se indicará el número total de bultos, considerando como tales las unidades físicas aisladas, incluido el "pallet". En caso de granel esta casilla no se cubrirá.

7 NÚMERO DE REFERENCIA	Opcional.

Podrá indicarse la referencia asignada en el plano comercial al envío. Se recomienda la utilización del formato de “numero de referencia único” (RUE) de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa al número de referencia único para los envíos para fines aduaneros.

8 DESTINATARIO Nº

Obligatoria.

Se consignará el nombre o razón social y la dirección completa de la persona a la que va destinada la mercancía.

Se podrá autorizar en aquellos supuestos en que se desconozca el destinatario de la mercancía por no coincidir éste con la persona a la que factura el exportador, a cumplimentar la casilla con los datos correspondientes al destinatario de dicha factura.

A continuación de "Nº" deberá incluirse el NIF del destinatario de la mercancía cuando se trate de operaciones entre distintas partes del territorio nacional.

14 DECLARANTE/REPRESENTANTE Nº

Obligatoria.

Esta casilla tiene una triple función:

1.- Nombre del declarante y nº:

a) Cuando el declarante sea el mismo que el expedidor/exportador (casilla 2), se consignará la palabra "expedidor". En "Nº" se colocará el mismo NIF/EORI de la casilla 2.

b) Cuando se efectúe el despacho con intervención de un representante aduanero se consignará su nombre y apellidos o razón social y, en "Nº", su EORI.

2.- Forma de representación (ver Resolución de este Departamento de 12 de julio de 2000, BOE 3-8-2000). Deberá incluirse, entre corchetes, uno de los códigos siguientes:

1 Cuando sea el propio exportador.

2 Cuando la representación sea directa, es decir, si el representante actúa en nombre y por cuenta de su comitente.

3 Cuando la representación sea indirecta, es decir, si el representante actúa en nombre propio y por cuenta de su comitente.

4 (Únicamente para Canarias). Cuando sea de aplicación el caso señalado en la letra d), apartado E) de las Instrucciones Preliminares.

5 (Únicamente para Canarias). Cuando la representación sea directa ante la Agencia Tributaria e indirecta ante la Administración Tributaria Canaria.

3.- Autorización de despacho. Cuando la declaración sea presentada por un representante, éste deberá estar autorizado por la persona por cuya cuenta presenta la declaración. La presentación de la declaración por un representante

implicará la aceptación por parte de éste del apoderamiento otorgado en los términos contenidos en el mismo.
La autorización de despacho puede ser:

- Global que deberá estar previamente registrada en la Aduana y será comprobada de forma automática para admitir la declaración.
- Para una operación concreta. En este caso se indicará en esta casilla la clave "O". Esta autorización deberá acompañar a la declaración e indicarse en la casilla 44 excepto cuando esté registrada en la Aduana.

En el ámbito de la VEXCAN, las autorizaciones globales deberán estar previamente registradas en la Aduana y por la Administración Tributaria Canaria.

Código del método de pago de los costes del transporte (S 29)	Obligatoria.

Deberá indicarse de que forma se va a realizar el pago del transporte.

A	Pago en metálico
B	Pago mediante tarjeta de crédito
C	Pago por cheque
D	Otros (por ejemplo, cargo directo en cuenta corriente)
H	Transferencia electrónica
Y	Pago mediante cuenta con el transportista
Z	Costes no prepagados

Códigos de los países de paso (S 13)	Obligatoria.

Deberán identificarse, en orden cronológico, los países por donde vayan a pasar las mercancías entre el país de exportación y de destino final, sin incluir éstos. Esta información deberá figurar cuando sea conocida.

15 CÓD.P.EXPED/EXPORTACIÓN	
A	b

Subcasilla a): Obligatoria.
Subcasilla b): No se cubrirá.

Subcasilla a).- Se indicará el código correspondiente al **Estado miembro de exportación real** según la codificación del Anexo II. En el caso de España se utilizará el código correspondiente al territorio de que se trate.

Se entenderá como:

Estado miembro de exportación: el Estado miembro donde se realizan los trámites de exportación; y

Estado miembro de exportación real : aquel, distinto o no del Estado donde se están realizando los trámites de exportación (Estado miembro de exportación), desde el que se han enviado previamente las mercancías para su exportación, siempre y cuando el exportador no esté establecido en el Estado miembro de exportación.

Cuando las mercancías no se hayan enviado previamente desde otro Estado miembro para su exportación, el Estado miembro de exportación real será el mismo que el Estado miembro de exportación. (Ver art. 791 del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[7] y artículo 5 del Reglamento (CE) nº 471/2009[8] del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de mayo de 2009 sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países.

17 CÓD.PAIS DE DESTINO	
a]	b]

Subcasilla a): Obligatoria.
Subcasilla b): No se cubrirá.

Subcasilla a).- Se hará constar el código del país de destino final, o en su caso, el correspondiente a la Península, Baleares y Canarias o Ceuta y Melilla según la codificación del ANEXO II y del ANEXO III.

En los supuestos de ventas directas en alta mar de pesca nacional, el país de destino viene determinado por la nacionalidad de la persona física o jurídica que asume la explotación comercial del buque al que se transborda la mercancía o, en su defecto, por la bandera de éste.

19 CTR (CONTENEDORES)

Obligatoria.

Se indicará si al atravesar la frontera exterior de la CEE, las mercancías se envían o no transportadas en contenedores, con arreglo a las siguientes claves:

0 Mercancías NO transportadas en contenedores.
1 Mercancías SI transportadas en contenedores.

Si se tratase de envíos intracomunitarios, esta información se referirá a la salida del área española (Península y Baleares o Islas Canarias) de que se trate. En las exportaciones desde Ceuta y Melilla se atenderá al momento de salida de estas plazas.

[7] Actual artículo 221.2 del RECAU
[8] Así como el artículo 6, apartado 4º del Reglamento (UE)113/2010 de la Comisión

20 CONDICIONES DE ENTREGA		

Subcasillas 1, 2 y 3: Obligatorias.

Subcasilla 1.- Se indicará el código Incoterms que determina las condiciones de entrega según la columna "Código" del Anexo V.

Subcasilla 2.- Se precisará el punto geográfico a que se refiere el código anterior, según la columna "Lugar que se debe precisar" del Anexo V.

Subcasilla 3.- Se indicará uno de los códigos siguientes:

1 Lugar situado en el territorio español.
2 Lugar situado en otro Estado miembro.
3 Otros (lugar situado fuera de la Comunidad).

21 IDENTIDAD Y NACIONALIDAD MEDIO DE TRANSPORTE ACTIVO EN FRONTERA	

Obligatoria.

Subcasilla 1ª.- El tipo de medio de transporte empleado (camión, barco, avión, vagón) y su identidad (matrícula, nombre, etc.) en el momento de cruzar la frontera exterior de la UE o, en caso de envíos intracomunitarios y en las exportaciones de Ceuta y Melilla, en el momento en que se formaliza la exportación. Cuando la mercancía sea transportada en varios medios a la vez, se considerará el propulsor (camión sobre barco, será el barco; tractor con remolque, será el tractor, etc.).

Medio transporte	Método de identificación
Transporte por mar	Nombre del buque.
Transporte aéreo	Número y fecha del vuelo, o en su defecto, matrícula de la aeronave.
Transporte por carretera	Matrícula del vehículo, en su caso, de la cabeza tractora y del remolque.
Transporte ferroviario	Número del vagón.

Subcasilla 2ª.- Se pondrá la clave del país donde esté matriculado el medio de transporte (Anexo II). No deberá incluirse en los supuestos de:

- envíos postales,
- transporte por ferrocarril o
- transporte por instalaciones fijas.

22 DIVISA E IMPORTE TOTAL FACTURA	

Obligatoria.

Subcasilla 1.- Se consignará la clave de la divisa que figura en la factura comercial (Anexo VI).

Subcasilla 2.- Se indicará el importe total que figura en la factura comercial, o no comercial (proforma, a efectos estadísticos, etc.), aunque no hubiera movimiento de divisas.

23 TIPO DE CAMBIO	No se cubrirá.

Se recuerda, a efectos del cálculo del valor en aduana de la mercancía, que la normativa sobre el tipo de cambio aplicable es la contenida en el Reglamento (CEE) n.º 2454/93[9], de 2 de julio de 1993.

En los DUAs complementarios se aplicará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la declaración inicial. En los DUAs recapitulativos se aplicará el tipo de cambio de la fecha de recapitulación y si hubiera habido una modificación del tipo de cambio durante el periodo de que se trate, deberá dividirse el periodo de recapitulación.

24 NATURALEZA TRANSACCIÓN		Subcasillas 1 y 2: Obligatorias.

Se indicará el código correspondiente, formado por dos dígitos, el segundo de los cuales desarrolla la información aportada por el primero, según las opciones que figuran en las columnas A (1º dígito) y B (2º dígito) del Anexo-XII.

25 MODO DE TRANSPORTE EN FRONTERA.	Obligatoria.

Se indicará la modalidad correspondiente al medio de transporte activo en el que las mercancías han de abandonar el territorio aduanero de la Unión, o, en el caso de envíos intracomunitarios, del Estado miembro o área de que se trate, según los siguientes códigos.

- **1** Transporte marítimo.
- **2** Transporte por ferrocarril.
- **3** Transporte por carretera.
- **4** Transporte aéreo.
- **5** Envíos Postales.
- **7** Instalaciones de transportes fijas.
- **8** Transporte por navegación interior.
- **9** Propulsión propia.

[9] Actual artículo 146 del RECAU

26 MODO DE TRANSPORTE INTERIOR.	Condicional.

Sólo se rellenará esta casilla en el caso de que las formalidades de exportación no se efectúen en el punto de salida de la Unión Europea.

Deberá declararse la modalidad correspondiente al medio de transporte utilizado en el momento de la partida de la mercancía, mediante los códigos previstos en la casilla 25.

29 ADUANA DE SALIDA	Obligatoria.

Se indicará la Aduana por la que se prevé la salida del territorio aduanero de la Unión Europea de la forma siguiente: clave alfabética del Estado miembro de que se trate y el código numérico de 6 dígitos correspondiente a la Aduana según la codificación establecida para las declaraciones de tránsito.

Para determinar cuál es la Aduana de salida se estará a lo dispuesto en el artículo 793.2, 793 ter y 313.2 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93[10], de 2 de julio de 1993. En particular se tendrá en cuenta:

a) En el caso de operaciones contempladas en el apartado 2 letra b del artículo 793 (contrato de transporte único), se entenderá que la opción del operador de acogerse a una aduana distinta a la de salida efectiva vendrá determinada por lo declarado en esta casilla.

b) En aquellos casos que la mercancía se embarque en un servicio no regular, la aduana correspondiente donde se produzca dicho embarque aunque esté prevista su descarga en un puerto comunitario.

c) En el caso de declaraciones de exportación para las que se presente además una declaración de tránsito, se entenderá que la **aduana de partida del tránsito** es la aduana de salida de la exportación y por tanto será la que debe figurar en esta casilla. **La mercancía no podrá circular al mismo tiempo con un DAE y un DAT, salvo la mercancía sujeta a Impuestos Especiales.**

30 LOCALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	Obligatoria.

[10] Actual artículo 329 del RECAU

Se precisará el lugar en que se encuentran situadas las mercancías mediante la codificación establecida para ello en cada Aduana.

En el ámbito de la VEXCAN, se utilizará la codificación establecida conjuntamente por la Autoridad Aduanera y la Administración Tributaria Canaria que incluirá a los depósitos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF).

31 BULTOS Y DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS MARCAS Y NUMERACION-NUMERO Y CLASE. Nº CONTENEDOR/ES.- NUMERO Y CLASE.	Obligatoria.

Se indicará en esta casilla:

- **Número de bultos**, refiriéndose a los de la partida de orden. En mercancías sin envasar se expresará el número de éstas. Si se trata de un granel, únicamente deberá incluirse la clave correspondiente al tipo de granel.

  En caso de que un mismo bulto comprenda mercancías de dos o más partidas de orden, deberá hacerse constar los datos del mismo en la primera partida referida a ese bulto, permitiéndose en las siguientes declarar 0 bultos.

  La suma de los bultos declarados en las partidas debe coincidir con lo declarado en la casilla nº 6.

- **Clase**: deberá indicarse la clave correspondiente al tipo de bultos (ver Anexo XIII).

- **Marcas y numeración**, refiriéndose a las ostentadas exteriormente por los bultos, incluyéndose también las marcas de identificación de los contenedores, remolques o cualquier vehículo en el que las mercancías se encuentren directamente cargadas.

- **Descripción**, entendiéndose como tal la denominación de mercancías, en términos suficientemente claros para su identificación y clasificación arancelaria a nivel de subpartida TARIC, y en su caso, del código adicional.

- **Unidades,** se indicará la cantidad de la mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que esté fijada en la normativa aplicable o en el procedimiento autorizado, cuando ésta no esté reflejada en otra casilla de la declaración. Por ejemplo:
  - para la aplicación del régimen especial de abastecimiento de Canarias.
  - exportación de mercancía en depósito, cuyo control se realice por la unidad declarada por el operador; etc

- **Nº de chasis**, cuando se trate de vehículos (el tipo de bulto deberá ser “FR”) deberá declararse el número de chasis, marca y modelo del vehículo.

- **Datos necesarios**:

- Para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero solicitado.
- Para la exportación de productos acogidos a restitución (ver Apéndice I).
- Para la exportación de productos previamente acogidos al REA (Reglamento (CE) n.º 1454/2001).
- Para la aplicación de la normativa el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Para la aplicación de la normativa de Impuestos Especiales (Ver Apéndice II).
- Para la aplicación de la normativa del Impuesto sobre Las labores del Tabaco aplicable en Canarias (ver Apéndice XIV).

Cuando por necesidades del cumplimiento de esta casilla fuera insuficiente el espacio, se utilizarán solo a este efecto los formularios complementarios que fueran necesarios(ver apartado 3.3.).

32 PARTIDA Nº

Condicional.

Se indicará el número de orden de la partida. Cuando la declaración tuviera una sola partida, así expresada en la casilla 5, se dejará en blanco.

33 CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS				

Subcasilla 1: Obligatoria.
Subcasillas 2 y 5: No obligatorias.
Subcasillas 3, 4 y 5: Condicionales.

A.- Codificación general.

Subcasilla 1.- Se indicarán, sin separación de puntos, las ocho primeras cifras del código TARIC correspondiente.

Subcasilla 2: No se cubrirá.

Subcasilla 3.- Indicar el código adicional TARIC si lo hubiera.

Subcasilla 4. Indicar, en su caso, el 2º código adicional TARIC.

Subcasilla 5: Indicar, en su caso, el código estadístico nacional autorizado por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo a lo establecido en la Orden EHA/487/2007, de 28 de febrero.

B.- Codificación especial.

Se trata de códigos estadísticos especiales para registrar supuestos de puntualización especial, expresamente determinados en la normativa estadística comunitaria y que están recogidos en el Anexo VIII.

34 CÓD.PAIS DE ORIGEN	
a	B

Subcasilla a): Condicional.
Subcasilla b): Obligatoria.

Subcasilla a).- Será obligatoria en caso de productos agrícolas acogidos a restitución y en aquellas otras operaciones en las que la normativa comunitaria exija conocer el origen (por ejemplo, en el caso de las expediciones de mercancías desde Canarias al resto del territorio de la UE). En el resto de los supuestos será opcional su declaración por parte del operador. Se indicará el país de origen de la mercancía de acuerdo con los códigos previstos en los Anexos II y III.

Subcasilla b).- Se expresará, siempre que la clave consignada en la casilla 15 a) sea ES , el código de la provincia española donde la mercancía hubiera sido recolectada, extraída, producida, fabricada, o, en su defecto, preparada para su exportación, según la codificación del Anexo IV-A.

En el ámbito de la VEXCAN, el código de la provincia será sustituido por el de la isla canaria (Anexo IV-B) y únicamente se incluirá cuando el país declarado en la casilla 34 a) sea España.

35 MASA BRUTA (Kg)	Obligatoria.

Se indicará en kilogramos el peso bruto de las mercancías correspondientes a la partida, incluyendo los envases y pallets, pero excluyendo el material de transporte y los contenedores.

En caso de conocerse el peso total del embalaje de la expedición pero, no el de cada partida, habrá de repartirse éste entre todas ellas, proporcionalmente a la masa neta.

Sólo se admitirán decimales cuando la masa bruta fuera inferior a un Kg. en cuyo caso se admitirán hasta 3 decimales.

Para cantidades superiores a 1 Kg., cuando sea necesario redondear, se hará de la forma siguiente:

- de 0,001 a 0,499 = se redondeará a la unidad inferior.
- de 0,5 a 0,999 = se redondeará a la unidad superior.

37 RÉGIMEN		Primera subcasilla: Obligatoria. Segunda subcasilla: Condicional.

Subcasilla 1ª En ella se indicará el régimen aduanero que debe aplicarse a la mercancía declarada. Este régimen se expresará mediante un código de 4 dígitos resultante de la combinación de dos códigos que corresponden:

Primer código.- Corresponde al **régimen solicitado** para la mercancía en el momento de presentarse la declaración aduanera. Si para un mismo envío deben declararse regímenes diferentes, podrán declararse en partidas distintas de la misma declaración, por ejemplo, el envase que contiene el producto que se exporta

definitivamente esté en régimen de importación temporal. En otro caso, no deben declararse en un mismo DUA vinculaciones a regímenes económicos o reexportaciones junto con despachos de exportación definitiva.

Segundo código.- Corresponde al **régimen precedente**, es decir, al régimen aduanero bajo el cual las mercancías hubieran estado situadas en el territorio aduanero de la CE con anterioridad al régimen solicitado.

En caso de existir dos regímenes precedentes, tendrá prioridad el código correspondiente a un régimen aduanero económico como perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, o transformación bajo control aduanero al código correspondiente a un régimen de depósito, o de admisión temporal, o de procedencia de una Zona o Depósito Franco.

Por ejemplo:
Reexportación de mercancías importadas en el marco de un régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) y a continuación incluidas en el régimen de depósito aduanero:

- *1ª operación: inclusión en régimen de perfeccionamiento activo 51.00*
- *2ª operación: introducción en el depósito aduanero del producto transformado= 71.51*
- *3ª operación: reexportación del producto transformado= 31.51 (y no 3171).*

A continuación se incluyen los regímenes que pueden declararse siguiendo las instrucciones de éste apartado de la Resolución del DUA y los regímenes precedentes más habituales, incluyéndose la lista completa en el Anexo XIV-A.

A) RÉGIMEN SOLICITADO, códigos posibles**:**

10 Despacho de expedición/exportación definitiva.
Este código incluye las operaciones de avituallamiento y equipamiento con mercancía comunitaria.

11 Exportación de productos compensadores en régimen de perfeccionamiento activo modalidad de exportación anticipada.

21 Exportación temporal en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo

22 Exportación temporal distinta de la contemplada en el código anterior. Por ejemplo, el perfeccionamiento pasivo económico para productos textiles (Reglamento (CE) n.º 3036/94 del Consejo).

23 Exportación temporal con vistas a una reintroducción posterior sin transformar.

31 Reexportación de mercancía previamente vinculada a un régimen económico.
Avituallamiento con mercancía no comunitaria.

NOTA: la declaración de una reexportación de mercancía previamente vinculada al régimen de depósito aduanero debe realizarse siguiendo las instrucciones del apartado 3.6 de esta Resolución.

B) RÉGIMEN PRECEDENTE, regímenes más habituales

02 Despacho a libre práctica en RPA (sistema reintegro) de mercancía en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.

07 Despacho a libre práctica e inclusión simultánea en un régimen de depósito distinto del aduanero o *en un depósito REF* (Canarias)

21 Exportación temporal, en el marco del régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo.

22 Exportación temporal, amparada en el régimen fiscal de exportación temporal con transformación.

23 Exportación temporal, para posterior reimportación en su mismo estado.

41 Inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo, sistema reintegro.

48 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de productos de sustitución en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo.

49 **I**nclusión en régimen de depósito REF de mercancía comunitaria.

51 Inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo.

53 Inclusión en el régimen de importación temporal.

54 Vinculación al régimen de perfeccionamiento activo en otro Estado miembro.

73 Inclusión en el régimen fiscal de depósito distinto del aduanero o mercancía en depósito REF.
NOTA: esta clave es nacional y únicamente debe utilizarse en aduanas nacionales.

76 Vinculación de mercancía agrícola comunitaria al régimen de depósito aduanero (Reglamento (CE) n.º 1741/2006).

78 Mercancía en zona franca.

91 Transformación bajo control aduanero.

00 En los restante supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

Segunda Subcasilla.- Consiste en una codificación, formada por tres caracteres alfanuméricos con información adicional al régimen aduanero. La codificación y su descripción se encuentra en el Anexo XIV-B.

NOTA: En el supuesto de que fuera necesario declarar además de un código comunitario uno nacional, en el impreso se consignará este segundo en el recuadro inferior de la casilla 44.

38 MASA NETA (Kg)	Obligatoria.

Se indicará en **kilogramos, con posibilidad de tres decimales,** el peso neto de las mercancías correspondientes a la partida, sin incluir en ningún caso los envases o pallets.

40 DOCUMENTO DE CARGO/DOCUMENTO PRECEDENTE	Condicional.

Deberá indicarse:

a) la declaración inicial, si se trata de una declaración complementaria al amparo de un procedimiento simplificado;
b) el documento precedente cuando la mercancía estuviera vinculada a un régimen aduanero anterior;
c) el DUA de importación si se hubiera acogido a las suspensiones arancelarias previstas en el Reglamento (UE) n.º 1386/2011 ó 645/2008 (medidas específicas arancelarias, MEA);
d) el DUA de importación si se hubiera acogido a los beneficios previstos en los artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 15 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014 (Régimen Específico de Abastecimiento de Canarias, REA). En el caso de acogerse a lo establecido en el artículo 13.6 del citado Reglamento, esta casilla será opcional;
e) el e-DA cuando se trate de productos objeto de los Impuestos Especiales en régimen suspensivo.

Se identificará dicho documento mediante una codificación compuesta de tres elementos:

1º Según el tipo de documento:
- Y Declaración inicial.
- Z Declaración de un régimen precedente o de la declaración de importación.

2º Según la clase de documento:

a) Declaraciones iniciales:

CLE	Domiciliación: inscripción en la contabilidad de existencias, únicamente en los casos del art. 285 bis. 1. bis DACA.

b) Declaración de régimen precedente o importación:

DUA	Declaración de importación o introducción
DUE	Declaración de exportación o expedición
DVD	DUA de vinculación a depósito
IDA	Declaración de vinculación a depósito

TRS	Declaración de transferencia
RUN	Declaración de reconversión de unidades
AAD	Documento Administrativo Electrónico

3º La identificación del documento:

a) Declaraciones iniciales: la fecha de la operación o la fecha fin del periodo al que se refiera cuando la declaración sea recapitulativa.

b) Declaraciones de un régimen precedente: su numeración que podrá tener una de las siguientes estructuras:

b.1) AACCRRRRRRNNNNNNNDPPP
(últimos dos dígitos del año (2), código del país (2) número, recinto (6), número de la declaración (7), partida de orden (3)) (numeración nueva de tránsitos, exportaciones e importaciones).

b.2) RRRRAAAANNNNNNPPP
(número, recinto (4), año (4), número de la declaración (6), partida de orden (3) (numeración de las declaraciones de vinculación a depósito).

b.3) Declaraciones de otros Estados miembros: código del país donde fue numerado y número de registro que podrá ser alfanumérico.

c) Documento Administrativo Electrónico:

AACCNNNNNNNNNNNNNNNDPPP
(Los 21 primeros caracteres son el "ARC" -compuesto por los dos últimos dígitos del año en curso, por los dos dígitos del código ISO del país, por los dieciséis dígitos del número del documento y por un dígito de control-, y los 3 últimos dígitos se corresponden con la partida de orden)

41 UNIDADES SUPLEMENTARIAS — Condicional.

Será de obligado cumplimiento esta casilla, cuando la partida arancelaria que se expresó en la casilla 33, figure en el TARIC con código en la columna de unidades suplementarias. Se configurará con la cantidad del artículo referido a su unidad, admitiéndose hasta tres decimales y, seguidamente, el código de dicha unidad. La explicación de cada código se encuentra en el Anexo IX.

44 INDICACIONES ESPECIALES
DOCUMENTOS PRESENTADOS — COD.I.E. — Obligatoria.
CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES

Se indicarán las menciones requeridas por las normativas específicas de aplicación, distintas de las citadas en las instrucciones de la casilla 31 y se identificarán los documentos que se adjuntan a la declaración. Tanto las indicaciones como los documentos están codificados como se explica a continuación:

a) Las indicaciones o literales especiales previstos en la normativa comunitaria para los que están previstos códigos de 5 caracteres, (ver Anexo XV-A). La impresión en el DAE se hará en la subcasilla 44/2.

b) Los documentos que se aporten al despacho (factura, certificado de origen, certificados de inspección, licencias, etc.), deben declararse:

- Mediante un código correspondiente al tipo de documento. Se trata de códigos de cuatro caracteres que comenzarán con una letra cuando su origen sea comunitario y con un número cuando sea nacional. Pueden consultarse en la base de datos del TARIC. El Anexo XV-B incluye una relación actualizada a la fecha de firma de esta Resolución.

- Identificando el documento en sí, indicando la clave del país donde ha sido expedido, su número y fecha de expedición, salvo que se den otras normas específicas (por ejemplo, para los certificados identificados mediante NRC).

Se imprimirán en el DAE en la subcasilla 44/1

c) Otras indicaciones necesarias para completar la información aportada por los datos expresados en otras casillas y cuya codificación estará incluida en la misma tabla que los documentos. Cabe destacar las siguientes:

- Cuando se trate de una aduana marítima, deberá declararse el número del manifiesto de carga en el que está previsto que salga la mercancía.

- En el supuesto de acogerse a algún beneficio especial, se indicará la disposición legal en que se basan.

- Cuando se trate de la exportación de un producto que se hubiera acogido al régimen específico de abastecimiento de Canarias o hubiera podido acogerse, se tendrá en cuenta lo previsto en el Apéndice X.

- En los supuestos de “ventas sucesivas o en cadena” (artículo 21.1 y 21.2 de la Ley del IVA) o, en caso de servicios exentos del artículo 21.3º de la Ley del IVA (LIVA), ver las instrucciones del Apéndice XV.

- En las declaraciones referidas a operaciones en las que intervenga un OEA, deberá incluirse el código que corresponda según su participación en la operación y el número completo de autorización :

Y022	Si el OEA es el exportador/expedidor
Y023	Si el OEA es el destinatario
Y024	Si el OEA es el declarante
Y025	Si el OEA es el representante
Y026	Si el OEA es el obligado principal
Y027	Si el OEA es el depositario de la mercancía

Y028	Si el OEA fuera el transportista
Y029	Otro operador económico autorizado
Y031	Nº europeo del Destinatario OEA japonés

Si el operador autorizado desempeña distintas funciones en la transacción de que se trate, podrá indicar los diferentes códigos correspondientes a las diversas funciones desempeñadas. Por ejemplo, si es el representante y el titular del ADT donde se encuentra la mercancía, pondrá los códigos Y025 e Y027.

- Si la mercancía se encontrara en el momento de presentar la declaración de exportación en un Local Autorizado de Exportación (LAME) deberá indicarse el número de certificado de recepción, código 1217.

- Cuando se trate de exportaciones de productos precursores sujetas a una autorización administrativa (código de documento X035) se incluirá el número de dicha autorización comenzando con el código ISO del país autorizante y, si se trata de una autorización española dicho número deberá declararse con el formato ESLLL/NNNNN/AA (Ver Anexo XV-C).

- En el caso de exportaciones realizadas por personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro de Fabricantes, Titulares de depósitos y operadores del Impuesto, deberá consignarse el número de registro.

c) *En el ámbito de la VEXCAN*: los documentos, indicaciones, etc. exigidas por la Administración Tributaria Canaria será codificadas mediante códigos de 4 dígitos que deberán comenzar por un "8".

Código de mercancía peligrosa (UNDG 44/4)

Deberá indicarse, en su caso, el código de mercancía peligrosa utilizando el número ONU de 4 dígitos.

Subcasilla COD.I.E. (Indicaciones especiales). No se cubrirá.

46 VALOR ESTADÍSTICO	Obligatoria.

El valor estadístico se basará en el valor de las mercancías en el momento y en el lugar en que crucen la frontera española, o en caso de intercambios nacionales, en el momento de la salida de la parte del territorio nacional desde el que se expidan.

El valor estadístico de la mercancía será:

a) en caso de compra-venta, el precio realmente pagado o pagadero por las mercancías exportadas, excluyendo los valores arbitrarios o ficticios;
b) en el resto de los casos, el precio que se habría pagado en caso de compra-venta.

En los supuestos en que exista una autorización de simplificación del valor al amparo del artículo 73 del CAU, se tomará el valor autorizado como el de compra-venta.

En el caso de mercancías sometidas a operaciones de perfeccionamiento:

a) cuando las mercancías se exporten con vistas a su perfeccionamiento, se deberá declarar su correspondiente valor estadístico;
b) cuando las mercancías se reexporten después del perfeccionamiento, el valor estadístico deberá incluir el valor de las mercancías en el momento en que se importaron inicialmente y el valor añadido correspondiente a la operación de perfeccionamiento.

Para el cálculo del valor estadístico se tomará el valor de las mercancías incluyendo los gastos de transporte y seguro correspondientes únicamente al trayecto comprendido entre el lugar del inicio del transporte y la frontera española (valor FOB).

El valor estadístico se expresará en euros.

47 CALCULO DE LOS TRIBUTOS	CLASE TRIBUTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE	MP
				TOTAL	

Condicional.

Se rellenará en aquellos casos en que la mercancía esté sujeta a derechos de exportación. En este caso se consignará el cálculo de los conceptos impositivos de que se trate, siguiendo las instrucciones de la casilla 47 del apartado 2.2.2 del Capítulo 2º, de la presente Resolución.

49 IDENTIFICACIÓN DEPÓSITO

Condicional.

Siempre que la mercancía proceda de un depósito o almacén autorizado, se consignará el número de depósito o almacén autorizado, formado por el código ISO-alfa 2 del Estado miembro que lo autorizo (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (2 dígitos) y el número (8 dígitos).

B DATOS CONTABLES

Condicional.

En el caso de ser necesaria la presentación de una garantía, se identificara ésta, en la casilla presente, mediante su número de registro (ver casilla B del apartado 2.2.2 de esta Resolución).

50 OBLIGADO PRINCIPAL Nº FIRMA	Condicional.

Cuando se trate de exportaciones con salida indirecta por otro Estado miembro, se podrá indicar en esta casilla el nombre y dirección de un intermediario establecido en la circunscripción de la aduana de salida al que ésta devolverá el ejemplar nº 3 visado. En estos supuestos en la casilla 44 deberá haberse incluido la mención "RET-EXP" (código 30400).

D CONTROL POR LA ADUANA PARTIDA	No se cubrirá por el declarante.

Es una casilla de uso exclusivo de la Aduana donde deberá dejarse clara constancia de:

- La admisión del documento,
- la fecha de admisión,
- y la firma del funcionario.

54 LUGAR Y FECHA: FIRMA Y NOMBRE DECLARANTE/REPRESENTANTE	Obligatoria.

Además del lugar y la fecha, esta casilla deberá llevar la firma manuscrita del interesado, seguida de su nombre y N.I.F. En caso de ser el interesado una persona jurídica, el firmante deberá expresar su nombre, cargo y N.I.F (ver Capítulo 1º, Instrucciones Preliminares, Apartado E).

E CONTROL POR LA ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN	No se cubrirá por el declarante.

Esta casilla, al dorso del ejemplar nº 1, servirá para hacer constar por la Aduana, el reconocimiento relativo a la expedición/exportación mediante la firma del funcionario y sello.

3.3.- FORMULARIOS COMPLEMENTARIOS DEL DOCUMENTO COMPLETO DE EXPORTACIÓN.

SUPRIMIDO

3.4.- DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE EXPORTACIÓN EN DOCUMENTO COMERCIAL.

El presente apartado se refiere a las declaraciones simplificadas de exportación presentadas acogiéndose al artículo 166 del CAU.

Esta declaración simplificada podrá ser de uso ocasional o de uso habitual, estando en este último caso, sujeta a autorización. Los supuestos en los que se considera habitual y, en consecuencia, es necesaria autorización se señalan en este apartado.

La declaración simplificada puede responder a que exista:

c) Falta de datos, en cuyo caso se presentará la declaración simplificada y la complementaria contemplada en el apartado 3.4.1.

d) Falta de documentos, en cuyo caso se presentará una declaración de acuerdo con lo previsto en el apartado 3.2.2 con las salvedades previstas en el apartado 3.4.2.

e) Salidas/embarques realizadas mediante documento comercial para operaciones no sujetas declaración previa a la salida, en los supuestos previstos en el artículo 245 del RDCAU.

El plazo para la presentación de la declaración complementaria es de 30 días cuando se trate de declaración simplificada de uso ocasional y el previsto en la autorización cuando se esté ante declaraciones simplificadas de uso habitual.

3.4.1. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA POR FALTA DE DATOS.

Deberá presentarse una declaración con tipo de procedimiento “C” (casilla 1.2). Este tipo de declaraciones simplificadas por falta de datos tiene siempre la consideración de habitual y requiere que el declarante disponga de la preceptiva autorización que deberá ser incluida en la declaración (código C512).

Los datos de los que se puede no disponer son los identificados en las autorizaciones correspondientes.

Deberá presentarse una declaración complementaria (código de procedimiento “Y”), bien por cada declaración simplificada o bien recapitulando varias operaciones de exportación, con todos los datos indicados en el apartado 3.2.2 incluyendo en la casilla 44 la autorización y los Número de Registro de la Declaración Aduanera (MRN) de las declaraciones simplificadas que complementa (código de documento 1220).

3.4.2. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA POR FALTA DE DOCUMENTOS.

Deberá presentarse una declaración de exportación simplificada siguiendo las instrucciones del apartado 3.2.2 para su cumplimentación, teniendo en cuenta que:

- La clave de procedimiento que debe indicarse en la casilla 1.2 es la “B”.
- En la segunda subcasilla del régimen (casilla 37.2) deberá incluirse el código correspondiente al documento que está pendiente de presentación:

Código	Descripción
9VA	Pendiente presentación de factura definitiva, y justificación de la

	cantidad, en su caso.
9PV	Pendiente presentación de documentación relativa al peso de las mercancías o cantidad.

- Los datos consignados en las casillas 35 y 38 (pesos) y casillas 22 y 46 (valor) tendrán carácter provisional, según corresponda 9PV o 9VA respectivamente. Tales valores provisionales serán los que se deduzcan de los títulos de transporte o documentación comercial correspondiente.
- En los supuestos de ultimación del régimen de DA o DDA, podrá dejarse en blanco la magnitud de control
- Podrá no incluirse la referencia del documento de acompañamiento de impuestos especiales (ARC) en la casilla 40 cuando se trate de productos objeto de Impuestos Especiales en los que se dé algún supuesto que habilite la presentación diferida del e-DA. No será necesario incluir ningún documento en la casilla 44 que se refiera al valor.

Se presentará una declaración complementaria por cada declaración simplificada (identificando el MRN a tal efecto en la casilla 40) y utilizando el tipo de procedimiento "X" en la casilla 1.2.

En esta declaración se consignará en la casilla 44 la factura definitiva o bien el documento acreditativo del pesaje, según corresponda.

Podrá presentarse el DUA complementario con independencia del estado ECS en que se encuentre la declaración, excepto que haya sido anulada.

3.4.3. EXPORTACIONES REALIZADAS MEDIANTE DOCUMENTO COMERCIAL.

Se podrá utilizar este procedimiento para operaciones de avituallamiento.

Para ello el declarante deberá solicitar autorización de declaración simplificada de uso habitual.

El documento autorizado como declaración simplificada deberá incluir como mínimo los datos siguientes:

- descripción y cantidad de la mercancía,
- código TARIC,
- número, naturaleza y marca de los bultos.
- país de destino de la mercancía.
- número de autorización de este procedimiento simplificado,
- y la mención: "Exportación simplificada"

La Aduana de exportación establecerá el procedimiento para el despacho.

Dentro del plazo previsto en la autorización, deberá presentarse declaración recapitulativa de las operaciones realizadas durante el periodo de referencia. Esta declaración complementaria tendrá como tipo de procedimiento el código "Y" y deberá reseñarse en la casilla 44 los documentos de salida o embarque que hayan sido el soporte de la declaración inicial y el número de autorización. En la casilla 37.2 deberá indicarse el código siguiente:

F61 operaciones de avituallamiento.

3.5.- DECLARACIÓN MEDIANTE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DEL DECLARANTE.

Podrá solicitarse autorización para el despacho de exportación mediante inscripción en los registros del declarante (EIR) para mercancías dispensadas de la obligación de una declaración previa a la salida de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del RDCAU. Entre los supuestos más habituales que pueden acogerse siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 182 del CAU:

- Comercio electrónico de envíos con destino a particulares.
- Avituallamiento a buques y aeronaves.
- Tiendas libres de impuestos en puertos y aeropuertos.

Esta simplificación sólo se autorizará cuando la aduana de salida sea también nacional.

El sistema de inscripción en los registros del declarante deberá contemplar la identificación del justificante de salida de la mercancía (título de transporte, billete y nº de pasaporte del viajero, albarán de entrega con el recibí del capitán del buque, etc.).

Las inscripciones realizadas durante el periodo que se determine en la autorización deberán ser incluidas en una declaración complementaria (tipo de procedimiento "Z") que deberá presentarse antes de finalizar los 10 días siguientes a la finalización del periodo salvo que en la autorización se especifique otro plazo.

En el dato de régimen adicional (casilla 37.2) deberá incluirse el código:

F61 Si se tratan operaciones de avituallamiento.

141 Exportaciones y reexportaciones realizadas en las tiendas libres de impuestos.

142 Exportaciones y reexportaciones de ventas a distancia a particulares (e-commerce).

En este último caso, en la aduana de salida, el transportista deberá tener a disposición de la aduana una relación de los envíos que correspondan al título de transporte de salida del TAC de dicha mercancía y que debe incluir el número de autorización EIR.

En la casilla 44 deberá incluirse la relación de los justificantes de salida (código de documento 1226) relacionados con el nº de inscripción en el registro que complementa el DUA, así como el nº de autorización EIR.

3.6 REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍA PREVIAMENTE VINCULADA AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO.

Solo deberá cumplimentarse siguiendo estas instrucciones la reexportación de mercancía no comunitaria previamente vinculada al régimen de depósito aduanero y que no hubiera estado vinculada a otro régimen en territorio aduanero de la Unión.

3.6.1.- INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS DIFERENTES CASILLAS DEL DOCUMENTO.

Serán obligatorias las casillas siguientes: A, 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 14, 17 a), 19, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 40, 41, 44, 46, 49 y 54.

Estas casillas deberán cumplimentarse siguiendo las instrucciones del apartado 3.2.2, excepto aquellas cuyo contenido se incluye a continuación:

37 RÉGIMEN		Obligatoria.

Subcasilla 1ª.-.

31.71 Reexportación de mercancías no comunitarias previamente vinculadas al régimen de depósito aduanero.

Subcasilla 2ª.-.

En su caso se incluirá una de las claves previstas en el Anexo XIV-B

40 DOCUMENTO DE CARGO/DOCUMENTO PRECEDENTE	Obligatoria

Se indicará, el documento de vinculación al régimen de depósito mediante la codificación siguiente:

1º Según el tipo de documento:
Z Declaración de un régimen precedente

2º Según la clase de documento:

DUA	Declaración de importación o introducción
DVD	DUA de vinculación a depósito
IDA	Declaración de vinculación a depósito
TRS	Declaración de transferencia
RUN	Declaración de reconversión de unidades

CAPÍTULO 4º

TRÁNSITO

4.1.- PRELIMINAR.

a) Las declaraciones de expedición de tránsito deberán presentarse vía EDI en la Aduana de partida, salvo en los casos expresamente contemplados en el artículo 353 del Reglamento (CEE) nº 2454/93[11], que se incluyen a continuación:

1º Caída del sistema informático de la Aduana o del obligado principal, en cuyo caso se utilizará el procedimiento de emergencia ("fallback")
2º Mercancías transportadas por viajeros, en cuyo caso la Aduana admitirá la presentación en papel.

b) La declaración de tránsito incluirá los datos de seguridad en los supuestos siguientes:

1º Cuando sustituya a la declaración sumaria de entrada (ENS):
- según lo previsto en el artículo 36 1º del Reglamento (CEE) nº 2913/92[12] (Código de Aduanas). Esta posibilidad no está actualmente prevista en las declaraciones de tránsito que se inicien en una aduana española;
- también podrá hacer las veces de (ENS) cuando esté previsto que la mercancía en tránsito salga del territorio aduanero de la UE y vuelva a entrar.

2º Cuando se trate de mercancía que vaya a salir del territorio aduanero de la UE, en los siguientes supuestos:
- salidas de mercancía, a través de Suiza o Noruega, hacia un tercer país distinto de éstos;
- cuando el tránsito se realice como continuación de una exportación aunque ésta ya haya incluido los datos de seguridad (por ejemplo, mercancía que circule con un cuaderno TIR o en tránsito común) ;
- en los supuestos de mercancías no comunitarias que vayan a salir del territorio aduanero, aunque podrá optarse por realizar una declaración sumaria de salida en la Aduana de salida del territorio aduanero.

Las salidas de mercancía hacia Suiza y Noruega no necesitan incluir datos de seguridad debido al acuerdo que han firmado al respeto con la UE.

4.1.1.- COMPOSICIÓN DEL DOCUMENTO.

a) El juego del formulario "Documento Único" se compone de los siguientes ejemplares:

- Ejemplar nº 1, para Aduana de expedición.
- Ejemplar nº 4, para la Aduana de destino.

[11] Actual artículo 6, apartados 3 y 4, del CAU
[12] Actual artículo 130 del CAU

- Ejemplar nº 5, se utilizará como tornaguía para su devolución al Estado miembro de expedición.

b) Documento de Acompañamiento (NCTS – Nuevo sistema de tránsito informatizado)

En los supuestos de operaciones de tránsito tramitadas por la Aduana de partida como operaciones NCTS, el ejemplar nº 1 del DUA tendrá la consideración de solicitud de la operación de tránsito y el documento de acompañamiento impreso por la Aduana será el que acompañe la expedición hasta destino. Los ejemplares 4 a 9 del DUA, en este caso, no tendrán ningún uso.

El documento de acompañamiento tiene dos modalidades:

- DAT: no incluye los datos de seguridad. Si la declaración tuviera más de una partida deberá imprimirse una "lista de artículos".

- DATS: con datos de seguridad, ya sea por que hace las veces de declaración sumaria de entrada (ENS) o que adiciona los datos de seguridad de salida (EXS). En este caso siempre será necesario imprimir la "lista de artículos de tránsito/seguridad".

c) Empleo del documento como T2L o T2LF exclusivamente:

- Ejemplar nº 4 para la Aduana de destino.

4.1.2.- DEFINICIONES.

1 "Tránsito": Régimen aduanero bajo el que se colocan las mercancías para su transporte bajo control aduanero entre dos oficinas de Aduanas.

2 "Tránsito comunitario interno": Régimen de tránsito aplicable a la circulación entre dos puntos del territorio aduanero de la CEE de mercancías comunitarias que:

a) Atraviesen el territorio de uno o varios países de la AELC.

b) Circulen hacia o desde una parte del territorio excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/112/CE o que circulen entre dos partes de dicho territorio excluidas de la misma.

Se excluyen los movimientos vía terrestre por territorio nacional peninsular previos a la salida efectiva de las mercancías declaradas de exportación con destino a las Islas Canarias, cuando circulen al amparo de un título de transporte único aéreo. En estos supuestos se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 793 bis punto 6 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93[13].

c) Una normativa comunitaria haya establecido expresamente dicho procedimiento.

[13] Actual artículo 329 apartado 7 del RECAU

3 "Tránsito comunitario externo": Régimen de tránsito aplicable a la circulación entre dos puntos de la Unión Europea, de mercancías:

a) que no cumplen los requisitos de los artículos 28 y 29 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; y

b) aquellas que, cumpliendo las condiciones previstas en los artículos 28 y 29 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, han sido objeto de formalidades aduaneras de exportación:

- para la concesión de restituciones a la exportación a terceros países en el marco de la política agrícola común,
- estén sujetas a gravámenes a la exportación,
- o, se trate de mercancías procedentes de existencias de intervención.

4- "Tránsito común": Régimen de Tránsito aplicable a la circulación de mercancías entre la Unión Europea y las demás partes contratantes de los convenios de "tránsito común".

5- T2, T2F y documento de efecto equivalente, cuando cumplan las condiciones del Reglamento CEE nº 2454/93[14] de la Comisión, por ejemplo: manifiesto aéreo (arts. 444 y 445), manifiesto marítimo (arts. 447 y 448), carta de porte CIM (arts. 414 y sig.) boletín de entrega TR (art. 429), etc.

6- Documento justificativo del carácter comunitario de la mercancía: documento T2L, T2LF o documento de efecto equivalente que cumpla los requisitos del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[15], por ejemplo: factura o documento de transporte (art. 317), carnet ATA y cuaderno TIR (art. 319), etc.

7- Operación NCTS (Nuevo sistema informatizado de tránsito) las operaciones de tránsito expedidas desde una Aduana conectada al nuevo sistema informático.

8- MRN :Número de registro del tránsito en el NCTS y el T2L electrónico. La estructura es la prevista en el Reglamento (CE) n.º 502/1999.

[14] Actual artículo 227 del CAU
[15] Actual artículo 199 del RECAU

4.2.- DOCUMENTO DE TRÁNSITO

4.2.1.- OPERACIONES QUE PUEDEN FORMALIZARSE

1. Operaciones de Tránsito comunitario externo.
2. Operaciones de Tránsito comunitario interno.
3. Operaciones de Tránsito común.
4. Operaciones de Tránsito entre Zonas/Depósitos francos.
5. Operaciones de Tránsito desde un recinto aduanero hasta Zonas/Depósitos francos y viceversa.
6. Operaciones de Tránsito entre recintos aduaneros.

4.2.2.- INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS DISTINTAS CASILLAS DEL DOCUMENTO.

Solamente se cubrirán las casillas propias del tránsito comunitario o común que serán las siguientes:

1 DECLARACIÓN		

Subcasillas 1 y 2: No se cubrirán.
Subcasilla 3: Obligatoria.

Las subcasillas serán cumplimentadas de la manera siguiente:

Subcasilla 1.- No se cubrirá.

Subcasilla 2.- No se cubrirá.

Subcasilla 3.- Se consignará una de las siglas siguientes:

T1 Mercancías no pertenecientes a la Unión que circulen al amparo de un procedimiento de tránsito externo de la Unión o tránsito externo común.

T2 Mercancías pertenecientes a la Unión que circulen al amparo de un procedimiento de tránsito interno de la Unión o transito interno común.

T Envíos mixtos cubiertos por el artículo 294 del RECAU

T2F Mercancías que circulen al amparo de un procedimiento de tránsito interno de la Unión hacia o desde una parte del territorio excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/112/CE o que circulen entre dos partes de dicho territorio excluidas de la misma

2 EXPEDIDOR/EXPORTADOR Nº	Obligatoria.

Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección completa de la persona que se hace cargo de la expedición de la mercancía.

A continuación de "N", deberá declararse el número comunitario de identificación a efectos aduaneros, EORI, (sin perjuicio de la obligación que establece la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, referente al NIF).

En el supuesto de varios expedidores, se consignará obligatoriamente la identificación del expedidor en cada casilla 31 con el detalle anterior, incluyendo en esta casilla, si la declaración se presenta en papel, la expresión “Expedidores en partidas”.

3 FORMULARIOS		Obligatoria, salvo excepción.

Se utilizará, únicamente, cuando el documento se componga de varios formularios (Ver Apartado 4.3). En este caso se conformará de la manera siguiente:

Subcasilla 1ª.- Se pondrá el número correlativo de orden del formulario.

Subcasilla 2ª.- Se pondrá el número total de formularios.

INDICADOR DE MODALIDAD ESPECIAL DE TRÁNSITO	Condicional.

Se indicará uno de los códigos siguientes cuando se trate de una modalidad especial de tránsito por ferrocarril o aéreo:

- **F** Modalidad especial de tránsito por ferrocarril – Ventaja OEA (ver apartado 4.2.5)
- **1** Modalidad especial de tránsito aéreo (circulación por carretera de mercancías al amparo de títulos de transporte aéreos, realizada entre aeropuertos por compañías aéreas con derechos de vuelo).

5 PARTIDAS	Obligatoria.

Se indicará el número total de partidas de orden declaradas por el interesado en el conjunto de formularios que componen el documento.

Normalmente coincidirá con el total de casillas nº 31 utilizadas, salvo que por necesidad de espacio, hubiera de utilizarse dos o más casillas 31 para identificar una misma mercancía (Véase casilla 31).

6 TOTAL BULTOS	Obligatoria.

Se indicará el número total de bultos, considerando como tales las unidades físicas aisladas, incluido el "pallet".

El granel, a efectos de esta casilla, tendrá la consideración de 1 bulto.

7 NÚMERO DE REFERENCIA	Obligatoria.

Deberá indicarse la referencia asignada en el plano comercial al envío. Se recomienda la utilización del formato de “numero de referencia único” (RUE) de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa al número de referencia único para los envíos para fines aduaneros.

8 DESTINATARIO Nº	Obligatoria.

Se consignará el nombre o razón social de la persona a la que va a entregarse la mercancía, así como la dirección completa, y en “Nº” su nº EORI si se tratara de una persona establecida en la Unión Europea.

En el supuesto de varios destinatarios, se consignará obligatoriamente la identificación del destinatario, en cada casilla 31 con el detalle anterior, incluyendo en esta casilla, si la declaración se presenta en papel, la expresión “Destinatarios en partidas”.

15 PAÍS EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN	Obligatoria.

Se consignará el país donde se ha iniciado la expedición, independientemente de donde se haya iniciado la operación de tránsito.

En el supuesto de varios países de expedición se indicará este dato en cada una de las casillas 31, incluyendo en esta casilla, si la declaración se presenta en papel, la expresión “en partidas”.

15 CÓD.P.EXPED/EXPORTACIÓN	
a|	b|

Subcasilla a): Obligatoria.
Subcasilla b): No se cubrirá.

En la subcasilla a) se consignará con el código ISO correspondiente al país declarado en la casilla 15 (ver Anexo II). En el supuesto de varios países de expedición se indicará este dato en cada una de las casillas 31.

17 PAÍS DE DESTINO

Obligatoria.

Se indicará el nombre del país de destino de las mercancías. En el supuesto de varios países de destino se indicará este dato en cada una de las casillas 31, incluyendo en esta casilla, si la declaración se presenta en papel, la expresión “en partidas”.

17 CÓD.PAIS DE DESTINO	
a|	b|

Subcasilla a): Obligatoria.
Subcasilla b): No se cubrirá.

En la subcasilla a) se consignará la clave del país de destino según la codificación del Anexo II.

En el supuesto de varios países de destino se indicará este dato en cada una de las casillas 31.

18 IDENTIDAD Y NACIONALIDAD DEL MEDIO DE TRANSPORTE A LA PARTIDA	

Obligatoria

Subcasilla 1.-Indíquese el tipo de medio de transporte (camión, barco, vagón o avión) en que se encuentren directamente cargadas las mercancías al presentarlas en la Aduana donde se cumplimentan las formalidades del tránsito y la identificación del mismo. Si se trata de la utilización de un tractor y de un remolque con una matrícula diferente, indíquese el número de matrícula de ambos.

En función del medio de transporte que se utilice, se identificará de la forma siguiente:

Medio transporte	Método de identificación
Transporte por mar	Nombre del buque.
Transporte aéreo	Número y fecha del vuelo, o en su defecto, matrícula de la aeronave.
Transporte por carretera	Matrícula del vehículo, en su caso, de la cabeza tractora y del remolque.
Transporte ferroviario	Número del vagón.

En el caso de transporte por carretera, si no se conociera la matrícula del vehículo en el momento de presentar la declaración y se tratase de mercancía cargada en un contenedor identificado en la casilla 31, se dispensará la cumplimentación de ambas subcasillas, aunque condicionada a su inclusión con posterioridad en la casilla 55.

Subcasilla 2.- Indíquese mediante el código de países que figura en el Anexo II, aquel en que está matriculado el medio de transporte o la del medio que propulse el conjunto, si hay varios medios de transporte.

Por ejemplo, si se utiliza un vehículo tractor y un remolque que tengan matrículas diferentes, se indicará el número de matrícula de ambos en la primera subcasilla, y sólo la nacionalidad del tractor en la segunda.

En los supuestos de envíos postales, transporte por ferrocarril o transporte por instalaciones fijas, se dejará en blanco esta subcasilla.

19 CTR (CONTENEDORES)	Obligatoria.

Se indicará si, en el momento de cruzar la frontera exterior de la Comunidad, la mercancía es transportada o no en contenedores, con arreglo a las siguientes claves:

0 Mercancías NO transportadas en contenedores.

1 Mercancías SI transportadas en contenedores.

21 IDENTIDAD Y NACIONALIDAD MEDIO DE TRANSPORTE ACTIVO EN FRONTERA		Condicional.

Únicamente se cumplimentara cuando el medio de transporte cruce la frontera exterior de la CE.

Subcasilla 1.- Se indicará el tipo de medio de transporte empleado (camión, barco, avión, vagón) y su identidad (matricula, nombre, etc.) en el momento de cruzar la frontera exterior de la CE, teniendo en cuenta que en caso de varios medios a la vez,

se considerará el propulsor (camión sobre barco, será el barco; tractor con remolque, será el tractor, etc.).

En función del medio de transporte que se utilice, deberá consignarse las siguientes indicaciones:

Medio transporte	Método de identificación
Transporte por mar	Nombre del buque.
Transporte aéreo	Número y fecha del vuelo, o en su defecto, matrícula de la aeronave.
Transporte por carretera	Matrícula del vehículo, en su caso, de la cabeza tractora y del remolque.
Transporte ferroviario	Número del vagón.

Subcasilla 2.- Indíquese mediante el código de países que figura en el Anexo-II, aquel en que está matriculado el medio de transporte o la del medio que propulse el conjunto, si hay varios medios de transporte.

Por ejemplo, si se utiliza un vehículo tractor y un remolque que tengan matrículas diferentes, se indicará el número de matrícula de ambos en la primera subcasilla, y solo la nacionalidad del tractor en la segunda.

En los supuestos de envíos postales, transporte por ferrocarril o transporte por instalaciones fijas, se dejará en blanco esta subcasilla.

30 LOCALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	Obligatoria.

Se precisará el lugar en que se encuentran situadas las mercancías mediante la codificación establecida para ello en cada Aduana.

31 BULTOS Y DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS MARCAS Y NUMERACION-NUMERO Y CLASE. Nº CONTENEDOR/ES.- NUMERO Y CLASE.	Obligatoria.

Se indicará en esta casilla y en el orden siguiente:

- Número de identificación de los contenedores.
- Marcas de los bultos, refiriéndose a las ostentadas exteriormente por estos.
- Número de bultos o número de piezas, entendiendo por estas últimas las unidades de mercancía sin empaquetar (código de bulto EN). En caso de que el tipo de

bulto implique que se trata de un granel (códigos VG, VL, VO, VQ, VR y VY) no se consignará número.

- Clase, se indicará el código del tipo de bultos según la codificación del ANEXO XIII. Estas tres últimas indicaciones se consignarán alineadas por cada tipo de bulto de la partida de orden de que se trate.

- Descripción, entendiéndose como tal la denominación de mercancías en términos suficientemente claros para su identificación y clasificación arancelaria a nivel de código de nomenclatura.(8 dígitos)

- Unidades**,** se indicará la cantidad de la mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que esté fijada en la normativa aplicable o en el procedimiento autorizado, cuando ésta no esté reflejada en otra casilla de la declaración. Por ejemplo:
  - ultimación del régimen de depósito, cuando el control de la cantidad de mercancía se realice por la unidad declarada por el operador; etc.
  - control de las garantía de tránsito (ver Nota 4).

NOTAS.-

1.- Cuando por necesidades del cumplimiento de esta casilla fuera insuficiente el espacio, se utilizarán solo a este efecto los formularios complementarios que fueran necesarios. (Ver Apartado 4.3).

2.- En caso de envíos compuestos por mercancías T-1 o T-2 a la vez, usándose por tanto ejemplares suplementarios distintos ó listas de carga para cada clase de mercancías, en esta casilla no figurará la descripción de las mercancías (constará en las casillas 31 de los diferentes ejemplares suplementarios o en la casilla correspondiente de la lista de carga) pero si, se hará referencia a los números de orden de los diferentes ejemplares suplementarios (T-1 bis nº ..., T-2 bis nº ..., etc.) o listas de carga (Lista de carga T-1 nº ..., Lista de carga T-2 nº...,).

3.- Cuando sea necesario reseñar en esta casilla los datos correspondientes a las casillas 2, 8, 15 a) o 17 a) se hará de la manera siguiente:
"País de expedición: ..... País de destino: .....
Expedidor.....
Destinatario....."

4.- Cuando se trate de mercancías sensibles del ANEXO 52[16] del Reglamento CEE 2454/93, será necesario incluir:

- La cantidad de mercancía en relación a la unidad de medida recogida en el citado anexo, sí no ha sido ya declarada en otra casilla del DUA, seguida de la sigla correspondiente a la unidad de medida. Por ejemplo: para mercancías de las partidas 2207 y 2208 se reseñarán el número de hectolitros, ya que esta unidad no coincide con la prevista en la casilla 41.

- Si el producto relacionado como mercancía sensible no se corresponde con la totalidad de productos integrados en una partida del sistema armonizado (posición arancelaria a 6 dígitos) sino a una subdivisión de ésta, se consignará el código de dos dígitos numéricos que se determine.

[16] Suprimido

Actualmente está en vigor el código 01 para los productos alcohólicos de la partida 2208.

32 PARTIDA Nº	Ocasional.

Se indicará el número de orden de la partida. Cuando la declaración tuviera una sola partida, así expresada en la casilla 5, se dejará en blanco.

33 CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS	Subcasillas 1 : Obligatoria. Subcasillas 2, 3, 4 y 5: no se cubrirán.

Indicar, sin separación de puntos, las ocho primeras cifras del código TARIC correspondiente.

35 MASA BRUTA (Kg.)	Obligatoria

Se indicará en kilogramos el peso bruto de las mercancías correspondientes a la partida, incluyendo los envases y pallets, pero excluyendo el material de transporte y los contenedores.

En caso de conocerse el peso total del embalaje de la expedición pero no el de cada partida, habrá de repartirse éste entre todos ellos, proporcionalmente a la masa neta.

En caso de envíos compuestos por mercancías T-1, T-2, o T2F a la vez esta casilla no se rellenará; dicho dato vendrá recogido en el formulario complementario o en la lista de carga.

NOTA: No se expresarán decimales. En caso necesario se redondeará de la forma siguiente:
- de 0,001 a 0,499 = se redondeará a la unidad inferior.
- de 0,499 a 0,999 = se redondeará a la unidad superior.

Si el peso total fuera inferior a la unidad, se consignará 1.

38 MASA NETA (Kg.)	Obligatoria.

Se indicará en Kg., con posibilidad de 3 decimales, el peso neto de la mercancía correspondientes a la partida, sin incluir en ningún caso los envases o pallets.

40 DOCUMENTO DE CARGO/DOCUMENTO PRECEDENTE	Condicional.

Se indicará, en su caso, la declaración sumaria con la que ha sido introducida la mercancía o el documento precedente si se tratará de mercancía previamente vinculada a un régimen. Se identificará dicho documento mediante una codificación compuesta de tres elementos:

1º El tipo de documento, se indicará mediante uno de los códigos siguientes:
- **X** Declaración sumaria.
- **Y** Declaración inicial en un procedimiento simplificado.
- **Z** Declaración de un régimen precedente.

2º La clase de documento se indicará mediante un código alfanumérico de 3 dígitos. No es necesario incluir clase de documento cuando se trate de una declaración sumaria registrada en el sistema informático de la aduana.

3º La identificación del documento concreto, su estructura dependerá de la clase de documento.

Los códigos y estructura de documentos que pueden declararse, son los siguientes:

DOCUMENTOS DE CARGO	**1º**	**2º**	**3º**
Declaración sumaria aérea	**X**		(a)
Resto de declaraciones sumarias	**X**		RRRRANNNNNNPPPPP (b)
Declaración de importación o introducción	**Z**	**DUA**	AAEERRRRRRNNNNNNNCPPP
DUA de vinculación a depósito	**Z**	**DVD**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de vinculación a depósito	**Z**	**IDA**	RRRRANNNNNNPPP
Declaración de transferencia	**Z**	**TRS**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de reconversión de unidades	**Z**	**RUN**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Nº de entrada en Zona o Depósito Franco	**Z**	**EZF**	(c)
Entrada en equipaje de viajeros	**Z**	**EQV**	AAAAMMDD
Entrada irregular	**Z**	**IRR**	AAAAMMDD

En donde:
- RRRR: código de recinto
- A: último dígito del año
- AAAA: año
- MM: mes
- DD: día
- N: número
- P: partida de orden
- EE: estado Miembro
- C: dígito control

(a) La declaración sumaria aérea deberá declararse de la forma siguiente: año (4 dígitos), mes (2 dígitos), día (2 dígitos), código compañía aérea (3 dígitos),

número de vuelo (5 dígitos) y número de conocimiento aéreo (11 o 19 dígitos). Asimismo podrá declararse con la estructura del resto de las declaraciones sumarias, en cuyo caso deberá declararse el número de conocimiento en la casilla 44.

(b) Se refiere a declaraciones sumarias, de cualquier tipo, que estén dadas de alta como tales en el sistema informático de la Aduana.

(c) El número de registro y fecha en la Zona Franca o Depósito Franco, siguiendo con las instrucciones de la Aduana.

41 UNIDADES SUPLEMENTARIAS	Ocasional.

Deberá cumplimentarse esta casilla:

- cuando para el cálculo de la garantía, la normativa comunitaria establezca su importe en función de la cantidad de mercancía expresada en una unidad diferente al valor o peso. Por ejemplo, las mercancías comprendidas en el anexo 44 quater[17] del R.CEE 2454/93 cuando el tránsito se avale mediante una garantía a tanto alzado.

- o bien, cuando el tributo aplicable esté determinado según la cantidad de mercancía fijada en una unidad de medida diferente al valor o peso.

Se indicará la cantidad del artículo expresado en dicha unidad, admitiéndose hasta tres decimales y, seguidamente, el código de dicha unidad. La explicación de cada código figura en el Anexo IX.

44 INDICACIONES ESPECIALES DOCUMENTOS PRESENTADOS CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES	COD.I.E.	Obligatoria.

Se indicarán las menciones requeridas por las normativas específicas de aplicación, distintas de las citadas en las instrucciones de la casilla 31 y se identificarán los documentos que se adjuntan a la declaración. Tanto las indicaciones como los documentos están codificados como se explica a continuación:

a) Indicaciones o literales especiales requeridas por normativas específicas y en particular:
   - Las señaladas en el anexo 37 bis[18] del Reglamento (CEE) 2454/93 de acuerdo con la codificación contenida en el Anexo XI-B de esta Resolución
   - Los recogidos y codificados en el Anexo XV-A.

[17] Suprimido
[18] Actual apéndice D2 del Reglamento Transitorio.

b) Los documentos que se aporten al despacho (factura, título de transporte, certificados de inspección, etc.), deben declararse:
   - Mediante un código correspondiente al tipo de documento. Se trata de códigos de cuatro caracteres que comenzarán con una letra cuando su origen sea comunitario y con un número cuando sea nacional. Pueden consultarse en la base de datos del TARIC. El Anexo XV-B incluye una relación actualizada a la fecha de firma de esta Resolución.
     Nota: En la impresión del documento de acompañamiento de tránsito (DAT/DATS) únicamente deberán incluirse los códigos previstos en el anexo 37 quater[19] del Reglamento CEE 2454/93 manteniendo la estructura de 3 dígitos. Estos códigos se corresponden con los códigos incluidos en el Anexo XV-B de esta Resolución que comienzan con la clave "N" y deberán imprimirse sin dicha letra.
   - Identificando el documento en sí, indicando la clave del país donde ha sido expedido, su número y fecha de expedición, salvo que se den otras normas específicas (por ejemplo, para los certificados identificados mediante NRC).

c) Cabe destacar:
   - Cuando se trate de un tránsito realizado a partir de una/s declaración/es de exportación, deberán identificarse correctamente estas últimas de forma que este régimen permita ultimar el de exportación.

   - En las declaraciones referidas a operaciones en las que intervenga un OEA, deberá incluirse el código que corresponda según su participación en la operación y el número completo de autorización :

Y022	Si el OEA es el exportador/expedidor
Y023	Si el OEA es el destinatario
Y024	Si el OEA es el declarante
Y025	Si el OEA es el representante
Y026	Si el OEA es el obligado principal
Y027	Si el OEA es el depositario de la mercancía
Y028	Si el OEA fuera el transportista
Y029	Otro operador económico autorizado

     Si el operador autorizado desempeña distintas funciones en la transacción de que se trate, podrá indicar los diferentes códigos correspondientes a las diversas funciones desempeñadas. Por ejemplo, si es el representante y el titular del ADT donde se encuentra la mercancía, pondrá los códigos Y025 e Y027.

   - Cuando se trate de un tránsito realizado a partir de declaraciones de exportación, deberán identificarse éstas últimas en esta casilla teniendo en cuenta las instrucciones del apartado 4.2.4.

Subcasilla COD.I.E. (Indicaciones especiales): No se cubrirá.

46 VALOR ESTADÍSTICO	Obligatoria.

[19] Actual Apéndice D2 del Reglamento Transitorio

Se indicará el valor de la mercancía expresado en euros.

50 OBLIGADO PRINCIPAL Nº FIRMA	Obligatoria.

Menciónese nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa del obligado principal, así como su número de identificación comunitario EORI; y, en su caso, el nombre y apellidos o la razón social del representante autorizado que firma por el obligado principal.

51 ADUANAS DE PASO PREVISTAS (Y PAÍS)	Condicional.

Indíquese el código ISO del país (ver Anexo II) y el código de la Aduana de entrada prevista en cada país adherido al convenio de tránsito común y en su caso Andorra, entendiendo, a estos efectos, a la Unión Europea como un único territorio.

En el supuesto de salida del territorio aduanero de la Unión para su posterior entrada por otro punto, deberá declararse, además de la entrada, la de salida de dicho territorio.

52 GARANTÍA NO VALIDA PARA	COD	Obligatoria.

1ª Línea

Indíquese el tipo y número de garantía utilizada para la operación siguiendo las siguientes instrucciones:

1º) Indicador del tipo de garantía

- **0** Dispensa garantía
- **1** Garantía global
- **2** Garantía individual un solo uso
- **3** Garantía en metálico
- **4** Garantía individual por título (Talones a tanto alzado)
- **6** Exención de garantía (art.94 del CA)
- **8** Exención de garantía Organismos Públicos

2º) Número

a) No será necesario incluir nada en caso de las exenciones nº 6 y 8.

b) En el resto de los casos, excepto garantías tipo 4, se incluirá el GRN (número de la garantía) de 17 dígitos con la siguiente estructura:

- Los dos últimos dígitos del año en que fue autorizada la garantía o dispensa.
- Código ISO del país donde se ha expedido la garantía (2 dígitos alfabéticos).
- Identificador de la garantía (12 dígitos alfanuméricos).
- Dígito de control (1).

c) En las garantías tipo 4 con GRN completo delante del número de talón se incluirán los 17 dígitos (igual estructura que la explicada para el resto de garantía) y el número de título (7 dígitos alfanuméricos).

3º) Código secreto: cuando se trata de garantías no nacionales presentadas en una Aduana española, incluidos los talones a tanto alzado con GRN. Es un código de 4 dígitos que identifican al declarante como autorizado para utilizar dicha garantía.

2ª Línea:

NO VÁLIDA PARA.- En los casos de garantía global o individual no válida para alguno de los Estados firmantes de los acuerdos de tránsito común, se identificarán los mismos mediante la codificación del Anexo II.

53 ADUANA DE DESTINO (Y PAÍS)	Obligatoria.

a) Indíquese el nombre y el código de la Aduana en que las mercancías deben ser presentadas para poner fin a las operaciones de tránsito. Las Aduanas de destino figuran en la "Lista de Aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario/común".

b) Indíquese a continuación, utilizando los códigos ISO correspondientes, el Estado miembro.

55 TRANSBORDOS	Ocasional

El transportista deberá rellenar las tres primeras líneas de esta casilla, cuando, durante la operación considerada, las mercancías de que se trate sean transbordadas de un medio de transporte a otro o de un contenedor a otro. Asimismo deberá cumplimentarse en aquellos casos en que no hubiera sido cumplimentada la casilla 18.

El transportista no podrá proceder al trasbordo antes de haber obtenido la autorización de las autoridades aduaneras del Estado miembro donde debe producirse el mismo.

Cuando estas autoridades estimen que puede procederse a la operación de tránsito, y tras la adopción de las medidas necesarias si fuere el caso, visarán la casilla F de los ejemplares nº 4 y 5 de la declaración o del Documento de Acompañamiento de tránsito

56 OTRAS INCIDENCIAS DURANTE EL TRANSPORTE: RELACIÓN DE HECHOS Y MEDIDAS ADOPTADAS	Ocasional.

Esta casilla solo aparece en los ejemplares 4 y 5 (dorso). En ella se indicarán las incidencias surgidas durante el tránsito, tales como:

- Rotura de precintos.
- Accidente de vehículo.
- Peligro inminente que requiera descarga.
- Instrucción de diligencias, etc.
- Cambios del vehículo tractor.
- Otras incidencias del tránsito, referentes a los vehículos o las mercancías.

F VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	No se cubrirá por el declarante.

Esta casilla figura solo en los ejemplares 4 y 5. En caso de trasbordo, solicitado por el transportista y una vez cubierta por el mismo la casilla correspondiente (Ver casilla 55), será cubierta por las autoridades aduaneras siendo firmada y sellada.

C ADUANA DE PARTIDA	Obligatoria.

Espacio reservado para la numeración, registro y sellado del documento.

D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA	No se cubrirá por el declarante, salvo expedidores autorizados.

Además de las diligencias de ADMISIÓN, FECHA, y FIRMA DEL FUNCIONARIO, se indicarán las siguientes:

- En el apartado "Resultado": se indicará por la Aduana la diligencia: CONFORME.
- En el apartado "Precintos colocados": Número de precintos expresados en letra.
- En el apartado "Marcas": Los números o referencias de los precintos colocados.
- En el apartado "Plazo (fecha límite)": El plazo básico que se habrá de considerar será de ocho días. La Aduana podrá establecer un plazo más corto en función de la distancia que haya de recorrer (p.e.: aduana de partida muy próxima de la aduana de destino), o bien un plazo más largo cuando así lo exijan circunstancias especiales que la Aduana de partida considere válida (p.ejem.: gran distancia entre la aduana de partida y destino, malas condiciones atmosféricas, previsión de huelga, días festivos, etc.).

En el caso de “expedidores autorizados”, estos rellenaran esta casilla conforme al Reglamento (CEE) nº 2454/93[20] de la Comisión, de 2 de julio de 1993 (Sección 2, Capítulo 7, Título II, Parte II), y a las instrucciones del procedimiento simplificado.

G VISADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES	No se cubrirá por el declarante.

Esta casilla figura solo en los ejemplares 4 y 5. En caso de incidentes en el transporte, expresadas por el transportista en la casilla correspondiente (Ver casilla 56), será cubierta por las autoridades aduaneras y firmada y sellada por ellas.

I CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO	No se cubrirá por el declarante.

Esta casilla figura solo en los ejemplares 4 y 5. Será cubierta por la Aduana de destino, expresando en la misma la fecha de llegada, así como las incidencias en el control de precintos. Será firmada y sellada por la autoridad aduanera.

[20] Actual artículo 314 RECAU

4.2.3.- DATOS DE SEGURIDAD

Nota: La numeración de los campos corresponde al orden en el que figuran estos datos en el Anexo 30 bis del Reglamento (CEE) 2454/1993[21] y que figura en el DATS.

4.2.3.1.- Datos cabecera

(S00) Declaración Seguridad.- Dato condicional

Deberá indicarse el código "S" cuando la declaración incluya datos de seguridad (ver punto 4.1.b de este capítulo), es decir, cuando la declaración de tránsito haga las veces de ENS (declaración sumaria de entrada) o de EXS (declaración sumaria de salida). Ver lo indicado en el apartado 4.1.b) de este mismo capítulo.

A continuación se incluyen el resto de datos que deberá declararse cuando se haya indicado el código "S" en este campo, incluso aunque se trate de datos únicamente para la ENS a pesar de lo indicado en el apartado 4.1.b) primer punto de este capítulo.

(S32) Indicador de circunstancias específicas.- Dato condicional

Deberá completarse el código correspondiente si la declaración de datos de seguridad es más reducida por tratarse de una de las operaciones siguientes:

A	Envío postal o urgente
C	Modo de transporte por carretera
D	Modo de transporte por ferrocarril
E	Operador Económico Autorizado

(S13) Códigos de los países de paso

Deberán incluirse los códigos de los países por los que va a ser transportada la mercancía desde el origen de la expedición hasta su destino por orden cronológico, incluyendo éstos.

(S12) Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero

Cuando la declaración de tránsito haga las veces de ENS (ver apartado 4.1.b) de este capítulo), debe indicarse la fecha y hora de llegada prevista al primer punto de entrada de la Unión Europea.

(S29) Código del método de pago de los costes del transporte.

Este dato no será obligatorio cuando el declarante sea Operador Económico Autorizado de Seguridad (en indicador de circunstancias específicas deberá haberse consignado el código E).

[21] Actual en el Apéndice A del Anexo 9 del Reglamento Transitorio.

Deberá indicarse la forma en que se va a realizar el pago del transporte, utilizando uno de los códigos siguientes:

A	Pago en metálico
B	Pago mediante tarjeta de crédito
C	Pago por cheque
D	Otros (por ejemplo, cargo directo en cuenta corriente)
H	Transferencia electrónica
Y	Pago mediante cuenta con el transportista
Z	Costes no prepagados

(S17) Lugar de carga.

Debe cumplimentarse únicamente cuando la declaración de tránsito haga las veces de ENS (declaración sumaria de entrada).

Lugar en que la mercancía es cargada en el medio de transporte que cruza la frontera de la UE. En la medida de lo posible deberá utilizarse un código de 5 dígitos alfabéticos compuesto por el código ISO alpha-2 del país y el código ISO alpha-3 de la localidad. (Ver en la oficina virtual de Aduanas e Impuestos Especiales, en la página web de la AEAT, la codificación existente). En el supuesto de no conocerse el código de la localidad, a continuación del código del país se consignará el literal de aquella.

(S18) Código del lugar de descarga.

Debe cumplimentarse únicamente cuando la declaración de tránsito haga las veces de ENS (declaración sumaria de entrada), exceptuando en este caso cuando se el declarante sea un Operador Económico Autorizado de Seguridad (en indicador de circunstancias específicas deberá haberse consignado el código E).

Lugar en que la mercancía es cargada en el medio de transporte que cruza la frontera de la UE. En la medida de lo posible deberá utilizarse un código de 5 dígitos alfabéticos compuesto por el código ISO alpha-2 del país y el código ISO alpha-3 de la localidad. (Ver en la oficina virtual de Aduanas e Impuestos Especiales, en la página web de la AEAT, la codificación existente). En el supuesto de no conocerse el código de la localidad, a continuación del código del país se consignará el literal de aquella.

(S10) Número de referencia de la operación de transporte. Dato condicional

Debe cumplimentarse únicamente cuando la declaración de tránsito haga las veces de ENS (declaración sumaria de entrada) excepto cuando el modo de transporte con el que se cruza la frontera sea por carretera (en indicador de circunstancias específicas deberá haberse consignado el código C).

Identificación del viaje concreto efectuado por el medio de transporte como, por ejemplo el número de travesía, número de vuelo, número de tren, número de operación.

(S06) Destinatario (seguridad)

Deberá identificarse la persona a la que va destinada la mercancía y que figura como tal en el título de transporte. Si en éste figurase la expresión “a la orden” se sustituirá por el código 10600.

Este dato deberá consignarse siempre aunque coincida con el declarado en la casilla número 8. Además del nombre y dirección deberá consignarse su número EORI siempre que éste sea conocido por el declarante.

Este dato puede declararse por cada partida en vez de en la cabecera, cuando se trate de un grupaje que incluya varias expediciones de mercancía.

(S04) Expedidor (seguridad)

Deberá identificarse la persona a la expide la mercancía y que figura como tal en el contrato de transporte firmado por la parte que haya encargado dicho transporte. Deberá indicarse su nombre, dirección y su nº EORI si éste es conocido por el declarante.

Cuando el tránsito incluya los datos de la EXS (declaración sumaria de salida), este dato deberá incluirse cuando el expedidor sea distinto del declarante.

Tanto cuando el transito haga las veces de EXS o de ENS, se incluirá esta información aunque se trate de la misma persona incluida en la casilla número 2.

Este dato puede declararse por cada partida en vez de en la cabecera, cuando se trate de un grupaje que incluya varias expediciones de mercancía.

(S07) Transportista (seguridad). Dato condicional

Debe cumplimentarse únicamente:

- Cuando la declaración de tránsito haga las veces de ENS (declaración sumaria de entrada), y
- El transportista sea distinto del declarante.

Deberá indicarse el nombre dirección y su nº EORI siempre que éste sea conocido por el declarante y, en cualquier caso cuando el declarante no actúe como su representante. Además se indicar su nombre y dirección.

(S28) Nº de precinto. Dato condicional

Sólo cuando se trate de precintos no oficiales distintos de los colocados por la Aduana para el control del régimen de tránsito y que deben indicarse en la casilla D.

4.2.3.2.- Datos partidas

Código de mercancía peligrosa (casilla 44). Dato condicional.

Deberá indicarse, en su caso, el código de mercancía peligrosa utilizando el número ONU de 4 dígitos. La consideración de mercancía peligrosa está relacionada con el tipo de transporte que se utilice.

4.2.4.- TRÁNSITOS EXPEDIDOS A PARTIR DE DECLARACIONES DE EXPORTACIÓN.-

Deberá tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Si el tránsito se presenta en la aduana de exportación, la aduana declarada en la casilla 29 de la exportación tendrá que ser la misma.
b) Si el tránsito se presenta en una aduana distinta a la de exportación, dicha aduana, la de expedición del tránsito, deberá ser la aduana de salida efectiva de la mercancía. Deberán haberse realizado los trámites de salida de la exportación antes de la presentación del tránsito.
c) La/s declaraciones de exportación deberán estar incluidas íntegramente en el mismo tránsito.
d) Podrá identificarse en la casilla 44:
   - una o varias (hasta 30) exportaciones íntegras en una misma partida del tránsito, incluyendo el tipo de documento (N830) y el MRN de cada una de ellas;
   - una o varias partidas de la misma exportación en una misma partida del tránsito, incluyendo el tipo de documento (N830) y el MRN+ el número de partida (3 dígitos) o únicamente el MRN sin el número de partida.

Excepción

Las instrucciones a) y b) no se aplicaran a las mercancías objeto de Impuestos Especiales que se encuentren en régimen suspensivo, cuando la salida real del territorio aduanero se produzca por otro Estado miembro (supuesto en que se haya consignado en la casilla 37.2 de la exportación el código 126 y en la casilla 40 un documento administrativo electrónico de Impuestos Especiales). En estos casos, la mercancía deberá ir amparada con un DAE hasta la aduana de salida real del TAC y con el DAT hasta la aduana de destino.

4.2.5.- TRANSITO POR FERROCARRIL – MODALIDAD VENTAJA OEA

La presente modalidad de tránsito NCTS está prevista para fomentar y agilizar el transporte por ferrocarril de mercancía no comunitaria desde los puertos de entrada de dicha mercancía situados en territorio nacional hasta el punto interior de destino de la misma. Los operadores que quieran utilizarlo, deberán solicitarlo al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Para poder acogerse a esta modalidad de tránsito, el obligado principal deberá ser titular de un certificado OEA de simplificaciones aduaneras, protección y seguridad.

Esta modalidad de tránsito no podrá utilizarse para mercancías incluidas en el Anexo 44 quater del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[22].

La solicitud de este procedimiento implica el compromiso por parte de la persona que lo solicita de:

[22] Suprimido

- no utilizar esta modalidad para las mercancías incluidas en el Anexo 44 quater citado.
- no utilizar este procedimiento para mercancía sujeta a inspección obligatoria en primer punto de entrada hasta contar con el certificado correspondiente

El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para poder acogerse a este procedimiento implicará:

- suspensión de la autorización concedida durante un periodo de un mes, en el caso de un primer incumplimiento
- suspensión de la autorización concedida durante un plazo de tres meses, en el caso de un segundo incumplimiento
- revocación de la autorización en el caso de un tercer incumplimiento.

Simplificaciones y facilitaciones que supone este procedimiento:

- Dispensa de garantía de acuerdo a lo previsto en el art. 94.4 del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993.
- Dilación de determinados controles aduaneros hasta el punto de destino.
- Dispensa para cumplimentar la casilla 33 y la casilla 46 de la declaración.

4.3.- T2L/T2LF

NOTA: Puede solicitarse la expedición de un T2L de forma electrónica (mediante mensaje XLM o cumplimentando el formulario web correspondiente) y, excepcionalmente, el T2LF (ver apartado 3.4 y Apéndice XVI). El procedimiento del T2L/T2LF electrónico se incluye en el capítulo 6º.

4.3.1.-UTILIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO COMO T2L O T2LF EXCLUSIVAMENTE .

Cuando sea necesario justificar el estatuto aduanero de mercancías de la Unión mediante un documento T2L o T2LF, se seguirán para su cumplimentación las siguientes instrucciones:

1. Se extenderá en el ejemplar nº 4 del DUA, cubriéndose, conforme a las normas contenidas en el Apartado 3.2.2, las siguientes casillas: 1 (subcasilla 3), 2, 3, 5, 6, 14, 15, 17, 19, 21, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 44, 54.

2. Podrán emplearse ejemplares 4 complementarios, en cuyo caso, se consignará en la casilla 1 subcasilla 3 de cada legajo suplementario la sigla "T2L bis", o “T2LF bis”.

3. Si se realiza el T2L o T2LF como parte de la declaración de expedición/exportación, deberá añadirse a los datos de esta declaración únicamente la casilla nº 1 (subcasilla 3), según se explica en el Apartado 3.2.2. del Capítulo relativo a Expedición/Exportación.

4. Cuando deba utilizarse un documento T2L o T2LF para un envío que comprenda más de una clase de mercancía, se podrán emplear Listas de carga que cumplan con los requisitos previstos en los artículo 315 del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[23]. En ellas figuran la mención "T2L", y los datos correspondientes a las casilla 31, 32, 33, 35, 38 y 44. Estas mismas casillas serán inutilizadas en el formulario T2L.

5. Cumplimentado el ejemplar nº 4, se presentará en la Aduana para su registro, numeración y visado en la casilla C.

   El visado consistirá en el nombre y sello de la oficina de partida, la fecha, y la firma del funcionario competente.

   NOTAS:

   - Cuando el T2L sea el ejemplar nº 4 de la serie E, el número que se consignará en la casilla C será el mismo indicado en la casilla A de los legajos 1, 2 y 3.

   - Los formularios suplementarios llevarán el mismo número y sello, en la casilla C.

[23] Actual artículo 205 del RECAU

- Si se utilizan Listas de carga, se hará constar en ellas el número de registro del T2L y serán igualmente visadas.

6 En el supuesto de cumplimentación del T2L por un "expedidor autorizado", se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La autenticación previa del formulario por la Aduana, o bien, el sello especial del expedidor irán situados en la casilla C del T2L.
- Se indicará de forma bien visible la mención "Procedimiento simplificado".
- El documento será firmado por el interesado, salvo que tenga autorizada la dispensa de firma.
- El expedidor deberá guardar una copia de cada T2L que extienda.

4.3.2. UTILIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO PARA LA DECLARACIÓN CONJUNTA DE EXPEDICIÓN Y T2LF.

En el supuesto de declaraciones de expedición de mercancía comunitaria realizadas en las Islas Canarias con destino al resto de Estados miembros de la Unión Europea que hayan sido presentadas vía EDI y obtenido el levante automático, podrá imprimirse el T2LF en la Sede Electrónica a partir de la declaración de expedición.

(4.4.- FORMULARIOS COMPLEMENTARIOS DEL DOCUMENTO DE TRÁNSITO.)

SUPRIMIDO

CAPÍTULO 5º

VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO Y OTROS ALMACENES AUTORIZADOS.

5.1.- PRELIMINAR

5.1.1.- COMPOSICIÓN DEL DOCUMENTO

Para la vinculación al régimen de Depósito y para las introducciones en otros almacenes autorizados se utilizarán los siguientes ejemplares:

- Ejemplar nº 6, para la Aduana de introducción/importación.
- Ejemplar nº 8, para el interesado.

5.2. VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO E INTRODUCCIÓN EN OTROS ALMACENES AUTORIZADOS

5.2.1.- OPERACIONES QUE DEBEN FORMALIZARSE DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL APARTADO 5.2.2

1. Vinculación de mercancía no comunitaria al régimen de depósito aduanero.

2. Vinculación de mercancía al régimen de depósito aduanero para ultimar un régimen económico anterior.

3. Entrada en depósito franco o zona franca de mercancía para cancelar un régimen económico aduanero anterior.

4. Vinculación a depósito distinto del aduanero.

5. Vinculación y traslado a/entre depósitos REF (Régimen Especial Fiscal de Canarias).

5.2.2.- INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS DIFERENTES CASILLAS DEL DOCUMENTO

Las casillas a cumplimentar serán las siguientes:

A ADUANA DE PARTIDA	Obligatoria.

Espacio reservado para numeración y registro del documento.

1 DECLARACIÓN			Subcasillas 1 y 2: Obligatorias Subcasillas 3: No se cubrirá

Las dos primeras subcasillas se cumplimentarán de la manera siguiente:

Subcasilla 1.- Se utilizarán las claves siguientes:

CO Entrada de mercancía comunitaria en depósito aduanero u otros locales bajo control aduanero o bajo control de la Administración Tributaria Canaria.

IM Vinculación a depósito aduanero de mercancía no comunitaria.

EU Vinculación a depósito aduanero de mercancía no comunitaria procedente de un país de la EFTA.

Subcasilla 2.- Identifica el procedimiento al amparo del cual se presenta la declaración, con las siguientes claves:

A Declaración normal (procedimiento normal, artículo 162 del CAU).

B Declaración simplificada por falta de datos (cantidad provisional -artículo 166 del CAU).

X Declaración complementaria de declaración simplificada tipo B

2 EXPEDIDOR/EXPORTADOR Nº	Obligatoria para el régimen 76.

Casilla obligatoria cuando el régimen solicitado sea el 76: deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección completa del exportador.

3 FORMULARIOS	

Obligatoria, en la presentación en papel.

Se cumplimentará cuando el documento se componga de varios formularios. En ese caso se conformará de la manera siguiente:

Subcasilla 1ª.- Se pondrá el número correlativo de orden del formulario.

Subcasilla 2ª.- Se pondrá el número total de formularios.

5 PARTIDAS

Obligatoria.

Se indicará el número total de partidas de orden declaradas por el interesado en el conjunto de formularios que componen el documento. Normalmente, coincidirá con el total de casillas nº 31 utilizadas, salvo que, por necesidad de espacio, hubiera de utilizarse dos o más casillas 31 para identificar una misma mercancía (Véase casilla 31).

6 TOTAL BULTOS

Obligatoria, salvo excepción.

Se indicará el número total de bultos, considerando como tales las unidades físicas aisladas, incluido el "pallet". En caso de granel, esta casilla no se cubrirá.

7 NÚMERO DE REFERENCIA

Opcional.

Podrá indicarse la referencia asignada en el plano comercial al envío. Se recomienda la utilización del formato de “numero de referencia único” (RUE) de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa al número de referencia único para los envíos para fines aduaneros.

8 DESTINATARIO Nº

Obligatoria.

Se consignará el nombre o razón social y la dirección completa de la persona a la que va destinada la mercancía.

A continuación de "N", deberá declararse el número comunitario de identificación EORI a efectos aduaneros (sin perjuicio de la obligación que establece la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, referente al NIF).

Se tendrá en cuenta que si se trata de una persona, física o jurídica, no establecida en la Comunidad, la declaración deberá ser presentada por un representante (casilla 14), que deberá actuar con representación indirecta.

14 DECLARANTE/REPRESENTANTE Nº

Obligatoria.

Esta casilla tiene una triple función:

1.- Nombre del declarante y nº:

a) Cuando el declarante sea el mismo que el destinatario indicado en la casilla 8, es decir en caso de autodespacho, se consignará la palabra "destinatario". En "Nº" se colocará el mismo número EORI de la casilla 8.

b) Cuando se efectúe el despacho con intervención de un representante aduanero se consignará su nombre y apellidos o razón social y, en el "Nº", su EORI.

2.- Forma de representación (ver Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero).Deberá incluirse uno de los códigos siguientes:

1 En caso de autodespacho.

2 Cuando la representación sea directa**:** si el representante actúa en nombre y por cuenta de su comitente.

3 Cuando la representación sea indirecta, es decir, si el representante actúa en nombre propio y por cuenta de su comitente.

4 (*Únicamente para Canarias*) Cuando sea de aplicación el caso señalado en la letra d), apartado E) de las Instrucciones Preliminares.

5 (*Únicamente para Canarias*) Cuando la representación sea directa ante la Agencia Tributaria e indirecta ante la Administración Tributaria Canaria.

Este código debe aparecer entre corchetes y antes del nombre del declarante.

3.- Autorización de despacho. Cuando la declaración sea presentada por un representante, éste deberá estar autorizado por la persona por cuya cuenta presenta la declaración. La presentación de la declaración por un representante implicará la aceptación por parte de éste del apoderamiento otorgado en los términos contenidos en el mismo.
La autorización de despacho puede ser:
- Global. Deberá estar previamente registrada en la Aduana y será comprobada de forma automática para admitir la declaración.
- Para una operación concreta. En este caso se indicará en esta casilla la clave "O". Esta autorización deberá acompañar a la declaración e indicarse en la casilla 44 excepto cuando esté registrada en la Aduana.

17 CÓD.PAIS DE DESTINO	
a]	b]

Subcasilla a): Obligatoria para el régimen 76.
Subcasilla b): No se cubrirá.

Subcasilla a): Obligatoria únicamente en caso de régimen 76: se hará constar la clave del país de destino previsto, utilizando la codificación que figura en el Anexo II y III.

19 CTR (CONTENEDORES)

Obligatoria.

Indíquese la situación al cruzar la frontera exterior de la Comunidad en cuanto a si la mercancía ha sido transportada en contenedores, con arreglo a las siguientes claves:

0 Mercancías NO transportadas en contenedores.
1 Mercancías SI transportadas en contenedores.

25 MODO DE TRANSPORTE EN FRONTERA.

Obligatoria, excepto régimen 73 y 76.

No será obligatoria para los regímenes 73 y 76. Se indicará la modalidad correspondiente al medio de transporte activo en que han entrado las mercancías en el territorio aduanero de la Unión o, en el caso de envíos entre Estados miembros, en el Estado o área correspondiente, según los siguientes códigos de una cifra:

1 Transporte marítimo.
2 Transporte por ferrocarril.
3 Transporte por carretera.
4 Transporte aéreo.
5 Envíos Postales.

7 Instalaciones de transportes fijas.
8 Transporte por navegación interior.
9 Propulsión propia.

30 LOCALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	Obligatoria.

Se precisará mediante los códigos de ubicación establecidos por cada Aduana, el lugar donde se encuentran situadas las mercancías.

31 BULTOS Y DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS MARCAS Y NUMERACION-NUMERO Y CLASE. Nº CONTENEDOR/ES.- NÚMERO Y CLASE.	Obligatoria.

Se indicará en esta casilla.

- **Número de bultos**, refiriéndose a los de la partida de orden. En mercancías sin envasar se expresará el número de éstas. Si se trata de un granel, únicamente deberá incluirse la clave correspondiente al tipo de granel.

  En caso de que un mismo bulto comprenda mercancías de dos o más partidas de orden, deberán hacerse constar los datos del mismo en la primera partida referida a ese bulto, permitiéndose en las siguientes declarar 0 bultos.

  La suma de los bultos declarados en las partidas debe coincidir con lo declarado en la casilla nº6.

- **Clase,** se indicará el tipo de bulto mediante las claves previstas en el Anexo XIII.

- **Marcas y numeración**, refiriéndose a las ostentadas exteriormente por los bultos, incluyéndose también las marcas de identificación de los contenedores, remolques o cualquier vehículo en el que las mercancías se encuentren directamente cargadas.

- **Descripción**, entendiéndose como tal la denominación de mercancías, en términos suficientemente claros para su identificación y clasificación arancelaria en el ámbito de subpartida TARIC, y en su caso, del código adicional.

- **Nº de chasis**, cuando se trate de vehículos automóviles (tipo de bulto “FR”) se incluirá el número de chasis, marca y modelo del vehículo.

- **Unidades**, se indicará la cantidad de la mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, cuando el operador prefiera que el control de la mercancía se realice por una magnitud distinta del peso.

- **Datos necesarios**:

  - Para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero solicitado.
  - Para la aplicación de la normativa de Impuestos Especiales (Ver Apéndice II).
  - Para la aplicación de la normativa del Impuesto sobre Las labores del Tabaco aplicable en Canarias (ver Apéndice XIV).

Cuando por necesidades del cumplimiento de esta casilla fuera insuficiente el espacio, se utilizarán, sólo a este efecto, los formularios complementarios que fueran necesarios, (ver apartado 3.3).

32 PARTIDA Nº

Ocasional.

Se indicará el número de orden de la partida. Cuando la declaración tuviera una sola partida, así expresada en la casilla 5, se dejará en blanco.

33 CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS				

Subcasilla 1 : Obligatorias
Subcasilla 2 : Obligatoria reg.71 y 78
Subcasillas 3 y 4: Ocasionales

A.- Codificación general.

Subcasilla 1.- Se indicarán, sin separación de puntos, las ocho primeras cifras del código TARIC correspondiente.

Subcasilla 2.- Se indicarán, sin separación de puntos, las cifras de orden 9 y 10 del código TARIC correspondiente. Esta subcasilla es obligatoria únicamente para los regímenes 71 y 78

Subcasilla 3.- Indicar el código adicional TARIC si lo hubiera.

Subcasilla 4.- Indicar, en su caso, el 2º código adicional TARIC.

Subcasilla 5.- No se cubrirá.

34 COD.PAIS DE ORIGEN	
a| b|	

Subcasilla a): Obligatoria
Subcasilla b): No se cubrirá

Subcasilla a).- Se consignará el código del país de donde son originarias las mercancías conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 2913/1992[24] (Ver códigos de países en Anexo II y III).

35 MASA BRUTA (Kg)

Obligatoria

Se indicará en kilogramos el peso bruto de las mercancías correspondientes a la partida, incluyendo los envases y pallets, pero excluyendo el material de transporte y los contenedores.

En caso de conocerse el peso total del embalaje de la expedición pero no el de cada partida, habrá de repartirse éste entre todas ellas, proporcionalmente a la masa neta.

Sólo se admitirán decimales cuando la masa bruta fuera inferior a un Kg., en cuyo caso se admitirán hasta 3 decimales. Podrán declararse en un mismo DUA varias partidas con cantidades inferiores al Kg con cargo a una misma partida de sumaria.

Para cantidades superiores a 1 Kg., cuando sea necesario redondear decimales, se hará de la forma siguiente:

- de 0,001 a 0,499 = se redondeará a la unidad inferior.
- de 0,5 a 0,999 = se redondeará a la unidad superior**.**

36 PREFERENCIA

Opcional para el régimen 71.

Será opcional para el operador cuando el régimen solicitado sea 71. Se indicará el régimen arancelario que se solicita para las mercancías declaradas. Para ello se consignará un código de tres cifras combinando las que se indican a continuación:

Primera cifra del código:

1 Mercancía que no se acoge a ninguna preferencia arancelaria por razón de origen.

2 Mercancía acogida al sistema de preferencias generalizadas.

[24] Actual Capítulo 2 del Título II del CAU.

3 Mercancía acogida a cualquier otra preferencia arancelaria en razón de su origen.

4 Mercancía acogida a la no percepción de derechos en aplicación de acuerdos de unión aduanera celebrados por la Unión Europea (Andorra, San Marino y Turquía**).**

Segunda y Tercera cifra del código:

00 Cuando no se acoja a ninguna de las reducciones de los códigos siguientes (se incluyen aquí las mercancías acogidas a un límite máximo arancelario).

10 Mercancía acogida a suspensión arancelaria, no comprendida en otros puntos.

15 Mercancía acogida a suspensión con destino especial.

18 Mercancía acogida a suspensión con certificado sobre la naturaleza particular del producto.

40 Mercancía acogida a destino especial, no incluido en otro punto.

50 Mercancía con certificado sobre la naturaleza particular del producto.

37 RÉGIMEN	

Primera subcasilla: Obligatoria.
Segunda subcasilla: Condicional

Subcasilla 1ª. - Se utilizarán los códigos siguientes:

A) Vinculación al régimen de depósito aduanero de mercancías para ultimar otro régimen económico anterior.

71.21 Vinculación al régimen de depósito aduanero de mercancía previamente incluida en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

71.51 Vinculación al régimen de depósito aduanero de mercancía previamente incluida en el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión.

71.53 Vinculación al régimen de depósito aduanero de mercancía previamente incluida en el régimen de importación temporal.

71.71 Vinculación al régimen de depósito aduanero de mercancía previamente incluida en otro depósito aduanero.

71.91 Vinculación al régimen de depósito aduanero de mercancía anteriormente incluida en el régimen de transformación bajo control aduanero.

B) Inclusión en régimen de depósito aduanero de mercancía no comunitaria no comprendida en el apartado A).

71.00 Vinculación al régimen de depósito aduanero de mercancías no comunitarias.

71.78 Vinculación al régimen de depósito aduanero de mercancía anteriormente en zona o depósito franco.

C) Entrada en depósito o zona franca de mercancía para cancelar un régimen aduanero económico anterior.

78.40 Entrada en depósito o zona franca de mercancía rechazada por el importador, de forma previa a realizar su reexportación, según lo previsto en el artículo 238 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992[25].

78.51 Entrada en depósito o zona franca de mercancía previamente incluida en el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión.

78.53 Entrada en depósito o zona franca de mercancía previamente incluida en el régimen de importación temporal.

78.71 Entrada en depósito o zona franca de mercancía previamente vinculada al régimen de depósito aduanero.

78.91 Entrada en depósito o zona franca de mercancía anteriormente incluida en el régimen de transformación bajo control aduanero.

D) Inclusión en régimen fiscal de depósito distinto del aduanero de mercancía comunitaria.

73.00 Vinculación de bienes al régimen suspensivo de depósito distinto del aduanero del Anexo quinto b) de la Ley del IVA, por tratarse de entrega o adquisición intracomunitaria de bienes exenta.

73.07 Traslado de depósito distinto del aduanero del Anexo quinto b) de la Ley del IVA, de mercancía vinculada previamente con régimen 07.

73.73 Traslado de depósito distinto del aduanero del Anexo quinto b) de la Ley del IVA.

73.78 Vinculación de bienes al régimen suspensivo de depósito distinto del aduanero del Anexo quinto b) de la Ley del IVA, por tratarse de entrega o adquisición intracomunitaria de bienes exenta, previamente en zona franca.

E) Inclusión en régimen de depósito REF.

73.00 Vinculación a depósito REF de las operaciones en plaza.

73.07 Traslado desde otro depósito REF del aduanero de mercancía vinculada previamente con régimen 07.

[25] Actual artículo 118 del CAU

73.49 Traslado desde otro depósito REF de mercancía vinculada previamente con régimen 49.

73.73 Traslado desde otro depósito REF de mercancía vinculada previamente con régimen 73.

Segunda subcasilla.- Consiste en una codificación, formada por tres caracteres alfanuméricos con información adicional al régimen aduanero. La codificación y su descripción se encuentran en el Anexo XIV-B.

38 MASA NETA (Kg)	Obligatoria

Se indicará en **kilogramos con posibilidad de tres decimales** el peso neto de las mercancías correspondientes a la partida de orden, sin incluir en ningún caso los envases o pallets.

40 DOCUMENTO DE CARGO /DOCUMENTO PRECEDENTE	Obligatoria para el régimen 71 y 78. Condicional para el régimen 73

Esta casilla será obligatoria para los regímenes 71 y 78. Cuando se trate de un régimen 73 o 43, sólo será obligatoria cuando exista una declaración sumaria previa o cuando se trate de un traslado desde otro depósito distinto del aduanero.

Se indicará la declaración sumaria con la que ha sido introducida la mercancía o el documento precedente si se tratara de mercancía previamente vinculada a un régimen. Se identificará dicho documento mediante una codificación compuesta de dos elementos:

1º El tipo de documento, se indicará mediante uno de los códigos siguientes::
- **X** Declaración sumaria
- **Z** Declaración de un régimen precedente

2º La clase de documento se indicará mediante un código alfanumérico de 3 dígitos. No es necesario incluir clase de documento cuando se trate de una declaración sumaria registrada en el sistema informático de la aduana.

3º La identificación del documento concreto, su estructura dependerá de la clase de documento.

Los códigos y estructura de documentos que pueden declararse, son los siguientes:

DOCUMENTOS DE CARGO	**1º**	**2º**	**3º**
Declaración sumaria aérea	**X**		(a)

Resto de declaraciones sumarias	**X**		RRRRANNNNNNPPPPP (b)
Declaración de importación o introducción	**Z**	**DUA**	AACCRRRRRRNNNNNNNDPPP
DUA de vinculación a depósito	**Z**	**DVD**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de vinculación a depósito	**Z**	**IDA**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de transferencia	**Z**	**TRS**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de reconversión de unidades	**Z**	**RUN**	RRRRAAAANNNNNNPPP
Nº de entrada en Zona o Depósito Franco	**Z**	**EZF**	(c)
Entrada en equipaje de viajeros	**Z**	**EQV**	AAAAMMDD
Entrada irregular	**Z**	**IRR**	AAAAMMDD
Otros documentos	**Z**	**ZZZ**	(d)

En donde:

- RRRR: código de recinto
- A: último dígito del año
- AAAA: año
- MM: mes
- DD: día
- N: número
- P: partida de orden

(a) La declaración sumaria aérea deberá declararse de la forma siguiente: año (4 dígitos), mes(2 dígitos), día(2 dígitos), código compañía aérea(3 dígitos),número de vuelo(5 dígitos) y número de conocimiento aéreo (11 o 19 dígitos). Asimismo podrá declararse con la estructura del resto de las declaraciones sumarias, en cuyo caso deberá declararse el número de conocimiento en la casilla 44.

(b) Se refiere a declaraciones sumarias, de cualquier tipo, que estén dadas de alta como tales en el sistema informático de la Aduana. En las importaciones en Ceuta y Melilla de mercancía nacional, se consignará el número de conocimiento de embarque en vez de la partida de orden.

(c) El número de registro y fecha en la Zona Franca o Depósito Franco.

(d) El código ZZZ sólo se admitirá en los supuestos de medios de transporte introducidos por sus propios medios, introducciones por instalaciones fijas o envíos postales (sino existe un documento de cargo), según lo declarado en la casilla 25. En estos casos se incluirá la fecha de la introducción o la fecha última del periodo a que se refiere.

41 UNIDADES SUPLEMENTARIAS	Condicional.

Se indicará, cuando así proceda, la cantidad expresada en la unidad de medida prevista en el TARIC para esa posición arancelaria.

44	INDICACIONES ESPECIALES DOCUMENTOS PRESENTADOS CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES	COD.I.E.	Obligatoria

Se indicarán las menciones requeridas por las normativas específicas de aplicación, distintas de las citadas en las instrucciones de la casilla 31 y se identificarán los documentos que se adjuntan a la declaración. Tanto las indicaciones como los documentos están codificados como se explica a continuación:

a) Las indicaciones o literales especiales previstos en la normativa comunitaria para los que están previstos códigos de 5 caracteres (ver anexo XV-A).

b) Los documentos que se aporten al despacho (factura, certificado de origen, certificados de inspección, licencias, etc.), deben declararse:

- Mediante un código correspondiente al tipo de documento. Se trata de códigos de cuatro caracteres que comenzarán con una letra cuando su origen sea comunitario y con un número cuando sea nacional. Pueden consultarse en la base de datos del TARIC.

- Identificando el documento en sí, indicando la clave del país donde ha sido expedido, su número y fecha de expedición, salvo que se den otras normas específicas (por ejemplo, para los certificados identificados mediante NRC).

c) En particular, cabe destacar los siguientes documentos que deberá incorporarse:

- La aceptación de la mercancía por parte del depositario cuando se trate de un depósito aduanero o distinto del aduanero público.

- En la vinculación de mercancía comunitaria a depósito aduanero según lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1741/2006, se hará constar el número de certificado para carnes deshuesadas de cuartos delanteros/traseros de bovinos pesados machos así como el certificado AGREX correspondiente.

- Cuando se trate de reimportaciones, mercancía en retorno, o cualquier otro supuesto en que existiera un documento aduanero previo no previsto en la casilla 40, deberá declararse en esta casilla el documento y número e incluir copia del mismo.

- En las declaraciones referidas a operaciones en las que intervenga un OEA, deberá incluirse el código que corresponda según su participación en la operación y el número completo de autorización :

Y022	Si el OEA es el exportador/expedidor
Y023	Si el OEA es el destinatario
Y024	Si el OEA es el declarante
Y025	Si el OEA es el representante
Y026	Si el OEA es el obligado principal
Y027	Si el OEA es el depositario de la mercancía

Y028	Si el OEA fuera el transportista
Y029	Otro operador económico autorizado

Si el operador autorizado desempeña distintas funciones en la transacción de que se trate, podrá indicar los diferentes códigos correspondientes a las diversas funciones desempeñadas. Por ejemplo, si es el representante y el titular del ADT donde se encuentra la mercancía, pondrá los códigos Y025 e Y027.

Subcasilla COD.I.E. (Indicaciones especiales). No se cubrirá.

47 CALCULO DE LOS TRIBUTOS	CLASE TRIBUTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE	MP
					TOTAL

Obligatoria.

Deberá indicarse en la columna “base imponible”, el valor de la mercancía. Asimismo, cuando dicha mercancía estuviera sujeta, en caso de su despacho a consumo, a algún derecho específico, se deberá incluir también la cantidad de mercancía en la unidad fiscal que constituya la base imponible para dicho derecho, así como la clave de dicha unidad.

49 IDENTIFICACIÓN DEPÓSITO

Obligatoria

Se consignará el número del depósito o almacén formado por el código iso-alfa 2 del Estado miembro que lo autorizó (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (2 dígitos) y el número (8 dígitos).

J CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO

No se cubrirá por el declarante.

Es una casilla de uso exclusivo de la Aduana donde deberá dejarse clara constancia de:

- LA ADMISIÓN DE LA DECLARACIÓN.
- LA FECHA DE ADMISIÓN
- Y LA FIRMA DEL FUNCIONARIO.

54 LUGAR Y FECHA: FIRMA Y NOMBRE DECLARANTE/REPRESENTANTE	Obligatoria.

Además del lugar y la fecha, esta casilla deberá llevar la firma manuscrita del interesado, seguida de su nombre y NIF. En caso de ser el interesado una persona jurídica, el firmante deberá expresar su nombre, cargo y NIF. (Ver Capítulo 1º, Instrucciones Preliminares, Apartado E).

5.3. - DECLARACIÓN SIMPLIFICADA.

5.3.1.- DECLARACIÓN SIMPLIFICADA POR FALTA DE DATOS.

Los operadores podrán optar por presentar una declaración simplificada cuando se desconozca la cantidad de mercancía que se vincula al régimen de depósito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del CAU.

Esta declaración simplificada podrá ser de uso ocasional o de uso habitual, estando en este último caso, sujeta a autorización.

En todos los casos se tratará de una declaración simplificada por falta de datos, identificándose con la clave de tipo de procedimiento “B”. Esta declaración se cumplimentará de acuerdo con las instrucciones del apartado 5.2.2., si bien en aquellos datos que se refieren a la cantidad del producto los importes consignados serán los previstos conforme a lo indicado en los títulos de transporte o documentación comercial correspondiente.

5.3.2.- NOTIFICACIÓN DEL PESO DEFINITIVO.

Cuando el declarante disponga del peso definitivo deberá presentar una notificación rectificativa de dicho dato inicialmente declarado, en virtud de la obligación de registros que le impone el artículo 214 del CAU. Esta notificación se efectuará en el plazo máximo de 30 días desde la presentación de la declaración simplificada.

Esta notificación contendrá los datos que exige el apartado 5.2.2 de la presenta Resolución, si bien se indicará como tipo de procedimiento el “X”. Esta notificación únicamente podrá modificar, respecto a la declaración simplificada anterior, los datos relacionados con el peso (casillas 31, 35 y 38 actuales o las correspondientes según anexo B). Tendrá que tenerse en cuenta que, si las cantidades son inferiores a las declaradas en un principio y ya se ha desvinculado del régimen de depósito mercancías, nunca podrá dar lugar a un resultado negativo de existencias que permanezcan en el mismo.

Los documentos acreditativos del pesaje deberán estar a disposición de la autoridad aduanera al tiempo de presentar esta rectificación.

CAPÍTULO 5º BIS

VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO Y OTROS ALMACENES AUTORIZADOS ACTUALIZADO AL CAU

5 BIS.1. OPERACIONES QUE DEBEN FORMALIZARSE DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL APARTADO 5 BIS.2

1. Vinculación de mercancía no perteneciente a la Unión al régimen de depósito aduanero, incluidas las ultimaciones de un régimen especial anterior (distinto del tránsito).

2. Otros usos nacionales:

   a) Vinculación a depósito distinto del aduanero por adquisición intracomunitaria o entrega exenta de mercancía que no sea objeto de II.EE.

   b) Vinculación y traslado a/entre depósitos REF (Régimen Especial Fiscal de Canarias).

   c) Vinculación al régimen de Zona Franca.

5 BIS. 2. INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS DATOS DE LA DECLARACIÓN.

Preámbulo

Las siguientes instrucciones están basadas en el Anexo B del RDCAU, que establece los datos que debe incluir esta declaración y el Anexo B del RECAU que establece la estructura del dato y en su caso la codificación del mismo. En este capítulo se dan instrucciones relativas a la estructura de datos correspondientes a las columnas H2, H5 y B3.

Al tratarse de la primera declaración que se adapta al CAU, para facilitar su comprensión, antes de la explicación de cada dato se incluye un cuadro con la siguiente información tal y como está prevista en dichos anexos:

a) Número del dato en la normativa citada. Los datos están ordenados en grupos según su contenido (tipo declaración, referencias, datos personales etc). El primer dígito indica el grupo al que pertenece y el siguiente su número de orden dentro de dicho grupo.
b) Descripción del dato.
c) Correspondencia con la casilla del impreso DUA.
d) Obligatoriedad del dato:
   - A: obligatorio en todos los Estados miembros
   - B: obligatorio en España
   - C: facultativo para los operadores

Esta calificación no presupone que el dato sea siempre exigible, sino que lo será cuando las circunstancias lo justifiquen. Por ejemplo, las unidades suplementarias sólo deben incluirse si están previstas para ese código de nomenclatura en el TARIC.

e) Nivel del dato
   - Y: cabecera
   - X: partida
f) Tipo del dato (a-alfabético, n-numérico, an-alfanumérico) y tamaño.
g) Las veces que puede incluirse en una misma declaración (nº de ocurrencias) en la cabecera
h) Nº de ocurrencias en partidas

Instrucciones

Los datos que deben ser declarados son los siguientes:

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
1/1	Tipo declaración	1/1	A	Y	a2	1x		

Indíquese el código correspondiente:

IM: Para el comercio con los países y territorios situados fuera del territorio aduanero de la Unión.

Para la inclusión de mercancías en uno de los regímenes aduaneros contemplados en las columnas H1 a H4, H6 e I1 del cuadro de requisitos en materia de datos del título I del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

Para la inclusión de mercancías no pertenecientes a la Unión en un régimen aduanero en el marco del comercio entre Estados miembros.

CO: — Mercancías de la Unión sujetas a medidas particulares durante el período transitorio posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros.

— Inclusión de mercancías de la Unión en el régimen de depósito aduanero contemplado en la columna B3 del cuadro de los requisitos en materia de datos del título I del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 para obtener el pago de restituciones por exportación especiales previamente a la exportación, o fabricación bajo vigilancia y control aduaneros previamente a la exportación y el pago de restituciones por exportación.

— Mercancías de la Unión en el marco del comercio entre partes del territorio aduanero de la Unión donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo o de la Directiva 2008/118/CE del Consejo y partes de ese territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el marco del comercio entre partes de ese territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones según se indica en las columnas B4 y H5 del cuadro de los requisitos en materia de datos del título I del anexo B del [Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 por el que se completa el Reglamento (UE) no 952/2013

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
1/2	Tipo declaración adicional	1/1	A	Y	a1	1x		

Indíquese el código que corresponda:

A para una declaración en aduana normal (en virtud del artículo 162 del Código).

B para una declaración en aduana simplificada por falta de documentos (en virtud del artículo 166, apartado 1, del Código).

X para una declaración complementaria a declaraciones simplificadas contempladas en B y E.

Z para una declaración complementaria en el marco del procedimiento contemplado en el artículo 182 del Código.

Si se trata de una predeclaración se utilizarán, asimismo, los códigos anteriores.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
1/6	Número de orden de la partida	32	A	X	n..5		1x	

Indíquese el número de la partida en relación con el número total de partidas contenidas en la declaración cuando haya más de una partida.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
1/8	Firma/Autenticación	54	A	Y		1x		

La declaración electrónica deberá estar autenticada mediante la firma electrónica (ver apartado F del capítulo 1 y apartado 6.1 de esta Resolución) del declarante o su representante.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
1/10	Régimen solicitado y precedente	37 (1)	A	X	an4		1x	

Debe indicarse el régimen aduanero que debe aplicarse a la mercancía declarada. Este régimen se expresará mediante un código de 4 dígitos resultante de la combinación de dos códigos que corresponden el primero al régimen que se solicita y

el segundo al régimen precedente, es decir, al régimen aduanero en el que se encuentran las mercancías con anterioridad al solicitado.

Los regímenes que pueden solicitarse son los siguientes:

71 Inclusión en el régimen de depósito aduanero.

76 Inclusión de mercancías de la Unión en el régimen de depósito aduanero de conformidad con el artículo 237, apartado 2 del Código.

77 Fabricación de mercancías de la Unión bajo vigilancia aduanera de las autoridades aduaneras y sometida a controles aduaneros (a tenor del artículo 5, puntos 27 y 3, del Código) previamente a la exportación y el pago de restituciones por exportación.

78 Vinculación al régimen de Zona Franca

95 Vinculación de bienes al régimen suspensivo de depósito distinto del aduanero del Anexo quinto b) de la Ley del IVA, por tratarse de entrega o adquisición intracomunitaria de bienes exenta, o vinculación a Depósito REF. *(Este código sustituye al 73)*

Los regímenes precedentes más habituales son:

51 Mercancía previamente incluida en el régimen de perfeccionamiento activo.

53 Mercancía previamente incluida en el régimen de importación temporal.

71 Mercancía previamente incluida en otro depósito aduanero.

78 Mercancía previamente incluida en Zona Franca.

07 Mercancía previamente incluida en un depósito distinto del aduanero o en un depósito REF, simultáneamente a su despacho a libre práctica (traslado de un DDA a otro DDA o entre depósitos REF).

95 Mercancía previamente vinculada a depósito distinto del aduanero del Anexo quinto b) de la Ley del IVA o depósito REF (traslado de un DDA a otro DDA).

00 Mercancía no incluida en un régimen precedente

La relación completa de códigos de regímenes están en el Anexo XIV-A.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
1/11	Régimen adicional	37 (2)	A	X	an3		5x	

Información complementaria al régimen. Sólo debe incluirse cuando proceda alguno de los códigos de la Unión o nacionales relacionados en el Anexo XIV- B. En el caso de que concurran más de un código, deberá declararse primero el de la Unión. Está prevista la declaración hasta de 5 códigos.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
2/1	Declaración	40	A	Y/X	an..43	99x	99x	

	simplificada/documentos precedentes							

Indíquese, siguiendo las instrucciones siguientes, la declaración sumaria de depósito temporal, el documento precedente o la declaración simplificada previa.

Esta información puede darse a nivel de cabecera, en cuyo caso el documento/s que se reseñe/n afecta a la totalidad de las partidas, o en cada una de las partidas. No es posible declarar en los dos niveles y, tanto a nivel de cabecera o a nivel de partida en la misma declaración. Sólo es posible incluir un mismo tipo de documento precedente.

Es posible declarar más de un documento tanto a nivel de cabecera como de partida, en cuyo caso la declaración o la partida de orden, debe incluir la totalidad de los documentos o de los documentos-partida reseñados.

Puede declararse el documento de que se trate (si se data la totalidad) o el documento-partida.

Forma de referenciar un documento:

1. Código de 3 dígitos para indicar el tipo de documento según el cuadro siguiente.
2. Número del documento con la estructura que se indica.
3. Número de la partida (5 dígitos) si fuera necesario.

Tipo documento	código	referencia	partida
DSDT	337	MRN (an18)	n5
DSDT (formato aéreo)	337	an..35 (a)	
Declaración previa depósito	DVD	n14 (b)	n3
Declaración previa	DUA	MRN (an18)	n3
Declaración simplificada	SDE	MRN (an18)	n3
Otros	ZZZ	an..35	

Nº	**Descripción**	**Casilla DUA**	**d)**	**e)**	**f)**	**g)**	**h)**	**OBSERVACIONES**
2/2	Información adicional	44	A	X	an5 +an..512		99x	

Indíquese el código correspondiente siempre que una normativa específica lo exija. Estas informaciones se encuentran codificadas y relacionadas en el Anexo XV-A.

Nº	**Descripción**	**Casilla DUA**	**d)**	**e)**	**f)**	**g)**	**h)**	**OBSERVACIONES**
2/3	Documentos presentados, certificados y autorizaciones,	44	A	X/Y	an4 +an..35		99x	

	referencias adicionales							

Se identificarán las autorizaciones, certificaciones y documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías.

Los documentos pueden declararse a nivel de cabecera si afectan a toda la declaración o a nivel de partida. El mismo tipo de documento no puede incluirse en los dos niveles.

La documentación debe reseñarse de la forma siguiente:

- Mediante un código correspondiente al tipo de documento. Se trata de códigos de cuatro caracteres que comenzarán con una letra cuando su origen sea comunitario y con un número cuando sea nacional. Pueden consultarse en la base de datos del TARIC.
- Identificando el documento en sí, indicando la clave del país donde ha sido expedido, su número y fecha de expedición, salvo que se den otras normas específicas.

Cabe destacar los siguientes documentos que deberá incorporarse, específicos de este régimen:

- El código de ubicación correspondiente a la instalación del depósito aduanero donde va a almacenarse la mercancía (código de tipo de documento 5018). Este dato debe incluirse a nivel de cabecera.
- La aceptación de la mercancía por parte del depositario cuando se trate de un depósito aduanero o distinto del aduanero público.
- Cuando se trate de reimportaciones, mercancía en retorno, o cualquier otro supuesto en que existiera un documento aduanero previo no previsto en la casilla 40, deberá declararse en esta casilla el documento y número e incluir copia del mismo.
- En las declaraciones referidas a operaciones en las que intervenga un OEA, deberá incluirse el código que corresponda según su participación en la operación y el número completo de autorización.
- En la vinculación de mercancía de la Unión a depósito aduanero según lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1741/2006, se hará constar el número de certificado para carnes deshuesadas de cuartos delanteros/traseros de bovinos pesados machos así como el certificado AGREX correspondiente.

Nº	**Descripción**	**Casilla DUA**	**d)**	**e)**	**f)**	**g)**	**h)**	**OBSERVACIONES**
2/4	Número de referencia/RUE	7	C	Y/X	an..35	1x	1x	

Inclusión de la referencia comercial única asignada por el operador al envío de que se trate. Podrá adoptar la forma de los códigos OMA (ISO 15459) o equivalente. Facilita la trazabilidad de la declaración en el sistema del operador.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
2/5	NRL	A	A	Y	an..22	1x		

Identificación del mensaje por parte del operador antes de su numeración por la Aduana.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
2/7	Identificación del depósito	49	A	Y	an..22	1x		

Deberá incluirse el número de autorización del depósito aduanero de que se trate.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
3/1	Exportador	2	C	Y	an..186	1x		Sólo B3
3/2	Nº de Identificación del exportador	2	A	Y	an..17	1x		Sólo B3

Nombre y dirección de la parte que efectúe o por cuya cuenta se efectúe la declaración de vinculación al régimen. Asimismo, deberá incluirse el nº EORI.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
3/16	Nº de Identificación del importador	8	A	Y	an..17	1x		Sólo H2

Indíquese el nº EORI de la persona que efectúe o por cuya cuenta se efectúe la declaración de vinculación al régimen.

Deberá tenerse en cuenta que si se trata de una persona física o jurídica no establecida en la Unión deberá efectuar la declaración a través de un representante bajo modalidad indirecta.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES

3/18	Nº de Identificación del declarante	14	A	Y	an..17	1x		

Indíquese el nº EORI de la persona en cuestión.

En caso de que coincida con el importador (declaración H2) o exportador (declaración B3), deberá consignarse el código de información adicional correspondiente (00500 o 00400 respectivamente).

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
3/20	Nº de Identificación del representante	14	A	Y	an..17	1x		
3/21	Código de estatuto del representante	14	A	Y	n1	1x		

Sólo se exigirá esta información si no coincide con el declarante. Indíquese el nº EORI del representante.

Asimismo, deberá incluirse uno de los códigos siguientes, según corresponda:

2	Representación directa a tenor del artículo 18. 1 del Código
3	Representación indirecta a tenor del artículo 18. 1 del Código
4	(Únicamente para Canarias) Representación directa para la ATC e indirecta para la Agencia Tributaria
5	(Únicamente para Canarias) Representación indirecta para la ATC y directa para la Agencia Tributaria

Será obligatorio la inclusión de un correo electrónico donde puedan enviarse las comunicaciones relacionadas con el despacho y, opcionalmente podrá incluirse un correo adicional para otras comunicaciones de acuerdo a lo indicado en el apartado 6.3.4 de esta Resolución.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
3/37	Nº de Identificación de agente/s adicionales de la cadena de suministro		C	Y/X	an..20	9x	9x	

Nº de identificación único asignado a un operador en el marco de un acuerdo de reconocimiento mutuo de OEAs con terceros países. El nº de identificación deberá ir precedido de uno de los códigos siguientes:

CS	Consolidador

MF	Fabricante
FW	Transitario
WH	Depositario

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
3/39	Nº de Identificación del titular del régimen		A	Y	an.20	1x		

Deberá declararse el código del tipo de autorización y el nº Eori del titular:

CWP	Depósito aduanero privado
CW1	Depósito aduanero público tipo I
CW2	Deposito aduanero público tipo II

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
4/4	Calculo de impuestos Base imponible	47	A	X	an..6+ n..16,6		1x	H2

Indíquese la base imponible de la mercancía

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
4/17	Preferencia	36	C	X	n3		1x	H2

Dato opcional para el operador que podrá indicar el código de preferencia que correspondería en caso de despacho a libre práctica.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
5/8	Código de País de destino	17 a	A	YX	a2	1x	1x	B3, H2

Régimen 71 (columna H2): Utilizando el código de la Unión pertinente, indíquese el correspondiente al Estado miembro en el que se encuentra el depósito aduanero.

Régimen 76, 77 (columna B3): Utilizando el código de la Unión pertinente, indíquese el país tercero al que está previsto exportar la mercancía.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
5/14	Código de país de exportación	15 a	A	YX	a2	1x	1x	

Régimen 71, 95 (columna H2): Si no existe una transacción comercial (por ejemplo, venta o transformación), ni se ha producido una parada no relacionada con el transporte en un país intermedio, indíquese el código de la Unión pertinente para señalar el país desde el que se hayan expedido inicialmente las mercancías al Estado miembro en el que se encuentren las mercancías. En caso de que se haya producido esa parada u operación comercial, indíquese el último país intermedio.

A los efectos de este dato, las paradas realizadas a fin de permitir la consolidación de las mercancías en camino se considerarán relacionadas con el transporte de las mercancías.

Régimen 76 y 77: Indíquese el código de la Unión pertinente correspondiente al Estado miembro en el que se encuentren las mercancías.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
5/15	Código de país de origen	34 a	A	X	An..2		1x	H2

Se indicará el código de la Unión correspondiente para el país de origen no preferencial, tal como se define en el título II, capítulo 2, del Código.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
5/16	Código de país de origen preferencial	34 a	C	X	An..2		1x	H2

Se indicará el código correspondiente si se hubiera indicado un código preferencial en el dato 4/17.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
5/23	Localización de las mercancías	30	A	Y	an.12.	1x	1x	H2

Se indicará el código correspondiente al lugar donde se presentan las mercancías en la Aduana para solicitar el régimen de que se trata.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
5/26	Aduana de presentación	30	A	Y	an.12.	1x	1x	H2

Sólo en caso de despacho centralizado europeo. Indíquese el código de la aduana donde se encuentra la mercancía.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
6.2	Unidades suplementarias	41	A	X	n..16,6.	1x		

Indíquese, en su caso, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la legislación de la Unión, publicada en TARIC.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
6.5	Masa bruta	35	A	YX	n..16,6.	1x	1x	

Indíquese la masa bruta de las mercancías, expresada en kilogramos. Este dato deberá declararse al mismo nivel que se declare el dato 2/1.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
6.8	Descripción mercancía	31	A	X	an..512		1x	

Se entenderá por descripción de las mercancías la denominación comercial usual de las mismas.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
6.9	Tipo de bultos	31	A	X	an..2.		99x	

Indíquese el código que especifique el tipo de bulto de acuerdo a la codificación prevista en el Anexo XIII.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
6/10	Nº de bultos	31	A	X	n..8.		99x	

Número total de bultos de acuerdo con la unidad de embalaje exterior más pequeña. Se trata del número de artículos individuales embalados de tal forma que no se puedan dividir sin deshacer el embalaje o del número de unidades en caso de mercancías no embaladas. Esta información no se facilitará cuando se trate de mercancías a granel.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
6/11	Marcas de expedición	31	A	X	an..512		99x	

Descripción libre de las marcas y números que figuran en las unidades o bultos objeto del transporte.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
6/12	CUS código		A	X	an..8		99x	

Dato opcional para el operador. El número estadístico y de la unión aduanera (CUS) es el identificador asignado en el Inventario Aduanero Europeo de Sustancias Químicas (ECICS) a las principales sustancias y preparados químicos.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
6/14	Código mercancía – Código de Nomenclatura combinada	33(1)	B	X	n8		1x	
6/15	Código mercancía – Código TARIC	33(2)	B	X	n2		1x	
6/16	Código mercancía – Código TARIC	33(3)	B	X	an4		9x	
6/17	Código mercancía – Código TARIC nacional	33(5)	B	X	an4		9x	

Indíquese el número de código de la nomenclatura combinada, código TARIC y códigos adicionales correspondiente al artículo de que se trate.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
7/2	Contenedor	19	A	Y	n1	1x		

Indíquese si la mercancía se encuentra en contendor mediante uno de los códigos siguientes:

0 Mercancías no transportadas en contendor
1 Mercancías transportadas en contendor

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
7/4	Modalidad de transporte en frontera	25	B	Y	n1	1x		

Se indicará la modalidad correspondiente al medio de transporte activo en que han entrado las mercancías en el territorio aduanero de la Unión o, en el caso de envíos entre Estados miembros, en el Estado o área correspondiente, según los siguientes códigos de una cifra:

1 Transporte marítimo.
2 Transporte por ferrocarril.
3 Transporte por carretera.
4 Transporte aéreo.
5 Envíos Postales.
7 Instalaciones de transportes fijas.
8 Transporte por navegación interior.
9 Propulsión propia.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
7/10	Nº contenedor	31	A	XY	an,,17	999x	999x	

Identifique el/los contenedor/es donde se encuentra la mercancía. Este dato deberá declararse al mismo nivel que el dato 2/1.

Nº	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	OBSERVACIONES
8/2	Identificación garantía	52	A	Y	an1	9x		
8/3	Referencia garantía	B	A	Y	GRN	1x		

Deberá incluirse el Número de Referencia de la Garantía (GRN) de la garantía que avale el régimen si no fuera la garantía del titular del depósito.

CAPÍTULO 6º

PRESENTACIÓN DE DUAS POR TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS.

6.1.- PRELIMINAR.

El artículo 4 bis del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[26], establece que las autoridades aduaneras podrán prever, con arreglo a las condiciones y según las modalidades que determinen y observando los principios establecidos por la normativa aduanera, que se lleven a cabo las formalidades por procedimientos informáticos.

Se entenderá por:

- procedimientos informáticos:

    a) el intercambio con las autoridades aduaneras de mensajes normalizados EDI/XML;
    b) la introducción de elementos de información necesarios para la realización de las formalidades de que se trate en los sistemas informáticos aduaneros;

- EDI (Electronic Data Interchange, Intercambio electrónico de datos): la transmisión de datos estructurados con arreglo a normas autorizadas de mensaje, entre un sistema informático y otro, por vía electrónica;

- norma EDIFACT (norma ISO 9735): Intercambio electrónico de datos para la administración, el comercio y el transporte;

- mensaje normalizado: una estructura predefinida y reconocida para la transmisión electrónica de datos;

- mensajes CUSDEC Y CUSRES: mensajes normalizados diseñados y mantenidos por el grupo de “Aduanas e impuestos” MD3 del Consejo EDIFACT para Europa Occidental, con el objeto de permitir la transferencia de datos de un declarante a una administración de aduanas relativos a las operaciones de importación, exportación o tránsito;

- XML, (eXtensible Markup Language), es un Lenguaje de Etiquetado Extensible que sirve para estructurar, almacenar e intercambiar información;

- servicio web, es un componente al que podemos acceder mediante protocolos Web estándar, utilizando XML para el intercambio de información;

- firma electrónica que cumpla con los requisitos previstos en la Orden HAP/800/2014, de 9 de mayo, por la que se establecen normas específicas

[26] Actual artículo 6 del CAU

sobre sistemas de identificación y autenticación por medios electrónicos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 16-5-2014);

- NRC: número de referencia completo definido en la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito (BOE de 3-1-2001).

- formulario web: formularios incluidos en la página web de la Agencia Tributaria que permiten la inclusión de los datos de la declaración y su presentación a través de Internet.

- CSV (Código Seguro de Verificación): código para el cotejo de documentos en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

6.2.- CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA.

La transmisión se realizará a través de Internet sin limitación de horario pero teniendo en cuenta que la presentación, rechazo y aceptación de declaraciones vendrá determinada por el horario de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, que podrá consultarse en Internet (https://aeat.es).

a) Requisitos para la presentación mediante mensajes.

- El declarante deberá tener instalado en el navegador firma electrónica que cumpla con los requisitos previstos en la Orden HAP/800/2014.

- Generar un mensaje EDIFACT/XML con la declaración a transmitir conforme a las guías correspondientes que. se encuentran disponibles en Internet (http://www.agenciatributaria.es).

  El Departamento de Aduanas de la AEAT se encargará del mantenimiento del mensaje.

b) Presentación mediante formulario web:

Los interesados podrán presentar telemáticamente las declaraciones previstas en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (https://www.agenciatributaria.gob.es) las cuales podrán ser efectuadas mediante:

- Un sistema de identificación y autenticación empleando un certificado electrónico reconocido emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003 de Firma Electrónica que resulte admisible por la Agencia Tributaria según la normativa vigente en cada momento.

- En el caso de personas físicas que actúen en nombre propio, un sistema de identificación y autenticación con clave de acceso en un registro previo como usuario basado en el establecido en el apartado primero.3.c) y desarrollado en el anexo III de la Resolución de 17 de noviembre de 2011 de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse electrónicamente con la misma.

Las personas que utilicen este procedimiento deberán tener en cuenta lo previsto en el apartado 6.7 relativo al archivo de la documentación necesaria para aplicar el régimen aduanero de que se trate.

6.3.- FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O VINCULACIÓN A DEPÓSITO.

6.3.1.- CONTENIDO DEL DUA.-

El DUA presentado por medios electrónicos deberá seguir fielmente las instrucciones contenidas en esta Resolución para la declaración presentada en papel, teniendo en cuenta que tendrán primacía los datos codificados sobre lo declarado mediante texto libre.

Se entenderá que el envío de una declaración aduanera por vía electrónica implica que el declarante dispone de toda la documentación necesaria para el despacho, bien por preferencia o régimen puntualizado, bien por ser inherente a la partida arancelaria en cuestión. Se exceptúa de esta obligación la disposición de los certificados de inspección fronteriza en aquellos casos en que el declarante quiera acogerse a la Ventanilla Única Aduanera (VUA) y solicitar la inspección conjunta de todos los Servicios, puesto que estos certificados se tendrán que recibir directamente del Organismo emisor. Los documentos de que se disponga, deberán aparecer puntualizados en la casilla 44 del DUA, perfectamente identificados.

6.3.2.- PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN.-

Se considerará que la declaración aduanera realizada por vía electrónica se presenta en el momento en que las autoridades aduaneras reciben el mensaje por vía electrónica y no es erróneo.

6.3.2.1 Preregistro (PDI).- En el marco de la ventanilla única aduanera, VUA, a efectos de facilitar el intercambio de información con el resto de servicios de inspección fronteriza, podrá solicitarse un MRN de importación mediante la presentación de un PDI, con los datos que se incluyen en el apartado 2.6 del capítulo 2º, antes de la presentación de las mercancía en la Aduana.

Si el mensaje es aceptado, la Aduana responderá con el número de registro de la operación (MRN), para su uso en las solicitudes de inspección a los SIF, y con información sobre los certificados y autorizaciones de otros Servicios que pudieran ser necesarios para obtener el levante de las mercancías, de acuerdo con la posición arancelaria declarada.

6.3.2.2.- **Presentación de la declaración aduanera**.- Podrá presentarse la declaración completa:

a) Antes de la presentación de la mercancía (predeclaración completa normal o simplificada - PDC/PDS) con toda la información requerida para el régimen solicitado, en cuyo caso se realizará la admisión de la misma:

- en el momento de la activación de la Declaración Sumaria de Depósito Temporal (DSDT), presentación de la mercancía en caso de importación,

- en el momento de la comunicación por parte de la terminal marítima, de la entrada en el recinto aduanero del contenedor en el que se encuentran las mercancías (exportación), o

b) Una vez que la mercancía esté ya a disposición de la Aduana. En este supuesto, la declaración será admitida, salvo rechazo del mensaje por errores.

Pueden presentarse declaraciones PDC/PDS sin la inclusión de la referencia de la DSDT que puede adicionarse posteriormente, aunque siempre antes de la admisión de la declaración. La presentación de las declaraciones PDC/PDS podrá realizarse hasta 30 días antes de la llegada de la mercancía. Superado este plazo se tendrán por no presentadas.

6.3.2.3.- **Respuesta de la Aduana**.- El contenido de la respuesta de la Aduana será el siguiente:

a) Mensaje de error: la declaración no ha sido admitida por ser incorrecta o no estar la deuda aduanera debidamente garantizada. El mensaje hará referencia a los errores detectados en la declaración presentada.

b) Mensaje de aceptación de la declaración que puede ser:

- De **aceptación** para predeclaraciones PDC y PDS con
  - el número de registro (MRN), en su caso, coincidente con el ya asignado al PDI,
  - Identificación de los certificados o autorizaciones necesarios para el despacho que no se encuentran en la bases de datos de la aduana (sólo en importación),
  - CSV correspondiente a la declaración electrónica presentada, o.

- De **admisión** de la declaración, si la mercancía está presentada, que incluirá:
  - la información incluida en el mensaje de aceptación (MRN, identificación de los certificados no encontrados y CSV de la declaración electrónica presentada),
  - Identificación de los certificados o autorizaciones necesarios para el despacho que no se encuentran en la bases de datos de la aduana (sólo en importación),
  - la fecha de admisión
  - el detalle del cálculo de la deuda estimada partir de los datos declarados.
  - el tipo de despacho asignado:
    circuito rojo: reconocimiento físico de la mercancía;
    circuito naranja: despacho documental de la declaración;
    circuito amarillo: comprobación de la existencia y validez de determinado certificado de Inspección Fronteriza o autorización necesaria para el despacho y que, hasta el momento de la admisión no ha sido transmitido a la Aduana por el Organismo emisor correspondiente. Este circuito no identifica el tipo de control que vayan a realizar dichos Servicios de Inspección;
    circuito verde: despacho automático. En este caso, el mensaje de respuesta incluirá el **número de levante/despacho** en formato CSV (justificante de que la mercancía ha sido despachada), salvo en caso de pago previo al levante, y la fecha de levante.
    En el marco de la VEXCAN, la respuesta incluirá dos circuitos, uno para la ATC y otro para la AEAT, que podrán ser no coincidentes.

- Número de justificante: cuando se trate de una declaración asignada a circuito verde se incluirá en el mensaje de respuesta el número de justificante y el resto de datos necesarios para que el operador, si no desea realizar el pago directamente por Internet, imprima la carta de pago (modelo 031 y, en el marco de la VEXCAN, el modelo 032) siguiendo el formato incluido en el Anexo XVI.

6.3.2.4.- **Comunicación de admisión automática de PDC/PDS**.- En el supuesto de presentación de la mercancía con posterioridad a la aceptación de la declaración, la Aduana comunicará al operador la admisión de la declaración mediante la infraestructura de bandeja de entrada, con el detalle previsto en el apartado anterior

6.3.3.- DESPACHO DE LA MERCANCÍA.-

Con anterioridad a la admisión de una declaración PDC/PDS y a la asignación de circuito, el operador podrá presentar los documentos y certificados pertinentes cómo se indica en el apartado 6.3.3.3, a fin de que la Aduana pueda realizar, si así lo decide, el control de la citada documentación. Esta posibilidad está prevista para agilizar el levante de productos perecederos u otros envíos urgentes que puedan llegar fuera del horario de despacho de la aduana y siempre que la DSDT se active a más tardar el primer día hábil siguiente a la incorporación de la documentación.

6.3.3.1.- Asignación de circuito verde. Implica que se ha realizado el despacho automático de la declaración. El mensaje de respuesta de la Aduana incluirá el CSV del levante salvo en los DUAs en que el declarante se haya acogido al pago de la deuda aduanera de forma previa al levante.

6.3.3.2.- Asignación de circuito amarillo. Pueden darse distintas situaciones:

a) Los certificado/s y/o /autorización/es que faltaban en el momento de la admisión son transmitidos a la Aduana por el Organismo emisor correspondiente y la información puede ser cruzada de forma automática con el DUA correspondiente con resultado conforme. En este supuesto el declarante obtendrá el levante de forma automática.
b) Los certificado/s y/o /autorización/es que faltaban en el momento de la admisión son transmitidos a la Aduana por el Organismo emisor correspondiente pero no es posible realizar el cruce de forma automática porque en los mismos no figura el MRN del DUA. En este caso el declarante deberá presentar un mensaje completando la información de la casilla 44 de forma que sea posible realizar dicho cruce.
c) Que los citados documentos no sean transmitidos a la aduana. En ese caso, el declarante deberá completar la casilla 44 e incorporarlos al DUA, si fuera necesario, en pdf cómo se indica en el párrafo segundo del apartado siguiente. Si tuviera que ser datado por la Aduana, también deberá aportarlo en papel para su control.

6.3.3.3.- Asignación de circuito naranja o rojo. El declarante deberá presentar todos los documentos y certificados pertinentes, a más tardar, en el día laborable siguiente al de la fecha de recepción de mensaje de admisión de la declaración, excepto aquellos que sean transmitidos a la Aduana por el Organismo emisor (ver apartado anterior). Este mensaje tendrá la consideración de requerimiento con conocimiento formal del obligado.

La presentación de documentos y certificados se realizará adjuntando a la declaración electrónica ya admitida, a la que se accederá a través de la Sede Electrónica de la AEAT, un archivo en formato "PDF" con la totalidad de la documentación reseñada en la casilla 44 del DUA, con la denominación "casilla 44" y el número del DUA u otro identificador.

También podrán ser aportados en papel junto con una copia de la declaración por registro, para su inclusión en el expediente electrónico.

6.3.3.4.- Despacho. La Administración de Aduanas correspondiente podrá solicitar documentación adicional. El declarante recibirá un correo electrónico en el que se identificará el funcionario que está comprobando la declaración y la documentación adicional que debe ser aportada por cualquiera de los procedimientos anteriores.

En los casos previstos en el artículo 134.3 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el levante tendrá asimismo la consideración de liquidación derivada de la presentación de la declaración y de notificación de la misma, en aplicación del artículo 221.2 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992[27].

En los casos en los que el levante pueda concederse con carácter previo a la determinación de los derechos resultantes de la presentación de la declaración, el levante tendrá la consideración de comunicación del importe de los derechos resultantes exclusivamente de los datos declarados y se entiende sin perjuicio de la posterior liquidación derivada de la declaración en aplicación del artículo 248 del DAC.

Cuando no exista garantía de la deuda tributaria y aduanera declarada en el DUA, el despacho de la mercancía se entenderá realizado con su liquidación. El levante se extenderá una vez justificado el pago (ver apartado 6.3.3.5).

En las declaraciones de importación y en las de vinculación a depósito, el interesado podrá obtener en la Sede Electrónica certificación del despacho una vez que esté autorizado el levante de la mercancía.

6.3.3.5.- Obtención del levante.

a) DUAs cuya deuda aduanera esté garantizada: una vez despachado el DUA el operador podrá imprimir el levante consultando la declaración en la Sede electrónica.

b) DUAs con pago previo al levante: en este caso aunque el circuito asignado haya sido verde no se incluirá en el mensaje de respuesta de la Aduana el CSV del levante ni podrá obtener el levante hasta que el declarante justifique que se ha realizado el pago de la deuda.

   Si el pago lo realiza directamente, a través de Internet, el levante se generará de forma automática y podrá acceder al mismo en la Sede Electrónica.

[27] Actual artículo 102.2 del cau

Si el pago no se realiza por Internet, deberá imprimir en su sistema, la carta de pago (modelo 031 y, en el marco de la VEXCAN, el modelo 032). Una vez obtenido el justificante de pago en el Banco, podrá obtener el levante:

- comunicando el pago a la Aduana mediante la opción prevista para ello en Internet.
- presentando en la Aduana el justificante del pago.

El operador podrá imprimir el justificante de levante de la mercancía en la Sede Electrónica de la AEAT o solicitarlo a la Aduana. Dicho levante incluye el código seguro de verificación (CSV) en número y en código de barras para facilitar su consulta por cualquier interesado y en especial por los titulares de los almacenes donde se encuentre la mercancía.

6.3.4.- COMUNICACIONES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO RELATIVAS AL DESPACHO DE LA MERCANCÍA.

El declarante/representante puede obtener información sobre determinados trámites del despacho de su declaración mediante mensaje electrónico para lo que debe incluir en la declaración su dirección de correo electrónico. Opcionalmente puede incluir un segundo correo electrónico para informar directamente a un tercero del levante de la mercancía.

- Comunicaciones previstas a la dirección de correo del declarante/representante:
  - presentación de mercancías (activación de DSDT) y admisión PDC
  - relativas al despacho, comunicaciones del actuario,
  - posicionamiento en escáner,
  - despacho de la declaración aduanera,
  - levante de la mercancía.
- Comunicaciones a la 2ª dirección de correo:
  - posicionamiento en escáner,
  - levante de la mercancía.

Estas comunicaciones no suponen notificaciones administrativas.

6.3.5.- EXPORTACIONES CON SALIDA INDIRECTA (ECS): IMPRESIÓN DEL DAE (DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EXPORTACIÓN).

Aquellas operaciones de exportación en las que la aduana de salida declarada en la casilla 29 sea distinta de la aduana donde se encuentra la mercancía serán gestionadas por la aplicación de control de exportaciones (ECS). En estos supuestos, el ejemplar 3 para presentar en la aduana de salida y el ejemplar del levante serán sustituidos por el DAE. La impresión se podrá realizar, una vez efectuado el despacho por:

a) Los exportadores autorizados y otros operadores expresamente autorizados a imprimir este documento de acompañamiento, cuando hayan incluido el MRN, el resultado conforme del despacho y la autenticación informática a los datos de la exportación.

b) El resto de operadores lo podrá imprimir directamente desde la consulta de la declaración de exportación en la página web de la agencia tributaria, o bien solicitar su impresión en la Aduana.

El mensaje de respuesta a la declaración de exportación incluirá, cuando se trate de una declaración con levante automático, uno de los siguientes códigos para indicar el tipo de impresión:

0 No procede la impresión del DAE.
1 El declarante no está autorizado a imprimir el DAE (apartado b) anterior).
2 Puede realizarse la impresión (apartado a) anterior)

La impresión y utilización de documentos de acompañamiento por parte de los operadores *sin estar expresamente autorizados* para ello, dará lugar a las correspondientes sanciones.

6.3.6.- IMPRESIÓN DE LA CARTA DE PAGO (031 y 032)

El mensaje de admisión de los DUAs, incluye los datos necesarios para que el operador pueda imprimir la/s carta/s de pago (modelo 031 para las deudas gestionadas por la Agencia Tributaria y modelo 032 para las deudas gestionadas por la ATC). Dichos modelos se incluyen en el apartado E) del Anexo XVI.

6.3.7.- CONSULTA DE DEUDAS PENDIENTES DE INGRESO Y PAGO

Todas las deudas aduaneras una vez contraídas, procedan o no de un DUA, podrán visualizarse por Internet, en la Sede Electrónica de la AEAT, Aduanas,

Esta información está disponible desde la contracción de la deuda, es decir,:

- En los DUAs verdes presentados vía EDI, desde el momento de la admisión y levante, o desde la admisión, si son con ingreso previo al levante.
- En los DUAs verdes presentados en papel en la Aduana, desde el día siguiente a su admisión.
- En los DUAs naranjas y rojos, hayan sido presentados vía EDI o en papel, desde el momento del despacho.
- En los supuestos de que el interesado tenga autorizada la contracción única de las deudas de un período determinado, en el momento en que la Aduana realice la contracción una vez finalizado dicho período
- En el resto de documentos, una vez haya sido realizada la contracción por parte de la Aduana.

Realizado el pago por INTERNET el operador podrá obtener el justificante de pago con el NRC, y, en caso de que se tratase de un DUA con ingreso previo al levante, podrá imprimir el justificante de levante.

Si no se desea realizar el pago por INTERNET, desde esta opción se podrá realizar la impresión de la carta/s de pago (031/032), así como comunicar el pago efectuado si desea anticiparse a que esta información se reciba directamente del Banco al día siguiente del ingreso.

6.3.8.- MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN TELEMÁTICA DE DUAS DE EXPORTACIÓN CON POSTERIORIDAD A LA AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE.

Deberán presentarse por INTERNET las solicitudes de modificación telemática de DUAs de exportación ya despachados y autorizado el levante, en los supuestos descritos en el Apéndice III de esta Resolución

La Aduana contestará comunicando la aceptación de la modificación, o bien, rechazando su incorporación automática. En este último caso, deberá justificarse documentalmente en la oficina de la Aduana en un plazo de 24 horas. No se aceptará ninguna otra modificación automática hasta tanto no haya sido aceptada o denegada la modificación anterior.

Deberá tenerse en cuenta que en las salidas indirectas, con salida prevista por una aduana de otro Estado miembro, una vez despachada la declaración por la Aduana de exportación y hasta que se haya comunicado la salida efectiva no podrá realizarse ninguna modificación telemática. En caso necesario, el declarante tendrá que solicitar la anulación de la declaración errónea y sustituirla por otra donde deberá incluir en la casilla 44 el código 1224 con el MRN del DUA que se sustituye.

En el caso de salidas indirectas nacionales, una vez recibida por la Aduana de salida y hasta que se haya comunicado la salida efectiva no podrá realizarse ninguna modificación telemática.

Las modificaciones deben ser siempre solicitadas a la Aduana de exportación. Una vez que se haya expedido certificado de la salida de la mercancía no podrá realizarse ninguna modificación.

La comunicación prevista en el artículo 792 bis del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[28] cuando la mercancía despachada de exportación no haya salido del territorio aduanero de la Unión, podrá realizarla el interesado mediante una acción en la Sede Electrónica. Esta solicitud de anulación podrá utilizarse también para corregir errores de hecho de una declaración con salida indirecta a fin de poder sustituirla por otra.

6.4.- ECS: DECLARACIÓN EN LA ADUANA DE SALIDA.

6.4.1. COMUNICACIÓN DE LLEGADA DE LA MERCANCÍA.

Cuando se trate de una exportación documentada en un Documento Administrativo Electrónico (DAE) con MRN, se hará esta comunicación con el mensaje EAL (Aviso de llegada a la aduana de salida). Este mensaje implica:

- que la mercancía se encuentra en la Aduana de salida, en la ubicación declarada en el mensaje;
- que la mercancía está a disposición de la Aduana hasta que ésta autorice expresamente la salida;
- la solicitud para proceder al embarque de la misma.

La persona obligada a presentar el mensaje de aviso de llegada será la empresa responsable de realizar la carga de la mercancía en el medio de transporte en el que

[28] Actual artículo 340 del RECAU.

la mercancía vaya a abandonar el territorio aduanero de la Unión, aunque también podrá ser presentado por:

- Si la mercancía se presenta ante la aduana dispuesta en el medio de transporte con el que va a abandonar el territorio aduanero de la Unión, el titular de dicho medio de transporte.
- Si la mercancía se consolida previamente a su salida, la persona que realice dicha consolidación.
- Si la mercancía se vincula a un régimen de tránsito comunitario/común o TIR, debiendo realizarse entonces la gestión de salida de la declaración/es de exportación afectadas en la aduana de partida de dicho tránsito, será el obligado principal o el titular del cuaderno la persona que deberá realizar dicha gestión.
- Asimismo, podrá presentar el mensaje EAL la persona que haya presentado la declaración de exportación siempre que tenga la condición de Operador Económico Autorizado (OEA).

En el supuesto de que el mensaje sea enviado por un tercero por cuenta de alguna de las anteriores, deberá tener a disposición de la Aduana autorización de dicha persona, que será el responsable de las posibles irregularidades relacionadas con la presentación de dicho mensaje.

En aquellos supuestos en que el envío:
- no venga acompañado de un DAE con código de barras,
- se presente con el ejemplar 3 del DUA, o
- la declaración EAL sea rechazada porque el sistema no encuentra los datos de la exportación o haya una respuesta negativa del país de exportación,

la persona obligada a presentar el mensaje deberá llevar a la Aduana la documentación para su control por ésta y obtener la autorización de salida.

6.4.2.- DISPENSA PRESENTACIÓN EAL.

Cuando las aduanas de exportación y de salida sean la misma pero la ubicación donde se presenta la mercancía se encuentre fuera del recinto, la Dependencia Regional en cuyo ámbito territorial se encuentre la ubicación, y a solicitud del titular de la ubicación, podrá no exigir la presentación del mensaje "aviso de llegada" en el punto de salida siempre que se den las siguientes condiciones:

- que el titular de la ubicación sea OEA de seguridad y protección y de simplificaciones aduaneras,
- que el transporte de la mercancía desde la ubicación hasta la aduana se realice por cuenta y bajo responsabilidad del titular de la ubicación, y
- que la no presentación del mensaje "aviso de llegada" no suponga un menoscabo de la vigilancia aduanera teniendo en cuenta entre otros factores la distancia, operativa, nivel de riesgo, etc.

6.4.3.- MENSAJE DE RESPUESTA DE LA ADUANA.

El mensaje de respuesta de la aduana, si el mensaje EAL es aceptado, incluirá el número de registro y fecha, y tipo de despacho asignado que podrá ser:
- Circuito rojo: cuando la Aduana va a proceder al reconocimiento físico de la mercancía.
- Circuito naranja: cuando el operador deba presentar documentación en la Aduana (T-5, DAA, etc).
- Circuito verde: que significa que la Aduana autoriza el embarque de la mercancía.

En este último caso, circuito verde, se incluirá asimismo el número de autorización de embarque.

El declarante podrá acceder e imprimir la autorización de salida en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria. La Aduana de salida podrá autorizar fórmulas alternativas a esta impresión.

6.4.4.- DESPACHO DE SALIDA.

En caso de circuito rojo, deberá llevarse a la Aduana el documento de que se trate para que se proceda a los controles que la autoridad aduanera estime oportunos.

6.4.5.- DECLARACIÓN EN EL MANIFIESTO DE SALIDA.

La declaración de exportación será identificada con el tipo de documento que le corresponde (código N830) y su número de registro en la Aduana de exportación, es decir, el MRN asignado a la declaración.

6.4.6.- INEXISTENCIA DEL AVISO DE LLEGADA.

La falta de comunicación del Aviso de llegada a la aduana de salida (EAL) determina la no autorización de embarque de la mercancía declarada.

El embarque de la mercancía sin la autorización previa de la Aduana de salida dará lugar al no envío de la comunicación de salida a la aduana de exportación y, en consecuencia, a la posible anulación de la declaración de exportación.

6.4.7.- CERTIFICACIÓN DE LA SALIDA DE LA MERCANCÍA.

El exportador o la persona que haya presentado la declaración por su cuenta, podrá solicitar por Sede Electrónica, certificación de la salida de la mercancía exportada prevista en el artículo 796 sexies del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[29]. Esta certificación podrá solicitarse siempre que conste dicha salida en el sistema informático y que haya sido conforme.

Una vez expedida la certificación de salida, no podrá rectificarse la declaración de exportación correspondiente.

6.5.- FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA DECLARACIONES DE TRÁNSITO.

6.5.1.- EXPEDICIÓN DE TRÁNSITOS.

6.5.1.1.- Presentación y admisión.

a) Características de la presentación:

- La mercancía deberá estar a disposición de la Aduana.
- Podrá presentarla:
  - el expedidor autorizado que deberá ser el obligado principal,

[29] Actual artículo 334 del RECAU

- el resto de operadores que sean obligado principal o su representante debidamente autorizado.

- La declaración de tránsito efectuada vía EDI se considera presentada en el momento en que las autoridades aduaneras reciben el mensaje EDI.

b) Admisión de la declaración de tránsito. La Aduana transmitirá una de estas respuestas:

- Mensaje de error: la declaración no ha sido admitida por ser incorrecta.
- Mensaje de admisión: se indicará el tipo de despacho
  - físico (circuito rojo): la Aduana va a reconocer la mercancía,
  - documental (circuito naranja): la Aduana procederá al control documental de la expedición,
  - autorización de salida (circuito verde):en este caso se indicará el número de registro del tránsito y el resultado del control. El declarante deberá conservar la documentación relativa a ese tránsito a disposición de la aduana siguiendo las instrucciones del apartado 6.

6.5.1.2.- Despacho de tránsitos asignados a circuito rojo o naranja. El declarante podrá presentar los documentos y certificados necesarios para la inclusión de la mercancía en ese régimen anexándolos a la declaración en la Sede Electrónica de la AEAT a más tardar, en el día laborable siguiente al de la fecha de admisión. El actuario realizará los controles correspondientes, procediendo, a continuación, a la introducción del resultado del control efectuado en la aplicación informática.

También podrá optar por su presentación en papel en el Registro indicando el MRN de la declaración a la que corresponden en el plazo indicado en el párrafo anterior.

La no presentación dentro del plazo señalado originará una infracción tributaria leve.

6.5.1.3.- Impresión del documento de acompañamiento.

a) Expedidores autorizados y otros operadores expresamente autorizados a imprimir el documento de acompañamiento: comunicada la realización del despacho con el envío del número de registro, el resultado conforme del despacho y la autenticación informática, el interesado deberá imprimir el documento de acompañamiento.

b) Resto de operadores: una vez realizado el despacho, la Aduana imprimirá el documento de acompañamiento con la autenticación informática y se lo entregará al interesado.

La impresión y utilización de documentos de acompañamiento por parte de los operadores *sin estar expresamente autorizados* para ello, dará lugar a las correspondientes sanciones.

6.5.2.- RECEPCIÓN DEL TRÁNSITO.

6.5.2.1.- La mercancía se recibe en un recinto público.

a) Procedimiento normal: la declaración de tránsito está en el sistema informático

- Envío del mensaje AVI (Recepción del tránsito y sucesos), mediante el cual se comunica a la Aduana :

  - Que el medio de transporte ha llegado y que la mercancía está a disposición de la Aduana.
  - Las incidencias que se hayan producido durante el transporte (accidentes, transbordos, rotura de precintos, diferencias que se conozcan a la carga, etc)
  - La identificación y nacionalidad del medio de transporte no declarado en la casilla 18 en el momento de realizar la expedición.

  Además, podrá incluir:

  - La conformidad a la recepción y ultimación automática por parte de la Aduana.
  - En el caso de recintos marítimos y aéreos, solicitud de transbordo automático para mercancía que va a ser embarcada. **En ningún caso podrá realizarse esta solicitud si está obligado a presentar una declaración sumaria de salida.**

- Mensaje de respuesta al AVI por parte de la Aduana. Este mensaje incluirá:

  - El número de registro dado a la recepción del tránsito.
  - El número de la declaración sumaria que se haya generado automáticamente a partir de la aceptación del mensaje AVI.
  - Circuito asignado :
    rojo, la Aduana va a proceder a reconocer la mercancía antes de la descarga;
    naranja, la Aduana realizará despacho documental;
    verde, no se va a efectuar reconocimiento en esta fase.

- Actuaciones a realizar por el declarante según el circuito asignado :

  - Asignación a circuito rojo o naranja. Deberán acudir a la Aduana con los ejemplares que hayan recibido del tránsito, una vez consignado en la casilla el número de registro del tránsito recibido.

    La Aduana hará las comprobaciones que estime oportunas, reseñando en el documento de tránsito y en la aplicación informática los controles efectuados y el resultado de los mismos.

  - Asignación a circuito verde. El declarante deberá consignar, en la casilla I, el número de registro comunicado por la Aduana, así como la fecha de llegada.
    La asignación a circuito verde implica la autorización para solicitar destino aduanero para la mercancía y, en su caso, su descarga en el recinto aduanero.
    La Aduana establecerá las normas en cuanto a la entrega del DAT en la Aduana en el plazo que estime adecuado o respecto a su archivo por parte del operador**.**

b) <u>La declaración de tránsito no está incorporada al sistema (supuestos de caída de línea o “fallback”, ver apéndice XI).</u>

En este caso, antes de enviar el mensaje AVI, se procederá al envío del mensaje TNN (Alta de tránsito).
Este mensaje tiene por objeto dar de alta en la base de datos de tránsitos aquellos documentos que no han sido incorporados previamente al sistema o que no están accesibles.
Los datos que se incluyan en este mensaje deberán ser fiel reflejo de los contenidos en el documento de tránsito.
Respecto a los supuestos en que debe enviarse y la numeración que debe incluir, se tendrá en cuenta:

- Tránsitos con ejemplares 4 y 5 del DUA o en documento de acompañamiento pero sin MRN: el declarante deberá elaborar, a partir de la numeración dada por la Aduana de expedición, una estructura similar a la del MRN teniendo en cuenta que los **dos últimos dígitos deberán ser 10.** En este caso este mensaje se podrá remitir con anterioridad a la llegada del medio de transporte .

- Tránsitos con documento de acompañamiento en que el AVI no haya recibido respuesta de la UE y la respuesta de la Aduana autorice el envío del TNN: deberá incluirse el MRN tal y como aparece en el mencionado documento.

- Tránsitos con documento de acompañamiento en que la respuesta del AVI haya sido un rechazo expreso de la UE. En este caso se incluirá el MRN **modificando los dos últimos dígitos que deberán ser 10.**

En todos estos supuestos el declarante deberá entregar a la Aduana los e*jemplares* 4 y 5 o el documento de acompañamiento, a fin de que ésta remita a la Aduana de expedición el ejemplar correspondiente a la tornaguía

Es posible enviar de forma conjunta los mensajes TNN y AVI (TNN+AVI)

6.5.2.2.- La mercancía se recibe fuera del recinto público.

a) Destinatarios autorizados a los que se refiere la Instrucción Segunda de la R**esolución de 11 de diciembre de 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (sin permiso a la descarga).**

- Envío del mensaje AVI o del mensaje TNN + AVI (Recepción del tránsito y sucesos):
  - Inmediatamente a la llegada del medio de transporte a las instalaciones, el *destinatario autorizado* enviará un *aviso de llegada* a la Aduana de control (mensaje AVI).
  - Si el documento de tránsito no estuviera incorporado al sistema, el destinatario antes de enviar el mensaje AVI, procederá al envío del mensaje TNN.
  - Pueden enviarse conjuntamente los mensajes TNN y AVI (TNN+AVI)

- Mensaje de respuesta por parte de la Aduana:

  - Aceptación del mensaje y aviso de que se va a proceder al reconocimiento de la mercancía o al despacho documental, motivo por el cual la mercancía debe permanecer inmovilizada.
  - Aceptación del mensaje y permiso de descarga.

- Mensaje del operador a la Aduana con las *observaciones a la descarga* (OBS)

  Una vez realizada la descarga, el destinatario autorizado comunicará inmediatamente el mensaje OBS a la Aduana (siempre después de haber recibido la respuesta de la aduana al mensaje AVI). En este mensaje se informará sobre:

  - El resultado conforme o las diferencias que resulten (faltas, sobras, listado de las mercancías, etc.)
  - Cualquier otra irregularidad.

  La ausencia de comunicación de irregularidades implicará la conformidad con la descarga. Si se producen faltas, el *destinatario autorizado* será responsable de la totalidad de las mercancías que estén declaradas en el documento de tránsito. Si se producen sobras, será responsable del total descargado.

- Comprobación del resultado de la descarga (respuesta al mensaje OBS)
  - Asignación a circuito rojo: significa que los servicios de Aduanas van a comprobar la mercancía.
  - Asignación a circuito verde: el declarante deberá consignar en la casilla I el resultado de la descarga y mantener archivado el DAT a disposición de la Aduana.

b) Destinatarios autorizados con permiso de descarga (Orden de 21 de diciembre de 1998 relativo al procedimiento simplificado de domiciliación)

Se enviarán a la Aduana los mensajes TNN, AVI y OBS, descritos anteriormente, aunque se pueden enviar conjuntamente los mensajes AVI y OBS (AVI+OBS) o bien TNN, AVI y OBS (TNN+AVI+OBS).

NOTA: En todos los supuestos de recepción de tránsitos, la respuesta de la Aduana a los mensajes enviados puede ser de no aceptación del mensaje por algún error en la declaración. En este caso, se incluirá una descripción de dicho error.

6.6.- T2L ELECTRÓNICO.

Este apartado incluye la expedición del T2L en la Aduana de partida y el datado de la DSDT en la Aduana de destino para mercancía amparada en un T2L. Ambas operaciones podrán realizarse mediante:

- mensaje XML transmitido por Internet;
- formulario web.

En el caso de T2LF, sólo podrá utilizarse esta aplicación cuando los envíos se realicen al amparo de un procedimiento simplificado que prevea la no presentación de un DUA de expedición previa a la realización del transporte de la mercancía (ver apartado 3.4 y Apéndice XVI). En el resto de los supuestos se podrá utilizar el generado en el expediente electrónico de la declaración de expedición correspondiente.

6.6.1.- EXPEDICIÓN DE T2L.-

6.6.1.1.- Procedimiento normal. Se realizará de la forma siguiente:

a) Presentación de la solicitud. La podrá realizar el expedidor de la mercancía o su representante que podrá ser, a estos efectos, la empresa que va a realizar el transporte de la misma.

b) Respuesta de la aduana de:
   - rechazo de la solicitud indicando los errores detectados, o
   - admisión de la solicitud que incluirá el número de registro del T2L con formato MRN, si se ha presentado mediante mensaje XML.

c) El interesado deberá adjuntar a la solicitud ya admitida, la documentación reseñada en la casilla 44 como se indica en la guía del usuario. Mientras no se incluya el indicador de "fin anexado", la respuesta será "documento admitido", teniendo la consideración de una solicitud incompleta.

d) Finalizada la inclusión de los documentos reseñados en la casilla 44, la respuesta de la aduana incluirá el número de registro en formato MRN si se ha presentado mediante formulario web y, en todos los supuestos, el circuito asignado:
   - verde, incluyendo el CSV (Código Seguro de Verificación): el interesado podrá imprimir el T2L de la página de la AEAT para la aduana de destino;
   - naranja o rojo, la Aduana va a realizar la comprobación de la solicitud. Una vez realizada el interesado podrá proceder a la impresión del T2L en la página web de la AEAT.

6.6.1.2.- Expedido con posterioridad al embarque o salida del recinto.

a) Envíos a granel.
   Cuando se trate de un granel en que se desconozca la cantidad que podrá ser embarcada, el operador podrá optar por:
   - Solicitar el T2L siguiendo el procedimiento habitual por la cantidad que estima que va a ser embarcada. Posteriormente, si lo necesita o la diferencia fuera superior a un 5% podrá solicitar su modificación, en papel o electrónicamente.
   - Solicitar un T2L provisional incluyendo, para ello, en la casilla 44 el código 9007 "Granel, cantidad provisional" El T2L quedará pendiente de despacho. Una vez realizada la carga, el interesado deberá solicitar a la aduana la modificación de las cantidades y el despacho del T2L.

b) Solicitud de T2L "a posteriori".
   Podrá solicitarse por vía electrónica en la forma indicada en el apartado 6.6.1.1. la expedición de un T2L emitido "a posteriori" de acuerdo a lo previsto en el apartado 5 del artículo 199 del RECAU, incluyendo en la casilla 44 el código 9009 "Solicitud de expedición a posteriori". En la impresión del T2L aparecerá la expresión «Expedido *a posteriori* — (Código 98201)» prevista en el artículo citado.

6.6.1.3.- Solicitud de T2LF en supuestos de procedimiento simplificado. Se solicitará siguiendo las instrucciones del apartado 6.6.1.1 pero incluyendo uno de los códigos siguientes en la casilla 44:

9012 T2LF – Mercancía sin declaración de expedición (Apéndice XVI)
9013 T2LF – Mercancía sin declaración de expedición (Apartado 3.4)

6.6.2.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PRUEBA DEL ESTATUTO DE MERCANCIAS DE LA UNIÓN EN ADUANA DE DESTINO ESPAÑOLA PARA EL DATADO DE LA DSDT.

Podrá solicitarse por vía electrónica el datado de la DSDT para la mercancía de la Unión no sujeta a presentación de DUA para el pago del IVA, cuando esté amparada por uno de los siguientes documentos:

- T2L expedido en otro Estado miembro o un T2L nacional no electrónico.
- Documento comercial conforme al artículo 317 del DAC.
- Manifiesto visado de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 bis DAC.
- e-DA que ampare la circulación intracomunitaria de un producto objeto de Impuestos Especiales salvo se trate de salida indirecta de exportación.
- T2L electrónico nacional.

Las Aduanas podrán autorizar el uso de esta opción de datado electrónico para otras pruebas de estatuto comunitario previstas en el artículo 314 quarter del DAC, que sean habituales en esa Aduana, estableciendo las instrucciones complementarias para su control.

El declarante será responsable del uso indebido de esta opción de datado automático para mercancía no amparada por uno de los documentos anteriores o que estén sujetos a la presentación de DUA y en especial para mercancía sujeta a la presentación de DUA de importación para su despacho a consumo como, por ejemplo, la mercancía amparada en un T2LF o la mercancía amparada en un T2M cuando proceda el pago del IVA a la importación.

Deberán seguirse las instrucciones que se detallan a continuación en las letras a) y b), excepto si se trata de un T2L electrónico nacional, en cuyo caso deberán seguirse, únicamente, las previstas de la letra b).

a) **Alta de datos del justificante cuando no se trate de un T2L electrónico nacional**:

- El interesado enviará los datos correspondientes a la prueba del estatuto de la Unión y entre ellos, su número de registro o identificación comenzando por el código del país donde ha sido expedido.
- El sistema de la AEAT responderá con mensaje de no aceptado y motivo del error o con mensaje de aceptación. El número de registro será el incluido como identificación del documento prueba del estatuto.
- Una vez aceptado el declarante deberá anexar y remitir el justificante del estatuto. Deberá informar del “fin de anexado” para el alta de los datos del justificante quede completada.
- El interesado deberá archivar el justificante original y mantenerlo a disposición de la Aduana.”

b) **Datado de la DSDT** (declaración sumaria de depósito temporal) del mensaje de datado JEC (Justificante de estatuto comunitario) una vez que el T2L haya sido dado de alta siguiendo los pasos de la letra a) anterior o cuando se trate de un T2L nacional expedido de forma electrónica.
   - El interesado remitirá el mensaje de datado JEC (justificante de estatuto comunitario) incluyendo el número del T2L ya dado de alta en el sistema, y los números de las sumarias-partidas a datar.

- La respuesta a este mensaje podrá ser de:
  - rechazo con indicación del motivo de rechazo, o
  - aceptado, en cuyo caso incluirá el número de registro del JEC con formato MRN y el circuito asignado:
    - naranja, para su control por la aduana, o
    - verde, en cuyo caso incluirá también el CSV (código seguro de verificación) correspondiente al levante.
- En aquellas aduanas en las que no se utilice la aplicación de "levante sin papeles", el interesado podrá imprimir el levante correspondiente en la Sede electrónica.

6.7.- ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR VÍA ELECTRÓNICA

Las personas interesadas estarán obligadas a conservar la documentación justificativa exigida para la aplicación del régimen aduanero solicitado durante los plazos previstos en el artículo 51 del CAU y en la normativa tributaria aplicable y, a disposición de las autoridades aduaneras.

Dicha documentación debe estar perfectamente identificada en la casilla 44 de la declaración electrónica.

La persona interesada deberá aportar dicha documentación cuando le fuera requerida por la Aduana. La aportación de la documentación podrá realizarse mediante archivo escaneado presentado por Sede Electrónica, salvo que expresamente se requiera de otra forma, a más tardar en el día laborable siguiente excepto que el requerimiento indique un plazo superior.

El archivo podrá ser electrónico, salvo para aquellos documentos en que la norma que los regula exija su conservación en el formato original, cómo, por ejemplo, las facturas comerciales con declaración a efectos de origen que deban incluir la firma original manuscrita del expedidor de la misma, o los certificados de origen expedidos por las autoridades gubernativas correspondientes.

Los documentos deben conservarse con su contenido original, ordenadamente y con las condiciones fijadas por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria tipificada en el artículo 200 de la Ley General Tributaria.

Cualquier incidencia que repercuta en el archivo de la documentación deberá ser comunicada de forma inmediata a la Aduana.

6.8.- NORMATIVA APLICABLE.

Cuando la declaración en aduana se realice utilizando procedimientos informáticos, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicarán "mutatis mutandis", las normas establecidas con carácter general en las disposiciones de la Unión Europea y nacionales vigentes.

APÉNDICE I

INSTRUCCIONES EN RELACIÓN A LAS GARANTÍAS

Los artículos 89 a 100 del CAU contienen el nuevo marco legal para las garantías que pueden presentarse en la aduana para avalar la deuda aduanera. Tras un periodo transitorio de 3 años que ha permitido la adaptación por parte de los operadores, en las que han convivido las garantías anteriores al CAU con las nuevas garantías, a partir del 1 de mayo de 2019 sólo se aceptaran en las declaraciones aduaneras las garantías autorizadas o revaluadas conforme al nuevo marco legal.

Como se indica, los cambios respecto al sistema anterior son significativos:

a) Las garantías globales requieren autorización previa.

b) El aplazamiento de pago por deuda real que supone tener presentada una garantía es de 10 días. Puede prorrogarse a 30 días si es expresamente autorizado a solicitud del operador.

c) Un operador podrá tener las garantías que considere necesario a su nombre y, por tanto, en una declaración aduanera podrá consignarse el número de garantías que sean necesarias para avalar la deuda aduanera.

d) La garantía podrá estar a nombre de la persona que actúe como representante aduanero en la modalidad de representación directa.

e) Una autorización de garantía global podrá estar sustentada por varios avales, seguro de caución, depósito u otra forma de garantía. En este supuesto, los distintos avales deben amparar el mismo tipo de deuda (régimen/es, deuda real y/o potencial, tipo de representación, etc).

A.- Definiciones

GRN Número de la garantía. En el supuesto de autorización de garantía global que cubran distintos regímenes o Estados miembros, habrá un GRN por cada régimen y por cada Estado.

Garantía individual: la constituida para una única declaración. No necesita autorización previa, sin perjuicio de la posible autorización de aplazamiento de pago, y su importe debe cubrir el 100% de la deuda correspondiente.

Garantía global: La constituida para dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros. Requiere autorización previa.

Deuda real: la deuda aduanera ya nacida.

Deuda potencial: la deuda aduanera que pueda nacer. En el marco de las declaraciones aduaneras, la deuda potencial se refiere habitualmente a la que pueda dar lugar el incumplimiento de un régimen especial o de la autorización de un ADT.

Deuda real sin determinar: deuda aduanera ya nacida, pero de la que se desconoce el importe, por ejemplo, la nacida por un despacho a libre práctica pendiente de aportar el certificado de origen la que pueda derivarse de una comprobación.

Importe de referencia: importe de deuda aduanera y fiscal cubierta por la garantía. No tiene por qué coincidir con el importe del aval/depósito/certificado de seguro de caución a aportar en aquellos casos en que el operador pueda beneficiarse de reducciones en el nivel de garantía.

B.- Autorización de garantía global.

En aquellos casos en que el interesado desee que una garantía se refiera a dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros, podrá solicitar la autorización de una garantía global para cuya tramitación se verificará el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 95 del CAU:

a) estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión,
b) cumplir los criterios establecidos en el artículo 39, letra a),
c) utilizar habitualmente los regímenes aduaneros de que se trate o ser operadores de instalaciones de depósito temporal o cumplir los criterios establecidos en el artículo 39, letra d).

El operador que desee solicitar una autorización de garantía global ante las autoridades españolas deberá utilizar el formulario ajustado al Anexo A del RDCAU disponible a estos efectos en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

El importe de referencia de la garantía global se fijará por las autoridades aduaneras, partiendo del importe de referencia propuesto por el operador en su solicitud de garantía global, de conformidad con el artículo 155 del RECAU.

Una vez autorizada la garantía global, en aplicación del artículo 156 del RECAU, el operador tiene la obligación de asegurarse de que el importe de los derechos correspondientes a la deuda aduanera y otros gravámenes cubiertos por la garantía global exigibles o que pueda llegar a serlo, no supera en ningún momento el importe de referencia. Deberá disponer de un registro electrónico que le permita efectuar este control y hacer una referencia al tipo de registro y su funcionamiento en la casilla 82 de la solicitud de garantía global.

Es posible autorizar garantías globales por importe reducido o con dispensa en función del tipo de deuda aduanera y de los requisitos que cumpla el operador interesado, siempre que éste sea deudor de las operaciones que vayan a ser avaladas:

- Garantía para deuda existente o real: de acuerdo con el artículo 95.3. del CAU así como con el artículo 158.2.del RECAU, se podrá autorizar, previa solicitud, a un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras a utilizar una garantía global con una reducción al 30% del importe de referencia determinado.
- Garantía para deuda que pueda nacer o potencial: de acuerdo con el artículo 95.2. del CAU, así como con el artículo 158.1. del RECAU, se podrá autorizar a un operador económico a utilizar una garantía global con una reducción al 50%, 30% o 0% del importe de referencia determinado, en la medida en que se cumplan las condiciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 84 del RDCAU.

El mismo régimen de reducciones se aplicará en lo relativo a la parte de la garantía global que se refiera a otros gravámenes tales como IVA o Impuestos Especiales cuando se trate de una deuda existente o real. Los sujetos pasivos que ingresen las cuotas de IVA de importación según lo dispuesto en al segundo párrafo del artículo 167.Dos de la Ley del IVA (IVA diferido) no tendrán que incluir en el cálculo de los importes de referencia las cantidades correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que la garantía vaya a ser utilizada en el régimen de tránsito de la Unión o bien, pueda ser empleada en más de un Estado miembro.

En las garantías para asegurar la deuda potencial del régimen de depósito aduanero, depósito distinto del aduanero, así como la del almacén de depósito temporal, la aduana podrá no incluir el IVA en el cálculo del importe de referencia, aunque no se cumplan la totalidad de los requisitos del artículo 84 citado y siempre que el solicitante haya cumplido

con sus obligaciones fiscales en los dos últimos años y no concurran otras circunstancias que lo desaconsejen.

La garantía individual no puede ser objeto de reducción de ningún tipo.

Al margen de las posibles reducciones autorizadas en el sistema de garantías conforme al CAU, se aplicará al OEA que actúe como representante directo la reducción del 50% del importe de IVA cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Lo solicite en la propia declaración mediante el código 9015 en la casilla 44 de la primera partida de orden. Este dato no podrá incluirse con posterioridad al despacho de la declaración.
- La autorización de garantía esté a su nombre.
- Y únicamente se aplicará a deuda real.

La utilización del código cuando no se cumplan estas condiciones darán lugar al rechazo del DUA.

C.- Finalidades de una garantía global

De acuerdo con las especificaciones que establece la normativa vigente, es necesario indicar en la solicitud de garantía global cuáles son las finalidades para las que se pretende utilizar dicha garantía, así como indicar el importe de referencia correspondiente a cada una de ellas y el nivel de garantía que le correspondería (100, 50%, 30% o 0% según el caso).

Los códigos de finalidades previstas se incluyen en el apartado D de este Apéndice.

Es importante tener en cuenta que, al seleccionar el nivel de garantía en la solicitud de garantía global, el operador está igualmente indicando si esa garantía cubrirá una deuda real o una deuda de tipo potencial. Determinados regímenes pueden ser susceptibles de generar tanto deuda real como potencial (por ejemplo, el destino final o el perfeccionamiento activo), por lo que debe prestarse especial atención a este punto ya que el DUA validará la coincidencia entre el tipo de deuda y el tipo de garantía de que se trate.

D.- Identificación de las garantías

Las garantías se identificarán en las declaraciones aduaneras mediante su GRN, cuya estructura (17 dígitos) es la siguiente:

- Dos últimos dígitos del año en curso
- Dos dígitos del Estado miembro (código ISO Alpha 2)

El contenido de los 13 dígitos siguientes lo decide cada Estado miembro y en el caso de España es el siguiente:

- Dígito para diferenciar la Administración: A para la Agencia Tributaria y C para la Administración Tributaria Canaria.
- Tipo de garantía: G para las globales, I para las individuales y R para garantías de recursos de reposición.
- Finalidad (régimen) para la que se ha autorizado la garantía:

Valor	Finalidad
L	Libre práctica. Deuda real de los regímenes 01 07 40 42 44* 48 49 51 53 61 63.
P	Potencial régimen 44. *****
Q	Potencial régimen 48
R	Potencial régimen 51. Incluye el RPA fiscal
S	Potencial régimen 53. Incluye el IT fiscal
T	Potencial régimen 71

D	Potencial Depósito Distinto del Aduanero
W	Potencial Depósito Temporal.

* El código 44 (régimen de Destino Final). Este código no se utilizará hasta que este adaptado el mensaje de la declaración de importación al CAU. Hasta entonces en el DUA seguirá utilizándose los códigos correspondientes de la casilla 36.

- Código de la Aduana contable de registro de la garantía (3 dígitos)
- Número (6 dígitos)
- Dígito de control.

APÉNDICE II

NORMAS PARA CUMPLIMENTAR EL DUA EN EL CASO DE MERCANCÍAS SUJETAS A IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

A.- A LA IMPORTACIÓN

En el supuesto de importaciones de productos sujetos a Impuestos Especiales de fabricación, deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones para rellenar las casillas que a continuación se señalan:

Casilla 31 :

Cuando las mercancías declaradas sean objeto de los Impuestos Especiales de fabricación deberán detallarse en esta casilla todos los elementos necesarios para la determinación de la base imponible así como el tipo aplicable por los indicados impuestos. En concreto:

a) En el caso de alcohol y bebidas derivadas, el volumen en hectolitros y la graduación alcohólica a 20º C de temperatura, incluso cuando el alcohol o las bebidas derivadas formen parte de un producto clasificado en un Capítulo de la Nomenclatura Combinada distinto del 22.

b) En el caso de productos sujetos al Impuesto sobre Productos Intermedios o al Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, el volumen expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20º C.

c) En el caso de productos sujetos al Impuesto sobre la Cerveza, el volumen expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20º C y, en caso de los códigos de epígrafe 0A3, 0A4, 0A5 y 0A6, el grado Plato.

d) En el caso de productos sujetos al Impuesto sobre Hidrocarburos, el volumen de los mismos expresado en miles de litros a la temperatura de 15º C o el peso expresado en toneladas métricas, o, en aquellos caso en que el tipo impositivo se establece por referencia a unidades de energía, su poder energético expresado en gigajulios.

e) En el caso de Labores del Tabaco, el valor de las mismas calculado según su precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la península o islas Baleares, incluidos todos los impuestos. Además, en el caso de importación de cigarrillos, el número a importar expresado en millares y, en el caso de la picadura para liar, su peso en kilogramos.

Casilla 33:

Se consignará, en la subcasilla 5ª, un código alfanumérico de 4 dígitos (código adicional nacional) formado por el correspondiente al producto, de 3 dígitos, según la tabla del Anexo VII y, a continuación, una de las claves siguientes:

S importación que se vincula al régimen suspensivo de Impuestos Especiales por destinarse los productos, directamente desde el ADT o lugar autorizado donde se despache la mercancía a libre práctica, a su introducción en una fábrica o un depósito fiscal;

introducción en Canarias de alcohol o bebidas alcohólicas, excepto vino y bebidas fermentadas, procedentes del resto de la UE, con vinculación al régimen suspensivo de Impuestos Especiales;

introducción en Canarias de alcohol o bebidas alcohólicas, excepto vino y bebidas fermentadas, procedentes de la Península e Islas Baleares en régimen suspensivo;

introducción en el territorio peninsular e Islas Baleares productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, procedentes de Canarias, en régimen suspensivo;

E importación/introducción acogida a alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley de Impuestos Especiales, excepto cuando proceda el código B;

B importación/introducción acogida al supuesto de exención previsto en el artículo 42.6 de la Ley de Impuestos Especiales;

N introducción en islas Canarias de cerveza, productos intermedios, alcohol o bebidas derivadas, procedentes de la Península o de las islas Baleares, en los que no se produce el devengo del Impuesto Especial por haber sido ya devengado en la parte del territorio nacional de procedencia;

introducción/importación en las Islas Canarias de vinos y bebidas fermentadas;

introducción en la Península e islas Baleares de cerveza procedente de las islas Canarias, en que no se produce el devengo del impuesto especial por haberse devengado ya en las islas Canarias;

D introducción en la Península e Islas Baleares de alcohol o bebidas alcohólicas procedentes de las Islas Canarias, cuando corresponda ingresar las cuotas resultantes de aplicar la diferencia de tipos impositivos existentes entre dichos territorios en el momento de la introducción;

0 (cero) en el resto de los casos.

Casilla 44:

En el caso de que los productos importados tengan por destino establecimientos obligados a inscribirse en el Registro Territorial, se hará constar en esta casilla su CAE (Código de Actividad y del Establecimiento), código casilla 44, 5004.

Asimismo, deberá incluirse el CAE del expedidor registrado (código 5016) que vaya a emitir el e-DA, en el supuesto de importaciones que se vinculen al régimen suspensivo de impuestos especiales o por las que se aplique una exención o un tipo impositivo reducido.

En el caso de que se acoja a exención (claves E y B) deberá indicar el artículo y apartado de la Ley de Impuestos Especiales que aplica, con el código de documento 3006.

Cuando se trate de bebidas derivadas, cigarrillos o picadura para liar que no lleven adheridas las marcas fiscales y el importador, en los supuestos de despacho de importación a tipo pleno, o el expedidor registrado, en el supuesto de despacho de

importación con aplicación de una exención, opten por colocarlas en destino, debe indicarse esta circunstancia mediante el código 1402, artículo 26 apartado 6 letra a) Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de Julio), entrada en vigor de esta modificación a partir del 20 de mayo de 2019.

Caso especial:

En aplicación del art. 108 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales, RD 1165/1995, modificado por RD 1041/2013, de 27 de diciembre, las importaciones de productos a los que hacen referencia las letras f) y g) del art. 46.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, no se entienden destinados a un uso como carburante o combustible hasta el momento en el que se produzca la primera entrada en un establecimiento autorizado a fabricar o almacenar productos destinados a tales usos.

En particular, la importación de los productos clasificados en los códigos 1507 a 1518 (aceites y grasas), no se considerará sometida a las disposiciones de los Impuestos Especiales, hasta que no hagan su entrada en los establecimientos mencionados.

No obstante, las importaciones de productos clasificados en los códigos 1507 a 1518 que sean objeto de descarga directa en las instalaciones habilitadas como fábrica o depósito fiscal mediante el empleo de tuberías fijas, se declararán bajo un régimen 07 y se consignará en la subcasilla 5ª de la casilla 33 el código de epígrafe de producto según corresponda, y a continuación la clave “S”. En la casilla 44 deberá declararse el CAE (Código de Actividad y de Establecimiento) correspondiente al establecimiento en el que entran los productos.

También se declararán en la forma prevista en el párrafo anterior, las importaciones de productos clasificados en los códigos 1507 a 1518 que, en el momento de la importación, se encuentren en establecimientos autorizados como almacenes de depósito temporal o depósitos aduaneros, que, a su vez, estén autorizados como depósitos fiscales de hidrocarburos. La posterior circulación de estos productos hacia otra fábrica o depósito fiscal de biocarburantes se realizará en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.

En el resto de las importaciones, cuando sea aplicable la exención de IVA de forma previa a la vinculación al régimen suspensivo de impuestos especiales por tener el producto como destino inmediato la entrada en un establecimiento autorizado a fabricar o almacenar productos destinados a su uso como carburante o combustible, el importador podrá solicitar dicha exención incluyendo en la casilla 37.2 el código de régimen nacional “113”. En la casilla 44 deberá incluirse el código CAE del establecimiento de destino.

B.- A LA EXPORTACIÓN

En el caso de productos objeto de Impuestos especiales cuya circulación se ampare hasta la aduana de exportación con un Documento Administrativo Electrónico (e-DA), un mismo DUA de exportación podrá contener las referencias de varios Documentos Administrativos Electrónicos correspondientes a un mismo expedidor, si bien un mismo Documento Administrativo Electrónico no podrá figurar como referencia en más de un DUA. Por cada partida de e-DA se cumplimentará una partida de orden del DUA, salvo en el caso de DUAs recapitulativos (código “Y” en casilla 1.2), en los que se admitirá más de un e-DA por partida de DUA.

Cuando no se haya producido el devengo o el exportador solicite la devolución de los Impuestos Especiales de fabricación, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones para cumplimentar el DUA de exportación:

Casilla 31:

1.- Se deberán detallar en esta casilla todos los elementos necesarios para la determinación de la base imponible y el tipo soportado con el detalle que consta en las instrucciones para rellenar la casilla 31 en el ejemplar del DUA a la importación.

2.- Cuando se exporten productos compensadores obtenidos al amparo del régimen de perfeccionamiento fiscal se indicará expresamente mediante la mención "RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO FISCAL".

3.- Cuando se trate de operaciones de avituallamiento que se beneficien de la exención de los Impuestos Especiales, se indicará expresamente la mención: "AVITUALLAMIENTO EXENTO I.E."

Casilla 37.2:

En los casos que a continuación se citan es obligatorio consignar los códigos que se señalan:

121 Cuando se solicite la devolución de las cuotas soportadas por Impuestos Especiales y la aduana de salida esté dentro del ámbito territorial interno.

122 Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo de Impuestos Especiales y coincida la aduana de exportación y la aduana de salida, o, en caso de despacho centralizado, cuando no exista circulación del producto dentro del ámbito territorial interno tras la presentación de la declaración de exportación.

123 Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo de Impuestos Especiales y la aduana de salida esté dentro del ámbito territorial interno, sea distinta de la de exportación y exista circulación del producto por dicho territorio con posterioridad a la presentación de la declaración.

124 Para envíos, desde Península o islas Baleares con destino a las Islas Canarias, de productos intermedios o de alcohol o bebidas derivadas, cuando se solicite la devolución de las cuotas resultantes de aplicar la diferencia de tipos impositivos existente entre dichos territorios en el momento del envío.

125 Cuando se exporten productos por los que ya se ha devengado el impuesto especial a tipo cero o cuando no se solicite la devolución de las cuotas satisfechas de Impuestos Especiales correspondientes a los productos exportados.

126 Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo de Impuestos Especiales y la aduana de salida sea distinta de la de exportación y pertenezca a otro Estado miembro de la Unión Europea.

128 Para envíos entre Canarias y Península o islas Baleares de productos sujetos a los Impuestos Especiales sobre cerveza, productos intermedios o alcohol y bebidas derivadas cuya circulación entre origen y destino deba ir amparada por un documento administrativo electrónico.

129 Ultimación del régimen suspensivo por salida del TAU en tiendas libres de impuestos.

Casilla 40

Cuando los productos hayan circulado hasta la aduana de exportación mediante un documento administrativo electrónico que tenga como destino la exportación, deberá referenciarse en esta casilla el documento administrativo electrónico que ampare la circulación de los productos hasta la aduana de salida, consignando la clave ZAAD seguida de AACCNNNNNNNNNNNNNND-PPP (donde los 21 primeros caracteres son el "ARC" -compuesto por los dos últimos dígitos del año en curso, por los dos dígitos del código ISO del país, por los dieciséis dígitos del número del documento y por un dígito de control- y los 3 últimos dígitos se corresponden con la partida de orden). En los DUAs recapitulativos ("Y") los e-DAs se declararán en la casilla 44.

Casilla 44:

1.- En el caso de que los exportadores estén obligados a inscribirse en el Registro Territorial, se hará constar su C.A.E. (Código de Actividad y de Establecimiento), código casilla 44, 5004.

2.- Deberá hacerse constar, en el caso de exportación de bebidas derivadas o de cigarrillos que hubieran llevado incorporadas precintas de circulación, si se ha procedido a su inutilización o a su destrucción, así como el lugar y la fecha en que tuvo lugar una u otra (códigos casilla 44, 1400 y 1401).

3.- En los DUAs recapitulativos, cuando los productos hayan circulado hasta la aduana de exportación mediante uno o varios documentos administrativos electrónicos con destino la exportación, deberá referenciarse en esta casilla el o los e-DA que amparen la circulación de los productos hasta la aduana de exportación, consignando el código C651 y, a continuación, el código administrativo de referencia ("ARC") de cada e-DA y su número de partida de la forma siguiente: AACCNNNNNNNNNNNNNND-PPP (donde los 21 primeros caracteres son el "ARC" -compuesto por los dos últimos dígitos del año en curso, por los dos dígitos del código ISO del país, por los dieciséis dígitos del número del documento y por un dígito de control- y los 3 últimos dígitos se corresponden con el número de partida).

C.- EN EL TRÁNSITO COMÚN

Cuando los productos sujetos a Impuestos Especiales de fabricación circulen entre el ámbito territorial interno y el ámbito territorial comunitario no interno, a través del territorio de la EFTA, al amparo del régimen de tránsito comunitario interno:

Casilla 33:

Deberá completarse con el código NC.

Casilla 44:

Deberá indicarse, con toda claridad, que los productos son objeto de los Impuestos Especiales de fabricación.

- Una copia del DAT deberá quedar en poder del expedidor de tales productos.
- Una copia del DAT, deberá enviarse al expedidor por el receptor de los productos.

APENDICE III

DESCRIPCIÓN CÓDIGOS ESTADOS ECS Y CONDICIONES PARA MODIFICAR LAS DECLARACIONES DE EXPORTACIÓN

El régimen de exportación se ultima con la salida efectiva de las mercancías del territorio aduanero de la Unión.

A. DEFINICIONES

Aduana de exportación: la aduana que registra, admite y despacha la declaración de exportación.

Aduana de ubicación de la mercancía: la aduana de control del recinto o almacén autorizado donde se presenta la mercancía cuando se realiza la declaración de exportación. Cuando no coincide con la Aduana de exportación se tratará de un despacho centralizado para lo que el operador tiene que estar expresamente autorizado.

Aduana de salida: la aduana que, de acuerdo con el artículo 793 del Reglamento 2454/93[30], realiza el control de salida de la mercancía.

- Salida directa: cuando coincidan la Aduana de ubicación y la Aduana de salida.
- Salida indirecta: cuando la Aduana de ubicación de la mercancía y la Aduana de salida, según se ha declarado en la casilla 29, son distintas

ECS: (Export Control Systems) Aplicación de la Unión Europea para el control de aquellas exportaciones en las que intervienen aduanas de distintos Estados miembros. Está basada en mensajes entre las aduanas implicadas. Por extensión se utiliza el término para referirse al estado de la declaración de cualquier exportación respecto a su despacho por la Aduana de exportación y a la salida del territorio aduanero de la Unión de la mercancía y su control por la Aduana de salida.

EAL: Mensaje nacional mediante el cual el operador comunica a la aduana de salida que la mercancía se encuentra en su recinto y solicita autorización de salida para la misma.

B. ESTADOS DE LA EXPORTACIÓN EN CASO DE SALIDA DIRECTA

PL	Pendiente de despacho	La declaración ha sido registrada y admitida y se encuentra pendiente de despacho por la aduana de exportación.
DS	Despachada	La declaración ha sido despachada por la aduana y puede ser embarcada.
IV	Invalidada	No existe constancia aceptable de la salida de la mercancía del territorio aduanero de la Unión.

[30] Actual artículo 329 RECAU

AN	Anulada	A petición del operador
SA	Salida efectiva	Estado final: la mercancía ha salido del TAU

DS Despachada.

Una vez que la declaración es despachada, bien automáticamente (asignada a circuito verde) o bien por el actuario (circuitos naranja o rojo), las declaraciones de exportación con salida directa quedan en estado DS. Significa que su embarque está autorizado.

En este caso no es necesario la impresión del DAE ya que la mercancía no tiene que ser presentada en otra aduana.

Si por algún motivo esta declaración se presentara en una aduana de otro Estado miembro, ésta podrá solicitar el envío del mensaje de aviso anticipado. En ese momento la exportación pasará al estado correspondiente como salida indirecta y podrá realizarse la gestión de salida normal.

AN Anulada.

A solicitud del operador puede anularse la declaración de exportación, excepto que se encuentre pendiente de despacho. Este estado es irreversible.

IV Invalidada.

Como consecuencia de una revisión realizada por Aduana, el operador no ha podido justificar la salida real de la mercancía por lo que la declaración es invalidada. El régimen de exportación no ha sido ultimado correctamente y se considera no efectuada. Si se trata de una reexportación de mercancía, la Aduana deberá realizar la liquidación de derechos correspondientes. Este estado es irreversible.

SA Salida efectiva.

Estas declaraciones pasarán automáticamente a este estado, bien por su inclusión en un manifiesto de carga marítimo o bien porque se den las condiciones previstas cuando se trate de un recinto aéreo.

La Aduana también podrá dar salida manual a estas declaraciones.

C. ESTADOS DE LA EXPORTACIÓN EN CASO DE SALIDA INDIRECTA

PL	Pendiente de despacho	La declaración ha sido registrada y admitida y se encuentra pendiente de despacho por la aduana de exportación.
DE	Despachada	Exportación con salida indirecta, ha sido despachada por la aduana de exportación y está pendiente de su tramitación en la aduana de salida. En este momento se emite el mensaje a la aduana de salida con los datos de la exportación.
RE	Recibido	Se ha declarado la recepción de la mercancía en la aduana de salida y está pendiente de reconocimiento por parte de la aduana. No está autorizada todavía la salida
RQ	Solicitado a la UE	La aduana de salida no tiene información de esa exportación de otro EM. Se pide, mediante un

		mensaje, el envío de esa información y todavía no hay respuesta.
RZ	Desvío rechazado	La aduana de salida no tiene información de esa exportación. Se ha solicitado información a la aduana de exportación y la respuesta es que no es correcto.
RO	Recibido en otro país	La aduana de exportación comunica a la aduana de salida prevista que la exportación ha salido por otra aduana.
PS	Pendiente de salida	El mensaje EAL se ha admitido o la declaración ha sido recibida manualmente por la aduana de salida, se ha despachado y ha sido autorizada la salida de la mercancía (ver artículo 793.bis apartado 5)
ST	Parada	Reconocida la mercancía por la Aduana, no procede autorizar la salida por no corresponder esta con lo declarado en la exportación (ver artículo 793.bis apartado 5)
AN	Anulada	A solicitud del operador
IV	Invalidada	Estado final del procedimiento de búsqueda cuando no existe constancia aceptable de la salida de la mercancía del territorio aduanero de la Unión (artículo 796 sexies)
SA	Salida efectiva	Estado final: la mercancía ha salido del TAU

1.- En la aduana de exportación.

DE Despachada.

Una vez despachada la declaración por la aduana de exportación (automáticamente o por el actuario) queda en estado DE y, por tanto, pendiente de su tramitación en la aduana de salida. En este momento se emite el mensaje IE501 a la aduana de salida declarada en la casilla 29 de la declaración con los datos de la exportación y deberá imprimirse el DAE.

En este estado la declaración no puede ser embarcada ya que no ha sido autorizada la salida.

Modificaciones.

Si la aduana de salida es de otro Estado miembro **nunca debe modificarse esta exportación,** ya que el mensaje con la información de la declaración ya ha sido enviado a la aduana de salida y la aplicación ECS no contempla mensajes de modificación. Si fuera necesario, deberá solicitarse la anulación de la declaración emitida y hacer una nueva. En la nueva deberá incluirse el código 1224 con el MRN de la declaración anulada.
Si la aduana de salida es también nacional pueden realizarse modificaciones por errores de hecho.

AN Anulada.

A solicitud del operador puede anularse la declaración de exportación, excepto que se encuentre pendiente de despacho.

IV Invalidada.

Superado el plazo de 150 días previsto en el artículo 796 sexies del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[31] si el operador no ha podido justificar la salida real de la mercancía la declaración es invalidada. El régimen de exportación no ha sido ultimado correctamente y se considera no efectuada. Si se trata de una reexportación de mercancía, la Aduana deberá realizar la liquidación de derechos correspondientes.

2. En la aduana de salida (cuando ésta es nacional).

La mercancía y el DAE deben ser presentados en la aduana de salida mediante el mensaje EAL de acuerdo a lo previsto en el apartado 6.5.1 de esta Resolución o en la oficina de la aduana para su recepción manual. La declaración quedará en uno de estos estados:

PS Pendiente de salida.

El mensaje ha sido admitido o ha sido realizada la recepción manual y se ha asignado un circuito verde. También se llega a este estado una vez despachada por la Aduana y autorizada la salida. El operador debe imprimir la autorización de salida y la mercancía puede ser embarcada.

RE Recibido.

El mensaje ha sido admitido o ha sido realizada la recepción manual y ha sido asignado a un circuito rojo. La Aduana realizará las comprobaciones necesarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 793 bis del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[32]. Una vez comprobada la mercancía, la Aduana incluirá las diferencias detectadas, si las hubiera, y cambiará el estado de la declaración a PS o a ST si no autoriza la salida (ver artículo 793.bis apartado 5 del mencionado Reglamento).

RQ Solicitado a la UE.

La aduana de salida no tiene información de esa exportación de otro EM. Nuestra aplicación informática contesta al mensaje EAL pidiendo que vuelva a enviarse más tarde y mientras genera un mensaje para la aduana de exportación solicitando el envío de esa información. La declaración queda en este estado mientras no se recibe respuesta de la aduana de exportación.

El operador debe reenviar el mensaje transcurrido 1 hora. Si seguimos sin respuesta deberá presentar el DAE en la Aduana para que ésta realice las comprobaciones oportunas, vise el DAE si todo es correcto y autorice la salida.

El compromiso es que la respuesta del otro Estado miembro tarde menos de 30 minutos. Sin embargo no es inhabitual que lleguen respuestas transcurridas horas e incluso días. Pasados unos días la Aduana podrá volver a intentar gestionar la salida a través de la aplicación ECS. Si no lo consigue, avisará de dicha contingencia al servicio de helpdesk, que avisará al país correspondiente de que el visado de salida se ha realizado en el DAE.

[31] Actual artículo 248 del RDCAU
[32] Actual artículo 332 del RECAU

RZ Desvío rechazado.

(Continuación de un estado RQ) La respuesta de la aduana de exportación es que ese MRN no existe, o que ya se ha producido la salida, u otro motivo de error. La aduana debe comprobar la mercancía y comunicar, en su caso, esta incidencia al servicio de helpdesk y, según las circunstancias, autorizar la salida de la mercancía.

El servicio de helpdesk pedirá información al Estado miembro de que se trate y trasladará la respuesta a la aduana.

RO Recibido en otro país.

La aduana de exportación ha comunicado a la aduana de salida prevista que la exportación ha salido por otra aduana.

SA Salida efectiva.

La Aduana de salida ha comprobado la salida efectiva de la mercancía e informa de ello mediante el mensaje "Resultados de salida" a la Aduana de exportación. Si las salidas fueran parciales, sólo se enviará el mensaje cuando hubiera salido la totalidad de la mercancía.

Los declarantes de las exportaciones con salida directa y los declarantes de los mensajes EAL son responsables de comunicar a la aduana la no salida de la mercancía.

D. MODIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE EXPORTACIÓN

Se efectuará por el operador la subsanación electrónica de los errores de hecho cometidos en las declaraciones de exportación en las siguientes condiciones:

a) No se trate de un DUA acogido a los beneficios de la restitución.

b) No haya superado los 90 días desde su admisión.

c) El régimen debe ser de exportación definitiva, es decir, código 10 cuando se trate del procedimiento normal (casilla 1.2, código A). En declaraciones simplificadas (casilla 1.2, código "C") podrán modificarse también cuando el régimen sea 31.

d) Haya obtenido levante automático, es decir, haya sido asignada a circuito verde en la aduana de exportación.

e) El estado sea:
   - DE **sólo** si la aduana de salida es nacional y no ha sido solicitada por una aduana extranjera mediante un mensaje IE503. ***En ningún caso puede ser modificada una exportación, ni de forma electrónica ni por la Aduana, cuyos datos se hayan enviado a una aduana de otro Estado miembro mediante un IE501 o un IE503.*** La aplicación ECS no contempla ningún mensaje de modificación. En su caso, sólo es posible la anulación y la realización de una nueva declaración en la que deberá

incluirse el código 1224, en la casilla 44, con el MRN de la declaración anulada.
- SA, salvo que este estado lo haya obtenido por una declaración de tránsito.
- SV, DS o SD.

f) No haya sido revisada en la aduana de salida o esté pendiente de revisar.

g) No son modificables: el declarante, la aduana de salida, la descripción de la mercancía ni la casilla 37.

h) No puede modificarse para solicitar restitución o añadir códigos adicionales de restituciones.

i) No pueden añadirse partidas.

El mensaje de modificación tendrá una de las siguientes respuestas:
- Rechazado porque incumple alguna de las condiciones anteriores;
- Aceptado modificándose el DUA de forma automática;
- Aceptado pero pendiente de revisión por la aduana. En este caso el operador debe justificar en la Aduana la modificación solicitada. No podrá volver a modificarse una exportación que tenga pendiente la revisión de una modificación.

Fuera de los supuestos anteriores, en el caso de que proceda realizar una modificación de la declaración de exportación, ésta se efectuará por la Aduana correspondiente.

E. COMUNICACIÓN DE NO SALIDA DEL TERRITORIO DE LA UNIÓN DE LA MERCANCÍA DECLARADA DE EXPORTACIÓN

La comunicación prevista en el artículo 792 bis, apartado 1º, del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993,[33] podrá ser realizada por el interesado en Sede electrónica cuando la mercancía despachada de exportación no haya salido del territorio de la Unión.

Esta solicitud de anulación podrá utilizarse también cuando se trate de corregir errores de hecho de una declaración con salida indirecta mediante su sustitución por otra.

[33] Actual artículo 340 del RECAU

APENDICE IV

MERCANCÍA PARA BUQUES Y AERONAVES

1.- Definición

El presente apéndice se refiere al suministro a buques y aeronaves tanto de productos de equipamiento como de productos de avituallamiento que, de acuerdo a la normativa citada en el punto 2, puedan beneficiarse de la exención de impuestos. Estas operaciones, pese a no tratarse de operaciones de exportación o reexportación propiamente dichas, se documentan como tales siendo necesario la salida efectiva del TAU del buque o aeronave.

Los suministros cuya entrega no se acoja o no sea aplicable la exención total de impuestos por este concepto, pueden efectuarse directamente sin formalidad aduanera, mediante factura comercial, documento de transporte, o cualquier otro documento o declaración que se utilice a este fin.

Se entiende por productos de equipamiento y por productos de avituallamiento los definidos a continuación:

a) “Productos de avituallamiento”: los constituidos por las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

- “Provisiones de a bordo”. Son los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.
- “Combustibles, carburantes, lubricantes y otros aceites de uso técnico”. Son los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de otras máquinas y aparatos de a bordo.
- “Productos accesorios de a bordo”. Son los productos consumibles de uso doméstico utilizados para la conservación, el tratamiento o la preparación a bordo de las mercancías transportadas.

b) “Productos de equipamiento”: productos destinados a su incorporación en los buques o aeronaves, así como los productos destinados a su armamento o equipamiento.

- Se excluyen: los productos consumibles como comida, fuel, aceites, etc. (avituallamiento), los utensilios o maquinaria utilizados para la construcción, reparación, etc. que no queden incorporados al buque y los medios de transporte (por ejemplo, contenedores que no quedan incorporados al buque).
- Se incluyen: cualquier producto destinado a su incorporación al buque o aeronave y aquellos que sin incorporarse y sin ser consumibles son necesarios para la navegación, para la explotación o para la seguridad (botes salvavidas, mobiliario, utillaje, aparejos e instrumentos de a bordo, etc.)

2.- Normativa y doctrina específica

a) Aduanera:

- Letras A y B del Título II de las Disposiciones Preliminares de la Nomenclatura Combinada, aprobada por Reglamento (CEE) n.º 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común para mercancías destinadas al equipamiento.

- Disposición adicional única de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras para mercancías destinadas al avituallamiento.

- Artículo 269 del CAU, apartados 2 c) y 3.

b) IVA

- Artículo 27. 2º, 3º y 6º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.
- Artículo 10.1. 5º y 6º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, 29 de diciembre.

c) Impuestos Especiales

- Artículo 9.1º, letras e), y f), y artículo 51.2 letras a) y b) de la Ley 38/92, de 28 de diciembre.
- Artículo 4.5 del Reglamento de Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de Julio" Este art. se refiere a la acreditación del destino, en el caso de exención del art.9.1 de la Ley, mediante la notificación de exportación.

d) IGIC/AIEM

- Artículos 12 y 14 de la Ley 20/1991 regulan las exenciones por operaciones asimiladas a las exportaciones (12) y las exenciones por importaciones definitivas (14) referidos a la exención de IGIC y artículos 71 y 73 para la exención del AIEM.

e) Consulta General 0003-17 de la Dirección General de Tributos relativa a la forma de documentar estas operaciones.

3.- Formas de declarar los suministros a buques y aeronaves

a) Mercancía de la Unión

De acuerdo con el artículo 269 del CAU no se aplica el régimen de exportación a las mercancías entregadas, exentas del IVA o de impuestos especiales, para el avituallamiento de aeronaves o embarcaciones, ***independientemente del destino de la aeronave o de la embarcación***, pero son de aplicación las formalidades y trámites de las declaraciones de exportación.

Esta declaración de exportación será el documento aduanero de embarque al que refiere el artículo 10.1.5º y 6º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, 29 de diciembre. En Canarias se entenderá referido al IGIC. En todo caso deberá contener la firma del recibí del capitán u otra persona responsable. También constituirá la prueba de la entrega que establece el artículo 269 citado.

La casilla 17.a) de la declaración de exportación, se cumplimentará usando una de las claves del anexo III correspondientes al suministro a buques y aeronaves.

La casilla 33 se cumplimentará con el correspondiente código de las mercancías salvo las provisiones de abordo que podrán utilizar los códigos estadísticos especiales.

En la casilla 37.2 deberá incluirse el código F61.

Deberá incluirse en la casilla 44 el código:

- 5012 seguida del IMO del buque o, de carecer de él, el número MMSI, o
- 5013 en el caso de aeronaves, seguida de la identificación completa de la compañía.

b) Mercancía no de la Unión

El suministro de mercancías no pertenecientes a la Unión podrá declararse por cualquiera de los tres métodos siguientes:

b.1) Mediante declaración o notificación de reexportación

El CAU no establece expresamente cómo deben formalizarse las entregas en las mismas condiciones previstas en el apartado 2.c) del artículo 269 del CAU citado en el apartado anterior cuando se trate de mercancías que no tengan estatuto de la Unión. De acuerdo con la interpretación de la Dirección General de Tributos (Consulta General 0003-17) que recoge el criterio adoptado en las “Guías de exportación y de salida del territorio aduanero de la Unión” publicada por la Comisión Europea, estas operaciones pueden documentarse como una reexportación, con independencia del destino de la aeronave o buque, cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 270 del CAU.

La reexportación puede declararse:

- Mediante declaración aduanera de reexportación en el caso de mercancía previamente vinculada a un régimen aduanero distinto de la Zona Franca.
- Mediante EXS o notificación de reexportación cuando la mercancía esté en depósito temporal o Zona Franca. Estás declaraciones deben realizarse directamente en la Aduana de salida ya que no amparan la circulación de mercancía no de la Unión.

En todo caso deberá contener la firma del recibí del capitán u otra persona responsable.

La casilla 17.a) de la declaración de exportación, se cumplimentará usando una de las claves del anexo III correspondientes al suministro a buques y aeronaves.

La casilla 33 se cumplimentará con el correspondiente código de las mercancías salvo las provisiones de abordo que podrán utilizar los códigos estadísticos especiales.

En la casilla 44, documentos y certificados, se incluirá la clave:

- 5012 seguida del IMO del buque o, si carece del mismo, o de carecer de él, el número MMSI, o
- 5013, en el caso de aeronave, seguida de la identificación completa de la compañía, y la identificación de la/s factura/s relativas al suministro.

b.2) Mediante declaración de inclusión en el régimen de libre práctica con destino final.

En este caso, el operador deberá vincular la mercancía al régimen de libre práctica con destino final, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las Disposiciones Preliminares citadas, siendo el embarque efectivo el destino final que el titular del régimen debe acreditar ante la aduana de control del régimen a efectos de la ultimación del mismo.

La solicitud de autorización de destino final se podrá realizar por el procedimiento simplificado, es decir, en la propia declaración en aduana, cuando el solicitante tenga la intención de asignar enteramente las mercancías al destino final prescrito. Cuando el solicitante tenga intención de transferir esa obligación a otro operador, la solicitud deberá presentarse por el procedimiento normal.

La vinculación al régimen se realizará mediante una declaración de importación con el contenido siguiente:

- Casilla 36: código 140.
- Casilla 37.1: 40 o 07 si la mercancía se incluye en depósito fiscal.
- Casilla 37.2: 103 si procede la exención de IVA (sólo con régimen 40) o código 301 si procede la exención de IGIC y o AIEM.
- Casilla 44: autorización de destino final.

La casilla 17.a) se cumplimentará usando una de las claves del anexo III correspondientes al suministro a buques y aeronaves. La casilla 33 se cumplimentará con el correspondiente código de las mercancías (sin que puedan usarse los códigos especiales).

El cumplimiento del destino final se justificará mediante la correspondiente declaración de exportación realizada de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) o conforme a lo que se haya determinado en la autorización del régimen.

b.3) En el caso de piezas de recambio, accesorios y equipos para medios de transporte no pertenecientes a la Unión, mediante su importación temporal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del RDCAU se podrán importar temporalmente las piezas de recambio, accesorios y equipos para medios de transporte para ser reexportados por separado o como parte de medios de transporte, con exención total de derechos.

Cuando la forma de declarar sea mediante declaración normal, se seguirán las instrucciones del capítulo 1º y, en el caso de que realice una declaración oral de las previstas en el artículo 136 del Reglamento Delegado, se deberá acompañar del documento justificativo del Anexo 71-01 del citado Reglamento disponible en la Sede Electrónica.

La reexportación para la ultimación del régimen, de realizarse mediante declaración normal, se efectuará según dispone el apartado b.1 (sin perjuicio de las restantes opciones permitidas en los artículos 136, 139 y 141 del Reglamento Delegado).

4.- Plataformas de perforación o de explotación

Lo dispuesto en este apéndice será igualmente aplicable al suministro de mercancías a plataformas de perforación o explotación. El despacho a libre práctica de estas mercancías podrá gozar, cuando se cumplan las condiciones previstas para ello, de la franquicia arancelaria establecida en la letra A del Título II de las Disposiciones

Preliminares de la Nomenclatura Combinada si se trata de equipamiento o a la establecida en la Disposición adicional única de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental, si se trata de avituallamiento.

APENDICE V

VENTAS DE PESCADO EXTRAÍDO POR BUQUES NACIONALES Y DIRECTAMENTE EXPORTADO DESDE EL MISMO BUQUE SIN PASAR POR TERRITORIO NACIONAL.

En los supuestos de ventas de pescado extraído en alta mar por buques nacionales y directamente exportado, realizándose la entrega mediante transbordo a otro buque o en un puerto de un país tercero, deberá procederse de la forma siguiente:

a) La factura de venta tendrá la consideración de un despacho previo de exportación. En dicha factura deberán constar los datos del vendedor, NIF, datos del comprador, domicilio fiscal y nacionalidad, descripción de la mercancía con detalle suficiente para su clasificación TARIC, precio unitario y precio total, lugar de entrega (puerto y país donde se realice o nombre del buque y país donde esté abanderado) y condiciones de entrega.

   Asimismo, la factura deberá contener la indicación del nombre del buque que ha efectuado la captura así como su número de matrícula.

b) El armador del buque que realice la venta deberá presentar un DUA de exportación en la Aduana correspondiente al puerto donde tenga su base el buque pesquero, en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la fecha de factura, acompañado de ésta.

   La Aduana podrá realizar las inspecciones a posteriori que estime conveniente y solicitar del armador la presentación de la documentación o libros que justifiquen la realización de la citada operación.

APENDICE VI

DESPACHO DE MERCANCÍAS CARENTES DE IMPORTANCIA ECONÓMICA IMPORTADAS POR PARTICULARES.

Las Aduanas procurarán facilitar la tramitación aduanera a los particulares cuando se trate de envíos ocasionales de mercancías reservadas al uso personal o familiar o estén destinadas a ser ofrecidas como regalos, sin que, por su naturaleza o cantidad, pueda presumirse su afectación a una actividad económica o empresarial. Específicamente en los supuestos de:

- Las franquicias contempladas en el Título II, capítulos I a VI, VIII a X del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009.
- Supuestos similares a los anteriores pero sin derecho a franquicia por no cumplir con alguno de los requisitos.
- Equipajes no acompañados, especialmente cuando se trate de movimientos por el territorio nacional.
- Importación o exportación temporal de medios de transporte terrestre a motor, especialmente cuando se trate de movimientos por el territorio nacional.

Como regla general se despacharán mediante declaración verbal y talones de adeudo verbal, aunque podrán exceptuarse de esta regla y exigirse declaración escrita mediante cualquiera de los formatos habituales:

- Cuando se tengan dudas acerca de la exactitud de los elementos declarados;
- Cuando se considere necesaria la exigencia de una garantía;
- Cuando la persona que proceda al despacho de aduana obre por cuenta ajena en calidad de profesional del despacho de aduana.

Se excluyen de la posibilidad de despacho mediante declaración verbal los vehículos automóviles y embarcaciones que deberán documentarse con un DUA. En el caso de importaciones deberán seguirse las instrucciones previstas en la Orden EHA/444/2006, de 14 de febrero, sobre documentación acreditativa para la importación de vehículos automóviles.

No se considerará como una excepción a la declaración verbal la petición por parte de la Aduana de algún tipo de información por escrito, como por ejemplo la relación de los bines, la declaración de un valor aproximado, etc.

APENDICE VII

DECLARACIONES COMERCIALES SIMPLIFICADAS DE IMPORTACIÓN

Las declaraciones simplificadas se regulan en los artículos 166 y 167 del CAU, 145 a 147 del RDCAU y 223 a 225 del RECAU.

Este apéndice se refiere a las declaraciones simplificadas de importación para despachos comerciales mientras que en el apéndice IX se recogen las instrucciones para las declaraciones simplificadas de pequeños envíos sin valor estimable.

En los citados artículos se contempla la posibilidad de presentar declaraciones simplificadas consistentes en:

- Declaración con menos datos.
- Declaración con falta de documentos.

Estas declaraciones pueden ser, a su vez, de dos tipos:

- De uso habitual. Requiere autorización
- De uso ocasional. No requiere autorización

La normativa no contiene un criterio definitorio de la habitualidad. La única referencia a este respecto es la contenida en las guías publicadas por TAXUD que contemplan la posibilidad de vincular la autorización a la posibilidad de presentar declaración complementaria de carácter periódico. La aduana española adopta en la presente resolución dicho criterio. Los cambios introducidos por la nueva normativa se pueden resumir en:

- Desaparición de las declaraciones incompletas
- Modificación de los plazos para completar las declaraciones simplificadas
- Cambios en los datos

En tanto los sistemas de la aduana española no estén ajustados a los datos del Anexo B del RDCAU y RECAU, el régimen transitorio de las declaraciones simplificadas queda como se indica en este Apéndice.

A. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA POR FALTA DE DOCUMENTOS

En este supuesto todos los datos de la declaración normal están en poder del declarante, sin embargo alguno o algunos de los documentos que justifican tal dato, no está en poder del mismo en el momento de la presentación de la declaración.

Ejemplos:

- El declarante tiene fotocopia del certificado de origen, pero aún no le ha llegado el original.
- El declarante tiene el precio pagado por la mercancía, pero aún no ha recibido la factura comercial.
- El declarante tiene el peso real de la mercancía, pero aún no ha recibido la nota de pesaje.

Características según el tipo de autorización:

1. Sin autorización

1.1 Forma de declarar:

Casilla 1.2: “B” procedimiento simplificado por falta de documentos.

Casilla 37.2: código específico nacional para indicar el documento que falta.

1.2 Declarante: no hay restricción.

1.3 Plazo para completar la declaración: 10 días con posibilidad de prórroga, a solicitud del declarante, de hasta 120 días. Podrá exigirse al operador autorización de declaración simplificada cuando de forma reiterada solicite prorroga.

1.4 Contracción: se contrae de acuerdo a lo declarado en el DUA B.

1.5 Garantía por declaración simplificada: se deberá presentar garantía adicional por la diferencia de derechos que existiría si no se llegara a presentar el documento que falta. En el caso de falta de tiquets de pesajes, no se retendrá garantía.

1.6 Declaración complementaria: el declarante o su representante deberá presentar una declaración complementaria (tipo procedimiento “X”), dentro del plazo indicado en el punto 1.3, para incorporar a la casilla 44 la documentación pendiente. Si no ha obtenido en plazo dicha documentación o la obtenida no se corresponde con lo declarado, deberá indicarlo así en la declaración complementaria que hará las veces de solicitud de regularización y/o rectificación de lo declarado previamente.

2. Con autorización, igual que lo anterior salvo lo siguiente:

2.1 Forma de declarar: además de las indicaciones anteriores, deberá incluir el número de la autorización de la casilla 44.

2.2 Plazo para completar la declaración: el previsto en la autorización dentro de lo previsto en el artículo 147 RDCAU).

2.3 La autorización podrá prever que la declaración complementaria sea recapitulativa de varias declaraciones. En este caso se podrán agrupar aquellas que deban ser completadas con el mismo/s documento/s.

3. Empresas con autorización de inscripción en los registros (EIR):

En el supuesto especial de que la necesidad de declaración simplificada por falta de documentos se presente en una empresa titular de la autorización de inscripción en los registros (EIR), el procedimiento se ajustará a las siguientes condiciones:

3.1 En la autorización de EIR se incluirá la posibilidad de que el operador inscriba los datos de una declaración simplificada por falta de documentos. Asimismo, se fijará el plazo de que dispone el titular para la presentación de los documentos faltantes.

3.2 Las declaraciones recapitulativas Z, en su caso, podrán completar anotaciones contables con falta de documentos.

3.3 La empresa notificará a su Aduana de control, en el plazo previsto para ello, que ya está en posesión del documento correspondiente, y en su caso, solicitará la regularización y/o rectificación de lo declarado previamente.

B. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA POR FALTA DE DATOS

Los distintos supuestos de hecho que en la práctica han venido obligando a utilizar este tipo de declaraciones, se podrían agrupar en los siguientes bloques:

- Pesos provisionales en graneles.
- Ventas en consignación.
- Multinacionales con precios de transferencia.
- Productos donde el valor de transacción es desconocido en el momento del despacho a libre práctica.

1. AUSENCIA DEL DATO DE PESO POR MERCANCÍA EN GRANEL:

En todos estos supuestos, el despacho de mercancías debe ajustarse a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, la declaración de las mercancías para un régimen aduanero debe realizarse cuando se disponga de todos los datos y documentos previstos en el artículo 162 y 163 del CAU.

   El artículo 134.2 del CAU permite, previa autorización de la autoridad aduanera, examinar la mercancía bajo vigilancia aduanera, tomar muestras o realizar análisis para determinar su clasificación y valor.

   Además, las actividades de análisis de mercancías, así como las actividades de pesaje, son manipulaciones usuales permitidas en depósito temporal con arreglo a lo previsto en el Anexo 71-03 del RDCAU.

b) En el supuesto de que no haya instalaciones con capacidad suficiente para realizar los pesajes con la mercancía en depósito temporal o en depósito aduanero, se podrá despachar la mercancía a granel por el 95 por 100 del peso contratado en el documento de transporte, ajustando al peso real con un segundo DUA.

c) También será posible la utilización de la declaración simplificada prevista en el artículo 166 del CAU. El plazo para la presentación de la declaración complementaria está establecido en el artículo 146 del RDCAU y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

   Caso de contracción individual (régimen normal, artículo 146.1 RDCAU):

   - No será necesario autorización de declaración simplificada.
   - La forma de declarar será de acuerdo a lo previsto en el apartado 2.4.1 y 2.4.2 de esta Resolución.
   - Deberá aportarse garantía en la declaración simplificada.
   - Las cantidades declaradas en el DUA simplificado serán las correspondientes a lo indicado en el título de transporte.
   - El plazo para presentar la declaración complementaria es de 10 días máximo desde el levante del DUA simplificado.

   Caso de contracción única:

   - La forma de declarar será de acuerdo a lo previsto en el apartado 2.4.1 y 2.4.2 de esta Resolución.
   - Será necesario autorización de declaración simplificada de uso habitual a nombre del importador.

- Deberá contar, asimismo con autorización de contracción única (artículo 105, párrafo 2º del CAU).
- Deberá aportar garantía en la declaración simplificada.
- Plazo para presentar la declaración complementaria (un DUA complementario por cada declaración simplificada): plazo máximo 10 días siguientes a la finalización del mes natural dentro del cual se han presentado los DUAs simplificados.

2. AUSENCIA DEL DATO DE VALOR

2.1 Ventas en consignación:

Tanto en el supuesto de mercancías importadas en consignación, como en mercancías importadas por intermediarios que no las compran pero las venden, el Comité Técnico de Valoración en Aduana exige que se acuda a un método secundario de valoración.

En aras a facilitar este proceso de valoración, la Comisión fija dos sistemas de precios para determinados productos perecederos:

a) **Precios unitarios**. El artículo 142.6 del Reglamento de Ejecución dispone que:

"6. El valor en aduana de determinadas mercancías perecederas mencionadas en el anexo 23-02 importadas en el régimen comercial de la venta en consignación podrá determinarse directamente de conformidad con el artículo 74, apartado 2, letra c), del Código. Para ello, los Estados miembros notificarán los precios unitarios a la Comisión, que los dará a conocer mediante el TARIC, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo.

Esos precios unitarios podrán utilizarse para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas a lo largo de períodos de catorce días. Cada período dará comienzo el viernes.

Los precios unitarios se calcularán y notificarán de la siguiente manera:

(…)."

b) **Precios de entrada**. La nota informativa **NI GA 04/2015 DE 27 DE MAYO, RELATIVA A LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A PRECIO DE ENTRADA (Anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011),** detalla este procedimiento.

Otros supuestos de venta en consignación: podrá utilizarse la declaración simplificada prevista en el apartado 2.4.1 y 2.4.2 de esta Resolución en aquellos casos en que pueda aportarse el valor definitivo en el plazo previsto en el artículo 146 del RDCAU.

2.2. Precios de transferencia.

En los despachos a libre práctica donde exista vinculación entre el comprador y el vendedor, de acuerdo con la definición de vinculación contemplada en el artículo 127 del RECAU, se aplicará el valor de transacción siempre que tal vinculación no haya tenido influencia en el precio. A sensu contrario, cuando la vinculación sí hubiera afectado al precio, el declarante deberá usar métodos secundarios de valoración.

Por su parte el artículo 134 del RECAU contiene una serie de normas para determinar los supuestos en los que la vinculación no ha influido en el precio.

Los grupos multinacionales que aplican una determinada política de precios de transferencia deben analizar, según las Directrices de precios de transferencias dadas por la OCDE, la plena aplicación del principio de libre competencia. Es decir, deben asegurar que sus operaciones vinculadas se valoran a precio de mercado.

Dado que este mismo principio de valoración es el que subyace al valor de transacción, y siguiendo la recomendación dada por la Organización Mundial de Aduanas en su "Guía sobre valoración aduanera y precios de transferencia", las autoridades aduaneras tendrá en consideración los estudios de precios de transferencia de las compañías.

Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas cuyas operaciones con otras con las que tengan vinculación, determinen el precio de sus transacciones, que cumpla con lo previsto en el artículo 70 del CAU, con posterioridad a la realización de las mismas, podrán:

a. Solicitar una autorización de declaración simplificada del artículo 166.2 del CAU. En dicha solicitud deberán explicar su operativa, el valor de transacción provisional que quieren utilizar, cómo lo han determinado y el plazo en el que tendrán el valor definitivo.

b. El solicitante deberá ser el importador.

c. La autorización, en su caso, incluirá el valor en aduana que debe incluirse en las declaraciones iniciales y el plazo para presentar la declaración complementaria, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 147.3 del RDCAU, así como si se autoriza que esta sea recapitulativa.

d. Las declaraciones simplificadas se presentarán de acuerdo a lo previsto en el apartado 2.4.3 y 2.4.4 de esta Resolución.

2.3 Productos donde el valor de transacción es desconocido en el momento del despacho a libre práctica.

Dentro de este grupo se encontrarían los productos con precios referenciados a mercados de futuros, con precio condicionado a los resultados de un análisis, etc.

En relación con estas operaciones se procederá de la forma siguiente:

2.3.1.- Si el plazo para obtener la información definitiva es superior al previsto en el artículo 146 del RDCAU,

a. Será necesario solicitar una autorización de declaración simplificada del artículo 166.2 del CAU. En dicha solicitud deberán explicar su operativa, el valor de transacción provisional que quieren a utilizar, cómo lo han determinado y el plazo en el que tendrán el valor definitivo.

b. El solicitante deberá ser el importador.

c. La autorización, en su caso, incluirá el valor en aduana que debe incluirse en las declaraciones iniciales y el plazo para presentar la declaración complementaria, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 147.3 del RDCAU, así como si se autoriza que esta sea recapitulativa.

d. Las declaraciones simplificadas se presentarán de acuerdo a lo previsto en el apartado 2.4.3 y 2.4.4 de esta Resolución.

2.3.2.- Si el plazo para obtener la información no es superior al previsto en el artículo 146 del RDCAU,

a. No será necesaria autorización de declaración simplificada.

b. Se presentará una declaración siguiendo las instrucciones del apartado 2.4.1 y 2.4.2.

c. Para acogerse al plazo previsto en el artículo 146.2, el importador deberá tener autorización de contracción única (artículo 105, párrafo 2º del CAU).

APENDICE VIII

IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN EN CEUTA Y MELILLA, PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

A. IMPORTACIÓN EN CEUTA Y MELILLA DE MERCANCÍA QUE HA SIDO PREVIAMENTE OBJETO DE DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN ADMITIDA EN EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL CON DESTINO A ESTAS CIUDADES.

La importación de este tipo de mercancía en Ceuta y Melilla se realizará mediante DUA de importación, cumplimentado de acuerdo a las instrucciones previstas en el Capítulo 2º de esta Resolución, con las siguientes salvedades:

a) Cuando se trate de mercancía desembarcada de un único medio o unidad de transporte, dirigida a varios importadores y que haya sido objeto de varias declaraciones de exportación en el resto del territorio nacional, se realizará un solo DUA de importación por medio de transporte, con las siguientes características:

- Casilla 1, subcasilla 3: se incluirá la clave E.
- Casilla 8: figurará como destinatario la misma persona que actúe como declarante (casilla 14), o la persona a quien venga consignado el conocimiento según título de transporte.
- Casilla 21: se identificará el medio de transporte del que desembarca la mercancía a través de su matrícula.
- Casilla 22: se consignará, en euros, el valor total facturado de las mercancías que engloba.
- Casilla 31: si son varios tipos de mercancías, se describirá el contenido como “mercancía consolidada”.
- Casilla 33: si son varios tipos de mercancías, se puntualizará la posición estadística especial 9990000200.
- Casilla 34: si son varios los orígenes, podrán agruparse bajo el código “ES” correspondiente a España.
- Casilla 40: en lugar de la partida de orden se consignará el número del conocimiento de embarque.
- Casilla 44:
  - Deberá consignarse, al menos, la relación de las declaraciones de exportación admitidas en el resto del territorio nacional referidas a estas mercancías, así como el título de transporte.
  - Para las facturas o documentos que amparen la expedición podrá emplearse la denominación “VARIOS”.
  - No se precisa referenciar o aportar las autorizaciones de despacho, sin perjuicio de que las mismas queden a disposición de la aduana. Para los envíos a particulares tendrá la consideración de autorización de despacho la firma en el justificante de entrega.

Esta declaración no podrá englobar envíos postales.

b) Cuando se trate de un único envío que incluya mercancías diversas para el mismo destinatario que hayan sido objeto de una o varias declaraciones de exportación, podrá declararse en una única partida utilizando la posición estadística especial 9990000200, siendo igualmente aplicables las

simplificaciones e instrucciones previstas en el apartado anterior, salvo lo dispuesto para la casilla 8 y la casilla 44 en relación a las facturas y autorizaciones de despacho.

El resto de las casillas se cumplimentarán de acuerdo con las instrucciones previstas en el Capítulo 2º de esta Resolución.

Para poder presentar las declaraciones de importación el declarante deberá:

- estar en posesión de una certificación global expedida por el órgano competente de la Ciudad Autónoma de Ceuta y Melilla, acreditativa de que tiene garantizado el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), o
- presentar con la declaración, justificante de haber pagado el IPSI o acreditación extendida por la autoridad competente

B. IMPORTACIÓN, DECLARACIONES FORMALIZADAS EN DOCUMENTO COMERCIAL.

Los operadores interesados que realicen operaciones repetitivas de importación en Ceuta y Melilla, podrán solicitar, en la Dependencia Regional de Aduanas, la utilización de un documento comercial (factura, albaranes, etc.) como declaración simplificada que deberá ser complementada mediante un DUA recapitulativo.

a) Requisitos para acogerse:

- Deberá tratarse de operaciones que tengan carácter repetitivo.
- Ofrecer las garantías financieras y fiscales suficientes, no habiendo sido sancionado por comisión de infracciones graves u otras reiteradas a la normativa aduanera y tributaria. Específicamente se tendrá en cuenta a la hora de prorrogar o revocar la autorización el incumplimiento de las obligaciones relativas a este procedimiento simplificado.

b) Autorización.

- La Aduana comprobará que se cumplen los requisitos anteriores.
- Se especificará en la autorización el contenido del documento comercial que hará las veces de declaración simplificada, de forma que pueda garantizarse el control eficaz del cumplimiento de las prohibiciones o restricciones a la importación. En cualquier caso, el contenido mínimo, además de los datos comerciales habituales, será el siguiente:
  - descripción y cantidad de la mercancía,
  - código TARIC,
  - número, naturaleza y marca de los bultos,
  - país de expedición de la mercancía,
  - número de autorización de este procedimiento simplificado,
  - y la mención “Importación simplificada”.

- La Aduana establecerá el procedimiento de despacho de este tipo de declaraciones, así como el período de recapitulación que no podrá ser superior a un mes natural, y el plazo de presentación del DUA recapitulativo.

- La autorización se concederá por un plazo determinado que podrá ser prorrogado.

c) Despacho

Las declaraciones simplificadas se presentarán para su despacho en la Aduana de importación, en donde, una vez despachadas serán selladas y firmadas por el funcionario competente.

d) Declaración recapitulativa

Deberá presentarse un DUA completo de acuerdo con las instrucciones del apartado 2.2.2, teniendo en cuenta:

a) Casilla 1: deberá indicarse
   - Subcasilla 1.1: IM cualquiera que sea el destino.
   - Subcasilla 1.2: Y declaración recapitulativa

b) Casilla 44: además de las indicaciones habituales, debe figurar el número de la autorización y la referencia de los documentos soporte de la declaración inicial

C. EXPORTACIÓN. DECLARACIONES FORMALIZADAS EN DOCUMENTO COMERCIAL.

Los operadores interesados que realicen operaciones repetitivas de exportación desde Ceuta y Melilla, podrán solicitar en la Dependencia Regional de Aduanas, la utilización de un documento comercial (factura, albaranes, etc.) como declaración simplificada que deberá ser complementada mediante un DUA recapitulativo.

a) Requisitos para acogerse:

- Deberá tratarse de operaciones que tengan carácter repetitivo.
- Ofrecer las garantías financieras y fiscales suficientes, no habiendo sido sancionado por comisión de infracciones graves u otras reiteradas a la normativa aduanera y tributaria. Específicamente se tendrá en cuenta a la hora de prorrogar o revocar la autorización el incumplimiento de las obligaciones relativas a este procedimiento simplificado.

b) Autorización

- La Aduana comprobará que se cumplen los requisitos anteriores.
- Se especificará en la autorización el contenido del documento comercial que hará las veces de declaración simplificada, de forma que pueda garantizarse el control eficaz del cumplimiento de las prohibiciones o restricciones a la importación. En cualquier caso, el contenido mínimo, además de los datos comerciales habituales, será el siguiente:
  - descripción y cantidad de la mercancía,
  - código TARIC,
  - número, naturaleza y marca de los bultos.
  - país de destino de la mercancía.
  - número de autorización de este procedimiento simplificado,
  - y la mención: “Exportación simplificada”.
- La Aduana establecerá el procedimiento de despacho de este tipo de declaraciones, así como el período de recapitulación que no podrá ser superior a un mes natural, y el plazo de presentación del DUA recapitulativo.
- La autorización se concederá por un plazo determinado que podrá ser prorrogado.

c) Despacho.

Las declaraciones simplificadas se presentarán para su despacho en la Aduana de exportación, en donde, una vez despachadas serán selladas y firmadas por el funcionario competente.

d) Declaración recapitulativa.

Deberá presentarse un DUA completo de acuerdo con las instrucciones del apartado 3.2.2, teniendo en cuenta:

- Casilla 1.2: deberá indicarse el código Y
- Casilla 44: además de las indicaciones habituales, debe figurar el número de la autorización y la referencia de los documentos soporte de la declaración inicial.

APENDICE IX

SIMPLIFICACIONES PREVISTAS PARA EL DESPACHO DE BAJO VALOR Y PEQUEÑOS ENVÍOS.

1. Cuestiones generales

a) Las mercancías que puedan acogerse a la franquicia de bajo valor o bien de pequeños envíos se declararán a libre práctica, bien mediante su presentación en aduana cuando se trate de un envío postal (en virtud de lo dispuesto en los artículos 138f y 141.3 RDCAU) o bien por el procedimiento normal de declaración electrónica, que podrá ser simplificada, si se cumplen los requisitos habilitadores para ello.

~~b)~~ Las autorizaciones a que se refiere este apéndice deberán solicitarse electrónicamente en la sede de la Agencia Tributaria, mediante el formulario de solicitud de declaración simplifica (SDE).

En el marco del Convenio VEXCAN y respecto a mercancías pertenecientes a la Unión, la solicitud de autorización se podrá dirigir indistintamente a la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Canarias o a la Administración Tributaria Canaria. La autorización será concedida por la Administración receptora de la solicitud, previo informe favorable de la otra. La autorización así obtenida surtirá efectos ante ambas Administraciones.

Las autorizaciones serán revocadas cuando se incumplieren las obligaciones que le correspondieran al autorizado o bien cuando se dejasen de cumplir una o varias de las condiciones de dicha autorización, en los términos previstos en el artículo 28 del CAU.

2. Importación

2.1.- Bajo valor

A los efectos de este apéndice tendrá la consideración de bajo valor la mercancía que pueda acogerse a alguna de las franquicias arancelarias de los artículos 23, 25, 86, 87 o 90 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (versión codificada) y a la exención de IVA prevista en los artículos 34, 36, 48 o 49 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, o, en su caso, a la exención del Impuesto General Indirecto Canario prevista en los números 16º, 17º, 18º, 19º, 27º.C o 28º del artículo 14.3 o en el artículo 14.11 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. El límite de las franquicias se refiere a la totalidad del envío aunque se trate de mercancías distintas.

Los procedimientos aplicables serán:

a) Respecto de los envíos postales que tengan la consideración de bajo valor, las mercancías en ellos contenidas se entenderán declarados en aduanas a consumo (régimen 40 o régimen 49) en el momento de su presentación, en los términos

previstos en los artículos 141.3 RDCAU siempre que se remitan los datos mencionados a continuación.

El operador postal deberá adicionar a la declaración sumaria los siguientes datos de la declaración CN23:

- Aduana de despacho
- Aeropuerto de origen
- Aeropuerto de carga
- Documento de cargo
- Ubicación de la mercancía
- Tipo de bultos
- Número de bultos
- Peso bruto
- Descripción de la mercancía
- Valor del envío
- Identificación del destinatario
- Identificación del remitente

Se aplicará este procedimiento cuando el envío cumpla las siguientes condiciones:

- Las mercancías no estén sujeta a prohibiciones ni restricciones.
- El envío esté individualizado en la DSDT.
- La mercancía se encuentre en el recinto público, salvo que la Aduana de despacho admita otra cosa.

El operador postal responde de la integridad, exactitud y veracidad de los datos.

En el supuesto de que, tras una actuación de comprobación por parte de la autoridad aduanera, resultara que no se cumple alguna de las condiciones para su uso (valor superior a 22 euros, mercancías sujetas a prohibición o restricción, etc.), será necesario la presentación de una declaración aduanera por parte del destinatario.

Se considerará declarante y, en su caso, deudor, al destinatario. No obstante, la administración postal será considerada declarante y, en su caso, deudora, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando el destinatario del paquete no esté establecido en España,
- Cuando los datos no sean exactos o veraces, por no coincidir con los que acompañen al paquete.

b) Envíos no postales.

Podrán solicitar esta autorización de declaración simplificada (bajo valor) los Operadores Económicos Autorizados (OEA) de simplificaciones. El titular de la autorización será el declarante.

c) Intercambios nacionales con las Islas Canarias de mercancías de la Unión.

Para las introducciones en las Islas Canarias de mercancías de la Unión, exentas de IGIC por alguno de los artículos anteriormente mencionados, que no estén sujetos a otro tipo de restricciones o prohibiciones en el marco del Convenio VEXCAN, así como en las introducciones de mercancías de la Unión procedentes de las Islas Canarias, en territorio español IVA, cuando resulte aplicable algún

supuesto de exención de IVA de los anteriormente mencionados, podrán ser autorizados a esta declaración simplificada cuando se solicite por los operadores que asumen la responsabilidad por el transporte de las mercancías después de su introducción en este territorio, sin que se exija que se trate de un operador económico autorizado (OEA) de simplificaciones.

d) Envíos sin carácter comercial procedentes de Ceuta y Melilla.

Se autorizará este tipo de declaración sin exigir al declarante ser OEA para todos aquellos envíos que no tengan carácter comercial como muestras para análisis, residuos biológicos, material inventariado de la Administración, documentos, etc.

El titular de la autorización responde de la integridad, exactitud y veracidad de los datos.

2.2.- Pequeños envíos

A los efectos de este apéndice tendrán la consideración de pequeños envíos las mercancías que puedan acogerse a la franquicia arancelaria prevista en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1186/2009, de 16 de noviembre de 2009, y que supere el umbral previsto en el artículo 34 o 36 de la Ley 37/992, de 28 de diciembre, o bien, en su caso, el del artículo 14.11 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

En el caso de pequeños envíos, el operador postal, así como los operadores que puedan acceder a la autorización de bajo valor, podrán ser autorizados a presentar una declaración simplificada de libre práctica con las siguientes particularidades:

- En la casilla 8 se podrá consignar el NIF del autorizado cuando se desconozca el NIF del destinatario, indicando el nombre y la dirección de este último. Esta simplificación no será posible cuando el titular de la autorización declare por cuenta del destinatario.

  Tendrá la consideración de autorización de despacho la firma del destinatario en el justificante de entrega del envío que le exhiba el representante a tal fin. Dicha autorización debe estar a disposición de la aduana. En este recibí deberá constar la identificación correcta del destinatario, así como su NIF.

- En la casilla 33 se podrá utilizar la partida 9990000100.

Las condiciones de uso de la simplificación de este Apéndice son las siguientes:

a) El destinatario de la mercancía debe ser un particular.

b) Las mercancías no deben estar sujetas a Impuestos Especiales, a prohibiciones o restricciones o al control de otros servicios de inspección fronteriza.

c) El operador autorizado a la simplificación debe actuar como representante indirecto.

El destinatario tiene derecho a que se le entregue copia de la declaración presentada y la liquidación practicada por la Administración a efectos de que pueda ejercer las acciones oportunas (recursos, etc.). Se entiende cumplido este requisito cuando se le comunica el MRN del DUA y el Código Seguro de Verificación (CSV) del documento de levante.

El destinatario puede dirigirse en cualquier momento a cualquier órgano con competencias aduaneras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria/Agencia Tributaria Canaria indicando el MRN del DUA a efectos de obtener copia de la declaración u otros documentos incluidos en el expediente, interponer recursos o reclamaciones. El órgano ante el que se presenta la solicitud o el recurso o reclamación, modificará el NIF declarado en la casilla 8 del DUA sustituyéndolo por el del destinatario de la mercancía.

El titular de la autorización informará al destinatario del derecho que le asiste a presentar la declaración por el procedimiento normal o por cualquiera de los procedimientos simplificados previstos en la normativa aduanera en lugar de hacer uso de la simplificación a que se refiere este apartado.

Las personas físicas destinatarias del envío al que se aplique este procedimiento, que realicen una actividad económica y deseen deducirse el IVA/IGIC, deben presentar un DUA normal (la empresa Courier o Correos deben informarle de esta circunstancia).

3. Exportación.

3.1.- Envíos sin importancia económica

Las personas autorizadas para utilizar el procedimiento de “bajo valor” del apartado 2.1, podrán utilizar determinadas simplificaciones en la cumplimentación de las siguientes declaraciones:

- Exportaciones de mercancías desprovistas de carácter comercial enviadas por particulares cuyo valor no exceda de 3.000 euros.
- Exportaciones de mercancías de carácter comercial que consistan en muestras sin valor estimable, impresos y objetos de carácter publicitario.

Estas simplificaciones no supondrán exención alguna en relación con la obligación de declaración de los datos de seguridad y la obligación de presentación por vía electrónica.

En todo caso la aduana de exportación y la de salida deben estar situadas en España

La simplificación consistirá en que:

a) Se podrán utilizar las siguientes posiciones estadísticas, siempre que la descripción de la mercancía sea suficientemente detallada:
   - 9990.00.05.00 (para envíos realizados por particulares cuyo valor no exceda de 3.000 euros)
   - 9990.00.06.00 (envíos de carácter comercial que consistan en muestras sin valor estimable, impresos y objetos de carácter publicitario)

b) No será necesario incluir en la casilla 44 de la declaración el número de factura.

c) Se podrá imprimir como levante una relación de estos envíos que incluya el MRN del DUA, CSV del justificante del levante, nº de bultos y peso.

No podrán utilizarse las posiciones estadísticas indicadas:

- Para mercancía sujeta a inspección por los servicios de inspección fronteriza, o sujeta a restricciones o prohibiciones comerciales a la exportación.

- Cuando se acojan a los beneficios de las restituciones o a la devolución de los Impuestos Especiales.

Cuando se trate de expediciones desde las Islas Canarias hacia el resto del territorio español que constituye el ámbito espacial de aplicación del IVA y las expediciones desde este territorio hacia las Islas Canarias, el órgano competente para autorizar la expedición podrá permitir que los representantes aduaneros con certificado OEA puedan realizar sobre manifiesto el despacho de mercancías a las que se refiere este apartado.

3.2.- Suministros de surtidos de mercancías a Embajadas, Consulados, Fuerzas Armadas, organismos similares nacionales en terceros países y personal destinado en los mismos.

Los titulares de un certificado OEA de simplificaciones podrán utilizar las posiciones estadísticas siguientes cuando se trate de envíos para embajadas, consulados, Fuerzas Armadas y organismos similares nacionales en terceros países.

- 9990.00.07 suministros de surtidos de mercancías de los capítulos 1 a 24
  9990.00.08 suministros de surtidos de mercancías de los capítulos restantes

No podrán incluirse en estas posiciones estadísticas:

- mercancía sujeta a inspección por los servicios de inspección fronteriza salvo autorización de dichos servicios o sujeta a restricciones o prohibiciones comerciales a la exportación,
- cuando se acojan a los beneficios de las restituciones o a la devolución de los Impuestos Especiales, o
- aquellas mercancías cuyo valor supere el umbral estadístico.

3.3.- Comercio electrónico mediante EIR.

Podrá solicitarse autorización para el despacho de exportación mediante inscripción en los registros del declarante (EIR) para mercancías dispensadas de la obligación de una declaración previa a la salida de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del RDCAU, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 182 del CAU.

En el apartado 3.5 de esta Resolución se indica cómo debe declararse.

APENDICE X

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL DUA EN LAS ISLAS CANARIAS A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO DE ESTAS ISLAS (REA).

El Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, completado por el Reglamento Delegado (UE) n.º 179/2014 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2013, así como el Reglamento de ejecución (UE) n.º 180/2014 de la Comisión, de 20 de febrero de 2014, que establecen las disposiciones de aplicación del primero de los citados, supone la aplicación de exenciones de derechos a la importación de dichos productos o la percepción de ayudas en caso de introducción de mercancía de la Unión cuya correcta aplicación exige una cumplimentación adecuada del DUA.

Es requisito imprescindible para poder acogerse a estos beneficios el estar registrado como agente económico cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 179/2014. En este registro se incluyen tres categorías:

a) agente económico autorizado a la importación o introducción acogiéndose a estos beneficios (categoría O);
b) aquellos de los anteriores que desean poder exportar o expedir productos en el mismo estado, o envasados o elaborados a partir de productos importados o introducidos acogiéndose al REA (categoría R)
c) aquellos de los anteriores que pueden acogerse a la exportación o expedición de productos transformados en el marco de las corrientes comerciales tradicionales o comercio regional (categoría T).

A) Declaraciones de importación o introducción de mercancías acogiéndose a dichos beneficios.

Casilla 8: debe figurar un operador registrado en cualquiera de las categorías anteriores que deberá ser el mismo que figure en el certificado de importación, certificado de exención o certificado de ayuda.

Casilla 36:
a) si se trata de una introducción amparada en un certificado de ayuda deberá consignarse el código 085.
b) si se trata de azúcar fuera de cuota amparada en un certificado de ayuda sin ayuda, deberá consignarse el código 185.
c) si se trata de una importación amparada en un certificado de importación o de exención deberá consignarse uno de los códigos siguientes según que pueda acogerse a los beneficios de la preferencia por origen: 185, 285 y 385.

Casilla 44, debe identificarse el certificado de importación, de exención o de ayuda con el código de tipo de documento **1106,** el número del certificado y la fecha de expedición. Dicho certificado debe ser válido y corresponder a la operación de que se trate (operador, mercancía, cantidad, etc).

B) Declaraciones de exportación o expedición de mercancías en el mismo estado o envasadas o elaboradas a partir de mercancías introducidas o importadas que se hubieran acogido al REA o hubieran podido acogerse.

a) **Exportación o expedición** de productos elaborados con materias primas que no se acogieron a REA pero susceptibles de acogerse a dicho régimen.

Casilla 37.2: Deberá incluirse el código **801.**

Casilla 44: certificado del exportador o expedidor de que el producto no ha sido elaborado con materias primas acogidas a REA, código documento **1215.** En caso de tratarse de una exportación, el código 9002, con la leyenda "Mercancía exportada en virtud del artículo 14, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 228/2013".

b) **Exportación o expedición** de productos sin transformar que no se acogieron a REA pero susceptibles de acogerse a dicho régimen.

Casilla 37.2: Deberá incluirse el código **801.**

Casilla 44: certificado del exportador o expedidor de que dicho producto no se ha acogido a REA, código documento **1216.** En caso de tratarse de una exportación, el código 9002, con la leyenda "Mercancía exportada en virtud del artículo 14, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 228/2013".

c) **Exportación,** a un tercer país, de productos en el mismo estado o elaborados a partir de productos previamente **importados,** de un tercer país, acogidos a REA:

Casilla 17 a): debe figurar el código de un país tercero.

Casilla 37.2: debe incluirse el código **802.**

Casilla 40: deberá indicarse el DUA de importación del producto acogido a REA, si se conociera.

Casilla 44: debe figurar el NIF del reexportador registrado (categoría R) con el código de documento 5003 o del transformador (categoría T) con el código 5002 y el código 9002 con la leyenda "Mercancía exportada en virtud del artículo 14. apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 228/2013" .

Estos productos no pueden acogerse a restitución por exportación.

d) **Expedición** al resto del territorio aduanero de la Unión de productos en el mismo estado o elaborados a partir de productos previamente **importados,** de un tercer país, acogidos a REA:

Casilla 17 a): debe figurar el código de un Estado miembro.

Casilla 37.2: debe incluirse la clave **803.**

Casilla 40: deberá indicarse el DUA de importación del producto acogido a REA, si se conociera.

Casilla 44: debe figurar el NIF del reexportador o del transformador (código de documento 5003 o 5002).

e) **Exportación o expedición** de productos en el mismo estado o elaborados a partir de productos previamente **introducidos,** desde otra parte del territorio aduanero de la Unión, acogidos a REA:

Casilla 37.2: debe incluirse la clave **804**

Casilla 40: deberá indicarse el DUA de introducción del producto acogido a REA, si se conociera.

Casilla 44: debe figurar el NIF del reexportador o del transformador (código de documento 5003 o 5002); el justificante de la devolución de la ayuda, código documento 1214; y, si se trata de una exportación, el código 9002 con la leyenda "Mercancía exportada en virtud del artículo 14. apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 228/2013".

Podrá solicitarse, si procede, la restitución para estos productos.

f) **Exportación o expedición** de productos transformados en el marco de las corrientes comerciales tradicionales:

Casilla 37.2: debe incluirse la clave **805.**

Casilla 44: el NIF del transformador (código de documento 5002); si se trata de una exportación, el código 9003 con la leyenda "Mercancía exportada en virtud del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 228/2013".

g) **Exportación** de productos transformados en el marco del comercio regional:

Casilla 37.2: debe incluirse la clave **806.**

Casilla 44: el NIF del transformador (código de documento 5002) y el código 9003 con la leyenda "Mercancía exportada en virtud del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 228/2013".

h) **Exportación** de productos acogidos a los beneficios de la restitución: en el caso que procediera alguna de las claves específicas del REA (801 u 804) además de la correspondiente a la solicitud de restitución, deberá consignarse ésta última.

APENDICE XI

PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA EN CASO DE CAÍDA DEL SISTEMA

A. NCTS

Cuando se interrumpa la comunicación por vía electrónica entre la Aduana y el obligado principal de una declaración de tránsito (porque no funcione el sistema informático de las autoridades aduaneras, la aplicación de un obligado principal o no esté disponible la red entre ambos) , podrá éste optar por esperar a que se restablezca la comunicación o bien utilizar el procedimiento de emergencia, que para el tránsito comunitario, está desarrollado en el anexo 37 quinquies del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[34].

Cuando se utilice este procedimiento se aplicará todo lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2454/1993[35] para el régimen de tránsito, teniéndose en cuenta lo siguiente :

1. La declaración de tránsito en papel utilizada, que se presentará en la aduana de partida, será:

   - el Documento Único Administrativo (DUA), ejemplares 1, 4 y 5, o.

   - el Documento de Acompañamiento de Tránsito (DAT), en el que nunca podrá figurar ni el código de barras ni el número de referencia del documento (MRN).

2. La declaración será registrada por las aduanas **en la casilla C** mediante un sistema de numeración distinto al utilizado para el NCTS.

3. El procedimiento de emergencia se indicará en las copias de la declaración de tránsito mediante el sello que se incluye a continuación , que se estampará , con tinta roja, en la casilla A del DUA o en lugar del número de referencia del movimiento (MRN). También se estampará en lugar establecido para el código de barras del DAT.

PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA
PARA CASOS DE FALLO DEL NCTS

DATOS NO DISPONIBLES EN EL SISTEMA

INICIADO EL ……
(fecha/hora)

Las dimensiones de este sello deben ser de 26 x 59 mm, y se utilizará tinta roja.

[34] Actual Anexo 72-04 del RECAU
[35] Actual Capítulo 2 del Título VII del CAU

Expedidor Autorizado

1. Cumplirá las obligaciones relativas a las inscripción numerando la declaración dentro del tramo que le haya asignado la Aduana previa solicitud y utilizando la casilla C .

2. Indicará en la casilla "D. Control por la oficina de partida", el plazo fijado con arreglo al artículo 356 para la presentación de dichas mercancías en la oficina de destino, las medidas de identificación aplicadas y la indicación siguiente:

   — Expedidor autorizado — 99206

Destinatario Autorizado

En el supuesto de mercancías que llegan a sus locales o a los lugares precisados en la autorización, el destinatario autorizado estará obligado a enviar sin demora a la aduana de destino el DAT o los ejemplares no 4 y no 5 de la declaración de tránsito que acompañaban a las mercancías, indicando la fecha de llegada, el estado de los precintos eventualmente colocados y cualquier otra irregularidad.

Utilización del procedimiento de emergencia en operaciones nacionales

La regla general es que la aduana de partida grabará, en cuanto le sea posible, los tránsitos que se hayan expedido acogiéndose a este procedimiento. Sin embargo, cuando sea necesario, y siempre tratando de no incurrir en duplicidades, podrá utilizarse en la Aduana de destino el procedimiento de alta indirecta de tránsitos.

Nota

El mencionado Anexo 37 quinquies Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[36] desarrolla todas las actuaciones a seguir, siendo necesario acudir a dicho anexo para conocer con detalle el contenido del procedimiento de emergencia.

B. ECS

Cuando no funcione el sistema informático de la Aduana o la aplicación informática de la persona que presente la declaración de exportación, podrá ésta optar por esperar a que se restablezca el sistema o bien utilizar el procedimiento en papel, tal como permite el art. 787.2 del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[37].

Cuando se utilice este procedimiento se aplicará todo lo establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[38] para el régimen de exportación, teniéndose en cuenta lo siguiente:

1. La declaración de exportación en papel utilizada, que se presentará en la aduana de exportación, será:

   a) El Documento Único Administrativo (DUA), ejemplares 1 y 3.

[36] Actual Anexo 72-04 del RECAU
[37] Actual apartado 3 letra b) del artículo 6 del CAU.
[38] Actual Título VIII del CAU

b) El documento previsto en el Anexo 45 duodecies del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993[39].
c) El Documento de Acompañamiento de Exportación (DAE), en el que nunca podrán figurar ni el código de barras ni el número de referencia (MRN).

2. La declaración será registrada por las aduanas en la casilla A mediante un sistema de numeración distinto al utilizado para el ECS, si no es posible la grabación.

3. El procedimiento de emergencia se indicará en las copias de la declaración de exportación mediante el sello que se incluye a continuación, que se estampará, con tinta roja.

PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA
PARA CASOS DE FALLO DEL ECS

DATOS NO DISPONIBLES EN EL SISTEMA

INICIADO EL ……
(fecha/hora)

Las dimensiones de este sello deben ser de 26 x 59 mm, y se utilizará tinta roja.

4. La declaración se grabará en cuanto se restablezca el sistema incluyendo en la casilla 44 el nº dado a la declaración en papel con el código 1222 (exportación en papel –procedimiento de emergencia).

5. Si la salida se gestiona en papel, este deberá ser devuelto a la Aduana de exportación para que ésta de salida a la exportación grabada.

NOTA: Este procedimiento no está armonizado con el resto de los EEMM. El compromiso es que se incluya la mención de caída de línea o procedimiento de emergencia.

Exportadores Autorizados

1. Los operadores autorizados realizaran una declaración en papel, formato DAE, sin código de barras, numerándola con numeración propia que no pueda ser confundida con un MRN e incluirán el sello indicado en el punto 3 del apartado anterior.
2. Sellarán el documento con el sello de exportador autorizado
3. Transmitirán la declaración en cuanto esté restablecida la línea cumpliendo lo indicado en el punto 4 del apartado anterior y 5.

[39] Actual Apéndice I del Anexo 9 del Reglamento Transitorio.

APENDICE XII

DESPACHO CENTRALIZADO

El artículo 179 del CAU dispone que:

"1. Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar a una persona a presentar en la aduana competente del lugar en el que esa persona esté establecida una declaración en aduana relativa a las mercancías que se presenten en otra aduana.
Podrá eximirse del requisito de autorización que contempla el párrafo primero cuando la declaración en aduana y las mercancías se presenten en aduana bajo responsabilidad de una sola autoridad aduanera. "

Haciendo uso de la habilitación legal contemplada en este párrafo segundo del artículo 179.1 del CAU se establecen las siguientes modalidades de despacho centralizado dentro de España. En todo caso, esta simplificación no perjudica el uso del procedimiento normal de la declaración.

A) Autorización de despacho centralizado regional o provincial

1. Procedimiento de concesión de la autorización

Se entiende por esta autorización la que habilita a la presentación de la declaración en aduanas ante una aduana distinta de aquella donde se encuentre la mercancía, cuando ambas aduanas dependen de la misma Dependencia Regional de Aduanas.
Este procedimiento podrá ser también solicitado en el marco de la VEXCAN.

Los operadores económicos que soliciten esta decisión, deberán presentarla a través de la SEDE electrónica de la Agencia Tributaria.

Por parte del interesado se indicará el lugar en donde se pretende realizar el despacho centralizado (dato XIII/3), que podrá no ser admitido por la Dependencia correspondiente cuando se perjudiquen sus funciones de control aduanero.

La presente autorización será concedida cuando:

a) Se cumpla el requisito previsto en el artículo 39 a) del CAU
b) Las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera requerida sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo que sea desproporcionado respecto a las necesidades económicas correspondientes.

Las declaraciones de tránsito no podrán ser objeto de despacho centralizado.

2. Procedimiento de despacho.

El procedimiento será válido, exclusivamente, para las declaraciones de importación, exportación y vinculación a depósito aduanero.

Las declaraciones aduaneras se presentarán por vía telemática con el código de aduana de centralización que se haya indicado en la autorización.

La aduana de centralización tendrá las funciones que le atribuye el artículo 179.3 del CAU y su normativa de desarrollo. Asimismo las aduanas de presentación ejercerán las funciones que el artículo 179.4 del CAU y su normativa de desarrollo les reconoce.
En concreto, cuando fuera necesario efectuar el reconocimiento físico de la mercancía éste se realizará por el funcionario competente en el aduana de presentación de las mercancías, de lo que se dejará constancia en diligencia que se comunicará a la Aduana de centralización. En caso de toma de muestras, las mismas serán extraídas por el funcionario competente de la Aduana donde se encuentre la mercancía que asimismo formalizará el boletín de análisis en la aplicación informática.

El declarante podrá hacerse representar en los reconocimientos físicos por cualquier persona física siempre que previamente lo haya comunicado a la Aduana centralizadora mediante el "modelo de representación ante la aduana a efectos del control físico de las mercancías al amparo de una autorización de despacho centralizado" disponible en la web de la AEAT. Las representaciones tendrán carácter indefinido hasta que no se solicite expresamente su baja.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del CAU todo intercambio de información, en caso de control de la declaración, se realizará mediante técnicas de tratamiento de datos por lo que la remisión de cualquier tipo de documentación necesaria para el despacho se remitirá por medios electrónicos.

B) Autorización de despacho centralizado nacional

Se entiende por esta autorización la que habilita a la presentación de la declaración en aduanas ante una aduana distinta de aquella donde se encuentre la mercancía, dentro de todo el ámbito nacional (salvo Canarias, Ceuta y Melilla).

Los operadores económicos que soliciten esta decisión, deberán presentarla a través de la SEDE electrónica de la Agencia Tributaria.

Por parte del interesado se indicará el lugar en donde se pretende realizar el despacho centralizado (dato XIII/3), que podrá no ser admitido por el órgano competente cuando se perjudiquen las funciones de control aduanero.

La presente autorización será concedida cuando:

a) El solicitante sea un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras.
b) Las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera requerida sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo que sea desproporcionado respecto a las necesidades económicas correspondientes.

Las declaraciones de tránsito no podrán ser objeto de despacho centralizado.

1. Procedimiento de despacho.

El procedimiento de despacho es el mismo que el descrito en el punto 2 del apartado A).

APENDICE XIII

CAMBIO DE UBICACIÓN

El artículo 148.5 del CAU dispone que:

"Las autoridades aduaneras podrán autorizar al titular de la autorización [ADT] a trasladar mercancías en depósito temporal entre diferentes almacenes de depósito temporal a condición de que dichos traslados no aumenten el riesgo de fraude, de la manera siguiente:

a) el traslado se efectúa bajo la responsabilidad de una autorizada aduanera;
b) el traslado está amparado solamente por una autorización expedida a un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras: o
c) en los demás casos de traslado"

El artículo 118 del DCAU especifica las condiciones del apartado c):

"*De conformidad con el artículo 148, apartado 5, letra c) del Código, las autoridades aduaneras podrán autorizar el traslado de las mercancías en depósito temporal entre diferentes almacenes de depósito temporal cubiertos por diferentes autorizaciones para la explotación de almacenes de depósito temporal, a condición de que los titulares de esas autorizaciones sean AEOC"*

Haciendo uso de la habilitación legal contemplada artículo 148.5 del CAU en el territorio nacional se seguirá utilizando el mensaje de "cambio de ubicación", hasta tanto se desarrolle el mensaje previsto para ello en la normativa comunitaria (Anexo B del RDCAU), con las condiciones siguientes:

1.- Supuestos en los que puede utilizarse:

a) Movimientos de mercancía entre ubicaciones de descarga o carga de medios de transporte marítimo o aéreo de una zona del recinto portuario o aéreo que no implique la circulación de la mercancía por el exterior del mismo.

b) Movimientos de mercancía de la Unión correspondientes a intercambios entre parte del territorio aduanero de la Unión donde sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE del Consejo y parte del territorio Unión donde no sea de aplicación dicha Directiva y viceversa, dentro de la demarcación territorial de una misma Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales.

c) Movimientos de mercancía no de la Unión entre almacenes de depósito temporal (ADT) o empresas autorizadas al procedimiento simplificado de inscripción en los registros **cuyos titulares sean OEA** y que se encuentren dentro de la demarcación territorial de una misma Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales.

2.- Mercancía excluida

No podrá solicitarse el cambio de ubicación de mercancías que estén sujetas a inspección en el primer punto de llegada por Servicios de Inspección Fronteriza (PIF), incluyendo los controles específicos aplicables a la introducción de mercancías en las Islas Canarias, hasta que se hayan superado los mismos. Se exceptúan los casos en los que el ADT de destino de la mercancía sea Almacén de Inmovilización o Centro de

Inspección Fronteriza o el cambio de ubicación haya sido previamente autorizado por dichos Servicios.

3.- Personas que pueden utilizarlo

Podrán usar este mensaje los titulares de los ADTs de destino de la mercancía que lo tengan previsto en su autorización.

4.- Garantía

La mercancía circulará bajo la responsabilidad del solicitante y debidamente avalado por la garantía del local autorizado.

5.- Procedimiento

La solicitud vía EDI del cambio de ubicación la realizará el titular del almacén receptor.

La Aduana contestará bien autorizando el movimiento o bien comunicando que va a proceder a la comprobación de la mercancía.

Una vez autorizado el cambio de ubicación, el interesado imprimirá una copia del mensaje con los datos que se incluyen en el apartado siguiente como justificante de la autorización de la aduana para realizar el traslado de la mercancía.

Desde el momento en que el cambio de ubicación haya sido autorizado, el solicitante será responsable de dicha mercancía ante la Administración.

Para los movimientos que se realicen entre ADTs, en el interior de un recinto, la Aduana podrá establecer que el reconocimiento de la mercancía se efectúe en la ubicación de destino siempre que ello no suponga un incremento del riesgo, un menoscabo en el control ni un coste administrativo desproporcionado.

Recibida la mercancía, se podrá proceder a la descarga de la misma y, de forma inmediata a ésta, deberá ser registrada en la contabilidad de existencias o registros contables previstos en la autorización del local. No será necesario la comunicación de la llegada de la mercancía a su destino. En el caso de que se produjera cualquier incidencia en el transporte, el interesado lo comunicará a la Aduana a la mayor brevedad posible.

6.- Impresión del justificante de autorización de cambio de ubicación

El justificante debe incluir los datos siguientes:

a) Datos para la identificación del solicitante:
   - Nombre o denominación social y NIF
   - Nombre y código de ubicación del almacén de destino.

b) Datos para la identificación de la mercancía:
   - Número de la declaración sumaria y partida o número y fecha de vuelo y conocimiento aéreo
   - Número de bultos
   - Peso bruto.

c) Datos de la autorización
   - Número de autenticación y fecha

APENDICE XIV

NORMAS PARA CUMPLIMENTAR EL DUA EN CASO DE MERCANCÍAS SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO APLICABLE EN CANARIAS

A.- IMPORTACIÓN

Casilla 31

Cuando las mercancías declaradas sean objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco deberá detallarse en esta casilla todos los elementos necesarios para la determinación de la base imponible. En concreto, el valor de las mismas calculado según su precio de venta al público recomendado, excluido el propio impuesto y el impuesto general indirecto canario. Además, en el caso de importación de cigarrillos el número a importar expresado en millares, y en el caso de la picadura para liar, su peso en kilogramos, con dos decimales.

Casilla 33

Se consignará en la subcasilla 5ª, un código alfanumérico de 4 dígitos formado por el correspondiente al epígrafe incluido en el apartado a) y, a continuación, una de las claves incluidas en el apartado b):

a) Códigos de epígrafe:

CLASE DE PRODUCTO	CÓDIGO EPÍGRAFE	UNIDAD FISCAL
Cigarros y cigarritos	4T1	€(PVP)
Cigarrillos	4T2	€ (PVP) y MI
Picaduras para liar	4T3	€ (PVP) y MI
Las demás labores del tabaco	4T4	€ (PVP)
Cigarrillos a tipo mínimo	4T5	MI
Picadura para liar a tipo mínimo rubio	4T6	KG
Picadura para liar a tipo mínimo negro	4T7	KG
Cigarrillos negros	4T8	MI

b) Claves de régimen:

S Introducción/Importación que se vincula al régimen suspensivo del Impuesto, por destinarse los productos directamente a una fábrica o a un depósito del impuesto.
E Introducción/Importación acogida a alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley.
0 (Cero). En el resto de los casos.

Casilla 44:

En el caso de importaciones sujetas al Impuesto sobre las labores del tabaco aplicables en Canarias con destino a personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro de Fabricantes, Titulares de Depósitos y Operadores del Impuesto deberá consignarse el número de registro. Código de documento 8001.

Deberá hacerse constar el número y clase de documento que ampare la circulación en régimen suspensivo de los bienes importados hasta la fábrica o depósito del impuesto de destino, cuando el importador no coincida con el titular de la fábrica o depósito. Código de Documento 8002.

En el caso de labores del tabaco que no lleven adheridas las marcas fiscales y el importador opte por colocarlas en destino, deberá indicarse esta circunstancia. Código de documento 8003.

B.- A LA EXPORTACIÓN

Cuando no se haya producido el devengo o el exportador solicite la devolución de Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones para cumplimentar el DUA de exportación.

Casilla 31:

Deberá detallarse en esta casilla todos los elementos necesarios para la determinación de la base imponible y el tipo soportado.

Cuando se trate de operaciones de avituallamiento que se beneficien de la exención del Impuesto, se indicará expresamente AVITUALLAMIENTO EXENTO IMPUESTO SOBRE LABORES DEL TABACO.

Casilla 37.2:

421 Cuando se realicen exportaciones de mercancías por las que se hubiera soportado el impuesto sobre las labores del tabaco, aplicable en Canarias.

422 Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo del impuesto sobre las labores del tabaco, aplicable en Canarias.

Casilla 44:

Deberá hacerse constar el número y clase de documento que ha amparado la circulación de los productos sujetos al Impuesto hasta el lugar de salida. Código de documento 8002.

En el caso de que los importadores estén obligados a inscribirse en el Registro de Fabricantes, Titulares de Depósitos y Operadores del Impuesto, deberá consignarse el número de registro. Código de documento 8001.

En el caso de exportación de labores de tabaco que hubieran llevado adheridas marcas fiscales, se hará constar, en su caso, su inutilización o destrucción, así como el lugar y la fecha en que tuvo lugar una u otra. Códigos de documento 8004 y 8005.

C.- DECLARACIÓN DE VINCULACIÓN A DEPÓSITO.

Casilla 31:

Cuando las mercancías declaradas sean objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco deberá detallarse en esta casilla todos los elementos necesarios para la determinación de la base imponible. En concreto el valor de las mismas calculado según su precio de venta al público, excluido el propio impuesto y el IGIC. Además, en el caso de importación de cigarrillos, el número a importar, expresado en millares, y en el caso de la picadura para liar, su peso en kilogramos, con dos decimales.

APÉNDICE XV

USO DE CLAVES EN CIERTAS OPERACIONES DE IVA

Se incluyen, a continuación, instrucciones más detalladas de las que figuran en los respectivos capítulos, relativas a la utilización de las claves de régimen aduanero para determinadas operaciones, con el fin de unificar criterios.

A) Importaciones de mercancías exentas para su expedición inmediata a otro Estado miembro (artículo. 27.12 LIVA)

42	Se trata de una operación sujeta al IVA, pero exenta (si concurren los requisitos previstos en el artículo 27.12 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre). Esta operación no está considerada por la Unión como una operación de las contempladas en las claves 0 y por tanto no debe emplearse ni el régimen 01 ni el 07.

Debe incluirse en la casilla 17 a) el Estado miembro de destino de la mercancía y en la casilla 44 el número de identificación fiscal a efectos de IVA del destinatario de la mercancía en el país declarado en la casilla 17 a) (usando el código Y041). Asimismo, se deberá incluir, en la casilla 44, el NIF IVA español del importador, o de su representante fiscal, según los siguientes códigos:

- NIF IVA español del importador (código en casilla 44, Y040)
- NIF IVA español de su representante fiscal (código Y042), en caso de que el importador no dispusiera de número de identificación a efectos de IVA en España. En este último caso, deberá incluirse en la declaración, la aceptación del representante fiscal (código de documento 1008)

Esta figura de representante fiscal aparece definida en la Ley del IVA, junto con las obligaciones que conlleva, y no tiene por qué coincidir con la persona que actúe como representante aduanero.

En este último caso, deberá incluirse en la declaración, la aceptación de dicha representación por parte del representante fiscal (código de documento 1008) a los efectos previstos en el artículo 86. Tres de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Dicha aceptación podrá acreditarse, entre otros, mediante el modelo de aceptación de la representación fiscal a efectos del artículo 86.Tres de Ley del IVA disponible en la web de la Agencia Tributaria: (https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Aduanas_e_Impuestos_Especiales/_Presentacion/Procedimientos_y_gestiones_en_la_Aduana/_INTERES_GENERAL/Modelos_y_formularios/Modelos_y_formularios.shtml)

También deberá referenciarse, en la casilla 44, el documento de transporte correspondiente al envío de la mercancía desde la aduana de importación hasta el Estado miembro declarado en la casilla 17 a) utilizando para ello uno de los códigos siguientes:

1010	Régimen 42 o 63, título de transporte desde la aduana al Estado miembro de destino de la mercancía.
1011	Régimen 42 o 63, titulo de transporte marítimo o aéreo directo desde

	tercer país hasta el Estado miembro de destino declarado en la casilla 17.
1012	Régimen 42 o 63: título de transporte combinado desde tercer país hasta el Estado miembro de destino declarado en la casilla 17
1013	Régimen 42 o 63: título de transporte cuando esté prevista alguna interrupción propia de la logística del transporte en el ámbito territorial interno del IVA.

Esto es también de aplicación para el régimen 63, reimportación con despacho a consumo y a libre práctica simultáneo de mercancías, que se acojan a la exención del artículo 27.12 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y para la comunicación "salida de depósito distinto del aduanero (SDD) cuando el régimen sea "2 – entrega a otro Estado miembro.

Si se tratara de un producto objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo, que circulen desde España a otro Estado miembro, deberá declararse el régimen 42 (además del correspondiente e-DA) añadiendo, en la casilla 37.2, el código F06. Esto supone que el régimen 07 es posible únicamente cuando las mercancías vayan a una fábrica o depósito fiscal autorizado por la administración española.

De acuerdo con el artículo 150 del RDCAU no es posible solicitar este régimen (ni el régimen 63) utilizando la simplificación de inscripción en los registros del declarante.

B) Códigos de libre práctica.

Las claves 01 y 07, deben utilizarse exclusivamente en las operaciones descritas en el texto de las mismas, es decir:

01	Su uso es para realizar la importación de una mercancía en una Aduana de la península o Baleares para su envío inmediato a Canarias o a otro territorio aduanero Unión donde no se aplique el IVA, pero nunca para su envío a Francia u otro Estado miembro.
07	Importación de mercancía tercera e inclusión simultánea en el régimen de depósito distinto del aduanero* o en depósito REF.

* Al régimen de depósito distinto del aduanero pueden vincularse exclusivamente las mercancías importadas previstas en el artículo 65 de la Ley del IVA. Como excepción, no se utilizará el régimen 07 sino el 49 con la clave de exención 112 cuando se trate de mercancías procedente de territorios fiscales especiales y la importación esté exenta por vinculación a DDA aduanero.

C) Vinculación a DDA de mercancía distinta de la del ámbito objetivo de los Impuestos Especiales

Descripción	Tipo	Régimen
Mercancía perteneciente a la Unión que es objeto de vinculación al DDA por realizarse una entrega de bienes o una adquisición intracomunitaria de bienes exentos por el artículo 24.Uno de la Ley 37/1992, reguladora del IVA	DVD	73
Mercancía perteneciente a la Unión procedente de territorios fiscales especiales y que están exentos de IVA por vincularse al DDA (art. 65 b) LIVA). Ejemplo: vinculación de mercancía de Canarias a un DDA de	DUA	49xx **112**

Península (no del ámbito de los IIEE)		
Mercancía no perteneciente a la Unión cuya importación está exenta por vinculación al DDA (supuestos del artículo 65 LIVA salvo el previsto en el apartado anterior)	DUA	07
Reimportación de mercancía tras exportación temporal con vinculación a DDA por tratarse de mercancía cuya importación está exenta por el artículo 65 LIVA	DUA	61xx **112**
Mercancía en RPA (materia prima modalidad exportación anticipada) con vinculación a DDA por tratarse de mercancía cuya importación está exenta por el artículo 65 LIVA	DUA	5111 **112**

En caso de exportación de mercancía vinculada a un DDA con el código 112, deberá declararse el régimen 1007.

D) Declaración de exportación

D.1) Definición de exportador.

La Comisión Europea tiene publicada una guía explicativa del concepto de exportador disponible en el portal de la Agencia Tributaria así como en el de TAXUD (https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/customs_code/guidance_definition_exporter_en.pdf)

Es especialmente relevante la aclaración que la precitada guía hace a la exigencia de que el exportador deba estar facultado para decidir y haya decidido que las mercancías deben ser conducidas fuera de ese territorio aduanero. Concretamente, determina que este concepto se refiere a un elemento fáctico, siendo suficiente para que el mismo concurra, el hecho de aparecer como exportador en la propia declaración aduanera.

También es relevante la mención que hace la guía a que cuando ninguna de las partes intervinientes en el contrato de compraventa internacional cumplan las condiciones impuestas por el artículo 1.19, letra b), inciso i) RDCAU, deberán celebrar acuerdos contractuales o comerciales para designar al exportador (pudiendo ser incluso un transportista, un transitario o cualquier otro actor siempre que esté establecido en el territorio aduanero de la UE).

En este supuesto, el exportador designado aparecerá en la casilla 2 de la declaración aduanera, mientras que en la casilla 44 deberá consignarse, mediante el código de documento "**5019",** el NIF y el nombre del empresario/profesional que ha realizado la entrega de bienes exenta por aplicación del artículo 21 LIVA (así como la factura correspondiente).

D.2) Ventas sucesivas o en cadena.

La doctrina de la Dirección General de Tributos ha establecido, en relación con operaciones de exportación donde hay dos entregas de bienes y un único transporte con destino a un país o territorio tercero, que dependiendo de a cuál de las entregas se vincule el transporte resultará o no exento la primera o la segunda.

Cuando el transporte se vincule a la primera entrega de bienes (exista transporte directo desde las instalaciones del primer vendedor al país tercero):

a) La factura declarada con el código N380 y los datos de valor declarados, deberán referirse a la primera entrega.

b) En cuanto al exportador:

- Si se trata del primer transmitente (art. 21.1º LIVA), podrá identificarse en la casilla 44, para mejorar la trazabilidad de la operación, al adquirente/vendedor intermedio mediante el código de documento "5006" e incluir el NIF y nombre del mismo, así como las factura con el código 1009).
- Si se trata del adquirente no establecido en territorio nacional del IVA (pero sí en TAU con arreglo a la definición de exportador) y su compra esté exenta por aplicación del artículo 21. 2º LIVA, deberá identificarse al primer vendedor en la casilla 44 mediante el código de documento "**5007**" incluyendo su NIF y nombre. La factura correspondiente a la 2º venta deberá reseñarse en la casilla 44 con el código 1009.

c) En cuanto en la casilla de destinatario (casilla 8) deberá ir el destinatario final de las ventas sucesivas ya que se trata de un dato obligatorio de seguridad.

D.3) Servicios sobre mercancías adquiridas para la exportación

En el caso de los servicios previstos en el artículo 21.3º de la Ley del IVA, deberá identificarse mediante el código de documento "**5008**", en la casilla 44 al proveedor establecido en la Unión que ha realizado tales servicios (NIF) y la referencia de la factura expedida por él y exenta por dicho artículo.

APENDICE XVI

SIMPLIFICACIONES EN LOS INTERCAMBIOS NACIONALES DE MERCANCÍA COMUNITARIA CON LAS ISLAS CANARIAS

A) OPERACIONES INFERIORES A 6.000 € O TRANSFERENCIAS DENTRO DE UNA EMPRESA.

No se exigirá el DUA de expedición en los intercambios comerciales de mercancía de la Unión entre la Península y Baleares con las Islas Canarias y viceversa, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) El valor facturado del envío, con independencia de las condiciones de entrega, no supere los 6.000 € o se trate de transferencias dentro de la misma empresa.
b) La mercancía se incluya en un régimen aduanero en el plazo previsto de depósito temporal.

No podrá aplicarse esta simplificación, por ser obligatoria la presentación del DUA de expedición, cuando:

- se expidan mercancías que deban ser objeto de control Fitosanitario de acuerdo con la Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo de 2000 relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, y específicamente los vegetales enumerados en la parte B de su Anexo V;
- se expidan mercancías que deban ser objeto de control a su salida de las Islas Canarias por haberse beneficiado, o ser susceptibles de beneficiarse,las mismas o las materias primas con las que se fabricaron, del Régimen Específico de Abastecimiento;
- se expidan mercancías desde las Islas Canarias, mercancías que se hayan beneficiado, en el momento del despacho a libre práctica, de suspensiones arancelarias por aplicación de las Medidas Específicas Arancelarias o de los contingentes para productos de la pesca establecidos en la normativa de la Unión Europea;
- la mercancía esté en un depósito distinto del aduanero o en un depósito REF;
- se trate de mercancías objeto de Impuestos Especiales de acuerdo con la Ley 38/92, de 28 de diciembre y la declaración de expedición sea necesaria para solicitar la devolución de los mismos o para ultimar el e-DAA;
- se trate de labores objeto del Impuesto sobre Labores del Tabaco creado por Ley del Parlamento de Canarias 1/2011, de 21 de enero, del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias.

Esta simplificación es incompatible con la prevista en el apartado 2.5.1 de esta Resolución.

Procedimiento:

La empresa expedidora deberá incluir en su factura u otro documento comercial o de transporte, su intención de acogerse al procedimiento incluyendo en el mismo la expresión “T2LF – Mercancía sin declaración de expedición”.

El expedidor podrá obtener un T2LF electrónico si lo requiere el destinatario a efectos de la solicitud de un certificado de ayuda REA. En este caso deberá incluir en la casilla

44 esa misma mención, "**T2LF – Mercancía sin declaración de expedición** (código 9012).

El documento previsto en los párrafos anteriores hará las veces de documento de embarque/salida, así como el justificante del estatuto de mercancía de la Unión.

En el DUA o DVD de introducción de la mercancía deberá tenerse en cuenta:

- Casilla 2: será obligatorio la inclusión del NIF del expedidor y el indicador de procedimiento simplificado nacional **"A".**
- Casilla 44: deberá incluirse el código 9011 "Solicitud de certificado de salida" mediante el que se solicita justificante de salida para el expedidor a efectos del IVA o del IGIC, según corresponda.

A partir del DUA de introducción se generará un certificado de salida de la mercancía al que podrá acceder directamente el expedidor por sede electrónica, así como la inclusión de los datos de dicha operación en las bases de datos correspondientes a efectos del IVA o del IGIC.

En caso de que el expedidor detecte errores, podrá comunicarlos directamente a la Aduana de introducción para que, en su caso, se proceda a la revisión de la declaración de introducción.

B) **INTERCAMBIOS COMERCIALES NACIONALES ENTRE EL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN DONDE ES DE APLICACIÓN LA DIRECTIVA IVA 2006/112/CE Y LAS ISLAS CANARIAS REALIZADOS MEDIANTE COMERCIO ELECTRÓNICO U OTROS SISTEMAS DE VENTAS A DISTANCIA PARA DETERMINADOS ENVÍOS.**

Este procedimiento será aplicable a las ventas de productos y mercancías realizadas a través de INTERNET o por otros procedimientos de ventas a distancia (catálogos, televisión, teléfono.) en los que el vendedor se compromete a entregar la mercancía en el lugar indicado por el comprador, incluyendo en el precio facturado todos los gastos del envío, el despacho de aduanas e impuestos a la introducción.

Podrá presentarse el DUA de introducción previsto en el apartado anterior **directamente por la empresa vendedora o por su cuenta** cuando, además de las previstas en el apartado A), se cumplan las siguientes condiciones:

a) La venta se realice con condiciones de entrega **DDP.**
b) El expedidor sea una empresa establecida en las Islas Canarias y el destino de la mercancía sea la Península o Islas Baleares, o viceversa.
c) El comprador haya dado su consentimiento de forma expresa a que sea el expedidor el que tramite la declaración de introducción al realizar la compra.
d) Se incluya en la factura la indicación de forma visible **"Autorizado por destinatario, despacho por cuenta del expedidor"**, junto con la mención "**T2LF – Mercancía sin declaración de expedición".**

En este caso el expedidor tendrá el carácter de declarante, si bien las cartas de pago para el ingreso de los tributos devengados con ocasión de la introducción se emitirán a nombre del destinatario.

En el DUA de introducción deberán incluirse los datos siguientes:

- En la casilla 2 será obligatorio la inclusión del NIF del expedidor y el indicador **procedimiento simplificado nacional "B"**

- En la casilla 44 se incluirá los códigos:
  - **1015** "Autorización de despacho, declaración por cuenta del expedidor".
  - **9011** "Solicitud de certificado de salida".

APÉNDICE XVII

FORMULARIO WEB DE IMPORTACIÓN

El formulario de importación disponible en la sede electrónica es una declaración tributaria aduanera que compromete al declarante en cuanto a la exactitud de los datos declarados, la autenticidad de los documentos presentados y el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías de que se trate en el régimen considerado.

Esta declaración completa debe formularse con sujeción a lo previsto en la presente resolución y únicamente cuando concurran los siguientes requisitos:

- Ser utilizado por personas físicas o asociaciones que no actúen como operador económico de acuerdo a la definición del artículo 1.12. del Reglamento (CEE) nº 2454/1993[40], de 2 de julio de 1993.

- Ser utilizado para mercancías que no constituyan una expedición comercial.

- Esta declaración aduanera debe presentarse sin la utilización de representante aduanero alguno, en los términos del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2913/1992, de 12 de octubre de 1992.[41]

- Utilizarse para el despacho a consumo con despacho simultáneo a libre práctica de las mercancías o bien para el despacho a consumo en parte del territorio aduanero de la Unión donde sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE de mercancías comunitaria procedentes de otra parte del territorio donde no sea de aplicación la citada Directiva (régimen 40 o 49)

- Las mercancías no deberán estar sujetas a ninguna prohibición ni restricción, ni tratarse de productos del ámbito objetivo de los Impuestos Especiales.

- Según dispone el artículo 62.2 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario[42], los documentos cuya presentación sea obligatoria para la aplicación del régimen de libre práctica, deberán adjuntarse al formulario en el correspondiente formato electrónico.

- En el marco de la VEXCAN, podrá también ser utilizado este formulario para el despacho a consumo de mercancía de la Unión que constituya una expedición comercial siempre que sean realizadas por empresarios o profesionales que sean personas físicas. Debe tenerse en cuenta que este formulario es incompatible con el procedimiento previsto en el Apéndice XVI.

[40] Actual apartado 5) del artículo 5 del CAU
[41] Actual artículo 18 del CAU
[42] Actual artículo 163 del CAU

APÉNDICE XVIII

INSTRUCCIONES PARA LA DECLARACIÓN DE DETERMINADOS REGÍMENES ESPECIALES

A) DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTES A LOS PRODUCTOS TRANSFORMADOS DEL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

El Código Aduanero de la Unión establece las reglas para el cálculo de los derechos de importación de los productos transformados resultantes de un régimen perfeccionamiento pasivo en el artículo 86.5. Esta regla general se detalla, para el supuesto de que los derechos arancelarios sean o esté compuesto por un derecho específico, en el artículo 75 del Reglamento Delegado UE 2015/2446. Según estas normas:

> ***"86.5. CAU*** *Cuando nazca una deuda aduanera en relación con productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo o con productos de sustitución mencionados en el Art 261.1 CAU el importe de los derechos de importación se calculará basándose en el coste de la operación de transformación llevada a cabo fuera del TAU."*

> "Art 75 RD Derechos de importación específicos aplicables a los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo o sobre los productos de sustitución *(Art 86.5, del CAU)*
>
> *Cuando se vaya a aplicar un derecho de importación específico en relación con productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo o con productos de sustitución, el importe de los derechos de importación se calculará sobre la base del valor en aduana de los productos transformados en el momento de la admisión de la declaración en aduana para despacho a libre práctica, una vez deducido el valor estadístico de las mercancías de exportación temporal correspondiente en el momento en que hayan sido incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo, multiplicado por el importe de los derechos de importación aplicables a los productos transformados o los productos de sustitución, dividido por el valor en aduana de los productos transformados o los productos de sustitución."*

A efectos de este apartado, se entenderá por:

Valor en aduana del producto transformado (VA): el determinado de acuerdo a los artículos 70 a 74 del CAU teniendo en cuenta específicamente lo indicado en el artículo 71 b, es decir, debe incluir el valor de los materiales exportados acogidos al Régimen de Perfeccionamiento Pasivo (RPP) contenidos en el producto transformado que se importa.

Valor estadístico de la exportación (VE): el correspondiente a la mercancía exportada acogiéndose al régimen en la cantidad correspondiente al producto transformado que se reimporta.

Coste de la transformación (CT): el coste total de la operación de transformación incluyendo todos los gastos ocasionados desde la salida del Territorio Aduanero de la Unión hasta la vuelta al mismo. El coste de la transformación debe ser igual al valor en aduana – valor estadístico de la exportación.

1. Datos en la declaración de importación:

Casilla 42: precio del artículo conforme a lo facturado por el proveedor.

Casilla 45: ajustes para obtener el valor en aduana.

Casilla 44: debe incluir el valor estadístico de la exportación con código de documento 7009 y los gastos adicionales del IVA con el código 7002.

Casilla 47:

a) Si el derecho arancelario es ad valorem:

VA = (casilla 42 x tipo de cambio) ± casilla 45

CT= VA – VE (importe incluido en la casilla 44 con código 7009)

CLASE TRIBUTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE
Arancel	CT €	%	Cuota
IVA	CT + 7002 + arancel	%	Cuota

b) Si el derecho arancelario tiene un tipo específico:

MI: cantidad de producto transformado en la magnitud correspondiente al derecho específico. Debe incluirse en esta casilla**.**

RDE: resultado derecho específico (importe de multiplicar MI por el derecho específico).

El cálculo de la cuota del derecho específico del RPP (CRPP) se realiza de la forma siguiente:

$$\textbf{CRPP} = \frac{(VA - VE)RDE}{VA}$$

Se declarará así en casilla 47 aunque el importe consignado como cuota de arancel no corresponda con el cálculo aritmético de la base por el tipo indicado.

CLASE TRIBUTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE
Arancel	nº MI	nº € x MI	CRPP
IVA	CT + 7002 + arancel	%	cuota

c) Si el derecho arancelario es mixto:

Arancel resultante: la suma de los supuestos descritos anteriormente.

IVA: igual a los supuestos anteriores.

2.- Supuesto especial: importación previa de productos transformados al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo.

En este supuesto **en que la importación del producto transformado es previa a la exportación de la materia prima, el cálculo será el siguiente:**

a) Derechos arancelarios a ingresar con el levante se calcularán de acuerdo con las reglas anteriores.
b) Garantía potencial para avalar el cumplimiento del régimen, será la diferencia entre los derechos arancelarios de la letra a) y los que hubieran correspondido si el despacho hubiera sido a libre práctica.
c) IVA a ingresar con el levante: se calculará partiendo del valor en aduana y no del coste de producción.

La forma de declarar este tipo de operaciones es incluyendo los siguientes códigos en la casilla 37 de la declaración de importación*:* 4600 o 48.00 según corresponda.

3.- Ejemplo de declaración y liquidación de un producto transformado con derecho arancelario mixto.

Producto transformado: 2500 kgs. netos de pasta alimenticia sin cocer, rellenar ni preparar que contenga huevo y no contenga arroz (NC 1902110090). Importe factura, condiciones FOB TANGER: 3500 €. Este valor corresponde a la fabricación del producto excluida la harina, sin otros gastos adicionales.

Mercancía exportada contenida en el producto transformado: 2000 kgs. harina de trigo, valor estadístico de la exportación 2700 €. El envío fue en condiciones DDA.

Gastos adicionales puesta de la harina en la fábrica: 400 €.

Transporte y seguro Tanger-Algeciras: 150.

Gastos adicionales IVA: 300

Tipo arancel: 7,7% + 24,6 €/QN

Declaración:

Casilla 42: 3500

Casilla 45: + 3250

Ajustes positivos:

Valor estadístico harina exportada: 2700

Gastos adicionales envío: 400

Transporte y flete importación: 150

TOTAL : 3250

Casilla 44: 7009= 2700,00; 7002= 300,00

Casilla 47:

VA: 3500 + 3250 = 6750

CT: 6750 – 2700 = 4050

RDE: 25 x 26,4 = 660

$$CRPP = \frac{(VA - VE) \times RDE}{VA} = \frac{(6750-2700) \times 660}{6750} = 396$$

CLASE TRIBUTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE
Arancel	4050	7,7 %	311,85
Arancel	25 QN	26,4 €/QN	396
IVA	4050+ 300+ 311,85+396	10 %	505,78

B) DECLARACIÓN PARA EL DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA DE PRODUCTOS TRANSFORMADOS DEL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO CUANDO EL OPERADOR TIENE AUTORIZADO ACOGERSE AL ARTÍCULO 86.3 DEL CAU.

El artículo 86.3 establece la siguiente norma especial para el cálculo de los derechos de importación:

> *"86.3. CAU Cuando nazca una deuda aduanera para productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo, el importe de los derechos de importación correspondiente a dicha deuda se determinará, a solicitud del declarante, sobre la base de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo en el momento de la admisión de la declaración en aduana correspondiente a dichas mercancías"*

Las siguientes instrucciones para declarar en estos supuestos tienen carácter provisional hasta tanto este operativa la aplicación informática para el control de este régimen.

Las casillas 33 a 46 deberán referirse a la mercancía que se vinculó al régimen de perfeccionamiento. Si la posición arancelaria hubiera variado desde la fecha en que se vinculó al régimen, deberá declararse la que corresponda al momento de realizar la declaración a libre práctica.

En la casilla 37.2 deberá incluirse el código F44.

En la casilla 40 deberá incluirse el DUA con el que se vinculó la mercancía al régimen de perfeccionamiento.

En la casilla 44 la autorización del régimen con el código C601 o 1020 y el código NC correspondiente al producto transformado con el código de documento 5021. Asimismo, podrá indicar la fecha correspondiente al tipo de cambio aplicable mediante el código 7008.

Las reglas para determinar la cantidad de mercancía importada que corresponde al producto transformado están establecidas en el artículo 72 del RDCAU.

El tipo de los derechos arancelarios, así como del IVA, se realizará a fecha del despacho a libre práctica. Sin embargo, podrá acogerse al beneficio del destino final si hubiera estado previsto para la mercancía en la fecha de vinculación al régimen y cumple las condiciones previstas en el artículo 73 del RDCAU, solicitándolo con el código 507 en la casilla 37.2.

C) Retorno de productos transformados de RPA

El retorno de productos transformados está contemplado en el artículo 205 del CAU.

C.1) Modalidad IM/EX:

Deberá solicitarse el retorno con alguno de los códigos de régimen siguientes:

6131 F04	Liquidación por la materia prima incluida en el régimen de perfeccionamiento activo e incorporada al producto transformado a fecha del retorno (artículo 205.1)
6131 F07	Liquidación por la materia prima incluida en el régimen de perfeccionamiento activo e incorporada al producto transformado a fecha de la reexportación (artículo 205.2)

En los supuestos previstos en el artículo 76 del RDCAU será obligatorio la liquidación por el artículo 86.3

En la casilla 44 debe incluirse el DUA de reexportación (N830) de la mercancía que retorna y el DUA de vinculación al régimen de la materia prima (1201), la autorización de perfeccionamiento activo y el certificado de la Aduana de control justificando la situación.

C.2) Modalidad EX/IM

En este caso pueden darse dos situaciones

a) Que se hayan realizado importaciones beneficiándose del RPA con cargo a la exportación del producto compensador del que se solicita el retorno.
b) Que no se hayan realizado importaciones de materia prima con cargo a dicha exportación.

Dichas situaciones deberán acreditarse mediante el certificado del estado de liquidación de la aduana de control (código de documento 1223).

Deberán solicitarse con los códigos de régimen siguientes:

a) Se han efectuado importaciones:

   De acuerdo al artículo 205.3 del CAU no podrá acogerse a la exención del retorno, por lo que deberá despacharse la mercancía que se importa con régimen 40.

b) No se han efectuado importaciones:

6111 F01	Si no tiene derecho a exención de IVA
6111 F01 104	Si tiene exención de IVA en aplicación del artículo 63 de la Ley 37/1992

   En la casilla 44 debe incluirse el DUA de exportación (N830) de la mercancía que retorna, la autorización de perfeccionamiento y el certificado de la Aduana de control justificando la situación.

D) DECLARACIÓN PARA EL DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO ADUANERO QUE HAYAN CAMBIADO DE POSICIÓN ARANCELARIA O/Y INCREMENTADO EL VALOR COMO CONSECUENCIA DE MANIPULACIONES USUALES (ART. 86.1 Y 2 DEL CAU).

De acuerdo con el apartado 1. del artículo 86 del CAU, los costes de almacenamiento y el incremento de valor que se hayan producido como consecuencia de operaciones de manipulaciones usuales realizadas en el TAU, no se tendrán en cuenta para el cálculo de los derechos de importación.

Si estas manipulaciones han dado lugar a un cambio en la cantidad de producto y/o un cambio en el código de nomenclatura, deberá comunicarse mediante el mensaje de "reconversión de unidades" (RUN) a la Aduana de control del depósito.

Pueden darse las siguientes situaciones:

a) La manipulación usual ha dado lugar a cambio de cantidad
   - Los datos que deben incluirse en la casilla 31 (unidades de la contabilidad de existencias) y en la casilla 38 (masa neta) serán los que correspondan a la cantidad real de mercancía que se despacha.

- El valor declarado en la casilla 42 (precio del artículo) deberá referirse a la mercancía no UE que se vinculó al régimen de depósito de acuerdo con el 86.1.
- La cantidad de mercancía no UE que se vinculó al régimen de depósito deberá incluirse en la casilla 44 con el código 7011.

b) La manipulación usual ha dado lugar a cambio de código NC. El apartado 2. del artículo 86 permite al operador solicitar calcular la deuda de acuerdo con la clasificación arancelaria de la mercancía no UE que se vinculó al régimen de depósito.
   - Podrá solicitar esta opción mediante el código F46 en la casilla 37.2 e incluir en la casilla 33 del código TARIC de la mercancía no UE que se vinculó.
   - En caso contrario, deberá declarar el código TARIC correspondiente a la mercancía que se está despachando a libre práctica.
   - Si la manipulación usual hubiera dado lugar a cambio de cantidad, este dato se declararía como se indica en el punto 1º y 3º de la letra a).

ANEXO I

RELACIÓN DE CÓDIGOS ADUANEROS

PROVINCIA	CÓDIGO	DESCRIPCION
ALAVA	0100	ALAVA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	0101	ALAVA AEROPUERTO
	0141	ALAVA CARRETERA
	0150	ALAVA DOMICILIACIÓN
ALBACETE	0200	ALBACETE, DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	0241	ALBACETE, DOMICILIACIÓN
ALICANTE	0300	ALICANTE DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	0301	ALICANTE AEROPUERTO
	0311	ALICANTE MARITIMA
	0321	TORREVIEJA MARITIMA
ALMERIA	0400	ALMERIA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	0401	ALMERIA AEROPUERTO
	0411	ALMERIA MARITIMA
	0415	ALMERIA MARITIMA CARBONERAS
	0441	ALMERIA CARRETERA
BADAJOZ	0600	BADAJOZ DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	0641	BADAJOZ CARRETERA
	0671	BADAJOZ FERROCARRIL
BALEARES	0700	P DE MALLORCA DEP.PROV. ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	0701	P DE MALLORCA AEROPUERTO
	0707	IBIZA AEROPUERTO
	0708	MAHON AEROPUERTO
	0711	PALMA MALLORCA MARITIMA
	0717	ALCUDIA MARITIMA
	0721	IBIZA MARITIMA
	0725	IBIZA MARÍTIMA PUERTO LA SAVINA
	0731	MAHON MARITIMA
BARCELONA	0800	BARCELONA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	0801	BARCELONA AEROPUERTO
	0811	BARCELONA MARITIMA IMP.
	0812	BARCELONA MARITIMA EXP.
	0821	BARCELONA ZONA FRANCA
	0841	BARCELONA CARRETERA
	0851	BARCELONA FERIA DE MUESTRAS
	0855	BARCELONA DESPACHO CENTRALIZADO
	0860	BARCELONA DOMICILIACIÓN
	0881	BARCELONA FF.CC MORROT

PROVINCIA	CÓDIGO	DESCRIPCION
BURGOS	0900	BURGOS DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	0941	BURGOS CARRETERA
CACERES	1000	CACERES DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	1041	CACERES CARRETERA
CADIZ	1100	CADIZ, DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	1101	JEREZ DE LA FRONTERA AEROPUERTO
	1111	CADIZ MARITIMA
	1115	CADIZ ZONA FRANCA
	1130	ALGECIRAS DOMICILIACIÓN
	1131	ALGECIRAS MARITIMA
	1136	ALGECIRAS HELIPUERTO
	1141	CADIZ CARRETERA
	1160	LA LINEA ADM. ADUANAS IE.
	1161	LA LÍNEA, MARITIMA
	1165	LA LÍNEA, DOMICILIACIÓN
	1167	LA LINEA, CARRETERA
	1175	ALGECIRAS DESPACHO CENTRALIZADO
CASTELLÓN DE LA	1200	CASTELLON DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	1211	CASTELLÓN MARÍTIMA
	1241	CASTELLON CARRETERA
CIUDAD REAL	1300	CIUDAD REAL DEP.PROV ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	1301	CIUDAD REAL AEROPUERTO
	1341	CIUDAD REAL
CORDOBA	1400	CORDOBA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	1441	CORDOBA
LA CORUÑA	1500	LA CORUÑA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	1501	LA CORUÑA AEROPUERTO
	1507	SANTIAGO AEROPUERTO
	1511	LA CORUÑA MARITIMA
	1514	LA CORUÑA POSTALES
	1521	EL FERROL MARITIMA
	1541	LA CORUÑA CARRETERA
	1551	EL FERROL CARRETERA
GIRONA	1700	GERONA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	1701	GERONA AEROPUERTO
	1711	PALAMOS MARITIMA
	1741	LA JUNQUERA
	1755	LA JUNQUERA DESPACHO CENTRALIZADO
	1761	VILAMALLA CARRETERA
	1771	PORT-BOU
GRANADA	1801	GRANADA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	1811	MOTRIL MARITIMA
	1841	MOTRIL CARRETERA

PROVINCIA	CÓDIGO	DESCRIPCION
GUADALAJARA	1900	GUADALAJARA, DEP.PROV ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	1941	GUADALAJARA CARRETERA
	1950	GUADALAJARA, DOMICILIACION
GUIPUZCOA	2000	GUIPUZCOA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	2001	GUIPUZCOA AEROPUERTO
	2011	PASAJES MARITIMA
	2045	IRUN ZAISA
	2050	IRUN, DOMICILIACIÓN
	2051	PASAJES CARRETERA
	2071	IRUN FF.CC.
HUELVA	2100	HUELVA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	2111	HUELVA MARÍTIMA
	2141	HUELVA CARRETERA
JAEN	2300	JAEN DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	2341	JAEN DOMICILIACIÓN
LEON	2400	LEON DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	2441	LEON DOMICILIACIÓN
LLEIDA	2500	LLEIDA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	2541	LA FARGA DE MOLES CARRETERA
	2561	LLEIDA CARRETERA
LA RIOJA	2600	LOGROÑO DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	2641	LOGROÑO CARRETERA
LUGO	2700	LUGO DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	2711	RIBADEO MARÍTIMA
MADRID	2800	MADRID DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	2801	MADRID BARAJAS
	2803	BARAJAS POSTALES
	2855	MADRID DESPACHO CENTRALIZADO
	2861	MADRID DOMICILIACIÓN
MALAGA	2900	MALAGA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	2901	MALAGA AEROPUERTO
	2911	MALAGA MARITIMA
	2915	MALAGA DOMICILIACIÓN
	2941	MALAGA CARRETERA
MURCIA	3000	MURCIA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3001	MURCIA AEROPUERTO
	3010	CARTAGENA DEP. ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3011	CARTAGENA MARITIMA
	3041	CARTAGENA CARRETERA
	3051	MURCIA CARRETERA
	3081	MURCIA FERROCARRIL.

PROVINCIA	CÓDIGO	DESCRIPCION
NAVARRA	3100	PAMPLONA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3161	PAMPLONA INMAROAIN
	3171	PAMPLONA FF.CC.
OURENSE	3200	OURENSE ADM.PROV.ADUANAS E IE.
	3241	OURENSE, CARRETERA
ASTURIAS	3300	OVIEDO DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3301	ASTURIAS AEROPUERTO
	3310	GIJON DEP. ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3311	GIJON MARITIMA
	3331	AVILES MARITIMA
	3341	GIJON CARRETERA
	3351	AVILES CARRETERA
PALENCIA	3441	PALENCIA CARRETERA
LAS PALMAS	3500	LAS PALMAS G.C DEP.PROV ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3521	LAS PLAMAS G.C. ZONA FRANCA
	3541	FUERTEVENTURA MARITIMA
	3551	FUERTEVENTURA AEROPUERTO
	3561	LANZAROTE MARITIMA
	3571	LANZAROTE AEROPUERTO
	3581	LAS PALMAS AEROPUERTO
	3591	LAS PALMAS MARITIMA
	3593	LAS PALMAS POSTAL
PONTEVEDRA	3600	PONTEVEDRA DEP.PROV ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3601	VIGO AEROPUERTO
	3610	VIGO DEP. ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3611	VIGO MARITIMA
	3621	MARIN MARITIMA
	3631	VILLAGARCIA MARITIMA
	3641	VIGO CARRETERA
	3651	VILLAGARCIA CARRETERA
	3681	VIGO ZONA FRANCA
	3691	VIGO DOMICILIACIÓN
SALAMANCA	3700	SALAMANCA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3741	SALAMANCA CARRETERA
SANTA CRUZ DE	3800	S.CRUZ TENERIFE DEP.PROV. ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
TENERIFE	3841	EL HIERRO
	3842	LA GOMERA
	3861	LA PALMA MARITIMA
	3871	LA PALMA AEROPUERTO
	3881	SANTA CRUZ DE T. AEROPUERTO SUR
	3883	SANTA CRUZ DE T. AEROPUERTO NORTE
	3891	SANTA CRUZ DE TENERIFE MARITIMA
	3893	SANTA CRUZ DE TENERIFE POSTALES
CANTABRIA	3900	SANTANDER DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	3901	SANTANDER AEROPUERTO
	3911	SANTANDER MARÍTIMA

PROVINCIA	CÓDIGO	DESCRIPCION
	3921	SANTANDER ZONA FRANCA
	3941	SANTANDER CARRETERA
	3955	SANTANDER DESPACHO CENTRALIZADO
SEVILLA	4101	SEVILLA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	4101	SEVILLA AEROPUERTO
	4111	SEVILLA MARÍTIMA
	4115	SEVILLA ZONA FRANCA
	4141	SEVILLA CARRETERA
	4171	SEVILLA FF.CC.
SORIA	4200	SORIA
	4241	SORIA
TARRAGONA	4300	TARRAGONA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	4301	TARAGONA AEROPUERTO
	4311	TARRAGONA MARITIMA
	4321	S.CARLOS DE LA RAPITA MAR.
TARRAGONA	4341	TARRAGONA CARRETERA
	4350	TARRAGONA, DOMICILIACIÓN Y DEPÓSITOS
	4371	TARRAGONA FF.CC.
TERUEL	4400	TERUEL ADM.ADUANAS E IE.
TOLEDO	4500	TOLEDO DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	4541	TOLEDO, DOMICILIACIÓN
VALENCIA	4600	VALENCIA ADM.PROV.ADUA.E IE
	4601	VALENCIA AEROPUERTO
	4611	VALENCIA MARITIMA
	4621	SAGUNTO MARITIMA
	4631	GANDIA MARITIMA
	4641	VALENCIA CARRETERA
	4647	SILLA CARRETERA
	4650	VALENCIA DOMICILIACILIÓN
	4651	SAGUNTO CARRETERA
	4661	GANDIA CARRETERA
VALLADOLID	4700	VALLADOLID DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	4741	VALLADOLID CARRETERA
VIZCAYA	4800	BILBAO DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	4801	BILBAO AEROPUERTO
	4811	BILBAO MARITIMA
	4825	BILBAO ZAL
	4842	APARCAVISA
	4850	BILBAO DOMICILIACIÓN
ZARAGOZA	5001	ZARAGOZA DEP.PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
	5001	ZARAGOZA AEROPUERTO
	5005	ZARAGOZA. DESPACHO CENTRALIZADO
	5041	ZARAGOZA TIR
	5060	ZARAGOZA DOMICILIACIÓN
CEUTA	5503	CEUTA HELIPUERTO
	5511	CEUTA MARITIMA

PROVINCIA	CÓDIGO	DESCRIPCION
	5512	CEUTA ENVÍOS NACIONALES
	5513	CEUTA POSTALES
	5541	CEUTA CARRETERA
MELILLA	5601	MELILLA AEROPUERTO
	5611	MELILLA MARITIMA
	5612	MELILLA ENVÍOS NACIONALESI
	5613	MELILLA POSTALES
	5641	MELILLA CARRETERA

ANEXO II-A

RELACIÓN DE PAISES POR ORDEN ALFABÉTICO [43]

PAÍSES	CÓDIGOS VIGENTES (ISO 3166)	COD.NUM (NO VIGENTE)
Afganistán	AF	660
Albania	AL	070
Alemania Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen	DE	004
Andorra	AD	043
Angola (Incluida Cabinda)	AO	330
Antártida (Territorios situados al sur de 60 grados latitud sur; excluidas las Tierras Australes Francesas(TF), la Isla Bouvet (BV), Georgia del Sur y las islas Sándwich del Sur (GS))	AQ	891
Anguila	AI	446
Antigua y Barbuda	AG	459
Arabia Saudí	SA	632
Argelia	DZ	208
Argentina	AR	528
Armenia	AM	077
Aruba	AW	474
Australia	AU	800
Austria	AT	038
Azerbaiyán	AZ	078
Bahamas	BS	453
Bahráin	BH	640
Bangladesh	BD	666
Barbados	BB	469
Belarús (Forma usual: Bielorrusia)	BY	073
Bélgica	BE	017
Belice	BZ	421
Benin	BJ	284
Bermudas	BM	413
Bolivia	BO	516
Bonaire	BQ	
Bosnia y Hercegovina	BA	093
Botsuana	BW	391
Brasil	BR	508
Brunéi Darussalam (forma usual: Brunei)	BN	703
Bulgaria	BG	068
Burkina Faso	BF	236
Burundi	BI	328
Bután	BT	675
Bouvet (Isla)	BV	892
Cabo Verde	CV	247
Camboya (Kampuchea)	KH	696

[43] Reglamento (UE) nº 1106/2012 (L328)

PAÍSES	CÓDIGOS VIGENTES (ISO 3166)	COD.NUM (NO VIGENTE)
Camerún	CM	302
Canadá	CA	404
Centroafricana (República)	CF	306
Ceuta	XC	021
Cocos (Isla) (o Islas Keeling)	CC	833
Colombia	CO	480
Comoras (Grand Comoras, Anjouan y Mohéli)	KM	375
Congo	CG	318
Congo, República democrática del (antiguamente Zaire)	CD	322
Cook (Islas)	CK	837
Corea (República de) (Forma usual: Corea del Sur)	KR	728
Corea (República Popular Democrática) (Forma usual: Corea del Norte)	KP	724
Costa de Marfil	CI	272
Costa Rica	CR	436
Croacia	HR	092
Cuba	CU	448
Chad	TD	244
Chile	CL	512
China (República Popular de)	CN	720
Chipre	CY	600
Curaçao	CW	
Dinamarca	DK	008
Djibuti	DJ	338
Dominica	DM	460
Ecuador (Incluidas las Islas Galápagos)	EC	500
Egipto	EG	220
El Salvador	SV	428
Emiratos Árabes Unidos (Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira)	AE	647
Eritrea	ER	336
Eslovaquia	SK	063
Eslovenia	SI	091
España (Comprende: Península e, Islas Baleares e Islas Canarias, excluidas Ceuta y Melilla)	ES	011
Estados Unidos de América (Incluido Puerto Rico)	US	400
Estonia	EE	053
Etiopía	ET	334
Feroe (Islas)	FO	041
Filipinas	PH	708
Finlandia Incluidas las Islas Aland	FI	032
Fiyi (Islas)	FJ	815
Francia Incluido Mónaco y los departamentos de ultramar: Reunión, Guadalupe, Martinica y Guyana Francesa	FR	001

PAÍSES	**CÓDIGOS VIGENTES (ISO 3166)**	**COD.NUM (NO VIGENTE)**
Gabón	GA	314
Gambia	GM	252
Gerogia	GE	076
Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur	GS	893
Ghana	GH	276
Gibraltar	GI	044
Granada (Incluidas las islas Granadinas del Sur)	GD	473
Grecia	GR	009
Groenlandia	GL	406
Guam	GU	831
Guatemala	GT	416
Guinea	GN	260
Guinea Bissau	GW	257
Guinea Ecuatorial	GQ	310
Guyana	GY	488
Haití	HT	452
Honduras (Incluidas las Islas del Cisne)	HN	424
Hong Kong (Región administrativa especial de Hong Kong de la República Popular de China)	HK	740
Hungría	HU	064
India	IN	664
Indonesia	ID	700
Irán, República islámica del	IR	616
Iraq	IQ	612
Irlanda	IE	007
Islas Heard e Islas McDonald	HM	835
Islandia	IS	024
Islas Caimán	KY	463
Islas Malvinas (Falkland)	FK	529
Islas Menores alejadas de los Estados Unidos	UM	832
Islas Salomón	SB	806
Israel	IL	624
Italia (Incluido Livigno; excluido el municipio de Campione d'Italia)	IT	005
Jamaica	JM	464
Japon	JP	732
Jordania	JO	628
Kazajistan	KZ	079
Kenia	KE	346
Kirguizistán	KG	083
Kiribati	KI	812
Kosovo	XK	095
Kuwait	KW	636
Lao, República democrática popular (Forma usual: Laos)	LA	684
Lesotho	LS	395
Letonia	LV	054
Líbano	LB	604
Liberia	LR	268
Libia (Jamahiriya Árabe)	LY	216

PAÍSES	**CÓDIGOS VIGENTES (ISO 3166)**	**COD.NUM (NO VIGENTE)**
Liechtenstein	LI	037
Lituania	LT	055
Luxemburgo	LU	018
Macao (Región administrativa especial de Macao de la R. Popular de China)	MO	743
Macedonia (Antigua República Yugoslava)	MK	096
Madagascar	MG	370
Malasia (Malasia peninsular y Malasia oriental:Sarawak, Sabak y Labuán)	MY	701
Malaui	MW	386
Maldivas	MV	667
Mali	ML	232
Malta (Incluidos Gozo y Comino)	MT	046
Marianas del Norte (Islas)	MP	820
Marruecos	MA	204
Marshall (Islas)	MH	824
Mauricio (Isla Mauricio, Isla Rodrigues, Islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (Islas San Brandón))	MU	373
Mauritania	MR	228
Mayotte (Grande-Terre y Pamandzi)	YT	377
Melilla Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas y las Islas Chafarinas	XL	023
México	MX	412
Micronesia (Federación de Estados de) Yap, Kosrae, Chuuk, Pohnpei	FM	823
Moldavia, República de (Forma usual: Moldavia)	MD	074
Mongolia	MN	716
Montenegro	ME	097
Montserrat	MS	470
Mozambique	MZ	366
Myanmar (Forma usual: Birmania)	MM	676
Namibia	NA	389
Nauru	NR	803
Navidad (Isla)	CX	834
Nepal	NP	672
Nicaragua (Incluidas las Islas del Maiz)	NI	432
Niger	NE	240
Nigeria	NG	288
Niue (Isla)	NU	838
Norfolk (Isla)	NF	836
Noruega (Incluida la isla de Jan Mayen y el archipiélago de Svalbard))	NO	028
Nueva Caledonia Incluidas las Islas Lealtad (Maré, Lifou y Ouvéa)	NC	809
Nueva Zelanda Excluida la dependencia de Ross (Antártida)	NZ	804

PAÍSES	**CÓDIGOS VIGENTES (ISO 3166)**	**COD.NUM (NO VIGENTE)**
Omán	OM	649
Paises Bajos	NL	003
Pakistán	PK	662
Palaos (Variante Belau)	PW	825
Panamá (Incluida la antigua zona del Canal)	PA	442
Papúa Nueva Guinea Parte oriental de Nueva Guinea; Archipiélago Bismarck (incluidas: Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai y las Islas del Almirantazgo); Islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); las Islas Trobriand, Islas Woodlakr, Islas Entrecasteaus, y el Archipiélago de las Louisiade	PG	801
Paraguay	PY	520
Perú	PE	504
Pitcairn (Incluidas las Islas Henderson, Ducie y Oeno)	PN	813
Polinesia Francesa Islas Marquesas, Archipiélago de la Sociedad (incluida Tahiti), Islas Tuamotú, Islas Gambier e Islas Australes incluida la Isla Clipperton	PF	822
Polonia	PL	060
Portugal Incluido el Archipiélago de las Azores y el Archipiélago de Madeira	PT	010
Qatar	QA	644
Reino Unido Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Islas de Man	GB	006
República Checa	CZ	061
República Dominicana	DO	456
Ruanda	RW	324
Rumanía	RO	066
Rusia (Federación de)	RU	075
Sahara Occidental	EH	
Samoa (Antiguamente Samoa Occidental	WS	819
Samoa Americana	AS	830
San Bartolome	BL	
San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts y Nevis)	KN	449
San Marino	SM	047
San Martin	SX	
San Pedro y Miquelón	PM	408
San Vicente y las Granadinas	VC	467
Santa Elena (Incluidas la Isla de la Ascensión y el Archipiélago Tristán da Cunha)	SH	329
Santa Lucía	LC	465
Santa Sede (Forma habitual: Estado de la Ciudad del Vaticano)	VA	045
Santo Tomé y Principe	ST	311
Senegal	SN	248
Serbia	XS	098

PAÍSES	**CÓDIGOS VIGENTES (ISO 3166)**	**COD.NUM (NO VIGENTE)**
Seychelles (Islas Mahé, Isla Praslin, La Digue, Frégate y Silhouette, Islas Amirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy); Islas Farquhar (entre ellas Providencia); Islas Aldabra e Islas Cosmoledo.	SC	355
Sierra Leona	SL	264
Singapur	SG	706
Siria, República Árabe	SY	608
Somalia	SO	342
Sri Lanka	LK	669
Suazilandia	SZ	393
Sudáfrica	ZA	388
Sudán	SD	224
Sudán del Sur	SS	
Suecia	SE	030
Suiza (Incluidos el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione de Italia)	CH	039
Surinan	SR	492
Tailandia	TH	680
Taiwán Territorio aduanero diferenciado de Kinmen, Matsu, Penghu y Taiwán	TW	736
Tanzania (República unida de) (Tanganika e islas de Zanzíbar y Pemba)	TZ	352
Tayikistán	TJ	082
Territorio Britanico del Océano Indico (Archipiélago de Chagos)	IO	357
Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza Cisjordania (incluido Jerusalén-Este) y Franja de Gaza	PS	625
Tierras Australes Francesas Incluido las islas Kerguelen, isla de Nueva Ámsterdam, isla de San-Pablo y el archipiélago Crozet	TF	894
Timor Leste Territorio bajo administración transitoria de las Naciones Unidas.	TL	626
Togo	TG	280
Tokelan (Islas)	TK	839
Tonga	TO	817
Trinidad y Tobago	TT	472
Túnez	TN	212
Turcas y Caicos (Islas)	TC	454
Turkmenistán	TM	080
Turquía	TR	052
Tuvalu	TV	807
Ucrania	UA	072
Uganda	UG	350
Uruguay	UY	524
Uzbekistán	UZ	081
Vanuatu	VU	816
Venezuela	VE	484
Vietnam	VN	690

PAÍSES	**CÓDIGOS VIGENTES (ISO 3166)**	**COD.NUM (NO VIGENTE)**
Vírgenes Británicas (Islas)	VG	468
Vírgenes de los EE.UU (Islas)	VI	457
Wallis y Futuna Incluida la Isla Alofi	WF	811
Yemen (Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur)	YE	653
Zambia	ZM	378
Zimbabwe	ZW	382

ANEXO II-B

PANORAMA DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

En cuestiones aduaneras, fiscales y estadísticas, la Unión Europea (UE) distingue cuatro zonas:

- una zona aduanera;
- una zona de Impuestos Especiales;
- una zona del IVA;
- una zona estadística.

Zonas excepcionales

Algunas zonas forman parte del territorio geográfico de la UE, pero no pertenecen a la zona aduanera, la zona de Impuestos Especiales o la zona del IVA de la UE. Esas zonas se consideran excepcionales. Los países que no pertenecen a la UE también se conocen como «países terceros».

Cuando se importan mercancías de una zona excepcional que no está en la zona aduanera de la UE, son de aplicación las mismas normas que cuando se importan mercancías de un país que no pertenece a la UE.

Ejemplo:

Las Islas Feroe, Groenlandia, Ceuta y Melilla forman parte de los territorios de los Estados miembros de la UE, pero no están en las zonas aduanera y fiscal de la UE. Por lo tanto, en relación con los derechos de importación, el IVA y los Impuestos Especiales, estas zonas se clasifican como países terceros.

Los códigos de los países se publican periódicamente en el Diario Oficial de la Unión Europea sobre la base del artículo 5.2 del Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre Estadísticas de la Comunidad que afectan a Comercio Exterior con países no miembros y que revoca el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo de 22 de mayo de 1995. Lo último es el Reglamento (UE) nº 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, aplicando el Reglamento nº 471/2009, en relación con la actualización de la Nomenclatura de países y territorios. La codificación de los países y territorios se basa en la norma ISO alfa-2 en vigor, en la medida en que es compatible con las exigencias de la legislación comunitaria. Se puede consultar la lista completa de los códigos de los países en la legislación actualizada periódicamente sobre la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros, que se publica en el sitio de GEONOM en Internet.

A continuación se presenta un panorama general de las zonas aduaneras y fiscales de la UE. El cuadro muestra si los diferentes países y zonas forman o no parte de la zona aduanera, la zona del IVA y la zona de Impuestos Especiales.

A País/Territorio	B	Territorio UE (1)	Territorio Aduanero	Territorio IVA	Territorio Impuestos Especiales	Territorio Estadístico
Austria	AT	Si	Si	Si	Si	Si
Bélgica	BE	Si	Si	Si	Si	Si
Bulgaria	BG	Si	Si	Si	Si	Si
Chipre (2)	CY	Si	Si	Si	Si	Si
República Checa	CZ	Si	Si	Si	Si	Si
Croacia	HR	Si	Si	Si	Si	Si
Dinamarca	DK	Si	Si	Si	Si	Si
Isla Feroe	FO	No	No	No	No	No
Groelandia	GL	No	No	No	No	No
Alemania	DE	Si	Si	Si	Si	Si
Busingen (3)	DE	Si	No	No	No	No
Heligoland (4)	DE	Si	No	No	No	Si
Jungholz and Mittelberg (Kleines Walsertal)	AT	Si	Si	Si	Si	Si
Estonia	EE	Si	Si	Si	Si	Si
Filandia	FI	Si	Si	Si	Si	Si
Islas Åland (5)	FI	Si	Si	No	No	Si
Francia	FR	Si	Si	Si	Si	Si
Guadalupe	FR	Si	Si	No	No	Si
Martinica	FR	Si	Si	No	No	Si
Guyana francesa	FR	Si	Si	No	No	Si

A País/Territorio	B	Territorio UE (1)	Territorio Aduanero	Territorio IVA	Territorio Impuestos Especiales	Territorio Estadístico
Reunión	FR	Si	Si	No	No	Si
Saint-Martin (parte francesa)	FR	Si	Si	No	No	Si
Mayotte (6)	YT	Si	Si	No	No	Si
Nueva Caledonia	NC	No	No	No	No	No
Wallis y Futuna	WF	No	No	No	No	No
Polinesia francesa	PF	No	No	No	No	No
San Bartolome	BL	No	No	No	No	No
San Pedro y Miquelón	PM	No	No	No	No	No
Territorios australes y antárticos franceses	TF	No	No	No	No	No
Monaco	FR	No	Si	Si	Si	Si
Grecia	GR	Si	Si	Si	Si	Si
Monte Athos	GR	Si	Si	No	Si	Si
Hungría	HU	Si	Si	Si	Si	Si
Irlanda	IE	Si	Si	Si	Si	Si
Italia	IT	Si	Si	Si	Si	Si
Campione d'Italia (7)	CH	Si	No	No	No	No
Livigno	IT	Si	No	No	No	No
Lago Lugano (8)	IT	Si	No	No	No	No
San Marino (9)	SM	No	No	No	Si/No (8)	No
Letonia	LV	Si	Si	Si	Si	Si

A País/Territorio	B	Territorio UE (1)	Territorio Aduanero	Territorio IVA	Territorio Impuestos Especiales	Territorio Estadístico
Lituania	LT	Si	Si	Si	Si	Si
Luxemburgo	LU	Si	Si	Si	Si	Si
Malta	MT	Si	Si	Si	Si	Si
Holanda	NL	Si	Si	Si	Si	Si
Polonia	PL	Si	Si	Si	Si	Si
Portugal	PT	Si	Si	Si	Si	Si
Rumanía	RO	Si	Si	Si	Si	Si
Eslovenia	SI	Si	Si	Si	Si	Si
Eslovaquia	SK	Si	Si	Si	Si	Si
España	ES	Si	Si	Si	Si	Si
Islas Canarias (10)	ES	Si	Si	No	No(10)	Si
Ceuta	XC	Si	No	No	No	No
Melilla	XL	Si	No	No	No	No
Andorra (11)	AD	No	No	No	No	No
Suecia	SE	Si	Si	Si	Si	Si
Reino Unido	GB	Si	Si	Si	Si	Si
Isla de Man	GB	No	Si	Si	Si	Si
Gibraltar	GI	Si	No	No	No	No
Islas del Canal (12)	GB	No	Si	No	No	Si

1. Se refiere al territorio de la Unión Europea tal como se define en el artículo 52 del Tratado de la Unión Europea y del artículo 355 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, que puede diferir del territorio político del Estado miembro de que se trate.

2. Incluida la base de las Fuerzas Armadas Británicas, cuando éstas puedan ser suministradas exentas de impuestos.

El Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión, establece las condiciones en que las mercancías enteramente obtenidas en zonas ocupadas, o que hayan alcanzado su último, sustancial y económicamente justificado grado de elaboración en una empresa equipada a tal fin en las zonas que no están bajo control efectivo de la República de Chipre, podrán entrar en las áreas controladas por el Gobierno como mercancías comunitarias.

Respecto a las mercancías que crucen la frontera en sentido contrario, es decir, desde las áreas controladas por el Gobierno hacia las áreas ocupadas, no precisarán formalidades de exportación y no serán susceptibles de recibir restituciones agrícolas, pues todo el territorio de la República de Chipre se adhirió a la Unión Europea en mayo de 2004.

3. Busingen se encuentra geográficamente en Suiza, pero es territorio alemán y en la práctica se considera parte de la zona aduanera suiza.

4. Heligoland no forma parte del territorio aduanero de la UE pero, amparado por el artículo 161(3) del CA, las mercancías despachadas hacía este territorio no se consideran exportaciones del territorio aduanero de la UE. Los productos agrícolas destinados a esta isla, deberán ser exportados a los efectos de las disposiciones sobre el pago de restituciones (Artículo 43 del Reglamento No 612/2009 de la Comisión).

5. Las Islas Åland se adhirieron al territorio de la UE mediante una declaración adicional, pero **sólo** con fines aduaneros. Por lo tanto, las Islas Åland no forman parte de las zonas del IVA y de los Impuestos Especiales de la UE.

6. El 1-1-2014 la isla de Mayotte entra a formar parte del territorio de la Unión Europea, del territorio aduanero y del territorio estadístico.

7. Campione d'Italia geográficamente está en Suiza.

8. Esto es únicamente aplicable a las aguas italianas del Lake Lugano, desde la orilla de la frontera política de la zona entre Ponte Tresa y Porte Ceresio. El resto del área es territorio suizo.

9. San Marino tiene acuerdo de Unión Aduanera con la UE.

De acuerdo con los acuerdos administrativos, las exportaciones de mercancías objeto de II.EE. a San Marino deben ser amparadas por un Documento Administrativo de Acompañamiento (DAA).

10. Las Islas Canarias integradas por Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, La Gomera, El Hierro y La Palma.

*A efectos internos, rigen las mismas reglas que en la Península e Islas Baleares para la circulación de productos objeto del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el alcohol y Bebidas Derivadas***.**

11. Andorra tiene acuerdo de Unión Aduanera con la UE. Los capítulos 1 a 24 deben ser amparados con un T-1 y el resto con T-2. Las mercancías acogidas a los beneficios de la restitución deberán siempre ir con un T-1, con la leyenda "recaudar únicamente los elementos agrícolas, Acuerdo EEC-Andorra).

12. Las Islas del Canal integradas por Alderney, Jersey, Guernsey, Sark, Herm y Les Minquires.

ANEXO III

RELACIÓN DE CLAVES CONSIDERADAS COMO PAÍSES ESPECIALES

PAÍS	COD. ACTUAL	COD. ANTE-RIOR	OBSERVACIONES
Comunidad Europea	EU		En importación sólo podrá ser declarado en la casilla 34a para mercancías procedentes de un 3 país.
Pesca de altura origen nacional	X1	921	Se consignará únicamente en la casilla 34 a).
Pesca de altura origen otro Estado Miembro	X2	922	Se consignará únicamente en la casilla 34 a).
Suministro a buques y aeronaves a los que se refiere la normativa estadística de comercio intracomunitario.	QR	951	Se utilizará como país de destino (casilla 17 a) en importación (Apéndice IV) y en exportación.
Suministro a buques y aeronaves a los que se refiere la normativa estadística de comercio exterior.	QS	952	Se utilizará como país de destino (casilla 17 a) en importación (Apéndice IV) y en exportación.
Nacionalidad medio de transporte indeterminada	QU		Podrá utilizarse en exportación, en la casilla 21.2
Mercancías con origen o destino indeterminado en el marco de intercambios intracomunitarios.	QV	959	Se podrá utilizar en las declaraciones recapitulativas.
Mercancías con origen o destino indeterminado en el marco de intercambios con terceros países	QW	960	Se podrá utilizar cuando se desconozca el origen o destino de la mercancía.

ANEXO IV-A

CÓDIGOS DE ADUANAS CONTABLES

ADUANA	ADUANA CONTABLE	PROVINCIA	ADUANA	ADUANA CONTABLE	PROVINCIA
ÁLAVA	011	01	MADRID	280	28
ALBACETE	021	02	MÁLAGA.	291	29
ALICANTE	030	03	CARTAGENA	301	30
ALMERÍA	041	04	MURCIA	302	30
ÁVILA	051	05	NAVARRA	311	31
BADAJOZ	061	06	ORENSE	321	32
P.MALLORCA .	071	07	GIJÓN	331	33
BARCELONA	080	08	AVILÉS	332	33
BURGOS	091	09	PALENCIA	341	34
CÁCERES	101	10	LAS PALMAS.	350	35
CÁDIZ	111	11	VIGO	362	36
ALGECIRAS	112	11	PONTEVEDRA	363	36
LA LÍNEA	113	11	VILLAGARCIA	364	36
JEREZ	115	11	MARIN	365	36
CASTELLÓN	121	12	FUENTES OÑORO	372	37
CIUDAD REAL	131	13	S.C.TENERIFE	380	38
CÓRDOBA	141	14	SANTANDER	391	39
LA CORUÑA	151	15	SEGOVIA	401	40
SANTIAGO COMP.	152	15	SEVILLA	411	41
EL FERROL	153	15	SORIA	421	42
CUENCA	161	16	TARRAGONA	431	43
LA JUNQUERA	170	17	TERUEL	441	44
MOTRIL	181	18	TOLEDO	451	45
GUADALAJARA	191	19	VALENCIA	460	46
IRUN	200	20	VALLADOLID	471	47
HUELVA	211	21	BILBAO	480	48
HUESCA	221	22	ZAMORA	491	49
JAEN	231	23	ZARAGOZA	500	50
LEÓN	241	24	CEUTA	551	55
LA FARGA DE MOL.	252	25	MELILLA	561	56
LA RIOJA	261	26			
RIBADEO	272	27	DEPARTAMENTO[1]	0DA	

(1) Código a efectos de la grabación de las garantías presentadas en el Departamento de Aduanas

****

ANEXO IV-B

CÓDIGOS DE ISLAS CANARIAS (DUA VEXCAN)

ISLA	CODIGO	PROVINCIA	ISLA	CODIGO	PROVINCIA
			LA GOMERA	64	38
FUERTEVENTURA	61	35	EL HIERRO	65	38
LANZAROTE	62	35	LA PALMA	66	38
GRAN CANARIA	63	35	TENERIFE	67	38

ANEXO V

CONDICIONES DE ENTREGA (CÓDIGOS INCOTERMS) [44]

CÓDIGO	SIGNIFICADO	LUGAR QUE SE DEBE PRECISAR
EXW	EN FABRICA	Situación de la fábrica.
FCA	FRANCO TRANSPORTISTA	Punto designado.
FAS *	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE	Puerto de embarque convenido.
FOB *	FRANCO A BORDO	Puerto de embarque convenido.
CFR *	COSTE Y FLETE (C&F).	Puerto de destino convenido.
CIF *	COSTE SEGURO Y FLETE (CIF).	Puerto de destino convenido
CPT	PORTE PAGADO HASTA	Punto de destino convenido
CIP	PORTE Y SEGURO PAGADO INCLUIDOS HASTA	Punto de destino convenido.
DAT	ENTREGADO EN TERMINAL	
DAP	ENTREGADO EN LUGAR CONVENIDO	
DDP	FRANCO DESPACHADO EN ADUANAS	Lugar de entrega convenido en el país de importación.
CÓDIGOS VERSIÓN ANTERIOR QUE SE MANTIENEN TRANSITORIAMENTE [1]		
DAF	FRANCO FRONTERA	Lugar de entrega convenido en frontera
DES	FRANCO “EX CHIP	Puerto de destino convenido
DEQ	FRANCO SOBRE MUELLE	Despachado en aduana, puerto convenido
DDU	FRANCO SIN DESPACHAR DE ADUANAS	Lugar de destino convenido en el país de importación
XXX	OTRAS CONDICIONES DE ENTREGA DISTINTAS DE LAS ANTERIORES	Indíquese claramente las condiciones que figuren en el contrato.

* Los códigos marcados con un asterisco son utilizables únicamente en el transporte marítimo y por vía navegable.

[44] 8ª edición códigos INCOTERMS. A partir del 1-1-2011 podrán utilizarse tanto esta nueva versión como la anterior hasta que la normativa comunitaria sea modificada para la inclusión de la nueva versión.

ANEXO VI

RELACIÓN DE DIVISAS

DIVISA	CODIGOS VIGENTES ISO 4217	CÓDIGO NUMÉRICO (NO VIGENTE)
Expediciones sin importe	000	000
Corona Checa	CZK	061
Corona Eslovaca	SKK	063
Corona Estona	EEK	053
Coronas Danesas	DKK	008
Corona islandesa	ISK	024
Coronas Noruegas	NOK	028
Coronas Suecas	SEK	030
Chelines Austríacos	ATS	038
Dólar Neocelandés	NZD	804
Dólares Australianos	AUD	800
Dólares Canadienses	CAD	404
Dólares de Hong Kong	HKD	740
Dólar de Singapur	SGD	706
Dólares USA	USD	400
Dracmas Griegos	GRD	009
Escudos Portugueses	PTE	010
EURO	EUR	900
Florines Holandeses	NLG	003
Forints Húngaro	HUF	064
Francos Belgas	BEF	017
Francos Franceses	FRF	001
Francos Suizos	CHF	039
Lats Letones	LVL	054
Leus rumanos	ROL	066
Levs búlgaros	BGL	068
Libra Chipriota	CYP	600
Libras Esterlinas	GBP	006
Libras Irlandesas	IEP	007
Liras Italianas	ITL	005
Liras maltesas	MTL	046
Liras turcas	TRL	052
Litas Lituanos	LTL	055
Marcos Alemanes	DEM	004
Marcos Finlandeses	FIM	032
Pesetas	ESP	011
Rands sudafricanos	ZAR	388
Tolar Esloveno	SIT	091
Wons surcoreanos	KRW	728
Yens Japoneses	JPY	732
Zloty Polaco	PLN	060

*** NOTA**: Además de las monedas arriba indicadas, podrán también declararse todas aquellas monedas para las que el Banco Central Europeo publique un tipo de cambio de referencia.

ANEXO VII

CODIGOS DE IMPUESTOS ESPECIALES

CLASE DE PRODUCTO	CÓDIGO EPÍGRAFE	UNIDAD FISCAL
Alcohol y Bebidas Derivadas	0A0	HG
Alcohol y Bebidas Derivadas con destino a Canarias	0A7	HG
Productos Intermedios ≤15 % Vol.	0I0	HL
Productos Intermedios > 15 % Vol	0I1	HL
Productos Intermedios con destino a Canarias ≤ 15 % Vol.	0I8	HL
Productos Intermedios con destino a Canarias > 15 % Vol	0I9	HL
Cerveza ≤1,2% Vol.	0G0	HL
Cerveza > 1,2% Vol hasta 2,8% Vol.	0G1	HL
Cerveza Grado Plato + 2,8% Vol y grado Plato <11.	0A3	HL
Cerveza Grado Plato ≥ 11 y hasta 15.	0A4	HL
Cerveza Grado Plato > 15 y hasta 19	0A5	HL
Cerveza Grado Plato > 19	0A6	HL
Vinos Tranquilos	0V0	HL
Vinos Espumosos	0V1	HL
Bebidas Fermentadas	0V2	HL
Bebidas Fermentadas Espumosas	0V3	HL
Gasolinas con plomo	0B0	KL
Gasolinas sin plomo ≥ 98 I.O.	0H0	KL
Gasolinas sin plomo < 98 I.O.	0H1	KL
Gasóleos para uso general	0B2	KL
Gasóleos con tipo reducido	0B3	KL
Fuelóleos	0B4	TN
G.L.P. para uso general	0B5	TN
G.L.P. usos distintos del carburante	0B7	TN
Gas Natural para uso general	0B8	GJ
Gas Natural para uso distinto del carburante	0B9	GJ
Gas Natural para fines profesionales	0H4	GJ
Queroseno uso general	0C0	KL
Queroseno usos distintos del carburante	0C1	KL
Bioetanol y Biometanol para uso como carburante	0E1	KL
Biodiesel para uso como carburante	0E2	KL
Bioetanol y Biometanol para uso como combustible	0E3	KL
Bioetanol y Biometanol para uso como carburante mezclado con producto con código de epígrafe 1.2.1	0E4	KL
Alquitranes de Hulla	0C2	TN
Benzoles, Toluoles, Xiloles	0C3	KL
Aceites de Creosota	0C4	TN
Aceites brutos de la destilación de alquitranes de Hulla	0C5	TN
Aceites crudos condensados de Gas Natural para uso general	0C6	KL

CLASE DE PRODUCTO	CÓDIGO EPÍGRAFE	UNIDAD FISCAL
Aceites crudos condensados de Gas Natural para uso distinto del carburante	0C7	KL
Los demás aceites crudos de Petróleo o de Minerales Bituminosos	0C8	TN
Gasolinas especiales carburorreactores tipo gasolina y demás aceites ligeros	0C9	KL
Aceites medios distintos de los Querosenos para uso general	0D0	KL
Aceites medios distintos de los querosenos para usos distintos del carburante	0D1	KL
Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.19.71, 2710.19.75, 2710.19.81, 2710.19.83, 2710.19.85, 2710.19.87, 2710.19.91, 2710.19.93, 2710.19.99, 2710.20.90	0D2	TN
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00 y productos clasificados en la partida NC 2705 PARA USO GENERAL	0D3	GJ
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00 y productos clasificados en la partida arancelaria 2705, así como el Biogas destinados a usos distintos a los de carburante o al uso como carburante en motores estacionarios	0D4	GJ
Vaselina, Parafina y productos similares	0D5	TN
Mezclas bituminosas a base de Asfalto o de Betún natural o de Betún de petróleo, de Alquitrán mineral o de Brea de Alquitrán mineral	0D6	TN
Hidrocarburos de composición química definida	0D7	KL
Preparaciones de la partida arancelaria 3403	0D8	TN
Preparaciones antidetonantes y aditivos de la partida arancelaria 3811	0D9	KL
Mezclas de Alquilbencenos y mezclas de Alquilnaftaelnos	0E0	TN
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00 y productos clasificados en la partida arancelaria 2705, así como el Biogás destinados a usos con fines profesionales	0E5	GJ
Desechos de Aceites clasificados en los códigos NC 2710.91.00 Y 2710.99.00	0E6	TN
Cigarros y Cigarritos	0F0	€ pvp
Cigarrillos	0F1	MI y € pvp
Picadura para liar	0F2	KG € pvp
Las demás labores del Tabaco	0F3	€ pvp
Cigarrillos a tipo mínimo	0F4	MI
Cigarrillos a tipo mínimo incrementado	0FB	MI y € pvp
Picadura para liar a tipo mínimo	0F5	KG
Picadura para liar a tipo mínimo incrementado	0FC	KG
Cigarros y Cigarritos a tipo mínimo	0F6	MI
Cigarros y Cigarritos a tipo mínimo incrementado	0FA	MI
Las demás labores del Tabaco a tipo mínimo	0F7	€ pvp

ANEXO VIII

CÓDIGOS TARIC PARA CASOS ESPECIALES

A Códigos de la nomenclatura combinada para determinados movimientos específicos de mercancías.

Notas complementarias:

1. Las disposiciones del presente subcapítulo solo se aplicarán al movimiento de mercancías al que hace referencia.
   Dichas mercancías se declararán en la subpartida correspondiente siempre que se reúnan las condiciones y requisitos en ella establecidos así como los previstos en cualquiera de los reglamentos aplicables. La designación de tales mercancías deberá ser lo suficientemente precisa para permitir su identificación.
   No obstante, los Estados miembros podrán optar por no aplicar las disposiciones del presente subcapítulo en la medida en que estén en juego los derechos de importación u otros gravámenes.
2. Las disposiciones del presente subcapítulo no se aplicarán a los intercambios de mercancías entre Estados miembros
3. Las mercancías de importación y de exportación previstas en el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 en relación con las cuales se haya denegado el beneficio de la franquicia de derechos de importación o exportación quedarán excluidas del presente subcapítulo.
   Los movimientos de mercancías sujetas a alguna prohibición o restricción también quedarán excluidos del presente subcapítulo.

Determinados bienes previstos en el Reglamento (CE) n o 1186/2009 (1)

9905 00 00 00 Bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia normal .

9919 00 00 00 Los siguientes bienes, distintos de los mencionados anteriormente

- Ajuar y efectos pertenecientes a una persona que traslade su residencia normal con ocasión de su matrimonio; bienes personales recibidos en herencia.
- Equipo, material de estudio y demás efectos de alumnos y estudiantes.
- Ataúdes que contengan cuerpos, urnas funerarias que contengan cenizas de difuntos, y objetos de ornamentación funeraria.
- Bienes destinados a organismos de carácter benéfico o filantrópico y bienes en beneficio de víctimas de catástrofes.
- Efectos personales.

(1) En el momento de la importación, la admisión en esta subpartida y la franquicia de los derechos de importación se supeditarán al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 1186/2009.

B Códigos estadísticos para determinados movimientos específicos de mercancías.

Notas complementarias:

1. El Reglamento (UE) n.º 113/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que respecta a la cobertura del comercio, a la definición de los datos, a la elaboración de estadísticas sobre comercio desglosadas por características de las empresas y por moneda de facturación y a las mercancías o movimientos específicos (1), y el Reglamento (CE) n.º 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, y por el que se derogan los Reglamentos de la Comisión (CE) n.º 1901/2000 y (CEE) n.º 3590/92, autorizan a los Estados miembros a utilizar un sistema de codificación simplificado para determinadas mercancías con vistas a la elaboración de estadísticas relacionadas con el comercio exterior e interior de la Unión Europea.

2. Los códigos previstos en el presente subcapítulo están sujetos a las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 113/2010 y en el Reglamento (CE) n.º 1982/2004.

9930	**Mercancías suministradas a buques o aeronaves:**
9930 24 00	mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC, excepto productos de las partidas 2208 (aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas) y 2402 (cigarros y cigarrillos) y 2403 (tabaco para fumar) que deberán puntualizarse por su posición específica.
9930 27 00	mercancías del capítulo 27 de la NC
9930 99 00	mercancías clasificadas en otra parte
9931	**Mercancías suministradas al personal de instalaciones en alta mar o para el funcionamiento de motores, máquinas y demás equipo de instalaciones en alta mar:**
9931 24 00	mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC
9931 27 00	mercancías del capítulo 27 de la NC
9931 99 00	mercancías clasificadas en otra parte

C Códigos estadísticos nacionales para determinados movimientos específicos de mercancías.

Las instrucciones para el uso de estas posiciones se encuentran en el Apéndice VIII y IX de esta Resolución y en las instrucciones para cumplimentar el formulario web de importación para particulares, en la Sede Electrónica de la AEAT.

9990 00 01 00	Importación de envíos “sin valor estimable” que se acojan a la franquicia prevista en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009, cuando el destinatario sea un particular y su valor intrínseco esté entre 22 y 150 € (ver Apéndice IX).

9990.00.02.00	Importación en Ceuta y Melilla de mercancía nacional de acuerdo a lo previsto en el Apéndice VIII de esta Resolución.
9990.00.03.00	Declaraciones de importación realizadas directamente por particulares (Ver Apéndice XVII).
9990 00 05	Envíos de mercancías efectuadas por particulares que no superen los 3000 € (ver Apéndice IX).
9990 00 06	Exportaciones de carácter comercial que consistan en muestras sin valor estimable, impresos y objetos de carácter publicitario (ver Apéndice IX).
9990 00 07	Suministros de surtidos de mercancías de los capítulos 1 a 24 para embajadas, consulados, Fuerzas Armadas y organismos similares nacionales en terceros países (ver Apéndice IX).
9990 00 08	Suministros de surtidos de mercancías de los capítulos restantes para embajadas, consultados, Fuerzas Armadas y organismos similares nacionales en terceros países (ver Apéndice IX).

ANEXO IX

CODIGOS DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS O FISCALES

CODIGO	NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES
BO	BOMBONA
BR	ARQUEO BRUTO
CE	CENTENAS (100 UNIDADES).
CL	NUMERO DE CELDAS
CT	CAPACIDAD CARGA UTIL EN TONELADAS METRICAS.
GI	GRAMOS ISOTOPOS FISIONABLES.
GJ	GIGAJULIOS
GN	GRAMOS NETOS.
HA	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO POR NUMERO DE HECTOLITROS (nº de hectolitros x nº de grados).
HG	HECTOLITROS DE ALCOHOL PURO 100% (nº de hectolitros x % graduación alcohólica)
HL	HECTOLITROS.
HM	HECTÓMETROS.
HP	HECTOLITRO x GRADO PLATO
H1	HECTOKILOGRAMOS DE AZUCAR BLANCA (100 kg)
H2	HECTOKILOGRAMOS DE TRIGO BLANCO (100 kg)
H3	HECTOKILOGRAMOS NETO DE MATERIA SECA (100kg)
H4	HECTOKILOGRAMOS NETOS POR FRACCIÓN DEL 1% DEL PESO EN SACAROSA (nº de quintales por cada fracción de sacarosa)
H5	HECTOKILOGRAMO DE PESO VIVO
H6	HECTOKILOGRAMOS NETOS DE AZUCAR EN BRUTO CON UNA TASA DE RENDIMIENTO DEL 92%
KA	KILOGRAMOS TOTAL ALCOHOL.
KL	MILES DE LITROS
KM	KILOMETRO
KN	KILOGRAMOS NETOS.
KP	KILOGRAMO DE MATERIA LÁCTICA
KT	KILOGRAMO DE MATERIA SECA LÁCTICA
LA	LITROS DE ALCOHOL PURO 100%
LT	LITROS.
M1	METROS LINEALES.
M2	METROS CUADRADOS.
M3	METROS CÚBICOS.
M4	MIL METROS CÚBICOS.
MI	MILLARES.
MK	MILES KILOVATIOS/HORA.
PA	NÚMERO DE PARES.
PW	NÚMERO DE WATIOS
QE	QUINTALES DE PESO NETO ESCURRIDO
QN	QUINTALES NETOS.
TA	TONELADAS DE CLORURO POTÁSICO
TB	TONELADAS NETAS DE MATERIA SECA
TC	TONELADA NETA POR FRACCIÓN DEL 1% DEL PESO EN
TD	TONELADA DE CONTENIDO EN BIODIESEL
TF	TONELADAS CONTENIDO EN COMBUSTIBLE
TG	10 TONELADAS, CORREGIDAS CON ARREGLO A LA POLARIZACIÓN
TJ	TERAJOULE (Poder calorífico superior).

CODIGO	NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES
TK	TONELADAS DE AZUCAR EN BRUTO CON UNA TASA DE
TN	TONELADAS NETAS.
UN	UNIDADES.
WA	KILOGRAMOS NETOS DE DIHIDROESTREPTOMICINA
WB	KILOGRAMOS NETOS DE COLINCLORURO
WE	KILOGRAMOS DE PESO NETO ESCURRIDO
WL	NUMERO DE OUILATES (1 OUILATE MÉTRICO = 2 x 10^{-4} KG.)
W1	KILOGRAMOS NETOS DE K20 (OXIDO DE POTASIO).
W2	KILOGRAMOS NETOS DE KOH (HIDROXIDO DE POTASIO).
W3	KILOGRAMOS NETOS DE N (NITROGENO).
W4	KILOGRAMOS NETOS DE NaOH (HIDRÓXIDO DE SODIO).
W5	KILOGRAMOS NETOS DE P205 (PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO)
W6	KILOGRAMOS NETOS DE U (URANIO).
W7	KILOGRAMOS NETOS DE MATERIA SECA AL 90%.
W8	KILOGRAMOS NETOS DE AGUA OXIGENADA H202.
W9	KILOGRAMOS DE METILAMINA

ANEXO X

CÓDIGOS TRIBUTOS (CASILLA 47)

CODIGO	CONCEPTO IMPOSITIVO	ANTERIOR
A00	Derechos de aduana sobre los productos industriales	51
A10	Derechos de aduana sobre los productos agrícolas	63
A20	Derechos adicionales	51
A30	Derechos antidumping definitivos	61
A35	Derechos antidumping provisionales	61
A40	Derecho compensatorio definitivo	61
A45	Derecho compensatorio provisional	61
B00	IVA	54
B01	IVA recargo de equivalencia	62
B10	Intereses compensatorios (IVA)	
B20	Intereses de demora (IVA)	35
C00	Gravámenes de exportación	
C10	Gravámenes de exportación de productos agrícolas	71
D00	Intereses de demora	35
D10	Intereses compensatorios (por ejemplo, perfeccionamiento activo)	55
E00	Derechos percibidos en nombre de otros países	
3IG	IGIC (Impuesto General Indirecto Canario)	
3AI	AIEM (Arbitrio sobre importaciones y entregas mercancía)	
3RM	RM (Recargo minorista)	
3ID	Intereses de demora IGIC/AIEM	
301	Tasa Mozos Arrumbadores (tarifa general)	31
302	Tasa Mozos Arrumbadores (tarifa a tanto alzado)	32
0A0	Alcohol y bebidas derivadas.	A0
0A7	Alcohol y bebidas derivadas con destino a Canarias.	A7
0I0	Productos intermedios ≤15 % Vol.	I0
0I1	Productos intermedios > 15 % Vol	I1
0I8	Productos intermedios con destino a Canarias ≤ 15 % Vol.	I8
0I9	Productos intermedios con destino a Canarias > 15 % Vol	I9
0G0	Cerveza ≤ 1,2% Vol.	G0
0G1	Cerveza > 1,2% Vol. hasta 2,8% Vol.	G1
0A3	Cerveza grado plato +2,8% Vol. y grado plato < 11	A3
0A4	Cerveza grado plato ≥ 11 hasta 15.	A4
0A5	Cerveza grado plato > 15 hasta 19	A5
0A6	Cerveza grado plato > 19	A6
0V0	Vinos tranquilos	V0
0V1	Vinos espumosos	V1
0V2	Bebidas fermentadas tranquilas	V2
0V3	Bebidas fermentadas espumosas	V3
0B0	Gasolinas con plomo	B0
0H0	Gasolinas sin plomo > 98 I.O.	H0

CODIGO	CONCEPTO IMPOSITIVO	ANTERIOR
0H1	Gasolinas sin plomo < 98 I.O.	H1
0B2	Gasóleos para uso general	B2
0B3	Gasóleos con tipo reducido	B3
0H5	Gasóleos para electricidad/cogeneración	
0B4	Fueloleos	B4
0H6	Fueloleos para electricidad/cogeneración	
0B5	G.L.P. para uso general	B5
0B7	G.L.P. usos distintos del carburante	B7
0B8	Gas Natural para uso general	B8
0B9	Gas Natural para usos distintos del carburante	B9
0H4	Gas Natural para fines profesionales	
0C0	Queroseno uso general	C0
0C1	Queroseno usos distintos del carburante	C1
0E1	Bioetanol y biometanol para uso como carburante	E1
0E2	Biodiesel para uso como carburante	E2
0E3	Biodiesel y bioetanol para uso como combustible	E3
0E4	Biodiesel y bioetanol como carburante mezclado con producto código de epígrafe 0H0	
0C2	Alquitranes de hulla	C2
0C3	Benzoles, Toluoles, Xiloles	C3
0C4	Aceites de creosota	C4
0C5	Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla	C5
0C6	Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	C6
0C7	Aceites crudos condensados de gas natural para usos distintos del carburante	C7
0C8	Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	C8
0C9	Gasolinas especiales, carburorreactores tipo gasolina y demás aceites ligeros	C9
0D0	Aceites medios distintos de los querosenos para uso general.	D0
0D1	Aceites medios distintos de los querosenos para usos distintos del carburante	D1
0D2	Aceites pesados y preparaciones del código NC 2710.00.99	D2
0D3	Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00 excepto el metano, para uso general	D3
0D4	Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano para usos distintos del carburante	D4
0D5	Vaselina, parafina y productos similares	D5
0D6	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	D6
0D7	Hidrocarburos de composición química definida.	D7
0D8	Preparaciones de los códigos 3403.11.00 Y 3403.19	D8
0D9	Preparaciones antidetonantes y aditivos del código NC 3811	D9
0E0	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos	E0
0F0	Cigarros y cigarritos	F0
0F1	Cigarrillos	F1
0F2	Picadura para liar	F2

CODIGO	CONCEPTO IMPOSITIVO	ANTERIOR
0F3	Las demás labores del tabaco.	F3
0F4	Cigarrillos a tipo mínimo	
0FB	Cigarrillos a tipo mínimo incrementado	
0F5	Picadura para liar a tipo mínimo	
0FC	Picadura para liar a tipo mínimo incrementado	
0F6	Cigarros y cigarritos a tipo mínimo general	
0FA	Cigarros y cigarritos a tipo mínimo incrementado	
0F7	Las demás labores de tabaco a tipo mínimo	
0K0	Electricidad	K0
4T1	Cigarros y cigarritos (ISLT Canarias)	
4T2	Cigarrillos (ISLT Canarias)	
4T3	Picadura para liar (ISLT Canarias)	
4T4	Las demás labores del tabaco (ISLT Canarias)	
4T5	Cigarrillos a tipo mínimo (ISLT Canarias)	
4T6	Picadura para liar a tipo mínimo (ISLT Canarias)	
4T7	Picadura para liar a tipo mínimo negro	
4T8	Cigarrillos negros	

ANEXO XI-A

CODIGOS DE GARANTIAS DE TRÁNSITOS

CODIGO	TIPO DE GARANTÍA
0	Dispensa de la garantía para el tránsito comunitario (artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 2913/92[45]).
1	En el caso de garantía global.
2	En el caso de garantía individual.
3	En el caso de garantía en metálico.
4	En el caso de garantía a tanto alzado.
5	En el caso de dispensa de garantía para importes inferiores a 500 EUR (artículo 189, apartado 5, del CAC) .
6	En el caso de exención de garantía (artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 2913/92[46]).
8	En el caso de dispensa de garantía para determinados Organismos Públicos.

ANEXO XI-B

CODIGOS DE INDICACIONES ESPECIALES DE TRÁNSITOS (CASILLA 44)[47]

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
DG0	Exportación de la CE sometida a restricción (artículo 843 Reglamento (CEE) nº 2454/93)
DG1	Exportación de la CE sometida al pago de derechos (artículo 843 Reglamento (CEE) nº 2454/93)
DG2	Exportación

[45] Actual artículo 95, apartado 2, del CAU
[46] Actual artículo 89, apartado 8, del CAU
[47] Actual Apéndice D2 del Anexo 9 del Reglamento Transitorio

ANEXO XII

NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN

A	B
1. Transacciones que supongan un traspaso de propiedad real o previsto de residentes a no residentes a cambio de una compensación financiera o de otro tipo (salvo las transacciones indicadas en los puntos 2, 7 y 8)	1. Compraventa en firme 2. Entrega para venta a la vista o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionado 3. Trueque (compensación en especie) 4. Arrendamiento financiero (alquiler-compra) (1) 9. Otras
2. Devolución y sustitución gratuita de mercancías después del registro de la transacción original	1. Devolución de mercancías 2. Sustitución de mercancías devueltas 3. Sustitución (por ejemplo, en garantía) de mercancías no devueltas 9. Otras
3. Transacciones que supongan un traspaso de propiedad sin compensación financiera o en especie (por ejemplo, los envíos de ayuda)	1. Mercancías suministradas en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados parcial o totalmente por la Unión Europea. 2. Otras ayudas gubernamentales. 3. Otras ayudas (privadas, organizaciones no gubernamentales, etc.)
4. Operaciones con vistas a un perfeccionamiento bajo contrato (no se traspasa la propiedad al contratista) (2)	1. Mercancías destinadas a regresar al país de expedición inicial 2. Mercancías no destinadas a regresar al país de expedición inicial 4. Reparación o mantenimiento a título gratuito 5. Reparación o mantenimiento a título oneroso.
5. Operaciones posteriores al perfeccionamiento bajo contrato (no se traspasa la propiedad al contratista)	1. Mercancías que regresan al país de expedición 2. Mercancías que no regresan al país de expedición 4. Reparación o mantenimiento a título gratuíto 5. Reparación o mantenimiento a título oneroso
6. Transacciones específicas registradas con fines nacionales	1. Alquiler, préstamo o arrendamiento operativo 2. Otros usos temporales
7. Operaciones en el marco de proyectos comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de producción conjunta	
8. Transacciones que impliquen el suministro de materiales de construcción y de equipo técnico en el marco de un contracto general de construcción o ingeniería civil para el que no sea necesaria una facturación separada, sino que se establezca una factura para la totalidad del contrato	
9. Otras transacciones que no puedan clasificarse en otros códigos	1. Alquiler, préstamo y arrendamiento operativo por un período superior a veinticuatro meses 9. Otras

NOTAS

(1) El arrendamiento financiero abarca las operaciones en las que los alquileres se calculan de forma que se cubra la totalidad o la práctica totalidad del valor de las mercancías. Los riesgos y beneficios vinculados a la propiedad se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario legal de las mercancías al término del contrato.

(2) El perfeccionamiento abarca las operaciones (transformación, construcción, montaje, mejora, renovación, etc.) que tienen por objeto producir un artículo nuevo o realmente mejorado. Ello no implica necesariamente un cambio en la clasificación del producto. Las actividades de perfeccionamiento por cuenta de quien las realiza no están incluidas en este punto, sino que deben registrarse en el punto 1 de la columna A.

ANEXO XIII

TIPO DE BULTO SEGÚN LA PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS. (LISTA DE CÓDIGOS 7065 DEL DIRECTORIO D 93/A)

COD	BULTOS
1A	Bidón de acero
1B	Bidón de aluminio
1D	Bidón de contrachapado
1F	Contenedor flexible
1G	Bidón, de cartón
1W	Bidón, de madera
2C	Tonel de madera
3A	Jerricán de acero
3H	Jerricán de plástico
43	Contenedor plegable para graneles («big bag»)
44	Saco de plástico (polibag)
4A	Caja de acero
4B	Caja de aluminio
4C	Caja de madera natural
4D	Caja de contrachapado
4F	Caja de madera reconstituida
4G	Caja de paneles de fibras
4H	Caja de plástico
5H	Saco de tejido plástico
5L	Saco de tela
5M	Saco de papel
6H	Envase compuesto, recipiente de plástico
6P	Envase compuesto, recipiente de vidrio
7A	Caja para automóvil (case car)
7B	Caja (case), de madera
8A	Paleta de madera
8B	Cajón de madera
8C	Haz de leña
AA	Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido
AB	Recipiente de cartón
AC	Recipiente de papel
AD	Recipiente de madera
AE	Aerosol
AF	Paleta modular, anillos de 80 x 60 cm
AG	Paleta, funda termorretráctil
AH	Paleta, 100 x 110 cm
AI	Blíster doble
AJ	Cono
AL	Bola
AM	Ampolla, sin proteger
AP	Ampolla protegida
AT	Vaporizador
AV	Cápsula

COD	BULTOS
B4	Correa
BA	Tonel
BB	Bobina («bobbin»)
BC	Cajón de botellas, botellero
BD	Tabla
BE	Haz
BF	Balón, sin proteger
BG	Bolsa
BH	Atado
BI	Cubo («bin»)
BJ	Balde
BK	Cesta
BL	Bala, comprimida
BM	Barreño
BN	Bala, sin comprimir
BO	Botella, sin proteger, cilíndrica
BP	Balón, protegido
BQ	Botella, protegida, cilíndrica
BR	Barra
BS	Botella, sin proteger, bulbosa
BT	Rollo, láminas enrrolladas («bolt»)
BU	Barrica
BV	Botella, protegida, bulbosa
BW	Caja, para líquidos
BX	Caja («box»)
BY	Tablas, en haz/atado/fajo
BZ	Barras, en haz/atado/fajo
CA	Lata, rectangular
CB	Bidón de cerveza
CC	Lechera
CD	Lata, con asa y pico
CE	Nasa
CF	Cofre («coffer»)
CG	Jaula
CH	Arcón
CI	Lata
CJ	Ataúd
CK	Cuba («cask»)
CL	Bobina («coil») de cable eléctrico
CM	Carta («card»)
CN	Contenedor, no especificado excepto como equipo de transporte
CO	Garrafa, sin proteger
CP	Garrafa protegida
CQ	Cartucho
CR	Cajón
CS	Caja («case»)
CT	Cartón

COD	BULTOS
CU	Hícara
CV	Funda
CW	Jaula deslizante
CX	Lata, cilíndrica
CY	Cilindro
CZ	Lona
DA	Cajón, de plástico, multicapa
DB	Cajón, de madera, multicapa
DC	Cajón, de cartón, multicapa
DG	Jaula CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool)
DH	Caja CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool), Eurobox
DI	Bidón de hierro
DJ	Damajuana, sin proteger
DK	Caja, de cartón, para graneles
DL	Cajón, de plástico, para graneles
DM	Cajón, de madera, para graneles
DN	Generador de aerosol
DP	Damajuana protegida
DR	Bidón, tambor
DS	Bandeja, de plástico, de un nivel, sin tapa
DT	Bandeja, de madera, de un nivel, sin tapa
DU	Bandeja, de poliestireno, de un nivel, sin tapa
DV	Bandeja, de cartón, de un nivel, sin tapa
DW	Bandeja, de plástico, de dos niveles, sin tapa
DX	Bandeja, de madera, de dos niveles, sin tapa
DY	Bandeja, de cartón, de dos niveles, sin tapa
EC	Saco, de plástico
ED	Caja, con base de paleta
EE	Caja, con base de paleta, de madera
EF	Caja, con base de paleta, de cartón
EG	Caja, con base de paleta, de plástico
EH	Caja, con base de paleta, de metal
EI	Caja isotérmica
EN	Sobre
FB	Bolsa flexible para contenedor (flexibag)
FC	Cajón de fruta
FD	Cajón reforzado
FE	Tanque flexible para contenedor (flexitank)
FI	Barrilito
FL	Frasco

COD	BULTOS
FO	Cofre pequeño («footlocker»)
FP	Película plástica
FR	Bastidor (vehículos)
FT	Envase para alimentos («foodtainer»)
FW	Carreta, de plataforma
FX	Saco, flexible
GB	Bombona de gas
GI	Viga
GL	Contenedor de un galón
GR	Recipiente, de vidrio
GU	Bandeja contenedora con artículos planos apilados
GY	Saco de yute o arpillera
GZ	Vigas, en haz/atado/fajo
HA	Cesto, con asa, de plástico
HB	Cesto, con asa, de madera
HC	Cesto, con asa, de cartón
HG	Cuba / Tonel grande («hogshead»)
HN	Gancho (hanger)
HR	Canasta
IA	Embalaje, expositor, de madera
IB	Embalaje, expositor, de cartón
IC	Embalaje, expositor, de plástico
ID	Embalaje, expositor, de metal
IE	Embalaje, con ventana
IF	Embalaje, tubular
IG	Embalaje, forrado de papel
IH	Bidón, de plástico
IK	Embalaje, de cartón, con orificios de prensión
IL	Bandeja rígida, con tapa, apilable (CEN TS 14482:2002)
IN	Lingote
IZ	Lingotes, en haz/atado/fajo
JB	Saco cúbico de polipropileno (jumbo bag)
JC	Jerrican /Bidón, rectangular
JG	Jarra
JR	Tarro
JT	Saco de yute
JY	Jerrican /Bidón, cilíndrico
KG	Barrilete
KI	Juego (kit)
LE	Equipaje
LG	Tronco
LT	Lote
LU	Caja de madera (lug)
LV	Contenedor («liftvan»)
LZ	Troncos, en haz/atado/fajo
MA	Cajón de metal
MB	Bolsa de hojas superpuestas
MC	Cajón de leche
ME	Contenedor de metal

COD	BULTOS
MR	Recipiente, de metal
MS	Saco de paredes múltiples
MT	Estera
MW	Recipiente, forrado de plástico
MX	Caja de fósforos
NA	Sin objeto
NE	Sin envasar o sin empaquetar
NF	No embalado ni acondicionado, unidad única
NG	No embalado ni acondicionado, varias unidades
NS	Caja-nido
NT	Red
NU	Red, tubular, de plástico
NV	Red, tubular, de tela
OA	Paleta, CHEP 40 cm x 60 cm
OB	Paleta, CHEP 80 cm x 120 cm
OC	Paleta, CHEP 100 cm x 120 cm
OD	Paleta, AS 4068-1993
OE	Paleta, ISO T11
OF	Plataforma de peso o dimensión indeterminados
OK	Bloque
OT	Gran contenedor de cartón octogonal (octabin)
OU	Contenedor exterior
P2	Bandeja (pan)
PA	Cajetilla
PB	Paleta caja («pallet box»)
PC	Paquete
PD	Paleta, modular, aros de 80 x 100 cm
PE	Paleta, modular, anillos de 80 x 120
PF	Celda sin techo para transporte de animales
PG	Chapa
PH	Cántaro
PI	Tubo, canalización. («pipe»)
PJ	Canastilla
PK	Fardo
PL	Cubeta
PN	Tablón
PO	Saquito
PP	Pieza suelta
PR	Recipiente, de plástico
PT	Vasija, pote
PU	Bandeja
PV	Tubos, en haz/atado/fajo
PX	Paleta
PY	Chapas, en haz/atado/fajo
PZ	Tablones, en haz/atado/fajo
QA	Bidón, de acero, parte superior fija
QB	Bidón, de acero, parte superior amovible
QC	Bidón, de aluminio, parte superior fija
QD	Bidón, de aluminio, parte superior amovible
QF	Bidón, de plástico, parte superior fija
QG	Bidón, de plástico, parte superior amovible
QH	Tonel, de madera, con bitoque
QJ	Tonel, de madera, parte superior fija
QK	Jerrican, de acero, parte superior fija
QL	Jerrican, de acero, parte superior amovible
QM	Jerrican, de plástico, parte superior fija
QN	Jerrican, de plástico, parte superior amovible
QP	Caja, de madera, ordinaria
QQ	Caja, de madera, de paneles estancos al polvo
QR	Caja, de plástico expandido
QS	Caja, de plástico rígido
RD	Varilla
RG	Anillo
RJ	Armario ropero, móvil
RK	Estante
RL	Carrete
RO	Rollo («roll»)
RT	Saco de red
RZ	Varillas, en haz/atado/fajo
SA	Bolsa rectangular («sack»)
SB	Lámina calandrada («slab»)
SC	Cajón plano
SD	Bobina («spindle») ó eje.
SE	Arcón marino
SH	Bolsita
SI	Patín / rampa («skid)
SK	Jaula abierta
SL	Lámina deslizadora, protección interfolias.
SM	Lámina metálica
SO	Canilla
SP	Hoja, revestimiento de plástico
SS	Cajón, de acero
ST	Hoja
SU	Maleta («suitcase»)
SV	Funda, de acero
SW	Película termorretráctil
SX	Surtido
SY	Manga
SZ	Hojas, en haz/atado/fajo
T1	Comprimido (tablet)
TB	Cuba / Tina(«tub»)
TC	Cajón de té

COD	BULTOS
TD	Tubo, plegable («tube, collapsible»)
TE	Neumático
TG	Tanque contenedor genérico
TI	Cuba mediana
TK	Tanque, rectangular
TL	Cuba, con tapa
TN	Bote de hojalata
TO	Tinaja
TR	Baúl
TS	Fajo
TT	Saco o cesta (bag tote)
TU	Tubo («tube»)
TV	Tubo, con boquilla
TW	Paleta de cartón ondulado
TY	Tanque, cilíndrico
TZ	Tubos («tubes»), en haz/atado/fajo
UC	No enjaulado(animal)
UN	Unidad
VA	Tanque
VG	Gas, a granel (a 1 031 mbar a 15ºC)
VI	Vial
VK	Contenedor de tipo «vanpack»
VL	Líquido, a granel
VN	Vehículo
VO	Sólido a granel, partículas grandes (nódulos)
VP	Envasado al vacío
VQ	Gas licuado a granel (a temperatura/presión anormales)
VS	Chatarra a granel
VR	Sólido a granel, partículas granulares (granos)
VY	Sólido a granel, partículas finas (polvos)
WA	Recipiente intermedio para graneles
WB	Botella enfundada
WC	Recipiente intermedio para graneles, de acero
WD	Recipiente intermedio para graneles, de aluminio
WF	Recipiente intermedio para graneles, metálico
WG	Recipiente intermedio para graneles, de acero, para presiones superiores a 10 kpa (0,1 bar)
WH	Recipiente intermedio para graneles, de aluminio, para presiones superiores a 10 kpa (0,1 bar)
WJ	Recipiente intermedio para graneles, metálico, para presiones superiores a 10 kpa (0,1 bar)
WK	Recipiente intermedio para graneles líquidos, de acero
WL	Recipiente intermedio para graneles líquidos, de aluminio
WM	Recipiente intermedio para graneles líquidos, metálico
WN	Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, sin revestimiento interior ni forro
WP	Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento interior
WQ	Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con forro
WR	Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento interior y forro
WS	Recipiente intermedio para graneles, de película plástica
WT	Recipiente intermedio para graneles, de tela, sin revestimiento interior ni forro
WU	Recipiente intermedio para graneles, de madera, con forro
WV	Recipiente intermedio par graneles, de tela, con revestimiento interior
WW	Recipiente intermedio para graneles, de tela, con forro
WX	Recipiente intermedio para graneles, de tela, con revestimiento interior y forro
WY	Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado, con forro
WZ	Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida, con forro
XA	Saco, de tejido de plástico, sin revestimiento interior ni forro
XB	Saco, de tejido de plástico, estanco al polvo
XC	Saco, de tejido de plástico, hidrófugo
XD	Saco, de película de plástico
XF	Saco, de tela, sin revestimiento interior ni forro
XG	Saco de tela, estanco al polvo
XH	Saco, de tela, hidrófugo
XJ	Saco, de papel, multicapa
XK	Saco, de papel, multicapa, hidrófugo

COD	BULTOS
YA	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de acero
YB	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de acero
YC	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de aluminio
YD	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de aluminio
YF	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de madera
YG	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de contrachapado
YH	Embalaje compuesto, recipiente de plástico con caja exterior de contrachapado
YJ	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de cartón
YK	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de cartón
YL	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de plástico
YM	Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de plástico rígido
YN	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de acero
YP	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de acero
YQ	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de aluminio
YR	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de aluminio
YS	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de madera
YT	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de contrachapado
YV	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio con cesto exterior de mimbre
YW	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de cartón
YX	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de cartón
YY	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico expandido
YZ	Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico rígido
ZA	Recipiente intermedio para graneles, de papel multicapa
ZB	Saco, de gran tamaño
ZC	Recipiente intermedio para graneles, de papel multicapa, hidrófugo
ZD	Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, con elementos estructurales
ZF	Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, exento
ZG	Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, con elementos estructurales, presurizado
ZH	Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, exento, presurizado
ZJ	Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, con elementos estructurales
ZK	Recipiente intermedio para graneles líquidos, de plástico rígido, exento
ZM	Recipiente intermedio para graneles sólidos, de material compuesto, de plástico flexible
ZN	Recipiente intermedio, de material compuesto, con recipiente interior de plástico rígido, presurizado
ZP	Recipiente intermedio, de material compuesto, con recipiente interior de plástico flexible, presurizado
ZQ	Recipiente intermedio para graneles líquidos,, de material compuesto, con recipiente interior de plástico rígido
ZR	Recipiente intermedio para graneles líquidos, de material compuesto, con recipiente interior de plástico flexible
ZS	Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto

COD	BULTOS
ZT	Recipiente intermedio para graneles, de cartón
ZU	Recipiente intermedio para graneles, flexible
ZV	Recipiente intermedio para graneles, de metal distinto del acero
ZW	Recipiente intermedio para graneles, de madera
ZX	Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado
ZY	Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida
ZZ	Definición común

ANEXO XIV-A

CLAVES DE RÉGIMENES ADUANEROS

00 Este código se utilizará para indicar que no hay ningún régimen precedente.

01 Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Unión donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el marco de intercambios entre partes de ese territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de los intercambios entre la Unión y los países con los que ésta ha establecido una unión aduanera.

Ejemplo: *Mercancías que llegan de un país tercero, se despachan a libre práctica en Francia y continúan con destino a las islas anglonormandas.*

02 Despacho a libre práctica de mercancías con vistas a la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reembolso). (a)

Explicación: *Perfeccionamiento activo (sistema de reembolso) de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 256 del Código.*

07 Despacho a libre práctica e inclusión simultánea en un régimen de depósito distinto del aduanero o en un depósito REF *(Marco VEXCAN)*.

Explicación: *Este código se utiliza en caso de mercancías despachadas a libre práctica para las que no se haya pagado el IVA y los posibles Impuestos Especiales o los impuestos indirectos canarios (IGIC, AIEM)*

Ejemplos*: Unas máquinas importadas se despachan a libre práctica sin haber pagado el IVA. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago del IVA está suspendido.*

Unos cigarrillos importados se despachan a libre práctica sin haber pagado el IVA y los Impuestos Especiales. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago del IVA y de los Impuestos Especiales está suspendido.

10 Exportación definitiva.

Ejemplo: *Exportación normal de mercancías de la Unión a un país tercero, pero también expedición de mercancías de la Unión a partes del territorio aduanero de la Unión en las que no sean aplicables las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE.*

11 Exportación de los productos compensatorios obtenidos a partir de mercancías equivalentes en el marco del régimen de perfeccionamiento activo antes de que las mercancías de importación estén incluidas en el régimen.

Explicación: *Exportación previa (EX-IM) de acuerdo con el artículo 223, apartado 2, letra c) del Código.*

Ejemplo: *Exportación de cigarrillos fabricados con hojas de tabaco de la Unión antes de la inclusión de hojas de tabaco procedentes de terceros países bajo el régimen de perfeccionamiento activo.*

21 Exportación temporal en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo.

Explicación: *Régimen de perfeccionamiento pasivo en el marco de los artículos 259 a 262 del Código. Ver también el código 22.*

22 Exportación temporal distinta de la contemplada para el código 21.

Ejemplo: *Aplicación simultánea del régimen de perfeccionamiento pasivo y del régimen de perfeccionamiento pasivo económico a los productos textiles (Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo).*

23 Exportación temporal con vistas a una reintroducción posterior sin transformar.

Ejemplo: *Exportación temporal de artículos para exposiciones, como muestras, material profesional, etc.*

31 Reexportación.

Explicación: *Reexportación de mercancías no pertenecientes a la Unión según un régimen suspensivo aduanero económico.*

Ejemplo: *Mercancías que se declaran para ser introducidas en un depósito aduanero y a continuación se declaran para ser exportadas.*

40 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías que no son objeto de entrega exenta del IVA.

Ejemplo: *Mercancías procedentes de un país tercero con pago de derechos de aduana e IVA.*

41 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) (a).

Ejemplo: *Régimen de perfeccionamiento activo con pago de los derechos de aduana y los impuestos nacionales de importación.*

42 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías exentas de IVA para su entrega en otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.

Explicación: *La concesión de una exención del pago del IVA y, en su caso, la suspensión de Impuestos Especiales, se debe a que tras la importación de las mercancías se lleva a cabo una entrega o transferencia dentro de la Unión de las mismas a otro Estado miembro. En este caso, el IVA y, cuando proceda, los Impuestos Especiales se adeudarán en el Estado miembro de destino final. Para acogerse a este régimen, los operadores deben cumplir las condiciones enumeradas en el artículo 143.2 de la Directiva 2006/112/CE, y, en su caso, las condiciones establecidas en el artículo 17.1.b) de la Directiva 2008/118/CE.*

Ejemplo 1*: Importación con exención de IVA recurriendo a los servicios de un representante fiscal*.

Ejemplo 2: *Importación de mercancías sujetas a Impuestos Especiales desde un tercer país que se despachen a libre práctica y sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro. Al despacho a libre práctica le sucede inmediatamente una circulación en régimen suspensivo de los Impuestos Especiales desde el lugar de importación, iniciada por un expedidor registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.b) de la Directiva 2008/118/CE.*

43 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías en el marco de la aplicación, durante el período transitorio posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros, de medidas especiales vinculadas a la percepción de un importe.

Ejemplo: *Despacho a libre práctica de productos agrícolas en el marco de la aplicación, durante un período transitorio específico posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros, de un régimen aduanero especial o de medidas particulares instauradas entre los nuevos Estados miembros y el resto de la Comunidad, del mismo tipo que las que se aplicaron en su momento a España y Portugal.*

45 Despacho a libre práctica y despacho a consumo del IVA o de los Impuestos Especiales sobre las mercancías y su inclusión en un régimen de depósito fiscal. (b)

Explicación: *Exención del IVA o de los Impuestos Especiales al incluir las mercancías en un régimen de depósito fiscal.*

Ejemplos: *Cigarrillos importados de un país tercero se despachan a libre práctica y se paga el IVA. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago de los Impuestos Especiales está suspendido.*

Cigarrillos importados de un país tercero se despachan a libre práctica y se pagan los Impuestos Especiales. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago del IVA está suspendido.

46 Importación de productos transformados obtenidos a partir de mercancías equivalentes en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo antes de la exportación de las mercancías a las que sustituyan.

Explicación: *Importación previa de conformidad con el artículo 223, apartado 2, letra d), del Código.*

Ejemplo: *Importación de tablas fabricadas a partir de madera no perteneciente a la Unión antes de la inclusión de madera de la Unión en un régimen de perfeccionamiento pasivo.*

48 Entrada para consumo con despacho a libre práctica simultáneo de productos de sustitución en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, antes de la exportación de mercancías de exportación temporal.

Explicación: *Sistema de intercambios normales (IM-EX), importación previa con arreglo al artículo 262, apartado 1, del Código.*

49 Entrada para consumo de mercancías de la Unión en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Unión donde sean de aplicación la Directiva 2006/112/CE y partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Inclusión en DDA de mercancía de la Unión procedente de parte del territorio aduanero donde no sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE.

Despacho a consumo en las Islas Canarias de mercancía de la Unión.

Despacho aduanero e inclusión en régimen de depósito REF de mercancía de la Unión.

Entrada para consumo de mercancías en el marco de los intercambios entre la Unión y los países con los que ésta ha establecido una unión aduanera.

Despacho a consumo de mercancía previamente vinculada a un depósito REF (Canarias).

Explicación: *Importación con despacho a consumo procedente de partes de la UE en las que no se aplica la sexta Directiva del IVA. La utilización de la declaración aduanera se establece en el artículo 134 del RDCAU.*

Ejemplos: *Mercancías que llegan de Martinica y se despachan a consumo en Bélgica.*

51 Régimen de perfeccionamiento activo.

Inclusión en un régimen de perfeccionamiento REF *(Marco VEXCAN)*.

Explicación: *Perfeccionamiento activo de conformidad con el artículo 256 del Código.*

53 Importación al amparo del régimen de importación temporal.

Ejemplo: *Importación temporal, por ejemplo, para una exposición.*

54 Perfeccionamiento activo en otro Estado miembro (sin que las mercancías se hayan despachado a libre práctica en él). (a)

Explicación: *Este código sirve para registrar la operación en las estadísticas sobre comercio en el interior de la Unión.*

Ejemplo: *Una mercancía de un país tercero es objeto de una declaración de perfeccionamiento activo en Bélgica (5100). Tras el perfeccionamiento activo, se expide a Alemania para ser despachada allí a libre práctica (4054) o ser objeto de un perfeccionamiento complementario (5154).*

61 Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías que no son objeto de entrega exenta del IVA.

Incluye la reimportación de mercancías en retorno

63 Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías exentas del IVA para su entrega en otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.

Explicación: *La concesión de una exención del pago del IVA y, en su caso, la suspensión de Impuestos Especiales, se debe a que tras la reimportación de las mercancías se lleva a cabo una entrega o transferencia dentro de la Unión de las mismas a otro Estado miembros. En este caso, el IVA y, cuando proceda, los Impuestos Especiales, se adeudarán en el Estado miembro de destino final. Para acogerse a este régimen, los operadores deben cumplir las condiciones enumeradas en el artículo 143.2 de la Directiva 2006/112/CE y, en su caso, las condiciones establecidas en el artículo 17.1.b) de la Directiva 2008/118/CE.*

Ejemplo 1: *Reimportación tras un perfeccionamiento pasivo o una exportación temporal, imputándose la posible deuda del IVA a un representante fiscal.*

Ejemplo 2: Reimportación de mercancías sujetas a Impuestos Especiales tras un perfeccionamiento pasivo que se despachen a libre práctica y sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro. Al despacho a libre práctica le sucede inmediatamente una circulación en régimen suspensivo de los Impuestos Especiales desde el lugar de reimportación, iniciada por un expedidor registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.b) de la Directiva 2008/118/CE.

68 Reimportación con despacho a consumo parcial y despacho simultáneo a libre práctica e inclusión bajo un régimen de depósito distinto de un régimen de depósito aduanero. (b)

Ejemplo: *Bebidas alcohólicas transformadas reimportadas e introducidas en depósito de Impuestos Especiales.*

71 Inclusión en régimen de depósito aduanero.

Explicación: *Inclusión en el régimen de depósito aduanero. Esto no prejuzga de ningún modo la inclusión simultánea en un depósito de Impuestos Especiales o en un depósito IVA, por ejemplo.*

78 Inclusión de mercancías en una zona franca (a).

91 Inclusión en régimen de transformación bajo control aduanero (a).

Inclusión en régimen de transformación bajo control administrativo *(Marco VEXCAN)*.

92 Transformación bajo control aduanero en otro Estado miembro (sin que las mercancías se hayan despachado a libre práctica en él). (a)

Explicación: *Este código sirve para registrar la operación en las estadísticas sobre intercambios intracomunitarios.*

Ejemplo: *Una mercancía de un país tercero es objeto de una transformación bajo control aduanero en Bélgica (9100). Tras la transformación, se expide a Alemania para ser despachada allí a libre práctica (4092) o ser objeto de un perfeccionamiento complementario (9192).*

(a) Claves que solo pueden ser utilizadas como régimen precedente.
(b) Esta clave de régimen no está prevista en España.

CLAVES NACIONALES

73 Inclusión en depósito distinto del aduanero

80 Despacho a consumo (tributos REF) de mercancía de la Unión previamente vinculada a un depósito REF.

CUADRO DE CORRELACIÓN DE REGÍMENES EN EL MARCO DE LA VEXCAN

DESCRIPCIÓN RÉGIMEN	CASILLA 37.1	CASILLA 37.2
Importación a consumo.	4000	*
Introducción a consumo.	4900	*
Vinculación a Depósito Aduanero.	7100	
Despacho a libre práctica y vinculación a Depósito REF.	0700	327
Vinculación de mercancía comunitaria a Depósito REF.	4900	327
Importación en RPA.	5100	324
Importación/Introducción en régimen perfeccionamiento REF.	5100	324
Importación/Introducción temporal.	5300	351 a 375
Introducción con vinculación a DDA (Depósito Fiscal IMPUESTOS ESPECIALES.).	4900	328
Despacho a consumo procedente de una importación temporal.	4053	*
Despacho a consumo procedente de una introducción temporal.	4953	*

Despacho a consumo de mercancía no de la Unión previamente vinculada a un régimen aduanero de perfeccionamiento activo o perfeccionamiento REF.	4051	*
Despacho a consumo de mercancía de la Unión previamente vinculada a un régimen de perfeccionamiento REF.	4951	*
Despacho a consumo de mercancía no de la Unión previamente vinculada a un régimen de transformación bajo control aduanero o transformación bajo control administrativo REF.	4091	*
Despacho a consumo de mercancía de la Unión previamente vinculada a un régimen de transformación bajo control administrativo REF.	4991	*
Despacho a consumo de mercancía previamente vinculada a Depósito Aduanero.	4071	*
Despacho a consumo de mercancía previamente despachada a libre práctica y vinculada a Depósito REF.	8007	*
Despacho a consumo de mercancía comunitaria previamente vinculada a Depósito REF.	8049 8073	*
Transferencias entre Depósitos Aduaneros	7171	
Transferencias entre Depósitos REF.	7307 7349 7373	
Reexportación de mercancía vinculada a Depósito Aduanero.	3171	
Exportación/Expedición de mercancía vinculada a Depósito REF.	1007 1049 1073	
Despacho a libre práctica de mercancía vinculada a Depósito Aduanero e inmediata vinculación a Depósito REF.	0771	327

***** Compatible con claves 301 a 350.

ANEXO XIV-B

CLAVES CASILLA 37.2

Si es un régimen comunitario, deberá utilizarse un código compuesto de un carácter alfabético seguido de dos caracteres alfanuméricos, identificando el primer carácter una categoría de medidas.

Si es nacional, el código comenzará con un número, seguido de dos caracteres alfanuméricos.

MEDIDA	CE	Nacional
Perfeccionamiento activo	Axx	
Perfeccionamiento pasivo	Bxx	
Franquicias	Cxx	
Importación temporal	Dxx	
Productos agrícolas	Exx	
Varios	Fxx	
Otros supuestos nacionales:		
Exenciones IVA (Importación)		10x y 11x
Impuestos Especiales (Exportación)		12x
Exenciones REF Canarias		3xx
Importación/Exportación I. sobre Labores de Tabaco Canarias		4xx
Importación: supuestos específicos aduaneros		5xx
Régimen de abastecimiento de Canarias		8xx
Declaraciones simplificadas y otros (Importación y Exportación)		9xx

Si hubiera que declarar más de un código para la misma partida, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Pueden declararse hasta tres códigos en importación: un código comunitario y dos nacionales, o tres códigos nacionales. En exportación podrán declararse dos códigos.
- Si correspondiera un código comunitario, éste deberá declararse el primero y en el documento en papel será el que se consigne en la casilla 37. El resto se incluirán en la subcasilla inferior de la casilla 44.
- Si debe declararse un código de exención de IVA y un código de declaración simplificada, el primero será el de la exención de IVA.
- Pueden declarase más de un código de declaración simplificada.

Perfeccionamiento activo (PA) (artículo 114 del Código)

Procedimiento o régimen	***Código***
Importación	
Mercancías incluidas en un régimen PA previa exportación anticipada de los productos transformados obtenidos a partir de la leche y de los productos lácteos	A01

Procedimiento o régimen	*Código*
Mercancías incluidas en un régimen PA y destinadas a uso militar en el extranjero	A02
Mercancías incluidas en un régimen PA y destinadas a la reexportación a la plataforma continental	A03
Mercancías incluidas en un régimen PA (únicamente IVA)	A04
Mercancías incluidas en un régimen PA (únicamente IVA) destinadas a la reexportación a la plataforma continental	A05
Mercancías incluidas en un régimen de PA sin suspensión de los Impuestos Especiales	A08
Exportación	
Productos transformados obtenidos a partir de la leche y de los productos lácteos	A51
Productos transformados incluidos en un régimen PA (únicamente IVA)	A52
Productos transformados incluidos en un régimen PA destinados a un uso militar en el extranjero	A53

Perfeccionamiento pasivo (PP) (artículo 145 del Código)

Procedimiento o régimen	*Código*
Importación	
Productos transformados de retorno en el Estado miembro donde se pagaron los derechos	B01
Productos transformados de retorno tras reparación bajo garantía	B02
Productos transformados de retorno tras sustitución bajo garantía	B03
Productos transformados de retorno tras PP y suspensión del IVA debido a un destino especial	B04
Importación previa de productos transformados al amparo del perfeccionamiento pasivo	B07
Exportación	
Mercancías importadas para PA exportadas para reparación al amparo del PP	B51
Mercancías importadas para PA exportadas para sustitución bajo garantía	B52
PP en el marco de los acuerdos con terceros países, eventualmente combinado con un PP IVA	B53
PP IVA solamente	B54

Franquicias (Reglamento (CE) nº 1186/2009)

	Art.º	*Código*
Franquicia de derechos de importación		
Bienes personales importados por personas físicas que trasladan su residencia normal en la Comunidad	3	C01
Bienes importados con ocasión de un matrimonio	12.1	C02
Regalos habitualmente ofrecidos con ocasión de un matrimonio	12.2	C03
Bienes personales recibidos en herencia	17	C04
Equipo, material de estudio y demás efectos de alumnos y estudiantes	21	C06
Envíos sin valor estimable	23	C07
Envíos de particular a particular	25	C08

	Art.º	***Código***
Bienes de inversión y otros bienes de equipo importados con ocasión del traslado de actividades desde un país tercero a la Comunidad	28	C09
Bienes de inversión y otros bienes de equipo que pertenezcan a personas que ejerzan una profesión liberal así como a las personas jurídicas que ejerzan una actividad sin fines lucrativos	34	C10
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos, que figuran en el anexo I	42	C11
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos, que figuran en el anexo II	43	C12
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos (piezas de recambio, elementos, accesorios e instrumentos	44-45	C13
Equipos importados con fines no comerciales por o por cuenta de un establecimiento o de un organismo de investigación científica con sede en el exterior de la Unión	51	C14
Animales de laboratorio y sustancias biológicas o químicas destinadas a la investigación	53	C15
Sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y el análisis de tejidos humanos	54	C16
Instrumentos y aparatos destinados a la investigación médica, la realización de diagnósticos o los tratamientos médicos	57	C17
Sustancias de referencia para el control de la calidad de los medicamentos	59	C18
Productos farmacéuticos utilizados con ocasión de manifestaciones deportivas internacionales	60	C19
Mercancías de toda clase dirigidas a organismos de carácter benéfico y filantrópico	61	C20
Objetos del anexo III destinados a ciegos	66	C21
Objetos del anexo IV destinados a ciegos, importados por los propios ciegos para propio uso (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas)	67	C22
Objetos del anexo IV destinados a ciegos, importados por determinadas instituciones u organizaciones (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas)	67	C23
Objetos destinados a otras personas con discapacidad (distintas de los ciegos), importados por dichas personas para su propio uso (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas)	68	C24
Objetos destinados a otras personas con discapacidad (distintas de los ciegos), importados por determinadas instituciones u organizaciones (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas)	68	C25
Mercancías importadas en beneficio de las víctimas de catástrofes	74	C26
Condecoraciones o recompensas concedidas a título honorífico	81	C27
Regalos recibidos en el marco de las relaciones internacionales	82	C28
Mercancías destinadas al uso de Soberanos y Jefes de Estado	85	C29
Muestras de mercancías sin valor estimable importadas con fines de promoción comercial	86	C30
Impresos y objetos de carácter publicitario importados con fines de promoción comercial	87-89	C31

	Art.º	*Código*
Productos utilizados o consumidos durante una exposición o una manifestación similar	90	C32
Mercancías importadas para exámenes, análisis o ensayos	95	C33
Envíos destinados a organismos competentes en materia de protección de los derechos de autor o de la propiedad industrial o comercial	102	C34
Documentación de carácter turístico	103	C35
Documentos y artículos diversos	104	C36
Materiales auxiliares para la estiba y protección de las mercancías durante su transporte	105	C37
Camas de paja, forraje y alimentos para los animales durante su transporte	106	C38
Carburantes y lubricantes a bordo de vehículos terrestres de motor y en los contenedores para usos especiales	107	C39
Materiales para los cementerios y monumentos conmemorativos de víctimas de guerra	112	C40
Ataúdes, urnas funerarias y objetos de ornamentación funeraria	113	C41
Franquicia de derechos de exportación		
Animales domésticos exportados con ocasión de un traslado de explotación agrícola desde la Comunidad a un país tercero	115	C51
Forrajes y alimentos que acompañen a los animales durante su exportación	121	C52

Importación temporal

Procedimiento o régimen	*Artículo del RDCAU 2015/2446*	*Código*
Paletas	208 y 209	D01
Contenedores	210 y 211	D02
Medios de transporte	212	D03
Efectos personales de viajeros y mercancías destinados a ser utilizados con fines deportivos	219	D04
Material de bienestar de las gentes del mar	220	D05
Material destinado a combatir los efectos de las catástrofes	221	D06
Material médico-quirúrgico y de laboratorio	222	D07
Animales	223	D08
Mercancías destinadas a actividades tradicionales de la zona fronteriza	224	D09
Soportes de sonido, imágenes o información	225	D10
Material promocional	225	D11
Material profesional	226	D12
Material pedagógico y científico	227	D13
Envases, llenos	228	D14
Envases, vacíos	228	D15
Moldes, matrices, clichés, proyectos, instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares	229	D16
Utensilios e instrumentos especiales	230	D17
Mercancías que deban someterse a ensayos	231 (a)	D18

Procedimiento o régimen	*Artículo del RDCAU 2015/2446*	*Código*
Mercancías importadas al amparo de un contrato de venta condicionado al resultado satisfactorio de los ensayos	231 (b)	D19
Mercancías utilizadas para efectuar ensayos	231c)	D20
Muestras	232	D21
Medios de producción de sustitución	233	D22
Mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser utilizadas en una exposición pública	234 (1)	D23
Envíos a prueba (seis meses)	234 (2)	D24
Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades	234 (3a)	D25
Mercancías importadas para ser vendidas en subasta	234 (3b)	D26
Piezas de recambio, accesorios y equipos	235	D27
Mercancías importadas en situaciones especiales sin incidencia económica	236 b)	D28
Mercancías importadas ocasionalmente durante un período no superior a tres meses	236 a)	D29
Importación temporal con exención parcial de derechos	206	D51

Productos agrícolas

Procedimiento o régimen	*Código*
Importación	
Uso de precio unitario para determinar el valor en aduana para ciertas mercancías perecederas [articulo 74, apartado 2, letra c) del CAU y artículo142, apartado 6, del RECAU]	E01
Valores de importación a tanto alzado [por ejemplo: Reglamento (UE) n.º 543/2011	E02

Varios

Procedimiento o régimen	*Código*
Importación	
Exención de los derechos de importación para las mercancías de retorno (artículo 203 del Código)	F01
Exención de los derechos de importación para las mercancías de retorno (circunstancias especiales previstas en el artículo 159 del RDCAU; mercancías agrícolas)	F02
Exención de los derechos de importación para las mercancías de retorno (circunstancias especiales previstas en el artículo 159 del RDCAU; reparaciones o restauraciones)	F03
Productos transformados que retornen a la Unión Europea tras haber sido exportados o reexportados previamente(artículo 205, apartado 1 del CAU)	F04
Circulación de mercancías sujetas a Impuestos Especiales en régimen suspensivo desde el lugar de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE	F06
Exención de derechos de importación de los productos de la pesca y de otros productos extraídos de las aguas territoriales de un país tercero por barcos matriculados o registrados en un Estado miembros y que ostenten pabellón de ese Estado	F21

Exención de derechos de importación de los productos de la pesca y de otros productos extraídos de las aguas territoriales de un país tercero a bordo de barcos factoría matriculados o registrados en un Estado miembro y que ostentan pabellón de ese Estado	F22
Mercancías que, después de haber estado bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los Impuestos Especiales	F31
Mercancías que, después de haber estado bajo el régimen de perfeccionamiento activo, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los Impuestos Especiales	F32
Mercancías que, después de estar en una zona franca, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los Impuestos Especiales	F33
Mercancías que, después de haber estado bajo el régimen de destino final, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los Impuestos Especiales	F34
Despacho a libre práctica de mercancías destinadas a una exposición o venta, incluidas en el régimen de admisión temporal, aplicando los elementos de cálculo vigentes en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica	F41
Despacho a libre práctica de productos transformados cuando el cálculo del importe de los derechos de importación se realizan de conformidad con el artículo 86, apartado 3, del Código	F44
Utilización de la clasificación arancelaria original de las mercancías en los casos previstos en el artículo 86.2 del CAU	F46
Exportación	
Exportaciones para uso militar	F51
Avituallamiento y Equipamiento	F61

Códigos Nacionales

Procedimiento o régimen	**Código vigente**
Importación: IVA, (Ley 37/92)	
En régimen de recargo de equivalencia	100
Exención de IVA prevista en los artículos 27.1º, 28 a 34, 36 a 39, 43, 47, 48 y 50 a 53, 56 y 60 a 62 de la Ley de dicho impuesto.	101
Exención de IVA prevista en los artículos 40 a 42, 44 a 46, 49, 54 y 58 de la ley de dicho impuesto.	102
Exención de IVA prevista en el artículo 27, puntos 2º a 6º y 11º de la ley de dicho impuesto.	103
Exención de IVA prevista en el artículo 63 de la ley de dicho impuesto.	104
Exención de IVA prevista en el artículo 66.1º de la ley de dicho impuesto.	105
Importación temporal parcial con aplicación de la exención de IVA prevista en el artículo 66.2º de la ley de dicho impuesto.	106
Otras exenciones de IVA no previstas en el resto de claves.	107
Franquicias de arancel e IVA al Cuerpo Diplomático.	108
Franquicias de arancel e IVA al personal de la OTAN.	109
Entrada en DDA, supuestos especiales.	112
Exención IVA importaciones de productos a los que hacen referencia las letras f) y g) del artículo 46.1 de la Ley 38/1992 (Ver Apéndice II, caso especial).	113
Franquicia de arancel e IVA acuerdo NATA-INTA	114

Franquicia de arancel acuerdo internacional Asuntos Exteriores	115
No sujeción IVA despacho centralizado otros EE.MM.	116
Aplicación automática franquicia arancel e IVA formulario web (pequeños envíos <22)	117
Aplicación automática franquicia arancel en formulario web (pequeños envíos >22 <150)	118
Aplicación automática franquicia arancel e IVA formulario web (entre particulares <45)	119
Bienes artísticos importados con motivo de exposición	120

Exportación: códigos IMPUESTOS ESPECIALES.	
Cuando se solicite la devolución de las cuotas soportadas por Impuestos Especiales y la aduana de salida esté dentro del ámbito territorial interno.	121
Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo de Impuestos Especiales y coincida la aduana de exportación y la aduana de salida.	122
Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo de Impuestos Especiales y la aduana de salida esté dentro del ámbito territorial interno y sea distinta de la de exportación.	123
Para envíos, desde Península o islas Baleares con destino a las Islas Canarias, de productos intermedios o de alcohol o bebidas derivadas, cuando se solicite la devolución de las cuotas resultantes de aplicar la diferencia de tipos impositivos existente entre dichos territorios en el momento del envío.	124
Cuando se exporten productos por los que ya se ha devengado el impuesto especial a tipo cero o cuando no se solicite la devolución de las cuotas satisfechas de Impuestos Especiales correspondientes a los productos exportados.	125
Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo de Impuestos Especiales y la aduana de salida sea distinta de la de exportación y pertenezca a otro Estado miembro de la Unión Europea.	126
Para envíos entre Canarias y Península o islas Baleares de productos sujetos a los Impuestos Especiales sobre cerveza, productos intermedios o alcohol y bebidas derivadas cuya circulación entre origen y destino deba ir amparada por un documento administrativo electrónico.	128
Ultimación del régimen suspensivo por salida del TAU en tiendas libres de impuestos.	129

Exportación: procedimientos simplificados	
EIR tiendas libres de impuestos	141
EIR pequeños envíos (e-commerce)	142
Exportaciones desde Ceuta y Melilla al resto del territorio nacional con documento comercial	143

Importaciones: exenciones REF Canarias (Ley 20/91)	***Art nº***	***Código***
Importaciones de bienes recogidas en el artículo 14.1.	14.1 y 73	301
Importaciones de bienes recogidas en el artículo 14.2.	14.2	302
Bienes personales importados por personas físicas que trasladan su residencia a Canarias.	14.3.1º y 73	303
Bienes personales importados con ocasión de matrimonio.	14.3.2º y 73	304
Bienes personales recibidos en herencia.	14.3.3º y 73	305

Bienes personales para amueblar una residencia secundaria.	14.3.4º y 73	306
Bienes personales y objetos de mobiliario usados de estudiantes.	14.3.5º y 73	307
Envíos desprovistos de carácter comercial , obsequio, envíos entre particulares sin contraprestación.	14.3.6º 8º 28º y 73	308
Bienes importados por entidades con fines caritativos o filantrópicos.	14.3.11º y 73	309
Bienes importados por establecimientos autorizados para la asistencia a discapacitados.	14.3.12º y 73	310
Muestrarios sin valor comercial, impresos de carácter publicitario, bienes destinados a una exposición o una manifestación similar.	14.3.16º 17º 18º 19ºy 73	311
Bienes de inversión y otros bienes de equipo pertenecientes a empresas importados con ocasión del traslado de actividades a Canarias.	14.3.20º y 73	312
Objetos de colección o de arte de carácter educativo, científico o cultural importados para su exposición.	14.3.32º	313
Documentos de carácter oficial, signos de franqueo, efectos estancados y timbrados, cupones para juegos organizados por ONLAE, ONCE y en su caso órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.	14.3.34º y 73, 14.3.35º, y 14.3.36º y 73	314
Reimportación de bienes exentas.	14.4 y 73 y 14.5	315
Importaciones en régimen diplomático o consular.	14.8 y 73	316
Bienes importados al amparo de Convenios Internacionales vigentes en España, en materia de cooperación cultural, científica o técnica.	14.10 y 73	317
Importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 150 euros,	14.11 y 73	318
Importaciones de armamento, munición y material de uso específicamente militar.	14.12	319
Bienes de inversión (Ley 19/1994).	25	321
Importaciones de bienes realizadas por las entidades de la Zona Especial Canaria (Ley 19/1994).	47	322
Bienes artísticos importados con motivo de exposición		323
Importaciones/introducciones en régimen de suspensión de perfeccionamiento activo REF.	15.1.a y 74	324
Importaciones/introducciones en régimen de transformación bajo control administrativo.		325
Importaciones/introducciones de bienes que se coloquen en Zona o Depósitos Francos.	15.1.b y 72	326
Importaciones/introducciones de bienes que se coloquen en régimen de Depósito REF.	15.1.b y 72	327
Introducciones/importaciones de bienes con vinculación al régimen DDA *(Depósito fiscal impuestos especiales).*		328
Exenciones específicas AIEM	73.3	329
Resto de exenciones contempladas en el art. 14.	14 y en su caso 72 y 73	330
Introducciones/Importaciones de oro de inversión. Art. 58.3.	58 ter	331
Supuesto de no sujeción al AIEM, Ley 4/2014	Anexo I	350
Importación temporal REF de:	15.1a y 74	

– Paletas y contendores.		351
– Medios de transporte.		352
– Efectos personales de viajeros y mercancías destinados a ser utilizados con fines deportivos.		353
– Material médico-quirúrgico y de laboratorio.		354
– Animales.		355
– Soportes de sonido, imágenes o información; material publicitario.		356
– Material promocional.		357
– Material profesional.		358
– Material pedagógico y científico.		359
– Envases, llenos.		360
– Envases, vacíos.		361
– Moldes, matrices, clichés, proyectos, instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares.		362
– Utensilios e instrumentos especiales.		363
– Mercancías que deban servir para efectuar ensayos o someterse a ellos.		364
– Mercancías importadas al amparo de un contrato de venta condicionado al resultado satisfactorio de los ensayos.		365
– Mercancías utilizadas para efectuar ensayos.		366
– Muestras.		367
– Medios de producción de sustitución.		368
– Mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser utilizadas en una exposición pública.		369
– Envíos a prueba (dos meses).		370
– Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades.		371
– Mercancías, distintas a las fabricadas de nuevo, importadas para ser vendidas en subasta.		372
– Piezas de recambio, accesorios y equipos.		373
– Mercancías importadas en situaciones especiales sin incidencia económica/ Mercancías importadas ocasionalmente durante un período no superior a tres meses.		374
– Importación temporal con exención parcial de derechos.		375
Ley 4/2012, de 25 de junio.		
Mercancía no destinada a la actividad de comerciante minorista,	90 Uno b)	320
Importaciones: tipo 0 por cien de IGIC REF Canarias:		
- Bienes importados con destino a la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica.	52.l	340
- Bienes importados con destino a centros de control y estaciones de seguimiento de satélites.	52.m	341
- Bienes con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.	52.a	342
- Bienes importados con destino a la ejecución de una producción de largometraje cinematográfico o una serie audiovisual que permita la confección de un soporte físico previo a su producción industrial.	52.ñ	343
- Los vehículos híbridos eléctricos cuyas emisiones no excedan los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido. - Los vehículos eléctricos, con la excepción de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía.		344

- Los vehículos destinados al transporte público propulsados por gas licuado del petróleo (GLP) y por gas natural vehicular. - Los vehículos de pila de combustible. - Los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.		
Importaciones: Impuesto Labores Tabaco Canarias (Ley 1/11)	**Art. nº**	**Código vigente**
Importación cigarrillos que no contengan tabaco y función exclusivamente medicinal.	4.7	401
Importación cigarrillos negros: exención año 2011.	D.T.2ª	402
Exportaciones: Impuesto Labores Tabaco Canarias (Ley 1/11)		
Exportación de mercancías por las que se hubiera soportado el impuesto sobre las labores del tabaco, aplicable en Canarias.		421
Exportación que ultima el régimen suspensivo.		422

Importación: supuestos específicos aduaneros	**Refe-rencia**	**Código**
RPA IM/EX: casos especiales de ultimación	Art. 324.3 RECAU	501
Reimportación tras un perfeccionamiento pasivo fiscal.		502
Retorno exportación anticipada (ver apéndice XVIII).		504
El declarante opta por el pago de la diferencia de derechos entre el precio en factura y el valor a tanto alzado (art. 137.2 2º Reglamento 543/2011).		505
Importación en Destino Final de aeronaves civiles con certificado matrícula provisional o definitivo (NI GA 14/2016)		506
El declarante solicita la aplicación del tipo arancelario correspondiente al régimen de destino final al que hubiera podido acogerse en el momento de vincular la mercancía al RPA	Art.73 RDCAU	507

Exportación: códigos Régimen de Abastecimiento de Canarias (REA)	**Código vigente**
Expediciones/exportaciones efectuadas desde las Islas Canarias, de productos transformados obtenidos a partir de materias primas previstas en el régimen específico de abastecimiento de dichas Islas , o de productos sin transformar que no se hayan acogido al REA, pero susceptibles de acogerse a dicho régimen en el momento de la su introducción/importación (art 14.1 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).	801
Exportación de productos en el mismo estado o elaborados a partir de productos previamente importados acogidos a REA, (art 14.1 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).	802
Expedición de productos en el mismo estado o elaborados a partir de productos previamente **importados** acogidos a REA (art. 14.1 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).	803
Exportación o expedición de productos en el mismo estado o elaborados a partir de productos previamente introducidos desde la Comunidad acogidos a REA, (art.14.1 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).	804
Expediciones y exportaciones efectuadas desde las Islas Canarias, relativas a productos transformados dentro de las corrientes tradicionales (art.14.2 del	805

Reglamento (UE) n.º 228/2013).	
Exportaciones efectuadas desde las Islas Canarias, relativas a productos transformados en el marco del comercio regional (art.14.2 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).	806

Importación: declaraciones simplificadas por falta de documento y otras	**Código**
Despacho provisional pendiente de la presentación del certificado de origen exigido para la aplicación de la preferencia arancelaria solicitada.	9OR
Pendiente concesión de una franquicia arancelaria, previamente solicitada o del cumplimiento de algún requisito previsto en la normativa que ampara dicha franquicia.	9AR
Pendiente de justificar la exención de IVA.	9IV
Pendiente de justificar la franquicia de arancel y la exención de IVA.	9AI
Pendiente presentación de factura definitiva u otro justificante del valor de las mercancías.	9VA
Pendiente presentación del estado de liquidación en importación de mercancía en RPA	9EA
Pendiente presentación T2LF	9LF
Pendiente presentar compromiso del exportador respecto a reducción derecho antidumping	9DU
Importación: declaración completa, solicitud especial	
Petición de levante sin esperar a la concesión del contingente solicitado.	9CO
Solicitud de franquicia por cambio de residencia con compromiso de establecerse en el TAU en seis meses (Reglamento (CE) 1186/2009, del Consejo, artículo 9)	9CR

Exportación: declaraciones simplificadas	
Pendiente presentación de factura definitiva o información determinante sobre el valor o el peso.	9VA
Pendiente determinación del peso de la mercancía o de la magnitud de control de la cuenta de existencias del depósito aduanero o del distinto del aduanero y, en su caso, de la factura definitiva.	9PV

ANEXO XV-A

CÓDIGOS DE MENCIONES ESPECIALES

Código	Indicación especial	Fundamento jurídico
00100	“Autorización simplificada”	Apartado 3 del artículo 497
10100	“Importación al amparo de un certificado de aptitud para el vuelo”	2 apartado 1 del Reglamento (CE) nº 1147/2002
10200	“Mercancías PA/S”	549 apartado 1
10300	“Mercancías PA/S, Política comercial”	549 apartado 2
10400	“Mercancías PA/R”	550
10500	“Mercancías AT”	583
30300	“Artículo 298, Reglamento (CEE) nº 2454/93, destino especial: mercancías destinadas a la exportación – no se aplican restituciones agrícolas”	298
30400	“RET-EXP”	793 apartado 3
98201	Expedido *a posteriori* —	Art. 199 RECAU (ver apartado 6.6.1.2)

ANEXO XV-B

CÓDIGOS DE DOCUMENTOS CASILLA 44

NOTAS: a) La relación de códigos vigentes de documentos se actualiza diariamente por las transmisiones de la Comunidad TARIC y pueden consultarse en la página web de la Agencia Tributaria[48]. La presente relación es la vigente el 31 de agosto de 2019.
b) Además de declarar el código de tipo de documento, éste deberá identificarse según el documento de que se trate, normalmente, mediante la inclusión del código del país donde fue emitido, su número de registro y la fecha de expedición.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
A	**CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**
A 001	Certificado de autenticidad uvas frescas de mesa 'EMPERADOR'.
A 004	Certificado de autenticidad del tabaco.
A 007	Certificado de autenticidad- carne de vaca y ternera congelada (cortes de cuartos delanteros de pecho llamados australianos)
A 008	Certificado de autenticidad frescas naranjas dulces "de calidad superior".
A 009	Certificado de autenticidad de las "minneolas" frescas.
A 010	Certificado de autenticidad jugo de naranja concentrado.
A 014	Certificado de autenticidad HANDI.
A 015	Certificado de autenticidad (Productos de seda o de algodón tejidos en telares a mano).
A 017	Certificado de autenticidad conforme a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 593/2013 (DO L 170).
A 019	Certificado de calidad: Nitrato de Chile.
A 022	Certificado de autenticidad: Certificate of authenticity B "Basmati Rice" for export to the European Community.
A 023	Certificado de autenticidad conforme a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 481/2012 (DO L148).
C	**OTROS CERTIFICADOS**
C 001	Certificado de equivalencia conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1295/2008 (DO L 340).
C 006	Export permit (Decisión del Consejo (UE) 2017/37 (DO L 11))
C 008	Documento expedido por la autoridad o el organismo competente del tercer país de origen [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 1354/2011.
C 012	Certificate for the export of pasta to the USA (P 2 certificate).
C 013	Certificado IMA 1.

[48] www.agenciatributaria.es, https://www1.agenciatributaria.gob.es/wlpl/inwinvoc/es.aeat.dit.adu.adta.trans.bdm.TtCodCerIntQue

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
C 014	Documento V I 1.
C 015	Extracto V I 2.
C 017	Documento V I 1 anotado de conformidad con el artículo 25, apartado 2 del Reglamento (CE) n.º 2018/273.
C 018	Extracto V I 2 anotado de conformidad con el artículo 2 0, apartado 2 del Reglamento (CE) n.º 2018/273.
C 019	OPO – Autorización de utilización del régimen de perfeccionamiento pasivo (columna 8b del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 026	Certificado de inscripción en el libro genealógico que certifique la pureza de raza.
C 027	Certificado de ascendencia.
C 034	Certificado comunitario "Kimberley".
C 039	Documento estadístico CICAA para pez espada.
C 040	Documento estadístico CICAA para el patudo o documento estadístico CAOI-patudo.
C 041	Certificado de reexportación CICAA-atún rojo.
C 042	Certificado de reexportación CICAA-pez espada.
C 043	Certificado de reexportación CICAA para el patudo o Certificado de reexportación CAOI-patudo.
C 046	Nota de pesaje de los plátanos.
C 047	Documento CICAA de captura de atún rojo.
C 048	Certificado para la importación de brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes según lo indicado en el anexo del Reglamento (UE n.º 704/2014
C 050	Certificado conforme a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 (DO L 347).
C 051	Declaración de la Agencia alimentaria, veterinaria y medioambiental de las islas Feroe expedida de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1381/2007 (DO L 309 del 27.11.2007, p.24).
C 052	Autorización de exportación de mercancías y tecnologías restringidas.
C 055	Declaración de conformidad (Anexo IV del Reglamento (UE) n.º 10/2011).
C 056	Certificado para pieles de determinadas especies animales salvajes y para mercancías que contienen esas pieles sujetas al Reglamento (CEE) n.º 3254/91 del Consejo.
C 057	Copia de la declaración de conformidad – Opción A, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, y en el Anexo del Reglamento (UE) 2016/879.
C 058	Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos, a que se refiere el artículo 5, apartado 1 del Reglamento (UE) n.º 333/2011 del Consejo.
C 060	Declaración que debe presentarse con cada envío de artículos de cocina que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 284/2011, originarios o procedentes de la República Popular China o la Región Administrativa Especial de Hong-Kong, China.
C 064	Licencia de exportación e importación de productos que pueden usarse para infligir torturas (Reglamento (UE) 2019/125)
C 065	Permiso para las especies exóticas invasoras con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) nº 1143/2014

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
C 067	Autorización de importación de bienes y tecnologías restringidos [Reglamento (UE) nº 267/2012 del Consejo]
C 068	Licencia General de Exportación de la Unión EU GEA([Reglamento (UE) 2019/125)
C 069	Autorización expedida por la autoridad competente [Reglamento (UE) 2017/1509].
C 070	Autorización previa – Medidas restrictivas contra Libia – R.del Consejo (UE) No 2016/44
C 071	Formulario relativo a la concesión o denegación de un consentimiento por escrito, con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el mercurio, para la importación de mercurio o de mezclas de mercurio contempladas en el Anexo I de este Reglamento.
C 072	Certificado de matrícula de la aeronave, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944.
C 074	Certificado zootécnico [Reglamento (UE) 2016/1012, artículo 37]
C 075	Documento que indique que los animales reproductores de raza pura deben ser inscritos en un libro genealógico llevado por una sociedad de criadores de razas puras o registrados en un registro genealógico llevado por una sociedad de criadores de porcinos híbridos [Reglamento (EU) 2016/12, artículo 37].
C 078	Documento de identificación para équidos [Reglamento (UE) 2016/1012, artículo 32]
C 079	Copia de la declaración de conformidad – Opción B, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, y en el Anexo del Reglamento (UE) 2016/879.
C 080	Documento Simplificado VI 1.
C 081	Documento Simplificado VI 1 Autocertificación.
C 100	Número de exportador registrado.
C 119	Certificado de aptitud para el servicio – formulario EASA 1 [apéndice I del Anexo I del Reglamento (UE) nº 748/2012], o certificado equivalente.
C 400	Presentación del certificado "CITES" requerida.
C 401	Permiso de exportación o certificado de reexportación CITES expedido por un país de la UE.
C 402	Permiso de exportación o certificado de reexportación CITES expedido por un tercer país.
C 403	Certificado de exhibición itinerante CITES.
C 404	Certificado de propiedad privada CITES.
C 405	Certificado de colección de muestras CITES.
C 406	Certificado de instrumento musical CITES
C 501	**AEOC** - Autorización del estatuto de operador económico autorizado - Simplificaciones aduaneras (columna 2 del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 502	**AEOS** - Autorización del estatuto de operador económico autorizado - Seguridad y protección (columna 2 del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 503	**AEOF** - Autorización del estatuto de operador económico autorizado - Simplificaciones aduaneras/Seguridad y protección (columna 2 del Anexo A

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
	del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 504	**CVA** - Autorización de simplificación de la determinación de los importes que integran el valor en aduana de las mercancías (columna 3 del Anexo del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 505	**CGU** - Autorización de constitución de una garantía global, incluida su posible reducción o dispensa (columna 4a del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 506	**DPO** - Autorización de aplazamiento del pago (columna 4b del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 507	**REP** - Decisión relativa a la devolución de los importes de los derechos de importación o de exportación (columna 4c del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 508	**REM** - Decisión relativa a la condonación de los importes de los derechos de importación o de exportación (columna 4c del Anexo A del Reglamen Delegado (UE) 2015/2446)
C 509	**TST** - Autorización de explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito temporal de mercancías (columna 5 del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 510	**RSS** - Autorización de establecimiento de servicios marítimos regulares (columna 6a del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 511	**ACP** - Autorización del estatuto de expedidor autorizado para establecer la prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión (columna 6b del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 512	**SDE** - Autorización de utilización de la declaración simplificada (columna 7a del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 513	**CCL** - Autorización de despacho centralizado (columna 7b del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 514	**EIR** - Autorización para hacer una declaración en aduana a través de la inscripción de los datos en los registros del declarante, incluso en relación con el régimen de exportación (columna 7c del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 515	**SAS** - Autorización de autoevaluación (columna 7d del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 516	**TEA** - Autorización de utilización del régimen de importación temporal (columna 8d del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 517	**CWP** - Autorización de explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías en un depósito aduanero privad (columna 8e del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 518	**CW1** - Autorización de explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías en un depósito aduanero públic de tipo I (columna 8e del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 519	**CW2** - Autorización de explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías en un depósito aduanero públic de tipo II (columna 8e del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 520	**ACT** - Autorización del estatuto de destinatario autorizado a efectos del régimen TIR (columna 9a del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 521	**ACR** - Autorización del estatuto de expedidor autorizado a efectos de tránsito de la Unión (columna 9b del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 522	**ACE** - Autorización del estatuto de destinatario autorizado a efectos de tránsito de la Unión (columna 9c del Anexo A del Reglamento Delegado (U 2015/2446)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
C 523	**SSE** - Autorización de empleo de precintos de un tipo especial (columna 9d del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 524	**TRD** - Autorización de empleo de una declaración de tránsito con un número reducido de datos (columna 9e del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 525	**ETD** - Autorización de empleo de un documento de transporte electrónico como declaración en aduana (columna 9f del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 526	**AWB** - Autorización del estatuto de pesador autorizado de plátanos (columna 7e del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 600	Autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen de depósito aduanero.
C 601	**IPO** - Autorización de utilización del régimen de perfeccionamiento activo (columna 8a del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 602	Declaración de los elementos relativos al valor en aduana D.V.1BIS.
C 603	Boletín INF1.
C 604	Boletín INF2.
C 605	Boletín INF3.
C 606	Boletín INF5.
C 610	Boletín INF9.
C 611	Boletín informativo.
C 612	Declaración de tránsito interno T2F.
C 613	Carta de porte CIM (T2).
C 614	Carta de porte CIM (T2F).
C 615	Boletín de entrega (T1).
C 616	Boletín de entrega (T2).
C 617	Boletín de entrega (T2F).
C 618	Manifiesto aéreo (T2F).
C 619	Manifiesto marítimo (T2F).
C 620	Documento T2LF.
C 621	Prueba del estatuto aduanero: cuaderno diario de pesca, declaración de desembarque, declaración de transbordo y datos del sistema de localización de buques, tal como se establecen en el artículo 199.1, letra e), del Reglamento (UE) 2015/2447
C 622	Certificado de estatus aduanero.
C 623	Certificado de transbordo EXP.1.
C 624	Impreso 302.
C 625	Manifiesto renano.
C 626	BTI - Decisión relativa a informaciones arancelarias vinculantes (columna 1a del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
C 627	BOI - Decisión relativa a informaciones vinculantes en materia de origen (columna 1b del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
C 631	Carta oficial por la que se valida el uso de materiales que no son de madera o reciclados para productos de papel, expedida por el Ministerio de Industria del país socio del acuerdo FLEGT de asociación voluntaria del que son originarios los productos de papel
C 635	Etiqueta CITES para material científico.
C 638	Permiso de importación CITES.
C 639	Notificación de importación CITES.
C 640	Documento veterinario común de entrada (DVCE) previsto en el reglamento (CE) 282/2004, utilizado para los controles veterinarios de animales vivos
C 641	Dissostichus - Documento de captura – importación.
C 642	Prueba fitosanitaria nacional equivalente al certificado fitosanitario N851
C 644	Certificado de control por los productos ecológicos.
C 645	Certificado para equipo militar.
C 647	Confirmación de recepción.
C 651	Documento administrativo electrónico (e-AD), según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1), del Reglamento (CE) n.º 684/2009
C 652	Documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas.
C 656	Dissostichus - Documento de captura – exportación.
C 657	Certificado sanitario.
C 658	Documento de acompañamiento de emergencia para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo (DAE), según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1), del Reglamento (CE) n.º 684/2009
C 659	Declaración escrita previa.
C 660	Notificación de exportación.
C 661	Consentimiento expreso.
C 662	Decisión relativa a la importación.
C 664	Declaración CN22 de aduana según artículo 237 del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993.
C 665	Declaración CN23 de aduana según artículo 237 del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993.
C 666	Certificado expedido por el Federal Grain Inspection Service (FGIS).
C 667	Análisis de Laboratorio.
C 668	Certificado expedido por la industria estadounidense de la molienda líquida, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1375/2007 antes del 7.3.2017
C 669	Documento de notificación conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 (DO L 190) – Artículo 4 y anexo IA.
C 670	Documento de movimiento conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n. 1013/2006 (DO L 190) - Artículo 4 y anexo IAB.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
C 671	Certificado expedido por la Canadian Grain Commission (CGC).
C 672	Información que debe acompañar a los traslados de residuos conforme al Reglamento (CE) 1013/2006 (DO L 190) - Artículo 18 y anexo VII.
C 673	Certificado de captura.
C 676	Autorización de importación/exportación expedida por las autoridades competentes de los estados miembros
C 678	Documento común de entrada (DCE) (modelo figura en el anexo II - Reglamento (CE) no. 669/2009 (DO L 194))
C 679	Certificado (productos derivados de la foca), emitido por un organismo reconocido de conformidad con el Reglamento (UE) no 737/2010 antes del 18 de octubre de 2015.
C 680	Notificación escrita de importación y un documento que pruebe el lugar de adquisición de los productos (productos derivados de la foca).
C 683	Unión Europea - Certificado para la comercialización en el mercado de la Unión de productos derivados de la foca procedentes de actividades de caza de los Inuit u otras comunidades indígenas, de conformidad con el Artículo 3, Apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1007/2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca.
C 684	Un certificado conforme al modelo del anexo del Reglamento (UE) no 2015/949 (DO L 156, p.2).
C 685	Un informe con los resultados del muestreo y el análisis efectuados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006, o con disposiciones equivalentes, por un laboratorio autorizado a tales efectos por la Canadian Grain Commission.
C 687	Certificado sanitario, según figura en el anexo III de la Decisión de Ejecución n.º 2011/884/UE de la Comisión (DO L 343, p, 140).
C 688	Informe analítico, según figura en el anexo IV de la Decisión de Ejecución n.º 2011/884/UE de la Comisión (DO L 343, p, 140).
C 690	Licencia de importación de madera FLEGT.
C 692	Resultados del muestreo y el análisis efectuados por un laboratorio autorizado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (United States Department of Agriculture, USDA) de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006.
C 693	Certificado expedido por la industria estadounidense de la molienda líquida de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/337 de la Comisión.
C 990	Autorización de destino final buques y plataformas (columna 8c del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
D	**DOCUMENTO ANTIDUMPING/COMPENSATORIO**
D 005	Factura comercial correspondiente a los compromisos.
D 008	Factura con una declaración firmada.
D 017	Factura comercial correspondiente a los compromisos y el certificado de compromiso para la exportación.
D 018	Factura para las operaciones que no estén exentas de derechos antidumping/compensatorios.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
D 019	Autorización para beneficiarse de un régimen aduanero económico en razón de un destino particular en el contexto de una medida antidumping o compensatoria (columna 8c del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
D 020	Factura comercial y certificado de fábrica conformes con el Reglamento 2015/1953.
E	**CERTIFICADO/LICENCIA/DOCUMENTO EXPORTACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN**
E 012	Autorización de exportación "Bienes culturales" (Reglamento (CE) n.º. 116/2009)).
E 013	Licencia de exportación de «sustancias reguladas» (ozono) expedida por la Comisión.
E 014	Licencia de exportación de productos lácteos sometidos a contingentes con arreglo al Reglamento 1187/2009.
E 017	Certificado de exportación expedido por las autoridades competentes de un tercero país.
E 020	Autorización de exportación de armas de fuego (Reglamento (UE) n.º 258/2012).
E 990	Licencia de exportación de productos que puedan utilizarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
I	**CERTIFICADO/LICENCIA/DOCUMENTO DE VIGILANCIA EMITIDO POR UN ESTADO MIEMBRO**
I 004	Documento de vigilancia emitido por una autoridad competente de un Estado miembro válido para toda UE.
L	**CERTIFICADO/LICENCIA/DOCUMENTO DE IMPORTACION**
L 001	Certificado de importación AGRIM.
L 079	Productos textiles: certificado de importación.
L 081	Certificado de análisis (Reglamento (CE) n.º 1064/2009).
L 082	Certificado de conformidad (Reglamento (CE) n.º 1064/2009).
L 100	Licencia de importación "sustancias reguladas" (ozono), expedida por la Comisión.
L 116	Certificado del Proceso de Kimberley.
L 135	Autorización de importación (precursores) expedirán pr las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecido el importador.
L 136	Mercancías bien con sustancias que agotan la capa de ozono o bien que dependen de estas, destinadas a utilizarse como materia prima o a usos de laboratorio o de análisis.
N	**CERTIFICADOS CODIFICADOS UN/EDIFACT**
N 002	Certificado de conformidad con las normas de comercialización de la Unión Europea aplicables a las frutas y hortalizas frescas.
N 003	Certificado de calidad.
N 018	Certificado ATR.
N 235	Lista de contenedores.
N 271	Lista de bultos.
N 325	Factura proforma.
N 337	Declaración sumaria de depósito temporal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
N 355	Declaración sumaria de entrada.
N 380	Factura comercial.
N 703	Hoja de ruta emitida por un transitario.
N 704	Conocimiento principal.
N 705	Conocimiento de embarque.
N 710	Manifiesto marítimo (T1).
N 714	Conocimiento emitido por un transitario.
N 720	Carta de porte CIM.
N 722	Lista de acompañamiento-SMGS.
N 730	Boletín de expedición por carretera.
N 740	Título de transporte aéreo.
N 741	Hoja de ruta aérea principal.
N 750	Envíos postales, incluidos los paquetes postales.
N 760	Documento de transporte multimodal/combinado.
N 785	Manifiesto de carga.
N 787	Bordereau.
N 820	Declaración de tránsito T.
N 821	Declaración de tránsito comunitario externo/tránsito común, T1.
N 822	Declaración de tránsito interno T2.
N 825	Documento T2L.
N 830	Declaración de mercancías para la exportación.
N 851	Certificado fitosanitario.
N 852	Análisis y certificado fitosanitario.
N 853	Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) previstas en el Reglamento (CE) n° 136/2004, usado para el control veterinario de los productos
N 864	Declaración en factura o declaración de origen extendida por un exportador en una factura u otro documento comercial.
N 865	Certificado de origen modelo A.
N 933	Declaración de carga (llegada).
N 934	Declaración de los elementos relativos al valor en aduana D.V.1.
N 935	Factura en base a la cual se declara el valor en aduana de las mercancías.
N 941	Autorización levante del embargo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
N 951	Formulario TIF.
N 952	Cuaderno TIR.
N 954	Certificado de circulación EUR.1.
N 955	Cuaderno ATA.
N 988	Autorización para utilizar procedimientos simplificados - procedimiento de domiciliación (art. 76 1.c) R 2913/92) distinta de la contemplada en el código 989.
N 989	Autorización para utilizar procedimientos simplificados - procedimiento de domiciliación ? exportación (exención de la declaración previa a la salida de acuerdo con el artículo 285 bis, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993 de la Comisión).
N 990	EUS - Autorización de utilización del régimen de destino final (columna 8c del Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446)
U	**CERTIFICADO DE ORIGEN**
U 003	Certificado de origen que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 47 del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993.
U 004	Certificado de origen para la importación de productos sujetos a regímenes especiales de importación no preferenciales en la Unión Europea expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión
U 005	Certificado de denominación de origen expedido por las autoridades competentes.
U 031	Certificado de circulación EUR.1 con la mención "Derogation - Commission Implementing Decision 2014/461/EU" o "Dérogation - Décision d'exécution 2014/461/UE de la Commission"
U 040	La prueba de origen establecida de acuerdo al artículo 47 del Reglamento (CEE) n` 2454/93, incluyendo los datos siguientes: - el código NC, - el/los números/s de orden de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1354/2011, - el peso neto total por cada categoría de coeficiente especificada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) n.° 1354/2011.
U 045	Certificado de circulación de mercancías EUR-MED.
U 048	Declaración en factura EUR-MED.
U 052	Certificado de origen modelo A con la mención "Excepción – Reglamento de Ejecución (UE) 620/2019"
U 058	Certificado de circulación EUR.1 con la mención "Derogation-Decision 2011/122/EU" o "Dérogation - Décision 2011/122/UE".
U 059	Declaración de origen incluyendo la siguiente declaración en Inglés: "Derogation - Annex II(a) of Protocol concerning the definition of ?originating products? and methods of administrative cooperation".
U 062	Referencia al Anexo 5-A de la Decisión del Consejo (UE) 2017/37 (DO L11).
U 063	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración en Inglés: "Derogation - Annex II(a) of Protocol 3 - name of the Development Zone or industria area and authorisation number granted by the competent authorities of Jordan"
U 067	Certificado de circulación EUR.1 con la mención “Derogation-Decisión No 1/2012 of the ESA-EU Customs Cooperation Committee of 29/11/2012” o “Dérogation-Décision No 1/2012 du Comité de Coopération Douanière A OA-UE du 29/11/2012”.
U 068	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración en inglés: “Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II”.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
U 069	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración en inglés: “Product originating in accordance with Appendix 5 of Annex II”.
U 071	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración:” “Producto originario de conformidad con el apéndice 2A del anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa”” (DO L 346/2012, 15.12.2012).
U 072	Certificado de origen modelo A con la mención "Excepción - Reglamento de Ejecución (UE) 2019/561"
U 088	Declaración de origen en la que conste el origen de UE, de acuerdo con las normas de origen del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre la Unión Europea y Canadá.
U 090	Certificado de circulación de mercancías EUR 1 – certificado de circulación de mercancías EUR-MED (a condición de que, en la casilla 7, se marque con una cruz la observación “no cumulation applied), en el que conste que el origen de las mercancías es la Comunidad Europea, en el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza.
U 091	Declaración en factura – declaración en factura EUR-MED (a condición de que la declaración lleve la observación “no cumulation applied”), en la que conste que el origen de las mercancías es la Comunidad Europea, en el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza.
U 095	Certificado de origen modelo A con la mención "Excepción - Reglamento de Ejecución (UE) no 2018/348 de la Comisión".
U 096	Certificado de circulación EUR.1 con la mención «Derogation - [Commission Implementation Decision (UE) 2015/164]» o «Dérogation - [Décision d'exécution (UE) 2015/164 de la Commission]
U 097	Certificado de circulación EUR.1 con la mención "Derogation - Decision No 1/2015 of the CARIFORUM-EU Special Committee on Customs Cooperation and Trade facilitation of 10 March 2015", "Dérogation - Décision no 1/2015 du Comité spécial de coopération douanière et de facilitatio des échanges CARIFORUM-UE du 10 mars 2015" o "Excepción - Decisión no 1/2015 del Comité Especial CARIFORUM-UE de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio del 10 de marzo 2015"
U 099	Certificado de circulación EUR.1 con la mención "Derogation-Regulation (EU) 2017/882".
U 100	Certificado de circulación EUR.1 con la mención “Derogation – Decision No 1/2017 of the CARIFORUM-EU Special Committee on Customs Cooperation and Trade facilitation of 7 July 2017”; “Dérogation – Décision no 1/2017 du Comité spécial de coopération douanière et de facilitationde échanges CARIFORUM-UE du 7 juillet 2017” o “Excepción – Decisión nº 1/2017 del Comité Especial CARIFORUM-UE de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio del 7 de julio de 2017”.
U 110	Declaración de origen [artículo 3.16(2)(a) y artículo 3.17(5)(a) del Acuerdo de Asociación Económica entre la UE y Japón].
U 111	Declaración de origen para múltiples envíos de productos idénticos [artículo 3.16(2)(a) y artículo 3.17(5)(b) del Acuerdo de Asociación Económica entre UE y Japón].
U 112	Conocimiento por parte del importador [artículo 3.16(2)(b) del Acuerdo de Asociación Económica entre la UE y Japón].
U 161	Declaración en factura o declaración de origen extendidas por un exportador en una factura o en cualquier otro documento mercantil en el marco d SGP por un valor total de los productos originarios no superior a los 6 000 EUR, con arreglo al artículo 75 del Reglamento (UE) 2015/2447.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
U 162	Declaración en factura o declaración de origen extendida por cualquier exportador o cualquier otro documento comercial que no se inscriba en el marco del SPG o de EUR-MED por un valor total de productos originarios que no exceda de 6000 EUR.
U 163	Declaración en factura o declaración de origen EUR MED extendida por cualquier importador o cualquier otro documento comercial por un valor tot de productos originarios que no exceda de 6000 EUR.
U 164	Comunicación sobre el origen realizada por un exportador registrado en el marco del SPG cuando el valor total de los productos originarios de un envío no supera los 6 000 EUR.
U 165	Comunicación sobre el origen realizada por una exportador registrado en el marco del SPG cuando el valor total de los productos originarios de un envío supera los 6 000 EUR.
U 166	Comunicación sobre el origen realizada por un exportador no registrado en el marco del SPG cuando el valor total de los productos originarios de u envío no supera los 6 000 EUR.
U 167	Declaración de origen extendida por un reexpedidor de la UE no registrado en el marco del SPG para la reexpedición de productos originarios por un valor total del envío inicial que vaya a fraccionarse superior a los 6 000 EUR.
U 168	Declaración de origen sustitutiva o declaración en factura sustitutiva extendida por un exportador autorizado, cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse no supere el valor límite aplicable, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, letra a), del Reglamento 2015/2447.
U 169	Declaración de origen sustitutiva o declaración en factura sustitutiva extendida por un exportador autorizado, cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse supere el valor límite aplicable, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, letra a), del Reglamento 2015/2447.
U 170	Declaración de origen sustitutiva o declaración en factura sustitutiva por cualquier reexpedidor cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse no supere el valor límite aplicable, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, letra b), del Reglamento 2015/2447.
U 171	Declaración de origen sustitutiva o declaración en factura sustitutiva extendida por cualquier reexpedidor cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse supere el valor límite aplicable, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, letra c), del Reglamento 2015/2447.
U 176	Certificado de circulación EUR.1 con la mención “Derogation – Decision No 1/2019 of the ESA-EU Customs Cooperation Committee of 14 January 2019” o “Dérogation – Décision nº 1/2019 du Comité de Coopération Douanière AfOA-UE du 14 janvier 2019”.
U 500	Formulario EUR.2
X	**CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN**
X 001	Certificado de exportación AGREX.
X 002	Autorización de exportación de productos de doble uso (Reglamento (CE) n.º 428/2009 y modificaciones del mismo).
X 035	Autorización de exportación (precursores) expedida por las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecido el exportador.
Y	**MENCIONES ESPECIALES**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
Y 001	Obtenido íntegramente en Líbano y transportado directamente de ese país a la Comunidad.
Y 003	Obtenido íntegramente en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad.
Y 006	Sello (al comienzo/final de cada pieza) y transportado directamente.
Y 007	Precinto (sobre cada pieza) y transportado directamente.
Y 008	Transportado directamente de Turquía a la Comunidad.
Y 009	Reimportación de productos textiles tras una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 3036/94.
Y 013	Introducción de una de las siguientes menciones en las "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías. Reglamento (CEE) no 1518/1976 (DOL 169/37): Taxe spéciale à l'exportation appliquée S©rlig udf²rselsafgift opkr©vet Sonderausfuhrabgabe erhoben Special exportcharge collected Applicata tassa speciale all'esportazione Bijzondere uitvoerheffing voldaan.
Y 015	Diamantes en bruto transportados en contenedores inviolables y los sellos aplicados en la exportación por el participante (Kimberley process) estén intactos.
Y 017	Obtenido Íntegramente en Jordania y transportado directamente de ese país a la Comunidad.
Y 019	Solicitud de trato preferencial para Islandia.
Y 020	Solicitud de trato preferencial para Noruega.
Y 021	Solicitud de trato preferencial para EEE.
Y 022	Expedidor /exportador (nº de certificado OEA).
Y 023	Destinatario (nº de certificado OEA).
Y 024	Declarante (nº de certificado OEA).
Y 025	Representante (nº de certificado OEA).
Y 026	Obligado Principal (nº de certificado OEA).
Y 027	Depositario (nº de certificado OEA).
Y 028	Transportista (nº de certificado OEA).
Y 029	Otro operador económico autorizado (nº de certificado OEA).
Y 031	Este certificado puede ser utilizado para indicar que las expediciones provienen de, o son destinadas a un Operador Económico Autorizado (AEO) en un país tercero con el cual la Unión Europea (UE) haya concluido un acuerdo de reconocimiento mutuo sobre los programas AEO. Además del código de certificado (Y031), el código de identificación de este AEO de un país tercero debe ser indicado en la casilla correspondiente.
Y 032	Otros productos distintos a los productos derivados de la foca mencionados en el Reglamento (UE) 2015/1850, DO L 271.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
Y 033	Excepción a la prohibición de importación en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo .
Y 034	Excepción a la prohibición de exportación en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo
Y 036	Las mercancías declaradas están exentas de la presentación de la licencia correspondiente, en virtud del artículo 3 (1) los puntos a, b, d y e, y (2) del Reglamento de la Comisión Delegada (UE) 2016/1237 (DO L 206)
Y 037	Productos exentos de prohibición - equipos de biatlón.
Y 038	Excepción a la prohibición de importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.
Y 039	Productos exentos de prohibición en virtud de las letras a) o b) del artículo 11 del Reglamento 2017/1509.
Y 040	Número de identificación IVA asignado en el Estado miembro de importación al importador designado o reconocido como deudor del IVA con arreglo al artículo 201 de la Directiva del IVA.
Y 041	Número de identificación IVA del cliente que se considera deudor del IVA en la adquisición intracomunitaria de bienes con arreglo al artículo 200 de la Directiva del IVA.
Y 042	Número de identificación IVA asignado en el Estado miembro de importación al representante fiscal.
Y 043	Reimportación de productos textiles tras una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 32/2000 - ANEXO II.
Y 044	Prueba de que los bienes importados están destinados a ser transportados o expedidos desde el Estado miembro de importación a otro Estado miembro.
Y 046	Mercancías que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 284/2011.
Y 053	Mercancías no sujetas a los requisitos de etiquetado aplicados a los gases fluorados de efecto invernadero mencionados en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 517/2014.
Y 054	Mercancías etiquetadas según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 517/2014.
Y 057	Mercancías que no requieren la presentación de una licencia FLEGT de importación de madera.
Y 058	Partidas personales de productos de origen animal sin valor comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo No 2 del Reglamento (CE) 206/2009.
Y 062	Productos que no contengan arroz, no estén compuestos de arroz ni estén producidos a partir de arroz (Decisión de Ejecución de la Comisión 2011/884/UE)
Y 063	Productos que no procedan de China.
Y 064	Madera y productos derivados originarios o despachados desde un país socio de un Acuerdo de Asociación Voluntaria (AAV) exportada con anterioridad a la entrada en vigor del AAV.
Y 065	Productos que no procedan de India.
Y 066	Productos que no contengan hojas de betel (Piper betle) o que no consistan en tales hojas.
Y 067	Madera y productos de la madera expedidos a la UE procedentes de un país que no sea socio de un acuerdo de asociación voluntaria FLEGT.
Y 068	Productos que no procedan de Corea del Norte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
Y 069	Mercancías no expedidas desde Irán.
Y 070	Exención del requisito de presentación de una licencia FLEGT en virtud del artículo 4, apartado 3, del Reglamento del Consejo (CE) n.º 2173/2005.
Y 072	Bienes con origen UE de regreso de Andorra, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y 073	Bienes con origen UE de regreso de Suiza, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y 074	Bienes con origen UE de regreso de las Islas Faroe, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y 075	Bienes con origen UE de regreso de Groenlandia, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y 076	Bienes con origen UE de regreso de Islandia, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y 077	Bienes con origen UE de regreso de Lichtenstein, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y 078	Bienes con origen UE de regreso de Noruega, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y 079	Bienes con origen UE de regreso de San Marino, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y 082	Excepción a la prohibición de exportación en virtud del artículo 16 sexies, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.
Y 083	Excepción a la prohibición de exportación en virtud del artículo 16 g del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.
Y 084	Excepción a la prohibición de importación en virtud del artículo 16 decies, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.
Y 085	Mercancías importadas dentro del marco de “medidas comerciales autónomas”.
Y 086	Solicitud de trato preferencial para Albania.
Y 087	Solicitud de trato preferencial para Bosnia y Herzegovina.
Y 088	Solicitud de trato preferencial para Montenegro.
Y 089	Solicitud de trato preferencial para la antigua República Yugoslava de Macedonia.
Y 090	Solicitud de trato preferencial para Territorio aduanero de Kosovo.
Y 091	Solicitud de trato preferencial para Serbia.
Y 100	Mención especial al certificado de importación AGRIM.
Y 107	Productos exentos de prohibición – piezas de recambio de las aeronaves mencionadas en la nota a pie de página ‹‹CD››.
Y 108	Productos exentos de prohibición – equipos deportivos del calibre .22 pulgadas.
Y 223	Exención de la medida de salvaguardia en virtud del artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/67.
Y 800	Mercancías que no son originarias de Bangladesh.
Y 900	Los bienes declarados no están comprendidos en la Convención de Washington (CITES).
Y 901	Producto no incluido en la lista de productos de doble uso.
Y 902	Productos distintos de los descritos en las notas a pie de página OZ (ozono) asociadas a la medida.
Y 903	Los bienes declarados no figuran en la lista de bienes culturales.
Y 904	Productos distintos de los descritos en las notas a pie de página «TR» asociadas a la medida.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
Y 906	Productos distintos de los descritos en las notas a pie de página «TR» asociadas a la medida (708).
Y 907	Productos que sean utilizados por personal militar o civil de un Estado miembro de la UE, si dicho personal participa en una operación de mantenimiento de la paz o de gestión de crisis de la UE o de las Naciones Unidas en el tercer país de destino, o en una operación conforme a acuerdos entre los Estados miembros y terceros países en el ámbito de la defensa.
Y 908	Productos cuya exportación se realiza a los siguientes territorios de los Estados miembros: Groenlandia, Nueva Caledonia y sus dependencias, Polinesia francesa, Tierras australes y antárticas francesas, Islas Wallis y Futuna, Mayotte, San Pedro y Miquelón, y Büsingen, siempre y cuando lo productos vayan a ser utilizados por una autoridad encargada de hacer cumplir la ley tanto en el país o territorio de destino como en la parte metropolitana del Estado miembro al cual pertenece dicho territorio.
Y 909	Las mercancías declaradas no se inscriben en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1984/2003 (y/o del Reglamento (UE) n.º 640/2010)
Y 910	Patudo capturado por buques cerqueros o cañeros (de cebo) que se destine principalmente a la industria conservera de las zonas de aplicación de Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (Acuerdo de la CAOI) y el Convenio Internacional para la Conservación de Atún Atlántico (Convenio de la CICAA
Y 915	Número de referencia de identificación.
Y 916	Producto no sujeto a las disposiciones del Reglamento (UE) no. 649/2012 sobre exportación e importación de productos químicos peligrosos, Anex I
Y 917	Producto no sujeto a las provisiones del Reglamento (UE) no. 649/2012 sobre exportación e importación de productos químicos peligrosos, Anexo
Y 919	Número de identificación de referencia para los productos químicos sujetos a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3), del Reglamento (UE) no. 649/2012.
Y 920	Mercancías distintas a las descritas en las notas a pie de página asociadas a la medida.
Y 921	Productos exentos de prohibición.
Y 922	Excepto las pieles de perro y de gato mencionadas en el Reglamento (CE) n.º 1523/2007 (DO L 343).
Y 923	Producto no sujeto a las disposiciones del Reglamento (UE) n º 1013/2006 (DO L 190)
Y 924	Productos no afectos por el Reglamento (UE) 2017/852.
Y 925	Exportación para la investigación o el análisis en laboratorios [artículo 3, apartado 3, del Reglamento
Y 926	Mercancías no afectadas por la prohibición de las importaciones de gases fluorados de efecto invernadero.
Y 927	A las mercancías declaradas no se les aplica el Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo.
Y 928	A las mercancías declaradas no se les aplica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 de la Comisión.
Y 929	Productos no afectados por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 (productos ecológicos)
Y 930	Los productos declarados no están referidos en la Decisión de la Comisión (CE) n.º 275/2007.
Y 931	Productos que se benefician de una excepción a los controles veterinarios de acuerdo con el artículo 6.1 b de la Decisión de la Comisión (CE) n.º 275/2007.
Y 932	Productos que se benefician de una excepción a los controles CITES de acuerdo con el artículo 7.3 del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
Y 933	Mercancías no sujetas al artículo 4, párrafo 1 del Reglamento (UE) n.º 208/2013.
Y 934	Producto no sujeto a las disposiciones del Reglamento (UE) nº 258/2012 para la exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
Y 935	Mercancías que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1332/2013 (DO L 335)
Y 937	A las mercancías declaradas no se les aplica el Reglamento de Ejecución (UE) No 669/2009 de la Comisión.
Y 939	Producto no sujeto a las disposiciones del Reglamento (UE) no. 833/2014, Anexo II.
Y 940	A las mercancías declaradas no se les aplica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/175 de la Comisión.
Y 942	A las mercancías declaradas no se les aplica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión.
Y 944	Bienes distintos de los descritos en el anexo VI (Productos petrolíferos) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y 945	Bienes sin carácter comercial, para uso personal de los viajeros, contenidos en sus equipajes (artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1509).
Y 946	Bienes que sean necesarios a fines oficiales de las misiones diplomáticas o consulares de los Estados miembros en RPDC (República Popular Democrática de Corea) o de organizaciones internacionales que gocen de inmunidades con arreglo al Derecho internacional, o a los efectos personales de su personal (artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1509).
Y 947	Transacción autorizada por la autoridad competente del Estado miembro con fines humanitarios (artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1509).
Y 948	Bienes distintos de los descritos en el anexo VIII (Bienes de lujo) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y 949	Mercancías distintas de las descritas en las notas a pie de página vinculadas a la medida (R267/2012).
Y 950	Mercancías que no sean aparatos precargados con hidrofluorocarburos.
Y 951	Exenciones de la reducción de la cantidad de hidrofluorocarburos comercializados en virtud del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 517/2014.
Y 952	Bienes exentos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra a) del Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo.
Y 953	Bienes a los que no afecta el Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia.
Y 957	Bienes distintos de los descritos en las notas a pie de página ‹‹MG›› que acompañan la medida [anexo II, parte V, del Reglamento (UE) 2017/1509
Y 958	Bienes distintos de los descritos en el anexo IV (Oro, titanio, mineral de vanadio y minerales de tierras raras) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y 959	Bienes distintos de los descritos en el anexo V (Carbón, hierro y mineral de hierro) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y 960	Bienes distintos de los descritos en el anexo VII (Cobre, níquel plata y cinc) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y 961	Bienes distintos de los descritos en el anexo IX (Oro, metales preciosos y diamantes) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y 962	Artículos distintos de los descritos en el anexo X (Estatuas) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y 963	Bienes distintos de los descritos en las notas a pie de página ‹‹MG›› que acompañan la medida (anexo II, parte IV, del Reglamento (UE) 2017/1509
Y 964	Artículos distintos de los descritos en el anexo XIa (Productos pesqueros) del Reglamento (UE) 2017/1509.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
Y 965	Artículos distintos de los descritos en el anexo XI ter (Plomo y mineral de plomo) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y 966	Bienes distintos de los descritos en las notas a pie de página ‹‹MG›› que acompañan la medida [anexo III del Reglamento (UE) 267/2012].
Y 967	Artículos distintos de los descritos en el anexo XI quinquies (Productos derivados del petróleo refinado) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y 969	Productos con mercurio añadido esenciales para usos militares y protección civil, o destinados a la investigación, a la calibración de instrumentos o a ser utilizados como patrón de referencia [artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/852].
Z ZZZ	Otras menciones.

1	**DOCUMENTOS**
1 001	Contrato.
1 002	Otro tipo de título de transporte (1).
1 003	Declaración jurada de valor.
1 005	Autorización individual de despacho.
1 006	Poder representación fiscal.
1 007	Autorización individual depositario a depositante para incluir mercancía en un depósito público.
1 008	Documento acreditativo de aceptación de la representación fiscal del artículo 86.Tres del LIVA (Ley 37/92).
1 009	Exportación, ventas sucesivas: factura emitida por el adquirente/vendedor intermedio.
1 010	Régimen 42 o 63, título de transporte desde la aduana al Estado miembro de destino de la mercancía.
1 011	Régimen 42 o 63, titulo de transporte marítimo o aéreo directo desde tercer país hasta el Estado miembro de destino declarado en la casilla 17.
1 012	Régimen 42 o 63: título de transporte combinado desde tercer país hasta el Estado miembro de destino declarado en la casilla 17.
1 013	Régimen 42 o 63: título de transporte cuando esté prevista alguna interrupción propia de la logística del transporte en el ámbito territorial interno de IVA.
1 015	Autorización de despacho, declaración por cuenta del expedidor (Apéndice XVI).
1 016	Compromiso por parte del interesado de establecerse efectivamente en el territorio de la Unión en el plazo de seis meses.
1 017	Código de divisa sin tipo de cambio de referencia en el Banco Central Europeo y cambio aplicado.
1 020	Solicitud autorización Régimen Especial con DUA.
1 021	Relación destinatarios
1 022	Existe vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del artículo 127 del RECAU, pero dicha vinculación no afecta en el precio de la mercancías importadas.
1 023	Existe vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del artículo 127 del RECAU que afecta al precio de la mercancía importada por que se aplica un método secundario de valoración.
1 024	Método aplicado de valoración en caso de haber declarado el código 1023. Indicar el dígito que corresponda:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
	2 Valor de transacción de mercancías idénticas (art. 74.2 a) CAU) 3 Valor de transacción de mercancías similares (art. 74.2 b) CAU) 4 Valor deductivo (art. 74.2 c) CAU) 5 Valor calculado (art. 74.2 d) CAU) 6 Valor basado en los datos disponibles (método alternativo, art. 74. 3 del CAU)
1 030	Solicitud no aplicación derecho adicional R. (UE) nº 2018/724 por cumplir el envío las condiciones previstas en el artículo 4 de dicho Reglamento.
1 031	Solicitud no aplicación derecho adicional R. (UE) nº 2018/1013 por cumplir el envío las condiciones previstas en el artículo 4 de dicho Reglamento.
1 101	Autorización administrativa de importación.
1 102	Notificación previa de importación
1 103	Notificación previa de exportación.
1 104	Material de defensa.
1 105	Licencia de exportación CE.
1 106	Certificado REA.
1 107	Certificados de productos químicos peligrosos.
1 108	Residuo tóxico.
1 109	Autorización aduana declaraciones en documento comercial.
1 110	Autorización Agencia Tributaria exención IVA.
1 111	Autorización Destino Especial.
1 112	Autorización franquicia diplomáticos/OTAN.
1 113	Departamento de Aduanas, autorización franquicia Arancel e IVA.
1 115	Autorización RPA artículo 324.3 RECAU.
1 116	Certificado exención IVA e Impuestos Especiales. en entregas intracomunitarias diplomáticos/OTAN y otras Organizaciones Internacionales (art. 22.8 Ley IVA).
1 117	Autorización de exportación de otro material de defensa (distinto del comprendido en los certificados con códigos 1104 y 1118).
1 118	Armas de fuego.
1 119	Certificado de matriculación provisional para aeronaves civiles.
1 120	Formulario de franquicia NATA – INTA.
1 131	Certificado para carnes de bovino pesados machos Reglamento (CEE) n.º 32/82.
1 132	Certificado para carnes deshuesadas de bovino pesados machos, Reglamento (CEE) n.º 1964/82.
1 133	Hojas de detalle productos transformados Reglamento (CE) n.º 1222/94.
1 134	Certificado de control calidad frutas y hortalizas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
1 201	DUA importación.
1 202	Declaración simplificada de importación en documento comercial.
1 203	Declaración simplificada de exportación en documento comercial.
1 204	DUA simplificado de importación.
1 205	DUA inclusión en depósito aduanero u otros almacenes.
1 206	DUA reexportación depósito aduanero.
1 207	Vinculación a depósito aduanero sin DUA.
1 208	Modelo 590.
1 209	Documento de transferencia.
1 210	Situación fiscal.
1 211	Número de inscripción en contabilidad de existencias.
1 212	Hoja complementaria.
1 213	Certificado de matriculación vehículos.
1 214	Justificante devolución ayuda REA.
1 215	Certificado del transformador de que el producto no ha sido elaborado con materias primas acogidas a REA .
1 216	Certificado del exportador de que dicho producto no se ha beneficiado del REA.
1 217	Certificado de recepción en LAME.
1 218	Tiquet venta T2LF.
1 219	Matricula automóvil T2LF (art. 208 RECAU).
1 220	Declaración simplificada de exportación.
1 221	Certificado OMIE (energía eléctrica).
1 222	Exportación en papel –procedimiento de emergencia. .
1 223	Certificado de la Aduana de Control RPA de la situación de productos transformados en retorno.
1 224	MRN Exportación anulada.
1 225	Prueba de estatuto aduanero de la Unión de productos de la pesca marítima y mercancías obtenidos a partir de dichos productos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Ejecución del CAU.
1 226	EIR (Inscripción en los registros) relación de justificantes de salida.
1 301	Certificado de homologación.
1 302	Certificado de metrología.
1 303	Certificado de seguridad.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
1 304	Certificado de baja tensión.
1 305	Certificado de aceptación radioeléctrica.
1 306	Certificado productos sujetos a control de IMPORTACIÓN por parte de la Inspección de farmacia.
1 307	Guía de armas.
1 308	Autorización Pesquera Importación (atún rojo, pez espada, patudo y dissostichus).
1 309	Autorización Pesquera Exportación (atún rojo, pez espada, patudo y dissostichus).
1 310	Documento de control de seguridad de los productos Real Decreto 330/2008 (BOE 62 de 12-3-2008).
1 311	Autorización Pesquera de Importación. Reg. 1005/2008 del consejo para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
1 312	Autorización Pesquera de Exportación. Reg. 1005/2008 del consejo para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
1 313	Certificado productos sujetos a control de EXPORTACIÓN por parte de la Inspección de farmacia.
1 350	Solicitud de NO aplicación de los controles de credibilidad.
1 400	Precintas fiscales inutilizadas.
1 401	Precintas fiscales destruidas.
1 402	Importación de bebidas o cigarrillos sin marcas fiscales adheridas.
1 403	INSPECCIÓN DE FARMACIA. Declaración que presenta el Importador haciendo constar que los productos NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN DE FARMACIA.
1 404	INSPECCIÓN DE FARMACIA. Para las operaciones con SUIZA y ANDORRA, declaración que presenta el Importador haciendo constar que los productos NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN DE FARMACIA.
1 405	INSPECCIÓN DE SANIDAD EXTERIOR. Certificado de NO PROCEDE emitido por Sanidad Exterior.
1 406	Autorización Importación o Exportación de MUESTRAS BIOLÓGICAS (R.D. 65/2006, BOE 32 de 07/02/2006).
1 407	INSPECCIÓN DE FARMACIA. Para las operaciones en la Aduana de BARAJAS - POSTALES (2803), declaración que presenta el Importador haciendo constar que los productos NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN DE FARMACIA por tratarse de envíos de particular a particular para su uso personal
1 408	SANIDAD ANIMAL EXPORTACION. Certificación veterinaria oficial (ORDEN PRE/847/2016, BOE de 03/06/2016
1 409	Autorización generada por la Agencia Tributaria de oficio por no superar el límite de la exención incluida en las condiciones de las medidas TARIC 751 O 755.
1 410	INSPECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL A LA EXPORTACIÓN. Declaración que presenta el exportador haciendo constar bajo su responsabilidad que los productos que se exportan NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN DE FARMACIA.
1 411	INSPECCIÓN DE SANIDAD EXTERIOR. Certificado de NO PROCEDE emitido por Sanidad Exterior validad para el control de la pesca de barcos COMUNITARIOS.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
1 412	INSPECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL A LA IMPORTACIÓN. Declaración que presenta el importador haciendo constar bajo su responsabilidad que los productos que se importan NO tienen como destino la alimentación animal ni su uso en animales.
1 413	INSPECCIÓN DE SANIDAD EXTERIOR. Declaración que presenta el importador y bajo su responsabilidad haciendo constar que los productos NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN DE SANIDAD EXTERIOR.
1 833	Manifiesto carga salida.
1 999	Otros documentos nacionales no especificados.
3	**REFERENCIAS LEGALES**
3 001	Reglamento UE.
3 002	Ley.
3 003	Real Decreto.
3 004	Orden Ministerial.
3 005	Otra norma.
3 006	Artículo Ley de Impuestos Especiales base exención.
5	**NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN**
5 002	NIF del transformador REA (ver Apéndice X).
5 003	NIF del reexportador REA (ver Apéndice X).
5 004	Código de actividad y establecimiento (ver Apéndice II).
5 005	Epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, (ver Apéndice II).
5 006	NIF y nombre del adquirente/vendedor intermedio (artículo 21.1 Ley del IVA, Apéndice XV).
5 007	NIF y nombre del vendedor previo (artículo 21.2 Ley del IVA, Apéndice XV).
5 008	NIF y nombre del vendedor previo (artículo 21.3 Ley del IVA, Apéndice XV).
5 012	Identificador buque avituallado (código IMO o, en su defecto, otro código de identificación, ver Apéndice IV).
5 013	Compañía aérea titular de las aeronaves avitualladas (ver Apéndice IV).
5 014	Código de actividad de gases fluorados (CAF)
5 015	Numero CAS (número de registro del «Chemical Abstracts Service»).
5 016	CAE del expedidor registrado que vaya a emitir el e-DA, en importaciones (ver Apéndice II)..
5 017	CCL + EIR, NIF IVA otro Estado Miembro.
5 018	Ubicación del almacén. Autorización de Depósito (Ver capítulo 5 BIS, dato 2/3).
5 019	NIF persona que realiza la entrega exenta, distinta del exportador (art 21.2 LIVA, Apéndice XV)
7	**IMPORTES**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
7 002	Importe gastos IVA.
7 003	Importe subvención REA (cálculo base IGIC) (ver Apéndice X).
7 007	Valor intrínseco de la mercancía (artículo 23 Reglamento (CE) n.º 1186/2009 Franquicias).
7 008	Fecha cotización divisa distinta de la fecha de admisión.
7 009	Valor estadístico a efectos del cálculo de la liquidación de los derechos de los productos transformados del Régimen de Perfeccionamiento Pasivo.
7 010	Tipo de cambio previsto a la fecha de admisión de la declaración.
7 011	Cantidad mercancía vinculada a DA para el cálculo importe derechos aplicando el párrafo 2º del artículo 86.1 y 2 del CAU) (Apéndice XVIII)
8	**CÓDIGOS ESPECÍFICOS NORMATIVA FISCAL CANARIAS**
8 001	Código de actividad y Establecimiento (CAE – Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8 002	Documento de circulación (Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8 003	Introducción / Importación de cigarrillos sin marcas fiscales adheridas (Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8 004	Marcas fiscales inutilizadas (Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8 005	Marcas fiscales destruidas (Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8 100	Declaración de adhesión a Sistema Integrado de Gestión de Residuos (art. 14.5 Ley 19/1994)
9	**MENCIONES ESPECIALES**
9 002	Leyenda “Mercancía exportada en virtud del artículo 14, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento UE nº 228/2013”
9 003	Leyenda “Mercancía exportada en virtud del artículo 14, apartado 2, del Reglamento UE nº 228/2013”
9 006	Mercancías conforme el Reglamento (CE) n.º 903/2008.
9 007	T2L, granel cantidad provisional.
9 009	T2L, solicitud de expedición a posteriori.
9 010	Expedidor autorizado T2L.
9 011	Solicitud de certificado de salida (Apéndice XVI).
9 012	T2LF – Mercancía sin declaración de expedición (Apéndice XVI).
9 013	T2LF – Mercancía sin declaración de expedición (Apéndice 3.4).
9 015	Solicitud reducción garantía por IVA representantes con modalidad representación directa.
9 999	Otras menciones especiales no especificadas.

ANEXO XVI

IMPRESOS Y MODELOS

A) DUA[49]

El modelo oficial del Documento Único Administrativo está sancionado en el Reglamento (CEE) n.º 2454/1993 de la Comisión, en el título VII, Capítulo 1º, Sección 2ª y en los ANEXOS 31 a 34 del mismo. Puede también consultarse en la página web de la Agencia Tributaria.

El formulario está compuesto por ocho ejemplares. En función de la operación que se declare deberán utilizarse los ejemplares previstos para ello en el apartado primero de los capítulos 2º, 3º, 4º, y 5º de esta Resolución.

Para facilitar su uso, el formulario se edita en series con los ejemplares necesarios para cada tipo de operación.

En los supuestos en que sea necesario más de un formulario por declaración está previsto por cada ejemplar su complementario (Series BIS).

La utilidad de cada ejemplar se explica en los Capítulos relativos a cada tipo de operación.

El documento deberá cumplimentarse en el idioma español y escrito por procedimientos de impresión electrónica. Excepcionalmente se podrá admitir escrito a mano, con tinta y en mayúsculas.

Habrán de observarse estrictamente las disposiciones relativas a modelo, calidad de papel y formato de los formularios.

Los datos deberán ir encajados perfectamente dentro de sus casillas, no permitiéndose entrerrenglonaduras ni raspaduras.

El documento será en todas sus casillas y copias perfectamente legible. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas normas, los servicios de la Aduana deberán exigir la presentación de un nuevo formulario.

B) DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE TRÁNSITO [50]

En el artículo 358 del Reglamento (CEE) n.º 2454/1993 establece el documento de acompañamiento de tránsito y la lista de artículos, cuyos modelos se incluyen como Anexo 45 bis y 45 ter del citado Reglamento; así como el documento de acompañamiento y lista de artículos que incorporan los datos de seguridad (Anexo 45 sexies y septies). Pueden también consultarse en la página web de la Agencia Tributaria.

[49] Actualmente, Apéndice B del Anexo 9 del Reglamento Transitorio.
[50] Actualmente, Apéndice F del Anexo 9 del Reglamento Transitorio.

C) DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EXPORTACIÓN

Los formatos del Documento de acompañamiento de exportación (DAE) y la lista de artículos se encuentran incluidos como anexo 45 octies y nonies del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Pueden también consultarse en la página web de la Agencia Tributaria.

D) CERTIFICACIONES DE PAC [1]

A continuación se incluye copia de los modelos de los siguientes certificados previstos en el Apéndice I de esta Resolución:

DOC-1 : Certificado para la carne de bovinos pesados machos Reglamento (CE) n.º 433/2007.

DOC-2 : Certificación para carnes deshuesadas de cuartos delanteros de bovinos pesados machos Reglamento (CE) n.º 1359/2007.

DOC-3 : Certificación para carnes deshuesadas de cuartos traseros de bovinos pesados machos Reglamento (CE) n.º 1359/2007.

DOC-4 : Certificate for the export of pasta to the USA.

DOC-5 : Certificado de control CE.

E) DOCUMENTO DE PAGO

Se incluyen copia de los siguientes modelos:

Carta de pago, modelo 031.
Carta de pago, modelo 032.

COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador o solicitante	CERTIFICADO Para la carne de bovinos pesados machos N° ..... Reglamento (CEE) nº 32/82
2. Destinatario (1)	3. Autoridad expedidora

NOTAS

A. La carne deberá designarse con arreglo a la nomenclatura utilizada para las restituciones por exportación.

4. Medio de transporte (1)	B. El presente certificado deberá ser enviado a la aduana donde se cumplan las formalidades aduaneras de exportación, de entrada en almacén aduanero o de puesta en zona franca. C. Dicha aduana hará llegar el presente certificado, con su visado, al organismo encargado del pago de las restituciones por exportación.

5. Marcas, números (1) y cantidad de piezas: designación de la carne. - Con visceras (2) - Sin visceras (2)	6. Subpartida de la nomenclatura combinada	7. Masa neta (peso) en Kg. (3)
8. Cantidad de piezas (indicada en letra).		
9. Indicaciones especiales.		

10. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA

El abajo firmante certifica que la carne arriba designada procede de bovinos pesados machos.

Medidas de identificación tomadas:

11. VISADO DE LA ADUANA Se han cumplido las formalidades aduaneras de exportación, de entrada en almacén aduanero o de puesta en zona franca, relativas a la carne arriba designada. Documento aduanero: especie: número: fecha: (Firma) (Sello)	Lugar: Fecha: (Firma) (Matasellos o sello impreso)

(1) Indicación facultativa.
(2) Táchese lo que no proceda
(3) Deducción hecha del peso alzado de las visceras en los casos en que éstas se mantengan unidas a la canal o al cuarto trasero.

COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	**CERTIFICACIÓN** **para carnes deshuesadas de cuartos delanteros de bovinos pesados machos** **Número** **Reglamento (CEE) nº 1964/82**
	2. AUTORIZACIÓN DE EXPEDICIÓN

NOTAS:

A. Las carnes deben designarse de acuerdo con la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación, y cada trozo de carne debe embalarse individualmente.

B. La presente certificación debe presentarse, para su imputación, en la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras relativas a cada exportación, entrada en almacén aduanero o entrada en zona franca.

C. Después de cada imputación, la aduana devolverá el presente certificado al exportador o a su representante y lo hará llegar al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de las carnes.

3. Medio de transporte (mención facultativa)		
4. Número de bultos – designación de las carnes	5. Subpartida de la nomenclatura combinada.	6. Peso neto (Kg)
7. Números y fechas de las certificaciones para carnes de bovinos pesados machos		

8. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN

El abajo firmante certifica que las carnes designadas en la parte superior proceden de cuartos delanteros de bovinos pesados machos.
Sellos o precintos colocados: Número: Marcas:
Número de serie que figuran en los embalajes:

Lugar: Fecha: Firma: Sello o timbre impreso:

9. COMPLEMENTARÁ ESTA CASILLA LA ADUANA EN LA QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN, DE ENTRADA EN ALMACÉN ADUANERO O DE ENTRADA EN ZONA FRANCA

10. Cantidades de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago: Firma y sello de la aduana
A. Disponible	
B. Imputada	

Vease la continuación al dorso

10. Cantidad de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago. Firma y sello de la aduana.
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	

COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	**CERTIFICACIÓN** **para carnes deshuesadas de cuartos traseros de bovinos pesados machos** **Número** **Reglamento (CEE) nº 1964/82**
	2. AUTORIZACIÓN DE EXPEDICIÓN

NOTAS:

A. Las carnes deben designarse de acuerdo con la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación, y cada trozo de carne debe embalarse individualmente.

B. La presente certificación debe presentarse, para su imputación, en la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras relativas a cada exportación, entrada en almacén aduanero o entrada en zona franca.

C. Después de cada imputación, la aduana devolverá el presente certificado al exportador o a su representante y lo hará llegar al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de las carnes.

3. Medio de transporte (mención facultativa)		
4. Número de bultos – designación de las carnes	5. Subpartida de la nomenclatura combinada.	6. Peso neto (Kg)
7. Números y fechas de las certificaciones para carnes de bovinos pesados machos		

9. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN

El abajo firmante certifica que las carnes designadas en la parte superior proceden de cuartos delanteros de bovinos pesados machos.
Sellos o precintos colocados: Número: Marcas:
Número de serie que figuran en los embalajes:

Lugar: Fecha: Firma: Sello o timbre impreso:

9. COMPLEMENTARÁ ESTA CASILLA LA ADUANA EN LA QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN, DE ENTRADA EN ALMACÉN ADUANERO O DE ENTRADA EN ZONA FRANCA

10. Cantidades de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago: Firma y sello de la aduana
A. Disponible	
B. Imputada	

Vease la continuación al dorso

10. Cantidad de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago. Firma y sello de la aduana.
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	
A. Disponible	
B. Imputada	

1. Exporter (Name and full address, including Member State)	**CERTIFICATE FOR THE EXPORT OF PASTA TO THE USA** P 2 **No** **ORIGINAL**
2. Consignee (Name and full address)	3. ISSUING AUTHORITY
	4. Member State of export
NOTES	5. Country of destination

A. The original and copies 1, 2 and 3 of this form boxes 1, 2 and 4 to 8 of which must be completed by the exporter, are endorsed by the issuing authority shown in box 3.

B. The original and copies 1 and 2 with the endorsement by de issuing authority in box 9 must be presented to the competent customs office in the Community at wich the export declaration relating to the goods is lodged.

C. Copy 1 with the endorsement, in box 10, by the customs office referred to under B must be presented to the competent customs authorities in the United States of America.

D. The original with the endorsement, in box 10, by the customs office referred to under B must be sent by the exporter to the paying agency of de Member State of export.

6. Marks and numbers – Number and kind of packages – Description of goods	7. Gross mass (kg)
	8. Net mass (kg)

10. ENDORSEMENT BY ISSUING AUTHORITY

Place and date Signature Stamp

11. ENDORSEMENT BY THE COMPETENT CUSTOMS OFFICE IN THE COMMUNITY

This is to certify that for the goods described above (enter ☒ where applicable)

- a refund rate in conformity with the terms of the EC/USA sattlement on pasta shall be requested _____ ☐
- no refund shall be requested _____ ☐

This is to certify that customs export export formalities for the goods described above have been carried out.

Export document Type Number Data of acceptance of declaration

Customs office Member State

Place and date Signature Stamp

1. Expedidor	CERTIFICADO DE CONTROL CE N° ..... El presente certificado es para uso exclusivo de los organismos de control		
2. Envasador indicado en el envase (en caso de que no sea el propio expedidor)	3. Servicio de control		
	4. País de origen (*)	5. País de destino	
6. Identificación del medio de transporte	7. Esoacui destubadi a dusoisucuibes bacuibakes (*)		
8. Envases Número [y tipo (*)]	9. Naturaleza del producto (variedad, si está previsto en la norma)	10. Categoría de calidad	11. Peso total en kg bruto / neto (*)

12. El servicio de control arriba mencionado certifica, basándose en un examen por sondeo, que la mercancía descrita anteriomente corresponde, en el momento del control, a las normas de calidad vigentes.

Aduana de salida (*) .....

..... Lugar y fecha de expedición

Plazo de validez (*) ..... (días)

..... Inspector (nombrey apellidos en caracteres de imprenta)

Firma: .....

Sello del servicio de control

13. Observaciones

(*) Cuando el producto sea reexportado indicar su origen después de la naturaleza del producto.

Ejemplar para

N.I.F.
Nº de Referencia

Agencia Tributaria	**DOCUMENTO DE PAGO** Periodo voluntario de pago	MODELO **031**

Órgano liquidador	Número de referencia	Número de justificante

Titular de la deuda	N.I.F.	Apellidos y Nombre o Razón Social
	Domicilio	

Representante	Apellidos y Nombre o Razón Social

Concepto
DERECHOS DE IMPORTACIÓN E IMPUESTOS INDIRECTOS

Importes:	**(1)**
Total a ingresar €	

PLAZOS DE PAGO

a) Procedimiento ordinario y DUAs simplificados sin complementario: 10 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la deuda, si no se ha depositado garantía por parte del interesado, o 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la deuda, si se ha presentado garantía por parte del interesado. (arts.222 y 227 del Código Aduanero Comunitario)

b) Procedimientos simplificados:
   - DUAS simplificados obligados a presentar complementario: 32 días naturales contados desde la fecha de levante.
   - DUAs recapitulativos y contracciones únicas: 30 días naturales contados desde el día siguiente al de finalización del período de globalización disminuido en un número de días igual a la mitad del período de globalización. (artículo 227, apt. 1, letras b) y c), y apt. 3 del Código Aduanero C.)

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o por INTERNET en la página de la Agencia www.agenciatributaria.es

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de la Delegación de la A.E.A.T. para la recaudación de Tributos de Liquidaciones previamente notificadas, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello, fecha y firma)

(1) UTILIZACIÓN DE CÓDIGO DE BARRAS EN EL MODELO 031

Con carácter opcional y con el fin de agilizar el tratamiento de este modelo por las entidades colaboradoras, podrá imprimirse, en esta casilla, un código de barras contruido conforme al estándar UCC/EAN-128. Este estandar codifica la información en base a los símbolos CODE 128.

Su contenido debe ser el siguiente:

Carácter de inicio code 128 (START-A, START-B o START-C)
Código FNC1 (valor 102)
Identificador Aplicación: A2 “90”
Identificador de Formado: N3 “512”
Modelo N3 “031”
Constante N1 “0”
Importe en céntimos de euros: N13
Número Justificante: A13
Número de Identificación fiscal: A9
Carácter de Control
Carácter de parada o terminación.

Agencia Tributaria Canaria

Ejemplar para LA ENTIDAD COLABORADORA

NIF.
Nº de Referencia
MRN:

Vexcan	***DOCUMENTO DE PAGO*** Periodo voluntario de pago	MODELO **032**

Administración de	Número de referencia	Justificante

Titular de la deuda	NIF	Apellidos y Nombre o Razón Social
	Domicilio	

Representante	Apellidos y Nombre o Razón Social

Concepto
TRIBUTOS DERIVADOS DEL REF DE CANARIAS

Concepto **Importes:**	**(1)**
Total a ingresar €	

PLAZOS DE PAGO

A) Procedimiento ordinario y DUAS simplificados sin complementario: 10 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la deuda, si no se ha depositado garantía por parte del interesado, o 60 días naturales a contar desde la fecha de contracción de la deuda si se ha presentado garantía por parte del interesado (art. 108 Reglamento Gestión Tributos REF, Decreto 268/2011, de 4 de agosto).

B) Procedimientos simplificados:

- DUAS simplificados con obligación de presentar DUA complementario: 32 días naturales contados desde la fecha de levante.

*- DUAS recapitulativos y contracciones únicas: 30 días naturales contados desde el día siguiente al de finalización del periodo de globalización disminuido en un número de días igual a la mitad del periodo de globalización (art. 108 Reglamento Gestión Tributos REF, Decreto 268/2011, de 4 de agosto**).***

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o por INTERNET en la página de la Agencia www.vexcan.es

El representante autorizado que suscribe se declara reembolsado por el importador de, del importe del IGIC a la que se refiere la presente carta de pago, con los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley 20/1991, de 7 de junio y en el artículo 127 del Decreto 268/2011, de 4 de Agosto	*Firma*

Justificante del Ingreso Tributario (Validación mecánica o sello, fecha y firma

Agencia Tributaria Canaria

Ejemplar para EL INTERESADO

NIF.
Nº de Referencia
MRN:

Vexcan	***DOCUMENTO DE PAGO*** Periodo voluntario de pago	MODELO **032**

Administración de	Número de referencia	Justificante

Titular de la deuda	NIF	Apellidos y Nombre o Razón Social
	Domicilio	

Representante	Apellidos y Nombre o Razón Social

Concepto
TRIBUTOS DERIVADOS DEL REF DE CANARIAS

Concepto **Importes:**	**(1)**
Total de ingresar €	

PLAZOS DE PAGO

A) Procedimiento ordinario y DUAS simplificados sin complementario: 10 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la deuda, si no se ha depositado garantía por parte del interesado, o 60 días naturales a contar desde la fecha de contracción de la deuda si se ha presentado garantía por parte del interesado (art. 108 Reglamento Gestión Tributos REF, Decreto 268/2011, de 4 de agosto).

B) Procedimientos simplificados:

- *DUAS simplificados con obligación de presentar DUA complementario: 32 días naturales contados desde la fecha de levante.*
- *DUAS recapitulativos y contracciones únicas: 30 días naturales contados desde el día siguiente al de finalización del periodo de globalización disminuido en un número de días igual a la mitad del periodo de globalización (art. 108 Reglamento Gestión Tributos REF, Decreto 268/2011, de 4 de agosto).*

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o por INTERNET en la página de la Agencia www.vexcan.es

El representante autorizado que suscribe se declara reembolsado por el importador de, del importe del IGIC a la que se refiere la presente carta de pago, con los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley 20/1991, de 7 de junio y en el artículo 127 del Decreto 268/2011, de 4 de Agosto	*Firma*

Justificante del Ingreso Tributario (Validación mecánica o sello, fecha y firma

(1) UTILIZACIÓN DE CÓDIGO DE BARRAS EN EL MODELO 031

Con carácter opcional y con el fin de agilizar el tratamiento de este modelo por las entidades colaboradoras, podrá imprimirse, en esta casilla, un código de barras contruido conforme al estándar UCC/EAN-128. Este estandar codifica la información en base a los símbolos CODE 128.

Su contenido debe ser el siguiente:

Carácter de inicio code 128 (START-A, START-B o START-C)
Código FNC1 (valor 102)
Identificador Aplicación: A2 “90”
Identificador de Formado: N3 “512”
Modelo N3 “031”
Constante N1 “0”
Importe en céntimos de euros: N13
Número Justificante: A13
Número de Identificación fiscal: A9
Carácter de Control
Carácter de parada o terminación.

CODIGOS AYUDA RÉGIMEN ESPECIAL DE ABASTECIMIENTO DE CANARIAS (REA)

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
02011000	T001	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. EN CANALES O MEDIAS CANALES. LA PARTE ANTERIOR DE UNA CANAL O MEDIA CANAL SIN DESHUESAR, CON EL CUELLO Y LA PALETILLA, SIEMPRE QUE CONTENGA MÁS DE DIEZ COSTILLAS. DE BOVINOS MACHOS ADULTOS
02011000	T002	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. EN CANALES O MEDIAS CANALES. LA PARTE ANTERIOR DE UNA CANAL O MEDIA CANAL SIN DESHUESAR CON EL CUELLO Y LA PALETILLA, SIEMPRE QUE CONTENGA MÁS DE DIEZ COSTILLAS. LOS DEMÁS
02011000	T003	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. EN CANALES O MEDIAS CANALES. LOS DEMÁS. DE BOVINOS MACHOS ADULTOS
02011000	T004	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. EN CANALES O MEDIAS CANALES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
02012020	T005	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS LLAMADOS "COMPENSADOS". DE BOVINOS MACHOS ADULTOS
02012020	T006	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS LLAMADOS "COMPENSADOS" LOS DEMÁS
02012030	T007	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS DELANTEROS, UNIDOS O SEPARADOS. DE BOVINOS MACHOS ADULTOS
02012030	T008	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS DELANTEROS, UNIDOS O SEPARADOS. LOS DEMÁS
02012050	T009	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS TRASEROS, UNIDOS O SEPARADOS. CON UN MÁ XIMO DE OCHO COSTILLAS U OCHO PARES DE COSTILLAS. DE BOVINOS MACHOS ADULTOS
02012050	T010	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS TRASEROS, UNIDOS O SEPARADOS. CON UN MÁ XIMO DE OCHO COSTILLAS U OCHO PARES DE COSTILLAS. LOS DEMÁS
02012050	T011	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS TRASEROS, UNIDOS O SEPARADOS. CON MÁS DE OCHO COSTILLAS U OCHO PARES DE COSTILLAS. DE BOVINOS MACHOS ADULTOS
02012050	T012	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS TRASEROS, UNIDOS O SEPARADOS. CON MÁS DE OCHO COSTILLAS U OCHO PARES DE COSTILLAS. LOS DEMÁS
02012090	T013	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. LOS DEMÁS. CON UN PESO DE HUESO NO SUPERIOR A UN TERCIO DEL PESO DEL TROZO
02013000	T014	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. DESHUESADA. TROZOS DESHUESADOS, INCLUÍDA LA CARNE PICADA, CON UN CONTENIDO MEDIO EN CARNE DE VACUNO MAGRA (EXCLUIDA LA GRASA) IGUAL O SUPERIOR AL 78 %
02013000	T015	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. DESHUESADA. LOS DEMÁS, CADA PIEZA EMBALADA INDIVIDUALMENTE, CON UN CONTENIDO MEDIO DE CARNE DE VACUNO MAGRA (EXCLUIDA LA GRASA) IGUAL O SUPUERIOR AL 55%. DE LOS CUARTOS TRASEROS DE BOVINOS MACHOS ADULTOS CON UN MAXIMO DE OCHO COSTILLAS U OCHO PARES DE COSTILLAS (CORTE RECTO O CORTE "PISTOLA")

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
02013000	T016	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA. DESHUESADA. LOS DEMÁS, CADA PIEZA EMBALADA INDIVIDUALMENTE, CON UN CONTENIDO MEDIO DE CARNE DE VACUNO MAGRA (EXCLUIDA LA GRASA) IGUAL O SUPUERIOR AL 55%. DE CUARTOS DELANTEROS DE BOVINOS MACHOS ADULTOS (CORTE RECTO O CORTE "PISTOLA")
02021000	T017	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA. EN CANALES O MEDIAS CANALES. LA PARTE ANTERIOR DE UNA CANAL O MEDIA CANAL SIN DESHUESAR, CON EL CUELLO Y LA PALETILLA, SIEMPRE QUE TENGA MÁS DE DIEZ COSTILLAS
02021000	T018	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA. EN CANALES O MEDIAS CANALES. LOS DEMÁS
02022010	T019	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS LLAMADOS "COMPENSADOS"
02022030	T020	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS DELANTEROS UNIDOS O SEPARADOS
02022050	T021	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS TRASEROS UNIDOS O SEPARADOS. CON UN MÁXIMO DE OCHO COSTILLAS U OCHO PARES DE COSTILLAS
02022050	T022	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. CUARTOS TRASEROS UNIDOS O SEPARADOS. CON MÁS DE OCHO COSTILLAS U OCHO PARES DE COSTILLAS
02022090	T023	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA. LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR. LOS DEMÁS. CON UN PESO DE HUESO NO SUPERIOR A UN TERCIO DEL PESO DEL TROZO
02023090	T024	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA. DESHUESADA. LAS DEMÁS. TROZOS DESHUESADOS, INCLUÍDA LA CARNE PICADA, CON UN CONTENIDO MEDIO EN CARNE DE VACUNO MAGRA (EXCLUIDA LA GRASA) IGUAL O SUPERIOR AL 78%
02032110	T025	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.CONGELADA. EN CANALES O MEDIAS CANALES. DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA
02032211	T026	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. CONGELADA. PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR. DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA. PIERNAS Y TROZOS DE PIERNA. CON UN CONTENIDO GLOBAL EN PESO DE HUESOS Y CARTILAGOS INFERIOR A 25%
02032219	T027	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. CONGELADA. PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR. DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA. PALETAS Y TROZOS DE PALETAS. CON UN CONTENIDO GLOBAL EN PESO DE HUESOS Y CARTILAGOS INFERIOR A 25%
02032911	T028	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. CONGELADA. LAS DEMÁS. DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA. PARTES DELANTERAS Y TROZOS DE PARTES DELANTERAS. CON UN CONTENIDO GLOBAL EN PESO DE HUESOS Y CARTÍLAGOS INFERIOR A 25%
02032913	T029	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. CONGELADA. LAS DEMÁS. DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA. CHULETEROS Y TROZOS DE CHULETERO. CON UNCONTENIDO GLOBAL EN PESO DE HUESOS Y CARTILAGO INFERIOR A 25%
02032915	T030	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. CONGELADA. LAS DEMÁS. DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA. PANCETA Y TROZOS DE PANCETA.CON UN CONTENIDO GLOBAL EN PESO DE HUESOS Y CARTÍLAGOS INFERIOR A 15%

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
02032955	T031 (1)	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA. CONGELADA. LAS DEMÁS. DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA. LAS DEMÁS. DESHUESADAS. PIERNAS, PARTES DELANTERAS, PALETAS Y SUS TROZOS
02071210	T032	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. DE GALLO O GALLINA. SIN TROCEAR, CONGELADOS. DESPLUMADOS, EVISCERADOS, SIN LA CABEZA NI LAS PATAS, PERO NO EL CUELLO, EL CORAZÓN, EL HÍGADO Y LA MOLLEJA, LLAMADOS "POLLOS 70%". LOS DEMÁS
02071290	T033	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. DE GALLO O GALLINA. SIN TROCEAR CONGELADOS. DESPLUMADOS, EVISCERADOS, SIN LA CABEZA NI LAS PATAS Y SIN EL CUELLO, EL CORAZÓN, EL HÍGADO NI LA MOLLEJA, LLAMADOS "POLLOS 65%", O PRESENTADOS DE OTRO MODO. "POLLOS 65%". LAS DEMÁS
02071290	T034	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. DE GALLO O GALLINA. SIN TROCEAR CONGELADOS. DESPLUMADOS, EVISCERADOS, SIN LA CABEZA NI LAS PATAS, Y SIN EL CUELLO, EL CORAZÓN, EL HÍGADO NI LA MOLLEJA, LLAMADOS "POLLOS 65%" O PRESENTADOS DE OTRO MODO. GALLOS Y GALLINAS DE ESPECIES DOMESTICAS, SIN TROCEAR, DESPLUMADOS, ESVICERADOS, PERO CON EL CUELLO, EL CORAZON, EL HIGADO Y LA MOLLEJA, EN COMPOSICION IRREGULAR (SIN CABEZA NI PATAS). LOS DEMÁS
02071410	T035	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS, DE GALLO O GALLINA, TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS. TROZOS. DESHUESADOS
02071420	T036	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. DE GALLO O GALLINA. TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS. TROZOS. SIN DESHUSAR. MITADES O CUARTOS. LOS DEMÁS
02071430	T037	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS DE GALLO O GALLINA. TROZOS Y DESPOJOS CONGELADOS. TROZOS. SIN DESHUESAR. ALAS ENTERAS O INCLUSO SIN LA PUNTA
02071440	T038	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 0105 FRESCOS REFRIGERADOS O CONGELADOSDE GALLO O GALLINA TROZOS Y DESPOJOS CONGELADOS. TROZOS. SIN DESHUESAR, TRONCOS CUELLOS, TRONCOS CON CUELLO, RABADILLAS Y PUNTAS DE ALAS
02071450	T039	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS DE GALLO O GALLINA. TROZOS Y DESPOJOS CONGELADOS TROZOS. SINDESHUESAR, PECHUGAS Y TROZOS DE PECHUGA
02071460	T040	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. DE GALLO O GALLINA. TROZOS Y DESPOJOS CONGELADOS. TROZOS. SIN DESHUESAR. MUSLOS, CONTRAMUSLOS, Y SUS TROZOS. LOS DEMÁS
02071470	T041 (2)	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. DE GALLO O GALLINA. TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS. TROZOS. SIN DESHUESAR. LOS DEMÁS. MITADES O CUARTOS SIN RABADILLAS. LOS DEMÁS
02071470	T042 (2)	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. DE GALLO O GALLINA.TROZOS Y DESPOJOS CONGELADOS. TROZOS. SIN DESHUESAR. LOS DEMÁS. PARTES QUE COMPRENDEN UN MUSLO ENTERO O UN PEDAZO DE MUSLO Y UN PEDAZO DE ESPALDA, SIN EXCEDER DEL 25% DEL PESO TOTAL. LOS DEMÁS
02071491	T043	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS DE GALLO O GALLINA. TROZOS Y DESPOJOS CONGELADOS.DESPOJOS. HIGADOS
02071499	T044	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS REFRIGERADOS O CONGELADOS. DE GALLO O GALLINA. TROZOS Y

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		DESPOJOS CONGELADOS. DESPOJOS. LOS DEMÁS
04011010	T101	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 1% EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS.
04011090	T102	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 1% EN PESO. LAS DEMÁS.
04012011	T103	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPERIOR AL 1%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO.INFERIOR O IGUAL AL 3%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR A 2 LITROS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO
04012011	T104	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPERIOR AL 1%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO.INFERIOR O IGUAL AL 3%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR A 2 LITROS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO
04012019	T105	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPERIOR AL 1%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO. INFERIOR O IGUAL AL 3%. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO
04012019	T106	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPERIOR AL 1%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO. INFERIOR O IGUAL AL 3%. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO
04012091	T107	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPERIOR AL 1%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 6%, EN PESO. SUPERIOR AL 3%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS
04012099	T108	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPERIOR AL 1%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 6%, EN PESO. SUPERIOR AL 3%. LAS DEMÁS
04014010	T109	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPERIOR AL 6%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 10%, EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS
04014090	T110	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPERIOR AL 6%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 10%, EN PESO. LAS DEMÁS
04015011	T111	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. INFERIOR O IGUAL AL 21%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. INFERIOR O IGUAL AL 17%
04015011	T112	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. INFERIOR O IGUAL AL 21%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 17%
04015019	T113	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. INFERIOR O IGUAL AL 21%. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 17% EN PESO

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
04015031	T114	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. SUPERIOR AL 21% PERO INFERIOR O IGUAL AL 45%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO INFERIOR O IGUAL AL 35%
04015031	T115	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. SUPERIOR AL 21% PERO INFERIOR O IGUAL AL 45%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO SUPERIOR AL 35% PERO INFERIOR O IGUAL AL 39%.
04015031	T116	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO: SUPERIOR AL 21% PERO INFERIOR O IGUAL AL 45%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO SUPERIOR AL 39%.
04015039	T117	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. SUPERIOR AL 21% PERO INFERIOR O IGUAL AL 45%. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, INFERIOR O IGUAL AL 35%
04015039	T118	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. SUPERIOR AL 21% PERO INFERIOR O IGUAL AL 45%. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, SUPERIOR AL 35% PERO INFERIOR O IGUAL AL 39%
04015039	T119	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. SUPERIOR AL 21% PERO INFERIOR O IGUAL AL 45%. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, SUPERIOR AL 39%
04015091	T120	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. SUPERIOR AL 45%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, INFERIOR O IGUAL AL 68%.
04015091	T121	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. SUPERIOR AL 45%. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, SUPERIOR AL 68%.
04015099	T122	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. SUPERIOR AL 45%. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, INFERIOR O IGUAL AL 68%
04015099	T123	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 10% EN PESO. SUPERIOR AL 45%. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, SUPERIOR AL 68%
04021011	T124	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS, U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO. SIN ADICION DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO NO SUPERIOR A 2,5 KG
04021019	T125	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS, U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		PESO. SIN ADICION DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS
04021091	T126	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS, U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO. LAS DEMÁS. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG
04021099	T127	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS, U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS
04022111	T128	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 27%, EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. NO SUPERIOR AL 11%
04022111	T129	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 27%, EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 11% PERO INFERIOR O IGUAL AL 17%
04022111	T130	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 27%, EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 17% PERO INFERIOR O IGUAL AL 25%
04022111	T131	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMÁS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 27%, EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 25%
04022118	T132	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE:EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO; SIN ADICIÓN DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE; CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR AL 27% EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. NO SUPERIOR AL 11%
04022118	T133	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE:EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMÁS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO; SIN ADICIÓN DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE; CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR AL 27% EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 11% PERO INFERIOR O IGUAL AL 17%

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
04022118	T134	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE:EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO; SIN ADICIÓN DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE; CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR AL 27% EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 17% PERO INFERIOR O IGUAL AL 25%
04022118	T135	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE:EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO; SIN ADICIÓN DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE; CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR AL 27% EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 25%
04022191	T136	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPEERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. NO SUPERIOR AL 28%.
04022191	T137	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPEERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO.SUPERIOR AL 28%.PERO INFERIOR O IGUAL AL 29%
04022191	T138	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPEERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO.SUPERIOR AL 29%.PERO INFERIOR O IGUAL AL 45%
04022191	T139	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, SUPEERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO.SUPERIOR AL 45%
04022199	T140	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE GRASAS, SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. NO SUPERIOR AL 28%
04022199	T141	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE GRASAS, SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 28% PERO INFERIOR O IGAL AL 29%
04022199	T142	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE GRASAS, SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE GRASAS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		SUPERIOR AL 27%, EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 29% PERO INFERIOR O IGAL AL 41%
04022199	T143	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE GRASAS, SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 41% PERO INFERIOR O IGUAL AL 45%
04022199	T144	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE GRASAS, SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 45% PERO INFERIOR O IGUAL AL 59%
04022199	T145	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE GRASAS, SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 59% PERO INFERIOR O IGUAL AL 69%
04022199	T146	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMAS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE GRASAS, SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 69% PERO INFERIOR O IGUAL AL 79%
04022199	T147	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. EN POLVO, GRÁNULOS U OTRAS FORMÁS SÓLIDAS, CON UN CONTENIDO DE GRASAS, SUPERIOR AL 1,5% EN PESO. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE GRASAS SUPERIOR AL 27%, EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 79%.
04029110	T148	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 8 % EN PESO
04029110	T149	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 8 % EN PESO. CON UN CONTENIDO DE EXTRACTO SECO MAGRO LÁCTEO SUPERIOR O IGUAL AL 15 % Y DE MATERIA GRASA SUPERIOR AL 7,4% EN PESO
04029130	T150	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 8 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO. CON UN CONTENIDO DE EXTRACTO SECO MAGRO LÁCTEO SUPERIOR O IGUAL AL 15 %
04029199	T151	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O SIN ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS. SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 45%, EN PESO. LAS DEMÁS
04029910	T152	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 9,5 % EN PESO. CON UN CONTENIDO DE SACAROSA IGUAL O SUPERIOR AL 40 % EN PESO, DE EXTRACTO SECO MAGRO LÁCTEO IGUAL O SUPERIOR AL 15 % Y DE MATERIA GRASA SUPERIOR AL 6,9 % EN PESO

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
04029931	T153	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 9,5 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 45% EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 21% EN PESO. CON UN CONTENIDO DE SACAROSA IGUAL O SUPERIOR AL 40 % EN PESO, DE EXTRACTO SECO MAGRO LÁCTEO IGUAL O SUPERIOR AL 15 % EN PESO
04029931	T154	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 9,5 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 45% EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 21% PERO INFERIOR O IGUAL AL 39% EN PESO
04029931	T155	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 9,5 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 45% EN PESO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 39% EN PESO
04029939	T156	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. LAS DEMÁS. LAS DEMAS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 9,5 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 45 % EN PESO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS IGUAL O INFERIOR AL 21 % EN PESO, DE SACAROSA IGUAL O SUPERIOR AL 40 % EN PESO Y DE EXTRACTO SECO MAGRO LÁCTEO IGUAL O SUPERIOR AL 15 % EN PESO.
04051011	T157	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 85%.EN PESO. MANTEQUILLA NATURAL. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 80%, PERO INFERIOR AL 82%.
04051011	T158	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 85%.EN PESO. MANTEQUILLA NATURAL. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 82%.
04051019	T159	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 85%.EN PESO. MANTEQUILLA NATURAL. LAS DEMAS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 80%, PERO INFERIOR AL 82%.
04051019	T160	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, INFERIOR O IGUAL AL 85%.EN PESO. MANTEQUILLA NATURAL. LAS DEMAS CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 82%.
04051030	T161	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 85%.EN PESO. MANTEQUILLA RECOMBINADA. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 80%, PERO INFERIOR AL 82%
04051030	T162	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 85%.EN PESO. MANTEQUILLA RECOMBINADA. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 82%
04051030	T163	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 85%.EN PESO. MANTEQUILLA RECOMBINADA. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 82%
04051050	T164	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 85%.EN PESO MANTEQUILLA DE LACTOSUERO. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 82%
04051050	T165	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO. MANTEQUILLA DE LACTOSUERO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 80%, PERO INFERIOR AL 82%
04051050	T166	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 85%.EN PESO MANTEQUILLA DE LACTOSUERO. LAS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 82%
04051090	T167	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. MANTEQUILLA (MANTECA). LAS DEMÁS
04052090	T168	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 75%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. SUPERIOR AL 75% PERO INFERIOR AL 78%
04052090	T169	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 75%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 78%.
04059010	T170	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS IGUAL O SUPERIOR AL 99,3% EN PESO, Y DE AGUA INFERIOR O IGUAL AL 0,5% EN PESO
04059090	T171	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS
04063031	T172	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO (EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO). LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR OIGUAL AL 36% EN PESO Y DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA. NO SUPERIOR AL 48% EN PESO. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 40% PERO INFERIOR AL 43% Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, EN MATERIA SECA. INFERIOR AL 20%. CMA=60 CMIN GRA= -
04063031	T173	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO (EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO). LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR OIGUAL AL 36% EN PESO Y DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA. NO SUPERIOR AL 48% EN PESO. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 40% PERO INFERIOR AL 43% Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, EN MATERIA SECA. IGUAL O SUPERIOR AL 20%. CMA=60 CMIN GRA= 20

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
04063031	T174	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR OIGUAL AL 36% EN PESO Y DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA NO SUPERIOR AL 48% EN PESO. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 43% CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, EN MATERIA SECA. INFERIOR AL 20%. CMA=57 CMIN GRA= -
04063031	T175	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR OIGUAL AL 36% EN PESO Y DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA NO SUPERIOR AL 48% EN PESO. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 43% CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, EN MATERIA SECA. IGUAL O SUPERIOR AL 20% PERO INFERIOR AL 40%. CMA=57 CMIN GRA= 20
04063031	T176	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR OIGUAL AL 36% EN PESO Y DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA NO SUPERIOR AL 48% EN PESO. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 43% CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, EN MATERIA SECA. IGUAL O SUPERIOR AL 40%. , CMA=57 ,CMIN GRA= 40
04063039	T177	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR OIGUAL AL 36% EN PESO Y DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA. SUPERIOR AL 48%. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 40% PERO INFERIOR AL 43%. CMA=60, CMIN GRA= 48
04063039	T178	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 36% EN PESO Y DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA. SUPERIOR AL 48%. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA EN PESO. IGUAL O SUPERIOR AL 43% PERO INFERIOR AL 46%, CMA=57 CMIN GRA= 48
04063039	T179	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 36% EN PESO Y DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA. SUPERIOR AL 48%. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA EN PESO: IGUAL O SUPERIOR AL 46% CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA EN PESO. INFERIOR AL 55%. CMA=54 , CMIN GRA= 48
04063039	T180	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 36% EN PESO Y DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA. SUPERIOR AL 48%. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA EN PESO: IGUAL O SUPERIOR AL 46% CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA EN PESO. IGUAL O SUPERIOR A 55%, CMA=54 , CMIN GRA= 55
04063090	T181	QUESOS Y REQUESÓN. QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 36%, EN PESO, CMA=54 , CMIN GRA=79
04069023	T182	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. EDAM CMA=47 CMIN GRA=40
04069025	T183	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. TILSIT CMA=47 CMIN GRA=45
04069074	T184	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS; LOS DEMÁS: LOS DEMÁS: CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, INFERIOR O IGUAL AL 40%, Y UN CONTENIDO DE AGUA, EN PESO, EN LA MATERIA NO GRASA SUPERIOR AL 47% PERO INFERIOR O IGUAL AL 72%. MAASDAM
04069076	T185	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS NO SUPERIOR AL 40%, EN PESO, Y CON UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA, EN PESO. SUPERIOR AL 47%, PERO SIN EXCEDER DEL 72%. DANBO, FONTAL,

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		FONTINA, FYNBO, HAVARTI, MARIBO, SAMSO. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO EN LA MATERIA SECA IGUAL O SUPERIOR AL 45%, PERO INFERIOR AL 55%. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR AL 50% PERO INFERIOR AL 56%. CMA=50 CMIN GRA=45
04069076	T186	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS NO SUPERIOR AL 40%, EN PESO, Y CON UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA, EN PESO. SUPERIOR AL 47%, PERO SIN EXCEDER DEL 72%. DANBO, FONTAL, FONTINA, FYNBO, HAVARTI, MARIBO, SAMSO. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO EN LA MATERIA SECA IGUAL O SUPERIOR AL 45%, PERO INFERIOR AL 55%. CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR AL 56%. CMA=44 CMIN GRA=45
04069076	T187	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS NO SUPERIOR AL 40%, EN PESO, Y CON UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA, EN PESO. SUPERIOR AL 47%, PERO SIN EXCEDER DEL 72%. DANBO, FONTAL, FONTINA, FYNBO, HAVARTI, MARIBO, SAMSO. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO EN LA MATERIA SECA IGUAL O SUPERIOR AL 55%. CMA=46 CMIN GRA=55
04069078	T188	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS NO SUPERIOR AL 40%, EN PESO, Y CON UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA, EN PESO. SUPERIOR AL 47%, PERO SIN EXCEDER DEL 72%. GOUDA: CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, EN LA MATERIA SECA INFERIOR AL 48%. CMA=50 CMIN GRA=20
04069078	T189	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS NO SUPERIOR AL 40%, ENPESO, Y CON UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA, EN PESO. SUPERIOR AL 47%, PERO SIN EXCEDER DEL 72%. GOUDA. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO DE LA MATERIA SECA, IGUAL O SUPERIOR AL 48%, PERO INFERIOR AL 55%. CMA=45 CMIN GRA=48
04069078	T190	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS NO SUPERIOR AL 40%, EN PESO, Y CON UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA, EN PESO. SUPERIOR AL 47%, PERO SIN EXCEDER DEL 72%. GOUDA. LOS DEMÁS. CMA=45 CMIN GRA=55
04069079	T191	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS NO SUPERIOR AL 40%, EN PESO, Y CON UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA, EN PESO. SUPERIOR AL 47%, PERO SIN EXCEDER DEL 72%. ESROM, ITÁLICO, KERNHEM, SAINT-NECTAIRE, SAINT-PAULIN, TALEGGIO. CMA=56 CMIN GRA=40
04069081	T192	QUESOS Y REQUESÓN. LOS DEMÁS QUESOS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS NO SUPERIOR AL 40%, EN PESO, Y CON UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA, EN PESO. SUPERIOR AL 47%, PERO SIN EXCEDER DEL 72%. CANTAL, CHESHIRE, WENSLEYDALE, LANCASHIRE, DOUBLE GLOUCESTER, BLARNEY, COLBY, MONTEREY. CMA=44 CMIN GRA=45
04081180	T193	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARON) Y YEMÁS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. YEMÁS DE HUEVO. SECAS. LAS DEMÁS. PROPIAS PARA USOS ALIMENTARIOS
04089180	T194	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA Y YEMÁS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. SECAS. LOS DEMÁS. PROPIAS PARA USOS ALIMENTARIOS.

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
07011000	T301	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS. PARA SIEMBRA
07131090	T302	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS. GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS). LOS DEMÁS
07135000	T303	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS. HABAS (VICIA FABA VAR. MAJOR), HABA CABALLAR (VICIA FABA VAR. EQUINA) Y HABA MENOR (VICIA FABA VAR. MINOR)
10019900	T311	TRIGO Y MORCAJO (TRAQUILLON). LOS DEMÁS. LAS DEMÁS
10039000	T312	CEBADA. LAS DEMÁS
10041000	T313	AVENA. PARA SIEMBRA
10049000	T314	AVENA. LOS DEMÁS
10059000	T315	MAIZ. LOS DEMÁS
10063021	T316	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ SEMIBLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO REDONDO
10063023	T317	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ SEMIBLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO MEDIO
10063025	T318	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ SEMIBLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3
10063027	T319	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ SEMIBLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 3
10063042	T320	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ SEMIBLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO REDONDO
10063044	T321	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ SEMIBLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO MEDIO
10063046	T322	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ SEMIBLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3
10063048	T323	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ SEMIBLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA IGUAL O SUPERIOR A 3
10063061	T324	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO REDONDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 5 KG
10063061	T325	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. ESCALDADO (PARLOILED). DE GRANO REDONDO. LOS DEMÁS
10063063	T326	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO MEDIO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 5 KG
10063063	T327	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. ESCALDADO (PARLOILED). DE GRANO MEDIO. LOS DEMÁS
10063065	T328	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 5 KG

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
10063065	T329	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3. LOS DEMÁS
10063067	T330	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA IGUAL O SUPERIOR A 3. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 5 KG
10063067	T331	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. ESCALDADO (PARBOILED). DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA IGUAL O SUPERIOR A 3. LOS DEMÁS
10063092	T332	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO REDONDO. EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 5 KG.
10063092	T333	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO REDONDO. LOS DEMÁS
10063094	T334	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO MEDIO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL 5 KG.
10063094	T335	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO MEDIO. LOS DEMÁS
10063096	T336	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A KG.
10063096	T337	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3. LOS DEMÁS
10063098	T338	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA IGUAL O SUPERIOR A 3. EN ENVASES NMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL 5 KG.
10063098	T339	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ BLANQUEADO. LOS DEMÁS. DE GRANO LARGO. QUE PRESENTE UNA RELACION LONGITUD/ANCHURA IGUAL O SUPERIOR A 3. LOS DEMÁS
10064000	T340	ARROZ. ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO. ARROZ PARTIDO
11031110	T381	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES. GRAÑONES Y SÉMOLA. DE TRIGO. DE TRIGO DURO. CON UN CONTENIDO DE CENIZAS DE 0 A 1 300 MG/100G. SÉMOLA QUE PASE A TRAVÉS DE UN TAMIZ CON UNA ABERTURA DE MALLA 0,160 MM EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO
11031110	T382	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES. GRAÑONES Y SÉMOLA. DE TRIGO. DE TRIGO DURO. CON UN CONTENIDO DE CENIZAS DE 0 A 1 300 MG/100 G.LOS DEMÁS
11031110	T383	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES. GRAÑONES Y SÉMOLA. DE TRIGO. DE TRIGO DURO. CON UN CONTENIDO DE CENIZAS SUPERIOR A 1 300 MG/100 G

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
11031310	T384	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES. GRAÑONES Y SÉMOLA. DE MAIZ. CON UN CONTENIDO DE GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO. CON UN CONTENIDO EN GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 0,9% EN PESO Y CON UN CONTENIDO EN FIBRA CRUDA, REFERIDO A LA MATERIA SECA, INFERIOR O IGUAL A 0,6% EN PESO PARA LOS CUALES EL PORCENTAJE QUE PASE A TRAVÉS DE UN TAMIZ CUYAS MALLAS TENGAN UNA ABERTURA DE 315 MICRAS SEA INFERIOR O IGUAL AL 30% E INFERIOR AL 5% A TRAVÉS DE UN TAMIZ CUYAS MALLAS TENGAN UNA ABERTURA DE 150 MICRAS.
11031310	T385	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES. GRAÑONES Y SÉMOLA. DE MAIZ. CON UN CONTENIDO DE GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO. CON UN CONTENIDO EN GRASAS SUPERIOR AL 0,9% EN PESO, PERO INFERIOR O IGUAL AL 1,3% EN PESO Y CON UN CONTENIDO EN FIBRA CRUDA, REFERIDO A LA MATERIA SECA, INFERIOR O IGUAL AL 0,8% EN PESO PARA LOS CUALES EL PORCENTAJE QUE PASE A TRAVÉS DE UN TAMIZ CUYAS MALLAS TENGAN UNA ABERTURA DE 315 MICRAS SEA INFERIOR O IGUAL AL 30% E INFERIOR AL 5% A TRAVÉS DE UN TAMIZ CUYAS MALLAS TENGAN UNA ABERTURA DE 150 MICRAS.
11031310	T386	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES. GRAÑONES Y SÉMOLA. DE MAIZ. CON UN CONTENIDO DE GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO. CON UN CONTENIDO EN GRASAS SUPERIOR AL 1,3% EN PESO, PERO INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO Y CON UN CONTENIDO EN FIBRA CRUDA, REFERIDO A LA MATERIA SECA, INFERIOR O IGUAL AL 1% EN PESO PARA LOS CUALES EL PORCENTAJE QUE PASE A TRAVÉS UN TAMIZ CUYAS MALLAS TENGAN UNA ABERTURA DE 315 MICRAS SEA INFERIOR O IGUAL AL 30% E INFERIOR AL 5% A TRAVÉS DE UN TAMIZ CUYAS MALLAS TENGAN UNA ABERTURA DE 150 MICRAS.
11031390	T387	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES. GRAÑONES Y SÉMOLA. DE MAIZ. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO EN GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO, PERO INFERIOR O IGUAL AL 1,7% EN PESO Y CON UN CONTENIDO EN FIBRA CRUDA, REFERIDO A LA MATERIA SECA, INFERIOR O IGUAL AL 1% EN PESO PARA LOS CUALES EL PORCENTAJE QUE PASE A TRAVÉS DE UN TAMIZ CUYAS MALLAS TENGAN UNA ABERTURA DE 315 MICRAS SEA INFERIOR O IGUAL AL 30% E INFERIOR AL 5% A TRAVÉS DE UN TAMIZ CUYAS MALLAS TENGAN UNA ABERTURA DE 150 MICRAS. .
11032040	T388	GRAÑONES, SÉMOLA Y PELLETS, DE CEREALES. PELLETS. DE MAIZ
11032060	T389	GRAÑONES, SÉMOLA Y PELLETS, DE CEREALES. DE TRIGO
11032090	T390	GRAÑONES, SÉMOLA Y PELLETS, DE CEREALES. PELLETS LOS DEMÁS
11052000	T391	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y PELLETS, DE PATATA (PAPA). COPOS, GRANULOS Y PELLETS
11071011	T392	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA. SIN TOSTAR. DE TRIGO. HARINA
11071019	T393	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA. SIN TOSTAR. DE TRIGO. LAS DEMÁS
11071091	T394	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA. SIN TOSTAR. LAS DEMÁS. HARINA
11071099	T395	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA. SIN TOSTAR. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS
11072000	T396	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA. TOSTADA
11081100	T397	ALMIDON Y FECULA; INULINA. ALMIDON Y FECULA. ALMIDON DE TRIGO, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA DEL 87% Y UNA PUREZA DE LA MATERIA SECA IGUAL O SUPERIOR AL 97%
11081100	T398	ALMIDON Y FECULA; INULINA. ALMIDON Y FECULA. ALMIDON DE TRIGO, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA DEL 84% PERO INFERIOR AL 87% Y UNA PUREZA DE LA MATERIA SECA IGUAL O SUPERIOR AL 97%
11081200	T399	ALMIDON Y FECULA; INULINA. ALMIDON Y FECULA. ALMIDON DE MAIZ, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA DEL 87% Y UNA PUREZA DE LA MATERIA SECA IGUAL O SUPERIOR AL 97%

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
11081200	T400	ALMIDON Y FECULA; INULINA. ALMIDON Y FECULA. ALMIDON DE MAIZ, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA DEL 84% PERO INFERIOR AL 87% Y UNA PUREZA DE LA MATERIA SECA IGUAL O SUPERIOR AL 97%
11081910	T401	ALMIDON Y FECULA; INULINA. ALMIDON Y FECULA. LOS DEMÁS ALMIDONES Y FECULAS. ALMIDON DE ARROZ, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA DEL 87% Y UNA PUREZA DE LA MATERIA SECA IGUAL O SUPERIOR AL 97%
11081910	T402	ALMIDON Y FECULA; INULINA. ALMIDON Y FECULA. LOS DEMÁS ALMIDONES Y FECULAS. ALMIDON DE ARROZ, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA DEL 84% PERO INFERIOR AL 87% Y UNA PUREZA DE LA MATERIA SECA IGUAL O SUPERIOR AL 97%
12060091	T431	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA. LAS DEMÁS. SIN CÁSCARA; CON CÁSCARA ESTRIADA GRIS Y BLANCA.
12060099	T432	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS
12092950	T433	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA; LOS DEMÁS;SEMILLAS DE ALTRAMUZ
12101000	T434	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS; LUPULINO. CONOS DE LÚPULO SIN TRITURAR NI MOLER NI EN PELLETS
12102010	T435	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS; LUPULINO. CONOS DE LÚPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS; LUPULINO. CONOS DE LÚPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS, ENRIQUECIDOS CON LUPULINO; LUPULINO
12102090	T436	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS; LUPULINO. CONOS DE LÚPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS; LUPULINO. LOS DEMÁS
12129200	T437	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LA RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN LOS DEMÁS. ALGARROBAS
12129941	T438	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LA RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. SEMILLAS DE ALGARROBAS (GARROFIN). SIN MONDAR, QUEBRANTAR NI MOLER
12130000	T439	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, ICLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN PELLETS
12141000	T440	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN PELLETS. HARINA Y PELLETS DE ALFALFA
12149090	T441	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN PELLETS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS.
12149090	T442	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN PELLETS: LOS DEMÁS: LOS DEMÁS. ALTRAMUCES
15071010	T481	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO. QUE SE DESTINEN A USOS TECNICOS O INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACION DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA)

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
15071090	T482	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO. LOS DEMÁS
15079010	T483	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LAS DEMÁS. QUE SE DESTINEN A USOS TECNICOS O INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACION DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA)
15079090	T484	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15081090	T485	ACEITE DE CACAHUETE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE EN BRUTO. LOS DEMÁS
15089090	T486	ACEITE DE CACAHUETE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15091020	T487	ACEITE DE OLIVA VIRGEN EXTRA, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 5 LITROS
15091020	T488	ACEITE DE OLIVA VIRGEN EXTRA, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO SUPERIOR A 5 LITROS
15091080	T489	ACEITE DE OLIVA VIRGEN, EXCEPTO LAMPANTE Y EXTRA, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 5 LITROS
15091080	T490	ACEITE DE OLIVA VIRGEN, EXCEPTO LAMPANTE Y EXTRA, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO SUPERIOR A 5 LITROS
15099000	T491	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES INCLUSO REFINADO PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE LOS DEMAS EN ENVASES INMEDIATOS DE UN CONTENIDO NETO IGUAL O INFERIOR A 5 LITROS
15099000	T492	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES INCLUSO REFINADO PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, EXCEPTO EL VIRGEN, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO SUPERIOR A 5 LITROS
15100090	T493	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA Y SUS FRACCIONES INCLUSO REFINADOS PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES Y FRACCIONES CON ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 1509, EXCEPTO ACEITE EN BRUTO
15111090	T496	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE EN BRUTO. LOS DEMÁS
15119011	T497	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. FRACCIONES SÓLIDAS. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG
15119019	T498	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. FRACCIONES SÓLIDAS. QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO
15119099	T499	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15121191	T500	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE GIRASOL O DE CÁRTAMO Y SUS FRACCIONES. ACEITES EN BRUTO. LOS DEMÁS. DE GIRASOL
15121199	T501	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE GIRASOL O DE CÁRTAMO Y SUS FRACCIONES. ACEITES EN BRUTO. LOS DEMÁS. DE CÁRTAMO
15121990	T502	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE GIRASOL O DE CÁRTAMO Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15122190	T503	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE ALGODÓN Y SUS FRACCIONES. ACEITE EN BRUTO, INCLUSO SIN GOSIPOL. LOS DEMÁS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
15122990	T504	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE ALGODÓN Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15131191	T505	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE COCO (DE COPRA) Y SUS FRACCIONES. ACEITE EN BRUTO. LOS DEMÁS. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG
15131199	T506	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE COCO (DE COPRA) Y SUS FRACCIONES. ACEITE EN BRUTO. LOS DEMÁS. QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO
15131911	T507	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE COCO (DE COPRA) Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. FRACCIONES SÓLIDAS. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.
15131919	T508	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE COCO (DE COPRA) Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. FRACCIONES SÓLIDAS. QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO
15131991	T509	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE COCO (DE COPRA) Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.
15131999	T510	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE COCO (DE COPRA) Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO
15132130	T511	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES. ACEITES EN BRUTO. LOS DEMÁS. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG.
15132190	T512	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES. ACEITES EN BRUTO. LOS DEMÁS. QUE SE PRESENTE DE OTRO MODO
15132911	T513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. FRACCIONES SOLIDAS. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG.
15132919	T514	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. FRACCIONES SOLIDAS. QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO
15132950	T515	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG.
15132990	T516	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. QUE SE PRESSENTEN DE OTRO MODO
15141190	T517	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO Y SUS FRACCIONES. ACEITES EN BRUTO. LOS DEMÁS.
15141990	T518	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITES DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS.
15149190	T519	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. ACEITES EN BRUTO. LOS DEMÁS.
15149990	T520	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15151100	T521	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE LINO (DE LINAZA) Y SUS FRACCIONES. ACEITE EN BRUTO.
15151990	T522	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE LINO (DE LINAZA) Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15152190	T523	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE MAÍZ Y SUS FRACCIONES. ACEITE EN BRUTO. LOS DEMÁS
15152990	T524	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE MAÍZ Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15153090	T525	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS
15155019	T526	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) Y SUS FRACCIONES. ACEITE EN BRUTO. LOS DEMÁS
15155099	T527	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15159011	T528	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOROBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. ACEITE DE TUNG; ACEITES DE JOJOBA Y OITICICA; CERA DE MÍRICA Y CERA DEL JAPÓN; SUS FRACCIONES
15159029	T529	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. ACEITE DE SEMILLA DE TABACO Y SUS FRACCIONES. ACEITE EN BRUTO. LOS DEMÁS
15159039	T530	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. ACEITE DE SEMILLA DE TABACO Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
15159051	T531	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES. ACEITES EN BRUTO. LOS DEMÁS. CONCRETOS EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG
15159059	T532	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES. ACEITES EN BRUTO. LOS DEMÁS. CONCRETOS, QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO; FLUIDOS
15159091	T533	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CONCRETOS, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG
15159099	T534	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, (INCLUÍDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CONCRETOS, QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO, FLUIDOS
15161010	T535	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO. GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, Y SUS FRACCIONES. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL 1KG
15161090	T536	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO. GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, Y SUS FRACCIONES. QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO
15162010	T537	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO. GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES. ACEITE DE RICINO HIDROGENADO, LLAMADO OPALWAX
15162091	T538	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO. GRASAS Y ACEITES, VEGETALESS, Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG
15162096	T539	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO. GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO. LOS DEMÁS. ACEITES DE CACAHUETE (DE CACAHUETE, DE MANÍE), DE ALGODÓN, DE SOJA (DE SOYA) O DE GIRASOL; LOS DEMÁS ACEITES, CON UN CONTENIDO EN ÁCIDOS GRASOS LIBRES INFERIOR AL 50% EN PESO, (EXCLUÍDOS LOS ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA, DE ILIPÉ, DE COCO, DE NABO (DE NABINA), DE COLZA, O DE CAPAIBA
15162098	T540	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA. GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES. LOS DEMÁS. QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
15179091	T541	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES DE LA PARTIDA 1516. LAS DEMÁS. ACEITES VEGETALES FIJJOS, FLUIDOS, MEZCLADOS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
17011290	T581	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. AZÚCAR EN BRUTO SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE. DE REMOLACHA. LOS DEMÁS. AZÚCAR CANDI
17011290	T582	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. AZÚCAR EN BRUTO SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, DE REMOLACHA. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS AZÚCARES EN BRUTO. EN ENVASES INMEDIATOS QUE NO SOBREPASEN LOS 5 KG NETOS DE PRODUCTO
17011390	T583	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. AZÚCAR EN BRUTO SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE. AZUCAR DE CAÑA ESPECÍFICADO EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 2 DEL PRESENTE CAPÍTULO. LOS DEMÁS, AZUCAR CANDI
17011390	T584	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. AZÚCAR EN BRUTO SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE. AZUCAR DE CAÑA ESPECÍFICADO EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 2 DEL PRESENTE CAPÍTULO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS AZÚCARES EN BRUTO. EN ENVASES INMEDIATOS QUE NO SOBREPASEN LOS 5KG DE PRODUCTO
17011490	T585	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. AZÚCAR EN BRUTO SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE. LOS DEMÁS AZUCARES DE CAÑA. LOS DEMÁS. AZUCARES CANDI
17011490	T586	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. AZÚCAR EN BRUTO SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE. LOS DEMÁS AZUCARES DE CAÑA. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS AZÚCARES EN BRUTO. EN ENVASES INMEDIATOS QUE NO SOBREPASEN LOS 5 KG NETOS DE PRODUCTO
17019100	T587	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. LOS DEMÁS. CON ADICION DE AROMATIZANTES O COLORANTES
17019910	T588	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. AZÚCAR BLANCO. AZÚCARES CANDI
17019910	T589	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. AZÚCAR BLANCO. LOS DEMÁS. DE UNA CANTIDAD NO SUPERIOR A 10 TONELADAS
17019910	T590	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. AZÚCAR BLANCO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
17019990	T591	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CONADICIÓN DE SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS AROMATIZANTES Y COLORANTES
17023050	T592	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS. GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO INFERIOR AL 20 % EN PESO: LOS DEMÁS. EN POLVO CRISTALINO BLANCO, INCLUSO AGLOMERADO
17023090	T593	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS. GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO INFERIOR AL 20 % EN PESO: LOS DEMÁS. LOS DEMÁS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
17024090	T594	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUÍDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO, JARABE DE AZÚCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR, SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL, AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS. GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20% PERO INFERIOR AL 50%, EN PESO, EXCEPTO EL AZÚCAR INVERTIDO. LOS DEMÁS
17026095	T595	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUÍDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO, JARABE DE AZÚCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR, SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL, AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS. LAS DEMÁS FRUCTOSAS Y JARABE DE FRUCTOSA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR AL 50% EN PESO, EXCEPTO EL AZÚCAR INVERTIDO. LOS DEMÁS
17029071	T596	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUÍDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO, JARABE DE AZÚCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR, SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL, AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS. LOS DEMÁS, INCLUÍDO EL AZÚCAR INVERTIDO Y DEMÁS AZÚCARES Y JARABES DE AZÚCAR, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO DE 50% EN PESO. AZÚCAR Y MELAZA, CARAMELIZADOS. CON UN CONTENIDO DE SACAROSA, EN ESTADO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
17029095	T597	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.LOS DEMÁS, INCLUIDO EL AZÚCAR INVERTIDO Y DEMÁS AZÚCARES Y JARABES DE AZÚCAR CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO DE 50 % EN PESO. LOS DEMÁS. SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL
17029095	T598	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.LOS DEMÁS, INCLUIDO EL AZÚCAR INVERTIDO Y DEMÁS AZÚCARES Y JARABES DE AZÚCAR CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO DE 50 % EN PESO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS EXCEPTO LA SORBOSA
19019099	T621	EXTRACTO DE MALTA; PREPARARIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SEMOLA, ALMIDO, FECULA O EXTRACTODE MALTA, QUE NO CONTENGA CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
20079910	T631	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTOS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 30% EN PESO. PURÉ Y PASTA DE CIRUELA EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 100 KG QUE SE DESTINEN A UNA TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL
20079920	T632	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTOS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 30% EN PESO. PURÉ Y PASTA DE

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		CASTAÑAS
20079931	T633	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTOS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 30% EN PESO. LOS DEMÁS. DE CEREZAS
20079933	T634	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTOS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 30% EN PESO. LOS DEMÁS. DE FRESAS (FRUTILLAS)
20079935	T635	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTOS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 30% EN PESO. LOS DEMÁS. DE FRAMBUESAS
20079939	T636	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTOS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 30% EN PESO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
20079950	T637	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTOS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 13% PERO INFERIOR AL 30% EN PESO.
20079993	T638	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTOS, U OTROS FRUTOS OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. DE FRUTOS TROPICALES Y NUECES TROPICALES
20079997	T639	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTOS, U OTROS FRUTOS OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
20082011	T640	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PIÑAS (ANANÁS). CON ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 17% EN PESO
20082019	T641	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PIÑAS (ANANÁS). CON ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. LOS DEMÁS
20082031	T642	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PIÑAS (ANANÁS). CON ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 19% EN PESO
20082039	T643	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PIÑAS (ANANÁS). CON ALCOHOL AÑADIDO.

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR A 1 KG. LOS DEMÁS
20082051	T644	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PIÑAS (ANANÁS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 17%
20082059	T645	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PIÑAS (ANANÁS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG.LOS DEMÁS
20082071	T646	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PIÑAS (ANANÁS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 19%
20082079	T647	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PIÑAS (ANANÁS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. LOS DEMÁS
20082090	T648	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PIÑAS (ANANÁS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZUCAR AÑADIDO
20083011	T649	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). CON ALCOHOL AÑADIDO. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9% EN PESO. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS
20083019	T650	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). CON ALCOHOL AÑADIDO. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9% EN PESO. LOS DEMÁS
20083031	T651	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS
20083039	T652	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20083051	T653	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. GAJOS DE TORONJA Y DE POMELO
20083055	T654	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. MANDARINAS. INCLUÍDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMÁS, CLEMENTINAS, WILKINGS Y DEMÁS HÍBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS
20083059	T655	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. LOS DEMÁS
20083071	T656	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG NETO. GAJOS DE TORONJA Y POMELO
20083075	T657	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG NETO. MANDARINAS. INCLUÍDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMÁS, CLEMENTINAS, WILKINGS Y DEMÁS HÍBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS
20083079	T658	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG NETO. LOS DEMÁS
20083090	T659	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. AGRIOS (CÍTRICOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZUCAR AÑADIDO
20084011	T660	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. CON ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 13% EN PESO. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL AL 11,85% MÁS
20084019	T661	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. CON ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 13% EN PESO. LOS DEMÁS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20084021	T662	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. CON ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. LOS DEMÁS. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL AL 11,85% MÁS
20084029	T663	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. CON ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
20084031	T664	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. CON ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 15% EN PESO
20084039	T665	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. CON ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. LOS DEMÁS
20084051	T666	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 13% EN PESO
20084059	T667	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. LOS DEMÁS
20084071	T668	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR A 1 KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 15% EN PESO
20084079	T669	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR A 1 KG. LOS DEMÁS
20084090	T670	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS O COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: PERAS: SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDOS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20085011	T671	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 13% EN PESO. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS
20085019	T672	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 13% EN PESO. LOS DEMÁS
20085031	T673	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. LOS DEMÁS. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS
20085039	T674	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
20085051	T675	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 15% EN PESO
20085059	T676	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG. LOS DEMÁS
20085061	T677	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 13% EN PESO
20085069	T678	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. LOS DEMÁS
20085071	T679	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). SIN ALCOHOL. CON AZÚCAR AÑADIDO EN ENVASES

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCARES SUPERIOR AL 15% EN PESO
20085079	T680	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). SIN ALCOHOL. CON AZÚCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG. LOS DEMÁS
20085092	T681	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR O IGUAL A 5KG
20085098	T682	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. ALBARICOQUES (DAMÁSCOS, CHABACANOS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR A 5 KG
20087011	T683	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCARES SUPERIOR AL 13% EN PESO. CON UN GRADO ALCOHOLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS
20087019	T684	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCARES SUPERIOR AL 13% EN PESO. LOS DEMÁS
20087031	T685	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. LOS DEMÁS. CON UN GRADO ALCOHOLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS
20087039	T686	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
20087051	T687	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 15% EN PESO

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20087059	T688	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. CON ALCOHOL AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG. LOS DEMÁS
20087061	T689	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 13% EN PESO
20087069	T690	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. LOS DEMÁS.
20087071	T691	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 15% EN PESO
20087079	T692	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG. LOS DEMÁS
20087092	T693	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUÍDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO. SUPERIOR O IGUAL A 5KG
20087098	T694	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS O COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: MELOCOTONES (DURAZNOS), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS: SIN ALCOHOL AÑADIDO: SIN AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO. INFERIOR A 5 KG
20088011	T695	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. FRESAS (FRUTILLAS). CON ALCOHOL AÑADIDO. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9% EN PESO. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20088019	T696	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. FRESAS (FRUTILLAS). CON ALCOHOL AÑADIDO.CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9% EN PESO. LAS DEMÁS
20088031	T697	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. FRESAS (FRUTILLAS). CON ALCOHOL AÑADIDO. LAS DEMÁS. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85%.
20088039	T698	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. FRESAS (FRUTILLAS). CON ALCOHOL AÑADIDO. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS
20088050	T699	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. FRESAS (FRUTILLAS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG
20088070	T700	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. FRESAS (FRUTILLAS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG
20088090	T701	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS O COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: FRESAS (FRUTILLAS). SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO
20089311	T702	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. ARANDANOS ROJOS. CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZUCAR SUPERIOR AL 9% EN PESO, CON UN GRADO ALCOHOLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS
20089319	T703	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. ARANDANOS ROJOS. CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZUCAR SUPERIOR AL 9% EN PESO, LOS DEMÁS
20089321	T704	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. ARANDANOS ROJOS. CON ALCOHOL AÑADIDO, LOS DEMÁS, CON UN GRADO ALCOHOLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20089329	T705	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. ARANDANOS ROJOS. CON ALCOHOL AÑADIDO, LOS DEMÁS, LOS DEMÁS
20089391	T706	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. ARANDANOS ROJOS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG.
20089393	T707	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. ARANDANOS ROJOS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG
20089399	T708	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. ARANDANOS ROJOS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZUCAR AÑADIDO
20089712	T709	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIORO AL 9% EN PESO. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
20089714	T710	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIORO AL 9% EN PESO. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS. LOS DEMÁS
20089716	T711	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIORO AL 9% EN PESO. LAS DEMÁS. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
20089718	T712	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIORO AL 9%

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
		EN PESO. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS
20089732	T713	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
20089734	T714	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS. LAS DEMÁS
20089736	T715	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
20089738	T716	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS
20089751	T717	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
20089759	T718	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG. LAS DEMÁS
20089772	T719	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO. LAS DEMÁS. MEZCLAS EN LA QUE NINGUN FRUTO SEA SUPERIOR AL 50 % EN PESO DEL TOTAL DE LOS FRUTOS PRESENTADOS. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20089774	T720	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO. LAS DEMÁS. MEZCLAS EN LA QUE NINGUN FRUTO SEA SUPERIOR AL 50 % EN PESO DEL TOTAL DE LOS FRUTOS PRESENTADOS. LAS DEMÁS
20089776	T721	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
20089778	T722	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS. LAS DEMÁS
20089792	T723	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO: SUPERIOR O IGUAL A 5 KG. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
20089793	T724	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LAS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO: SUPERIOR O IGUAL A 5 KG. LOS DEMÁS
20089794	T725	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO: SUPERIOR O IGUAL A 4,5 KG PERO INFERIOR A 5 KG. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
20089796	T726	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO: SUPERIOR O IGUAL A 4,5 KG PERO INFERIOR A 5 KG. LAS DEMÁS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20089797	T727	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO. INFERIOR A 4,5 KG. DE FRUTOS TROPICALES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50% EN PESO
20089798	T728	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19. MEZCLAS. LAS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO. INFERIOR A 4,5 KG. LAS DEMÁS
20089911	T729	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. JENGIBRE. CON UN GRADO ALCOHOLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS
20089919	T730	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. JENGIBRE. LOS DEMÁS
20089921	T731	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. UVAS. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 13% EN PESO
20089923	T732	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. UVAS. LAS DEMÁS
20089924	T733	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19: LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 9% EN PESO. CON UN CONTENIDO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85 % MÁS. FRUTOS TROPICALES
20089928	T734	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19: LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 9% EN PESO. CON UN CONTENIDO ALCOHÓLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85 % MÁS. LOS DEMÁS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20089931	T735	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19: LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 9% EN PESO. LOS DEMÁS. FRUTOS TROPICALES
20089934	T736	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008 19: LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. CON UN CONTENIDO DE AZUCARES SUPERIOR AL 9% EN PESO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
20089936	T737	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN GRADO ALCOHOLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS. FRUTOS TROPICALES
20089937	T738	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. CON UN GRADO ALCOHOLICO MÁSICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85% MÁS. LOS DEMÁS
20089938	T739	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. FRUTOS TROPICALES
20089940	T740	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. CON ALCOHOL AÑADIDO. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS
20089941	T741	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPRARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. JENGIBRE
20089943	T742	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPRARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. UVAS

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20089945	T743	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPRARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. CIRUELAS
20089948	T744	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPRARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. FRUTOS TROPICALES
20089949	T745	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1KG. LOS DEMÁS
20089951	T746	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG O MENOS. JENGIBRE
20089963	T747	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG O MENOS. FRUTOS TROPICALES
20089967	T748	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. CON AZUCAR AÑADIDO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1KG O MENOS. LOS DEMÁS
20089972	T749	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO. CIRUELAS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO. SUPERIOR O IGUAL A 5KG
20089978	T750	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO. CIRUELAS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO. INFERIOR A 5KG

NC 2017	CODIGO	DESCRIPCION
20089985	T751	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO. MAÍZ (EXCEPTO MAÍZ DULCE [ZEA MAYS VAR. SACCHARATA])
20089991	T752	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO. ÑAMES, BATATAS (BONIATOS) Y PARTES COMESTIBLES SIMILARES DE PLANTAS CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN O DE FÉCULA SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO
20089999	T753	FRUTAS U OTROS FRUTOS, Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS, INCLUÍDO MEZCLAS, EXCEPTO SUBPARTIDA 200819. LOS DEMÁS. SIN ALCOHOL AÑADIDO. SIN AZÚCAR AÑADIDO. LOS DEMÁS
23032010	T881	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMÁS DEPERDICIOS, DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN PELLETS: PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA: PULPA DE REMOLACHA.
23032090	T882	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMÁS DEPERDICIOS, DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN PELLETS: PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA: LOS DEMÁS.
23040000	T883	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MÓLIDOS O EN PELLETS.
23063000	T884	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDO O PELLETS, EXCEPTO DE LA PARTIDA 2304 O 2305: DE SEMILLAS DE GIRASOL
23080090	T885	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN PELLTES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS.

Notas aclaratorias**:**

(1) Únicamente podrán clasificarse los productos y sus trozos en esta subpartida si las dimensiones y características del tejido muscular coherente permitieren la identificación de su procedencia de los despieces primarios mencionados. La expresión "sus trozos" se aplicará a los productos con un peso neto unitario de, por lo menos, 100 gramos o a los productos cortados en lonchas uniformes, cuya procedencia del mencionado despiece primario pueda ser claramente identificada, envasados en un solo envase y con un peso neto global de, por lo menos, 100 gramos.

Las paletas podrán presentarse con o sin la carrillada.

Las partes delanteras podrán presentarse con o sin la carrillada.

La papada de la parte de la paleta, la carrillada o la carrillada y la parte de la paleta unidas, no se beneficiarán de esta restitución.

Los espinazos deshuesados, presentados aisladamente, no se beneficiarán de esta restitución.

(2) *En relación a los trozos del ala, si bien deben clasificarse en la partida 0207 14 70, como los demás, no le corresponde ningún código de restituciones porque ni son mitades o cuartos sin rabadillas, ni son partes que comprendan un muslo entero o un pedazo de muslo.*